

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Miércoles 14 de Agosto de 1968

TOMO 252 — Dirección: Florida 1178 — Teléfonos: 83371 - 95925 - 96583 — Número 17886

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ley N.o 13.671. — Se aprueba la Convención sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, celebrada en Londres

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Apruébase la Convención sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, celebrada en Londres durante la realización de la Conferencia Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del 17 de mayo al 17 de junio de 1960.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de junio de 1968.

ALBERTO E. ABDALA, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.o de julio de 1968

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — PACHECO ARECO. — VENANCIO FLORES.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1960

Los gobiernos de la República Argentina, del Dominio de Australia, del Reino de Bélgica, de los Estados Unidos del Brasil, de la República Popular de Bulgaria, del Camerún, del Canadá, de la República de Corea, de la República de Cuba, de la República Checoslovaca, de la República de China, del Reino de Dinamarca, del Estado Español, de los Estados Unidos de América, de la República de Filipinas, de la República de Finlandia, de la República Francesa, del Reino de Grecia, del Reino de Holanda, de la República Popular de Hungría, de la República de la India, de Irlanda, de la República de Islandia, del Estado de Israel, de la República Italiana, del Japón, de Koweit, de la República de Liberia, de los Estados Unidos de Méjico, del Reino de Noruega, de Nueva Zelandia, de Pakistán, de la República de Panamá, de la República del Perú, de la República Popular de Polonia, de la República de Portugal, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Arabe Unida, de la República Dominicana, de la República Federal Alemana, del Reino de Suecia, de la Confederación Suiza, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la República de Venezuela, de la República Popular Federal de Yugoslavia, deseosos de acrecentar la seguridad de la vida humana en el mar mediante el establecimiento, de común acuerdo, de principios y reglas uniformes que conduzcan al fin propuesto;

Considerando que el mejor medio de alcanzar este fin es la conclusión de una convención destinada a remplazar a la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948";

Han designado los siguientes plenipotenciarios:

La República Argentina: Capitán de Navío Carlos A. Sánchez Sañudo, Agregado Naval, Embajada Argentina, Londres.

Prefecto Inspector General Marcos H. C. Calzolari, Subprefecto Nacional Marítimo de la República Argentina.

Sr. Nicolás G. Palacios, Subdirector Nacional de la Marina Mercante Argentina.

El Dominio de Australia: Sr. Thomas Morris, Secretario Adjunto (Marina Mercante), Departamento de Navegación Marítima y Transportes.

El Reino de Bélgica: S. E. Sr. R. L. Van Meerbeke, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Londres.

Sr. R. E. Cancraeynest, Director de la Administración Marítima, Ministerio de Comunicaciones.

Los Estados Unidos del Brasil: Contralmirante Luis Clovis de Oliveira, Subjefe del Estado Naval, Armada del Brasil y representante de la Comisión de la Marina Mercante Brasileña.

La República Popular de Bulgaria: S. E. Sr. Georgi Petrov Zenguilekov, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bulgaria en Londres.

Sr. Petko Dokov Doynov, Ingeniero Jefe del Departamento de Transportes Marítimos y Fluviales, Ministerio de Transportes.

El Camerún: Sr. Charlot Saguez, Administrador Jefe (Segunda Clase) de la Administración Marítima.

Canadá: S. E. el Honorable George A. Drew, Alto Comisionado del Canadá en el Reino Unido.

Srñ Alan Cumyn, Director, Reglamentaciones Marítimas, Departamento de Transportes, Ottawa.

La República de Corea: Sr. Tong Jin Park, Consejero, Embajada de Corea, Londres.

La República de Cuba:

La República Checoslovaca: S. E. Miroslav Galuska, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Checoslovaquia en Londres.

La República de China: S. E. Sr. Nan-Ju Wu, Embajador de la República de China en Irán.

El Reino de Dinamarca: Sr. Jorge Worm, Director del Departamento de Marina Mercante, Ministerio Real de Comercio.

Sr. Anders Bache, Subjefe de Sección, Ministerio Real de Comercio.

El Estado Español:

Los Estados Unidos de América: Almirante Alfred C. Richmond, Comandante de la Guardia Costera de los Estados Unidos.

Sr. Robert T. Merrill, Jefe de la División Marina Mercante, Departamento de Estado.

La República de Filipinas: Comisario Eleuterio Capapas, Comisario de Aduanas.

Sr. Agustín Mathay, Ingeniero Jefe, División Inspección de Cascos y Calderas, Dirección de Aduanas.

Abogado Casimiro Caluag, Primer Consejero Jurídico, Dirección de Aduanas.

La República de Finlandia: Sr. Volmari Sarkka, Jefe Inspector de Buques en la Junta de Navegación.

La República Francesa: Sr. Gilbert Grandval, Secretario General de la Marina Mercante.

El Reino de Grecia: Capitán Panayiotis S. Pagonis, R.H.P.C., Director, Ministerio de la Marina Mercante.

El Reino de Holanda: Capitán (R) C. Moolenburgh, R.N.N., Inspector General de Marina Mercante.

Sr. Jr. E. Smit, Fan, Arquitecto Naval, Asesor Técnico del Inspector General de Marina Mercante.

La República Popular de Hungría: S. E. Sr. Bela Szilágyi, Ministro de la República Popular de Hungría en Londres.

La República de la India: Sr. R. L. Gupta, Secretario del Gobierno de la India, Ministerio de Transportes y de Comunicaciones.

Irlanda: Sr. Valentín Iramangar, Consejero, Embajada de Irlanda, Londres.

La República de Islandia: Sr. Hjálmar R. Bárdarson, Director de la Marina Mercante.

Sr. Páll Ragnarsson, Subdirector de la Marina Mercante.

El Estado de Israel: Sr. Izaac Josef Mintz, Asesor Letrado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Catedrático, Universidad Hebrea, Jerusalén.

Sr. Moshe Ofer, Primer Secretario, Embajada de Israel, Londres.

La República Italiana: Dr. Fernando Ghiglia, Director General, Ministerio de la Marina Mercante, Roma.

Japón: Sr. Toru Nakagawa, Ministro Plenipotenciario, Embjada de Japón, Londres.

Sr. Masao Mizushina, Director, Departamento Marítimo, Ministerio de Transportes.

Koweit: Sr. Mohammad Qabazard, Director General, Puerto de Koweit.

La República de Liberia: S. E. Geo T. Brewer (h.), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Liberia en Londres.

El Honorable Edward R. Moore, Subprocurador General de Liberia.

Sr. George Buchanan, Subjefe Inspector de Buques, Lloyd's Register of Shipping.

Sr. E. B. McCrohan (h.), Arquitecto, Ingeniero Naval e Inspector de Buques.

Los Estados Unidos de Méjico:

El Reino de Noruega: Capitán K. J. Neubertht Wie, Inspector General de la Marina Mercante y de la Navegación, Ministerio Real de Comercio y de la Navegación.

Sr. Modolv Hareide, Jefe de División, Ministerio Real de Comercio y de la Navegación.

Nueva Zelandia: Sr. William Arthur Fox, Ministro de Marina.

Sr. Víctor George Boivin, Inspector Jefe de Buques, Departamento de la Marina Mercante.

Pakistán: S. E. Teniente General Mohammed Yousuf, Alto Comisionado de Pakistán en el Reino Unido.

La República de Panamá: Sr. Joel Medina, Jefe de la Dirección de la Marina Mercante de la República de Panamá.

La República del Perú: S. E. Sr. Dr. Don Ricardo Rivera Schreiber, K. B. E., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Londres.

La República Popular de Polonia: Sr. Ludwik Szymanski, Miembro de la Junta del Ministerio de la Marina Mercante.

Sr. Wladyslaw Milewski, Director del Registro Marítimo de la Marina Mercante Polaca.

La República de Portugal: S. E. General Adolfo Abranches Pinto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en Londres.

Capitán de Fragata Joaquín Carlos Esteves Cardoso, Inspector General de la Marina Mercante, Aquitecto Naval de la Comisión Principal de Pesquerías.

Capitán de Corbeta Antonio J. Belo de Carvalho, Ingeniero Electricista, Jefe Inspector de Instalaciones Eléctricas y Radioeléctricas.

Capitán de Corbeta Manuel Antunes da Mota, Ingeniero Hidrógrafo, Jefe Inspector de la Seguridad de la Navegación.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sir Gilmour Jenkins, K. C. B., K. B. E., M. C.

Sr. Percy Faulkner, C. B., Secretario Adjunto, Ministerio de Transportes.

Sr. Dennis C. Haselgrova, Subsecretario, Ministerio de Transportes.

La República Arabe Unida: Cap. Frag. (R) Adnan Loustan, Director General Adjunto, Administración de Puertos y Faros.

La República Dominicana: S. E. Sr. Héctor García-Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Londres.

La República Federal Alemana: S. E. Sr. Hans Herwarth von Bittenfeld, G. C. V. C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal Alemana en Londres.

Sr. Dr. Karl Schubert, Director del Departamento de Marina Mercante, Ministerio Federal de Transportes.

El Reino de Suecia: Dr. Carl Gosta Widell, Director General de la Junta Nacional de la Marina Mercante y la Navegación.

La Confederación Suiza: S. E. Sr. Armin Daeniker, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Londres.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: S. E. Sr. Alexander A. Soldatov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Londres.

Cap. Nav. Alexander A. Saveliev, miembro del Consejo del Ministerio de la Marina Mercante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La República de Venezuela: S. E. Dr. Ignacio Iribarren Borges, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Londres.

Capitán de Navío Antonio Picardi, Jefe de los Servicios Técnicos y de la División Inspección de la Marina Mercante, Ministerio de Comunicaciones.

Capitán Armando de Pedraza Pereira, Agregado Naval, Embajada de Venezuela, Londres.

La República Popular Federal de Yugoslavia: Sr. Ljubisa Veselinovic, Secretario adjunto del Consejo Federal de Transportes y Comunicaciones.

LOS CUALES, habiendo comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

a) Los gobiernos contratantes se comprometen a poner en vigor las disposiciones de la presente Convención y de las Reglas agregadas, las que serán consideradas como parte integrante de la misma. Toda referencia que se haga a la presente Convención implica al mismo tiempo una referencia a estas reglas.

b) Los gobiernos contratantes se comprometen a promulgar todas las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentaciones, y a tomar todas las demás medidas que pudieran ser necesarias para dar a la presente Convención sus plenos y completos efectos, con el fin de asegurar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, los buques sean aptos para los servicios a que se les destinare.

Artículo II

Los buques a los cuales se aplica la presente Convención, son los que están matriculados en países cuyos gobiernos son contratantes y también aquellos buques matriculados en territorios a los que se hace extensiva la presente Convención de acuerdo con el Artículo XIII.

Artículo III

Leyes, reglamentaciones

Los gobiernos contratantes se comprometen a comunicar a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (llamada en adelante "la Organización") y a depositar en ella:

a) Una lista de los organismos no gubernamentales que están autorizados a actuar en su nombre en la aplicación de las disposiciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, a fin de ser distribuída a los gobiernos contratantes para conocimiento de sus funcionarios;

b) El texto de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentaciones en general que se hubieren promulgado sobre las diferentes materias que caen dentro del campo de la presente Convención;

c) Una cantidad suficiente de modelos de los certificados expedidos en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, a fin de ser distribuídos a los gobiernos contratantes para conocimiento de sus funcionarios.

Artículo IV

Casos de fuerza mayor

a) Ningún buque, que no estuviese sujeto a las disposiciones de la presente Convención en el momento de iniciar un viaje cualquiera, quedará sometido a ellas con motivo de haber sufrido alguna desviación respecto a su ruta proyectada, debido a mal tiempo u otra causa de fuerza mayor cualquiera.

b) Las personas que se encontraren a bordo de un buque por razón de fuerza mayor o como consecuencia de la obligación impuesta al capitán de llevar náufragos u otras personas, no serán tenidas en cuenta a los fines de determinar la aplicación a un buque de cualquier prescripción de la presente Convención.

Artículo V

Transporte de personas en casos de emergencia

a) Con el fin de trasladar personas desde un territorio cualquiera para evitar una amenaza a la seguridad de sus vidas, un gobierno contratante podrá permitir el transporte en sus buques de una cantidad de personas mayor que la que le estaría permitido ateniéndose a la presente Convención.

b) Esta autorización no privará a los otros gobiernos contratantes del ejercicio de cualquier derecho de fiscalización que ellos tienen, de acuerdo con la presente Convención, sobre los buques que entran a sus puertos.

c) Estos permisos, junto con una exposición de las circunstancias del caso, deben ser puestos en conocimiento de la Organización por el gobierno contratante que los concediere.

Artículo VI

Suspensión en caso de guerra

a) En caso de guerra u otras hostilidades, el gobierno contratante que se considere afectado por esos acontecimientos, ya fuere como beligerante o como neutral, puede suspender la vigencia de la totalidad o de una parte cualquiera de las reglas agregadas aquí. El gobierno que así procediere deberá informar inmediatamente a la Organización.

b) Esta suspensión no privará a los otros gobiernos contratantes del ejercicio de los derechos de fiscali-

nación que ellos tienen, de acuerdo a la presente Convención, sobre los buques del gobierno que use esta facultad, cuando tales buques se encontraren dentro de sus puertos.

c) El gobierno que efectúe tal suspensión podrá darla por terminada en cualquier momento, comunicándolo inmediatamente a la Organización.

d) La Organización notificará a todos los gobiernos contratantes cualquier suspensión o terminación de suspensión, de acuerdo con este artículo.

Artículo VII

Tratados y convenios anteriores

a) La presente Convención remplaza y abroga para los gobiernos contratantes la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar", que fue firmada en Londres el 10 de junio de 1948.

b) Todos los otros tratados, convenios y acuerdos que, referentes a la seguridad de la vida humana en el mar, o a materias que se relacionen con ella estuvieran actualmente en vigor entre los gobiernos que son partes en la presente Convención, seguirán teniendo plena y completa vigencia durante los plazos convenidos en lo que respecta:

i) A los buques no comprendidos en la presente Convención;

ii) A los buques comprendidos en la presente Convención, pero en aquellas cuestiones que no estuvieren expresamente tratadas en ella.

c) Cuando los aludidos tratados, convenios o acuerdos estuvieren en conflicto con las disposiciones de la presente Convención, prevalecerán las prescripciones de esta última.

d) Todo punto que no hubiere sido objeto de prescripción expresa en la presente Convención, continuará sometido a la legislación de los gobiernos contratantes.

Artículo VIII

Reglas especiales concertadas por acuerdos

Cuando de conformidad con la presente Convención se concertaran reglas especiales por acuerdo entre todos o algunos de los gobiernos contratantes, tales reglas deberán ser comunicadas a la Organización, la que deberá distribuirlas a todos los gobiernos contratantes.

Artículo IX

Enmiendas

a) i) La presente Convención podrá ser enmendada por acuerdo unánime entre lo gobiernos contratantes;

ii) Las enmiendas que propusiere cualquier gobierno contratante serán comunicadas por la Organización a todos los demás gobiernos contratantes para su consideración y aceptación, conforme lo establece este parágrafo.

b) i) Podrá proponerse a la Organización cualquier enmienda a la presente Convención en cualquier momento, por cualquiera de los gobiernos contratantes. Si esta modificación es aprobada por una mayoría de dos tercios de la Asamblea de la Organización (llamada en adelante "la Asamblea"), por recomendación aprobada por una mayoría de dos tercios del Comité de Seguridad Marítima de la Organización (llamada en adelante "el Comité de Seguridad Marítima"), la modificación aprobada será comunicada por la Organización a todos los gobiernos contratantes que la integran para su aceptación;

ii) Toda recomendación de esta índole, hecha por el Comité de Seguridad Marítima, será comunicada por la Organización a todos los gobiernos contratantes para su consideración, por lo menos seis meses antes de que sea tratada por la Asamblea.

c) i) Una conferencia de gobierno para considerar enmiendas a la presente Convención, propuesta por cualquier gobierno contratante será convocada en cualquier momento por la Organización a pedido de un tercio de los gobiernos contratantes;

ii) Toda enmienda adoptada en tales conferencias por mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes será comunicada por la Organización a todos los gobiernos contratantes para su aceptación.

d) Toda enmienda comunicada para su aceptación a los gobiernos contratantes de acuerdo con los parágrafos b) y c) de este artículo, entrará en vigor a los doce meses de la fecha en que ella fue aceptada por dos tercios de los gobiernos contratantes, incluyendo dos tercios de los gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima. Tales enmiendas se harán efectivas para todos los gobierno contratantes, excepto aquellos que, antes de que la misma entre en vigor, declararen que no aceptan la enmienda.

e) La Asamblea, mediante mayoría de dos tercios de votos, incluyendo dos tercios de los gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima y sujeto al acuerdo de dos tercios de los gobiernos contratantes que son parte en la presente Convención o una conferencia convocada según parágrafo c) de este artículo, por mayoría de dos tercios de votos, podrán determinar, en el momento de su adopción, que la enmienda en cuestión es de naturaleza tan importante que cualquier gobierno contratante que formule una declaración conforme al parágrafo d) de este artículo y que no aceptare la enmienda dentro de un período de doce meses posteriormente a la entrada en vigor de la misma, dejará de ser parte en la presente Convención, a la expiración de dicho período.

f) Toda enmienda a la presente Convención, hecha en base a lo determinado en este artículo y relacionada con la estructura de los buques, se aplicará solamente a aquellos cuyas quillas hayan sido colocadas después de la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda.

g) La Organización informará a todos los gobiernos contratantes sobre cualquier enmienda que entrare en vigor, de conformidad con este artículo, indicando también la fecha en que ésta empezará a ser aplicada.

h) Toda aceptación o declaración encuadrada en este artículo debe ser notificada por escrito a la Organización, la que comunicará a todos los gobiernos contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

Artículo X

Firma y Aceptación

a) La presente Convención permanecerá abierta para la firma durante un mes, a partir del día de la fecha, y luego continuará abierta para aceptaciones. Los gobiernos de los Estados podrán entrar a ser parte de esta Convención mediante:

i) Firma sin reserva en cuanto a aceptación;
ii) Firma sujeta a aceptación, seguida de aceptación: o
iii) Aceptación.

b) Las aceptaciones se formalizarán mediante el depósito del correspondiente instrumento ante la Organización, la que informará a todos los gobiernos que ya hubieren aceptado la Convención, sobre cada aceptación que se reciba y sobre la fecha de su recepción.

Artículo XI

Entrada en vigor

a) La presente Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha en que hayan sido depositadas —de acuerdo con el Artículo X— no menos de quince aceptaciones, comprendidos en este número siete países cada uno de los cuales tenga no menos de un millón de toneladas (arqueo total) de buques mercantes. La Organización comunicará a todos los gobiernos que hayan firmado o aceptado la presente Convención, la fecha en la que ésta entrará en vigor.

b) Aquellas aceptaciones que fueran depositadas después de la fecha en que entrare en vigor la presente Convención, tendrán efecto tres meses después de la fecha en que hubieren sido depositadas

Artículo XII

Denuncias

a) La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier gobierno contratante en cualquier momento después de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que la Convención entro en vigor para tal gobierno.

b) La denuncia tendrá efecto mediante una notificación por escrito dirigida a la Organización. Esta comunicará a los otros gobiernos contratantes toda denuncia que se recibiere y la fecha de su recepción.

c) Las denuncias tendrán efecto un año después de ser recibidas por la Organización, o después de un período mayor de tiempo si así se especificare en la notificación

Artículo XIII

Territorios

a) i) En los casos en que las Naciones Unidas tengan a su cargo la administración de un territorio, cualquier gobierno contratante que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo más pronto posible con ese territorio es un esfuerzo por lograr hacer extensivo al mismo la presente Convención, y en cualquier momento pueden declarar mediante notificación escrita dirigida a la Organización, que la presente Convención se hará extensiva a dicho territorio.

ii) La presente Convención se hará extensiva al territorio mencionado en la notificación desde la fecha de recepción de la notificación o desde cualquier otra fecha que se hubiere especificado en la notificación.
cualquier otra fecha que se hubiere especificado en la notificación.

b) i) Las Naciones Unidas, o cualquier gobierno contratante, que hubieren formulado una declaración en base al parágrafo a) de este Artículo, en cualquier momento después de la expiración de un período de cinco años a contar de la fecha en la cual la Convención hubiere sido hecha extensiva a cualquier territorio, podrán declarar por notificación escrita dirigida a la Organización que la presente Convención cesará de abarcar cualquier territorio que se mencionare en la notificación.

ii) La presente Convención dejará de aplicarse en cualquier territorio indicado en la mencionada notificación un año después de su recepción en la Organización o después de un período mayor de tiempo, si así se especificare en la notificación.

c) La Organización informará a todos los gobiernos contratantes sobre la extensión de la presente Convención a cualesquiera territorios encuadrados en el parágrafo a) de este Artículo y de la terminación de dicha extensión, conforme al parágrafo b), especificando además en cada caso la fecha a partir de la cual la presente Convención ha comenzado a ser aplicada o cesará de serlo.

Artículo XIV

Protocolización

a) La presente Convención será depositada en los archivos de la Organización y el Secretario General de la misma transmitirá copias fieles y certificados a todos los gobiernos signatarios y a todos los otros gobiernos que acepten la presente Convención.

b) Tan pronto como entrare en vigor la presente Convención será protocolizada por la Organización ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos han puesto sus firmas al pie de la presente Convención.

Fecho en Londres, el día diecisiete de junio de 1960, en un solo ejemplar en inglés y en francés, siendo los dos textos igualmente válidos y autorizados.

Los textos originales quedarán depositados en la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental conjuntamente con los textos en idiomas español y ruso, que serán traducciones.

Por el gobierno de la República Argentina: C. A. Sánchez Sañudo, M. H. Calzolari y N. G. Palacios (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Dominio de Australia: T. Norris. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Reino de Bélgica: R. L. Van Meerbeke y R. E. Vancraeynest. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de los Estados Unidos del Brasil: Luis Clovis Do Oliveira. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Popular de Bulgaria: G. Zenguilekov. (Sujeto a ratificación y a la siguiente declaración):

"Advirtiendo que no es necesaria la inclusión en la Convención de las disposiciones del parágrafo b) de la Regla 7 y de la Regla 11 del Capítulo VIII, en la parte relativa al procedimiento para dar entrada a los buques propulsados con energía nuclear en puertos extranjeros; que puede dificultar la explotación de los buques con propulsión nuclear y resultar desventajosa para la construcción de los mismos, el gobierno de la República Popular de Bulgaria no se considera obligado por las cláusulas de la Convención mencionadas precedentemente".

Por el gobierno del Camerún: Ch. Saguez. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Canadá: George A. Drew y Alan Cumyn. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Corea: Tong Jin Park. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Cuba:

Por el gobierno de la República Checoslovaca:

Por el gobierno de la República de China: Wu Nan-Ju. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Reino de Dinamarca: J. Worm y Anders Bache. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Estado Español:

Por el gobierno de los Estados Unidos de América: Alfred C. Richmond y R. T. Merrill. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Filipinas: E. Capapas, Agustín L. Mathay y C. Caluag. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Finlandia, Volmari Sarkka. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Francesa: G. Grandval. (Sujeto a aceptación ulterior).

Por el gobierno del Reino de Grecia: P. Pagonis. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Reino de Holanda: C. Moolenburgh y E. Smit Fzn. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Popular de Hungría: B. Szilágyi. (Sujeto a aceptación y a la siguiente declaración):

"Advirtiendo que no es necesaria la inclusión en la Convención de las disposiciones del parágrafo b) de la Regla 7 y de la Regla 11 del Capítulo VIII, en la parte relativa al procedimiento para dar entrada a los buques propulsados con energía nuclear en puertos extranjeros; que puede dificultar la explotación de los buques con propulsión nuclear y resultar desventajosa para la construcción de los mismos, el gobierno de la República Popular de Hungría no se considera obligado por las cláusulas de la Convención mencionadas precedentemente".

Por el gobierno de la República de la India: R. L. Gupta. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de Irlanda: Valentín Iremonger. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Islandia: Hjálmar R. Bárdarson y Pall Ragnarsson. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Estado de Israel: I. J. Mintz y M. Ofer. (Sujeto a ratificación).

Por el gobierno de la República Italiana: F. Ghiglia. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Japón: Toru Nakagawa y Masao Nizushina. (Sujeto a ratificación).

Por el gobierno de Koweit: M. Qabazard. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Liberia: Geo T. Brewer (h.), Edw. R. Moore, G. Buchanan y E. B. McCrohan (h.). (Sujeto a aprobación.

Por el gobierno de los Estados Unidos de Méjico:

Por el gobierno del Reino de Noruega: Neuberth Wie y Modolv Hareide. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de Nueva Zelandia: V. G. Boivin. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de Pakistán: Mohammed Yousuf. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República de Panamá: J. Medina. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República del Perú: Ricardo Rivera Schreiber. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Popular de Polonia:

Por el gobierno de la República del Portugal: Adolfo do Amaral Albranches Pinto, Joaquín Carlos Esteves Cardoso, Antonio De Jesús Braz Belo De Carvalho y Manuel Antunes Da Mota. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Gilmour Jenkins, Percy Faulkner y Dennis C. Haselgrove. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Arabe Unida: A. Loustan. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Dominicana: Héctor García Godoy. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Federal Alemana: H. Herwarth y K. Schubert. (Sujeto a ratificación).

Por el gobierno del Reino de Suecia: C. G. Widell. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la Confederación Suiza: Armin Daeniker. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: A. Soldatov. (Sujeto a ratificación). (Con la reserva):

"Advirtiendo que no es necesaria la inclusión en la Convención de las disposiciones del pa-

rágrafo b) de la Regla 7 y de la Regla 11 del Capítulo VIII, en la parte relativa al procedimiento para dar entrada a los buques propulsados con energía nuclear en puertos extranjeros; que puede dificultad la explotación de los buques con propulsión nuclear y resultar desventajosa para la construcción de los mismos, el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligado por las clásulas de la Convención mencionadas precedentemente".

Por el gobierno de la República de Venezuela: Ignacio Iribarren Borges, A. Picardi y A. De Pedraza. (Sujeto a aceptación).

Por el gobierno de la República Popular Federal de Yugoslavia: Ljubisa Veselinovic. (Sujeto a aceptación).

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

PARTE "A" — APLICACION, DEFINICIONES, ETC.

Regla 1

Aplicación

a) Salvo expresa disposición contraria, las presentes Reglas son aplicables solamente a los buques que efectúan viajes internacionales.

b) En cada capítulo se define con mayor precisión las clases de buques a que el mismo se aplica, así como el alcance de las disposiciones.

Regla 2

Definiciones

Para las finalidades de las presentes reglas, salvo expresa disposición contraria:

a) La palabra "reglas" significa las reglas a que se refiere el artículo I a) de la presente Convención.

b) "Administración" significa el gobierno del país en que el buque está matriculado.

c) "Aprobado' 'significa aprobado por una Administración.

d) Por "viaje internacional" se entiende un viaje entre un país en el que se aplica la presente Convención y un puerto fuera de dicho país, o viceversa. A estos fines, todo territorio por cuyas relaciones internacionales sea responsable un gobierno contratante, o que se halle bajo la administración de las Naciones Unidas, será considerado como un país distinto.

e) "Pasajero" es toda persona que no sea:

i) El Capitán y los miembros de la tripulación u otras personas empleadas u ocupadas, en cualquier carácter, a bordo del buque en asuntos del mismo; y

ii) Niños menores de un año de edad.

f) "Buque de pasajeros" es todo aquel que transporte más de doce pasajeros.

g) "Buque de carga" es todo buque que no sea de pasajeros.

h) "Buque tanque" es un buque de carga construído o adaptado para el transporte a granel de líquidos inflamables.

i) "Barco pesquero" es todo aquel que se utiliza para capturar peces, ballenas focas morsas u otros recursos vivos del mar.

j) "Buque nuclear" es todo buque provisto de una central nucleoenergética.

k) "Buque nuevo" es todo aquel cuya quilla haya sido puesta cuando esta Convención entre en vigor o con posterioridad a esa fecha.

l) "Buque existente" designa un buque que no es un buque nuevo.

m) Una milla es igual a 1852 metros (6.080 pies).

Regla 3

Excepciones

a) Las presentes reglas salvo expresa disposición contraria, no son aplicables a:

i) Buques de guerra y transportes de tropas;

ii) Buques de carga de menos de quinientas toneladas de arqueo total;

iii) Buques sin propulsión mecánica;

iv) Buques de madera de construcción primitiva, como ser: "dhows"*, "juncos", etc.;

v) Los yates de recreo no dedicados al comercio; y

vi) Los barcos pesqueros.

b) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Capítulo V, ninguna de las exigencias de las presentes reglas son aplicables a los buques que navegan exclusivamente por los Grandes Lagos de América del Norte y el Río San Lorenzo, en la región limitada al este por una línea recta trazada desde Cap des Rosiers a West Point, Isla Anticosti y, en la parte septentrional de la Isla Anticosti, por el meridiano 63º.

Regla 4

Exenciones

Un buque que no estuviere dedicado normalmente a efectuar viajes internacionales, pero que, en circunstancias excepcionales se viere obligado a emprender un solo viaje internacional, podrá ser eximido por la Administración del cumplimiento de cualquier disposición de las presentes reglas, siempre que cumpliere con los requisitos de Seguridad que, a juicio de la Administración, fueren adecuados para el viaje que el buque va a emprender.

Regla 5

Equivalencias

a) Cuando estas reglas exigieren la instalación o existencia a bordo de un determinado implemento, material, aparato o dispositivo, o determinado tipo de uno de ellos, o que debe adoptarse una determinada providencia, la Administración podrá permitir que en su remplazo se instale o se lleve a bordo cualquier otro implemento material aparato o dispositivo u otro

---

* "Dhows": veleros de un palo, 100|200 toneladas.

tipo de uno de ellos o que se adopte cualquier otra providencia si considera que las pruebas son satisfactorias o que tales implementos materiales, aparatos o dispositivos, o tipo de uno de ellos, o providencias, son al menos tan eficaces como los exigidos por las presentes reglas.

b) Toda Administración que permita la substitución de un implemento, material, aparato o dispositivo, o un tipo de uno de ellos, o una providencia, deberá comunicar todos los detalles a la Organización, acompañando un informe sobre las pruebas realizadas. La Organización distribuirá a los gobiernos contratantes dichos detalles para conocimiento de sus funcionarios.

PARTE "B" — INSPECCIONES Y CERTIFICADOS

Regla 8

Inspecciones y reconocimientos

Las inspecciones y reconocimientos de buques que se realizaran para el cumplimiento de las disposiciones de las presentes reglas, así como la concesión de las eventuales exenciones correspondientes, deberán ser efectuadas por funcionarios del país de matrícula del buque. Ello no obstante, el gobierno de cualquier país podrá confiar la inspección y reconocimiento a inspectores designados para tal efecto o a entidades reconocidas por el gobierno. En cada caso el gobierno interesado se responsabilizará cabalmente por la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos.

Regla 7

Inspecciones iniciales y subsiguientes de los buques de pasajeros

a) Todo buque de pasajeros será sometido a las siguientes inspecciones:

i) Una inspección antes de que el buque sea puesto en servicio;
ii) Una inspección periódica cada doce meses;
iii) Otras inspecciones cuando las circunstancias lo indiquen.

b) Las inspecciones a que se hace referencia precedentemente se realizarán en la siguiente forma:

i) La inspección antes de que el buque sea puesto en servicio comprenderá un examen completo de su estructura, maquinarias y equipos, incluyendo la parte exterior de la carena del barco y la parte interior y exterior de las calderas. Esta inspección deberá efectuarse en forma tal que asegure que la disposición general, el material, los escantillones de la estructura, las calderas, los otros recipientes de presión y sus accesorios, la maquinaria principal y auxiliar, las instalaciones eléctricas y radioeléctricas, las instalaciones radiotelegráficas de las lanchas salvavidas con motor, los aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento, los dispositivos salvavidas, los indicadores y extinguidores de incendio, las escalas de prácticos y otros equipos, satisfacen completamente las prescripciones de la presente Convención y de las leyes, decretos, ordenanzas y sus reglamentos correspondientes promulgados por la Administración para los buques del servicio al cual está destinado el buque sometido a inspección. La inspección se asegurará también que la hechura y terminación de todas las partes del buque y de sus equipos son satisfactorios en todo sentido o respecto, y que el buque está provisto de las luces, de los medios para hacer señales acústicas y señales de auxilio, como lo exigen las disposiciones de la presente Convención y las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar.

ii) La inspección periódica comprenderá un examen de la estructura, calderas y otros recipientes de presión, maquinarias y equipos, incluyendo la parte exterior de la carena. Este inspección deberá hacerse en forma tal que asegure que el buque, en lo tocante a su estructura, calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, la maquinaria principal y auxiliar, las instalaciones eléctricas y radioeléctricas, las instalaciones radiotelegráficas de las lanchas salvavidas con motor, los aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento, los dispositivos salvavidas, los indicadores y extinguidores de incendio, escalas de prácticos y otros equipos, se encuentren en condiciones satisfactorias; que el buque es apto para el servicio a que lo destina y que satisface las prescripciones de la presente Convención y de las leyes, decretos, ordenanzas y sus reglamentos correspondiente, promulgados por la Administración. Las luces y los medios para hacer señales acústicas y señales de auxilio que se llevan a bordo también estarán sujetos a la inspección arriba mencionada con el propósito de asegurarse que satisfacen las prescripciones de la presente Convención y las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar.

iii) Se llevará a cabo una inspección general o parcial, según las circunstancias, cada vez que ocurra un accidente o se descubra un defecto que afecte a la seguridad del buque o a la eficiencia o plenitud de sus dispositivos salvavidas u otros equipos; o siempre que se efectúen cualesquiera reparaciones o renovaciones importantes. Esta inspección asegurará que las reparaciones o renovaciones necesarias han sido efectuadas verdaderamente, que los materiales, la hechura y la terminación de tales reparaciones o renovaciones son satisfactorias en todo sentido y que el buque se ajusta plenamente a las disposiciones de la presente Convención, de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar y de las leyes, decretos, ordenanzas y sus reglamentos correspondientes, promulgados por la Administración.

c)

i) Las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentaciones a que alude el parágrafo b) de esta regla, deberán ser tales, en todo respecto, que aseguren que el buque es realmente apto para el servicio a que se lo destina desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar.

ii) Estas disposiciones deberán prescribir, entre otras c... s, los requisitos a que han de ajustarse las pruebas hidráulicas iniciales y subsiguientes, u otras pruebas aceptables, a que deben ser some-

tidas las calderas principales y auxiliares, conexiones, tubos de vapor, recipientes de alta presión y tanques de combustible líquido para motores de combustión interna. Se indicará también en ellas los métodos de prueba que se seguirán y los intervalos entre dos pruebas consecutivas.

Regla 8

Inspecciones de dispositivos salvavidas y otros equipos de los buques de carga

Los dispositivos salvavidas excepto la instalación radiotelegráfica de las lanchas salvavidas con motor o el aparato de radio portátil para las embarcaciones de salvamento, y los extinguidores de incendio de los buques de carga, a los cuales se refieren las disposiciones de los Capítulos II y III de las presentes Reglas, serán sometidos a inspecciones iniciales y subsiguientes en forma análoga a la indicada para los buques de pasajeros en la Regla 7 de este Capítulo, pero remplazando con "24 meses" los 12 meses que figuran en el subparágrafo a) ii) de dicha Regla. Las inspecciones también comprenderán a los planos de lucha contra incendios en los buques nuevos, así como a las escalas de prácticos, las luces y los medios para señalación acústica que llevan los buques nuevos y los existentes, con el propósito de verificar si responden cabalmente a los requerimientos de la presente Convención y de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar que sean aplicables.

Regla 9

Inspecciones de instalaciones radioeléctricas de los buques de carga

Las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga a las que se refiere el Capítulo IV de las presentes reglas y cualquier instalación radiotelegráfica de las lanchas salvavidas con motor o los aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento que se llevan a bordo en cumplimiento de los requisitos del Capítulo III de las presentes reglas, serán sometidos a inspecciones iniciales y subsiguientes en forma análoga a la indicada para los buques de pasajeros en la Regla 7 de este capítulo.

Regla 10

Inspección del casco, maquinarias y armamento de los buques de carga

El casco, maquinarias y armamento de los buques de carga (con excepción de los elementos por los cuales se otorgan los certificados denominados: Certificado de Seguridad del Armamento para Buques de Carga, Certificado de Seguridad Radiotelegráfica para Buques de Carga, o Certificado de Seguridad Radiotelefónico para Buques de Carga) se inspeccionarán tanto al terminar su construcción, como con posterioridad a la misma, en la forma y con los intervalos que la Administración considere necesarios a fin de asegurarase que su estado es satisfactorio en todo sentido. Esta inspección deberá efectuarse en forma tal que asegure que la disposición general, el material os escantillones de la estructura, las calderas, los otros recipientes de presión y sus accesorios, la maquinaria principal y auxiliar, las instalaciones eléctricas y otros equipos son en todo sentido satisfactorios para el servicio al cual está destinado el buque.

Regla 11

Mantenimiento de las condiciones existentes después de pasada la inspección

Después de completada cualquiera de las inspecciones establecidas en las Reglas 7 u 8, 9 y 10, no se hará cambio alguno en las disposiciones estructuradas en la maquinaria, en los equipos, etc., objeto de la inspección, sin la correspondiente autorización de la Administración.

Regla 12

Otorgamiento de certificados

a) i) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad para Buque de Pasajeros" después de la correspondiente inspección y reconocimiento, a todo buque de pasajeros que satisfaga las exigencias de los Capítulos II, III y IV como también cualesquiera otras exigencias pertinentes de las presentes reglas.

ii) Se otorgará un certificado denominado "Certificado de Seguridad de Construcción para Buque de Carga" después de la correspondiente inspección, a todo buque de carga que satisfaga las exigencias de la inspección a que se hace referencia en la Regla 10 de este capítulo y cumpla con las disposiciones pertinentes del Capítulo II, excepto aquellas relativas a los extinguidores de incendios y a los planes de lucha contra incendios.

iii) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad del Armamento para Buque de Carga", después de la correspondiente inspección, a todo buque de carga que satisfaga las exigencias pertinentes de los Capítulos II y III y cualesquiera otros requisitos pertinentes de las presentes reglas.

iv) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad Radiotelegráfica para Buque de Carga", después de la correspondiente inspección a todo buque de carga equipado con una instalación radiotelegráfica que satisfaga las exigencias del Capítulo IV y de cualesquiera otros requisitos pertinentes de las presentes reglas.

v) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad Radiotelefónica para Buque de Carga", después de la correspondiente inspección, a todo buque de carga equipado con una instalación radiotelefónica, que satisfaga las exigencias del Capítulo IV y cualesquiera otras exigencias pertinentes de las presentes reglas.

vi) Además de los certificados prescritos en este parágrafo se otorgará un certificado denominado: "Certificado de Exención", cuando a un buque se le haya acordado

una exención de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones de las presentes reglas y en virtud de las mismas.

vii) Los certificados denominados "Certificado de Seguridad para Buque de Pasajeros", "Certificado de Seguridad de Construcción para Buque de Carga", "Certificado de Seguridad del Armamento para Buque de Carga", "Certificado de Seguridad Radiotelegráfica para Buque de Carga", "Certificado de Seguridad Radiotelefónica para Buque de Carga" y "Certificado de Exención'' serán otorgados indistintamente por la Administración o por cualquier persona o entidad debidamente autorizada por ella. En todos los casos tal Administración asumirá toda la responsabilidad por el certificado.

b) No obstante cualquier otra prescripción de la presente Convención, todo certificado otorgado en virtud de las disposiciones de la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948", y de acuerdo con las mismas, que sea válido cuando la presente Convención entre en vigor para la Administración otorgante del certificado, continuará teniendo validez hasta la fecha en que expire en virtud de los términos de la Regla 13 del Capítulo I de la Convención de 1948.

c) Un gobierno contratante no otorgará certificados en virtud de las disposiciones de la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar" de los años 1948 o 1929, y de acuerdo con las mismas, después de la fecha en la cual entre en vigor la aceptación de la presente Convención por parte de dicho gobierno.

Regla 13

Otorgamiento de certificados por otro gobierno

Un gobierno contratante puede hacer inspeccionar un buque a pedido de la Administración respectiva y, si quedare conforme con la forma en que el buque en cuestión cumple con las exigencias de las presentes reglas, le extenderá un certificado de acuerdo con las presentes reglas. Todo certificado otorgado en esta forma deberá contener una constancia de que ha sido expedido a pedido del gobierno del país en que el buque está o será matriculado y tendrá el mismo valor y será reconocido como si fuera un certificado extendido de acuerdo con la Regla 12 de este capítulo.

Regla 14

Duración de los certificados

a) Los certificados que no sean aquellos denominados "Certificado de Seguridad de Construcción para Buque de Carga", "Certificado de Seguridad del Armamento para Buque de Carga" y "Certificado de Exención", se expedirán por un período no mayor de doce meses. El "Certificado de Seguridad del Armamento para Buque de Carga'' se expedirá por un período no mayor de veinticuatro meses. Los "Certificados de Exención" no tendrán validez mayor al período de duración de los certificados a los cuales se refieren.

b) Si se realiza una inspección dentro de los dos meses anteriores a la finalización del período por el cual se expidió originalmente un "Certificado de Seguridad Radiotelegráfica para Buque de Carga" o un "Certificado de Seguridad Radiotelefónica para Buque de Carga" en relación con buques de carga de trescientas toneladas de arqueo total y más, pero menores de quinientas toneladas, podrá retirarse ese certificado y expedirse uno nuevo que expirará doce meses después de finalizar el mencionado período.

c) Si al expirar su certificado, el buque no se encuentra en un puerto del país de su matrícula, la Administración podrá prorrogar la validez del mismo, pero tal prórroga se concederá únicamente con el fin de permitir al buque concluir su viaje en el país de su matrícula o en el puerto en que será inspeccionado y, aún así, sólo en los casos en que fuera evidente que tal medida es apropiada y razonable.

d) Ningún certificado será prorrogado en esta forma por un período mayor que cinco meses y cuando al buque al cual se haya concedido tal prórroga, llegue al país en el cual está matriculado o al puerto en que será inspeccionado, no estará facultado en virtud de esa prórroga para salir de ese puerto o país, sin haber obtenido antes un nuevo certificado.

e) Un certificado que no hubiera sido prorrogado de conformidad con las disposiciones precedentes de esta regla podrá, sin embargo, ser prorrogado por la Administración por un plazo de gracia de hasta un mes a contar de la fecha de vencimiento indicada en dicho documento.

Regla 15

Modelo o forma de certificados

a) Todos los certificados deberán redactarse en el idioma oficial o en los idiomas oficiales del país que los otorgue.

b) Las formas de certificados deberán copiarse de los modelos dados en el "Apéndice" que figura a continuación de las presentes reglas. La disposición de la parte impresa de los certificados que sirven de modelo será reproducida exactamente en los certificados que se expidan, o en las correspondientes copias legalizadas y los datos que se inserten en los certificados que se expidan, o en las correspondientes copias legalizadas, deberán ir en caracteres romanos y con números arábigos.

Regla 16

Exposición de certificados

Todos los certificados, o sus copias certificadas, expedidos en virtud de las presentes reglas, deberán exponerse en un lugar del buque bien visible y de fácil acceso.

Regla 17

Aceptación de los certificados

Los certificados expedidos en virtud de la autoridad de un gobierno contratante deberán ser aceptados por los demás gobiernos contratantes para todos los fines de la presente Convención. Los otros gobiernos contratantes deberán conceder a esos certificados la misma validez que a los expedidos por ellos mismos.

Regla 18

Modificaciones o aclaraciones en los certificados

a) Si en el transcurso de un viaje determinado el número de personas a bordo fuera inferior al número total indicado en el "Certificado de Seguridad para Buques de Pasajeros" y, en consecuencia, el buque estuviera en libertad de llevar un número de botes salvavidas y demás dispositivos salvavidas menor que el expresado en su certificado —de acuerdo con las disposiciones de las presentes reglas— el gobierno, persona o entidad aludidos en las Reglas 12 o 13 podrán expedir un documento anexo aclaratorio a este respecto.

b) Este documento anexo deberá expresar que, en tal circunstancia especial, no hay infracción alguna a las disposiciones de las presentes reglas. Deberá agregarse al certificado al cual sustituirá en cuanto concierne a los dispositivos salvavidas y será válido solamente para el viaje para el cual se hubiese expedido.

Regla 19

Verificación

Todo buque en posesión de un certificado expedido en virtud de las Reglas 12 o 13 está sujeto a verificación en puertos de los demás gobiernos contratantes por parte de funcionarios debidamente autorizados por los gobiernos de esos puertos; pero solamente a efectos de verificar la existencia a bordo de un certificado válido. Tal certificado deberá ser aceptado, a no ser que haya razones evidentes para creer que el estado del buque o de su armamento no correspondan sustancialmente con los datos contenidos en el certificado. En este caso, el funcionario que realiza la verificación tomará las medidas tendientes a asegurar que el buque no salga de puerto hasta tanto pueda hacerse a la mar sin peligro para pasajeros o tripulantes. Cuando esta verificación diera motivo a una intervención de cualquier naturaleza, el funcionario encargado de la misma deberá informar por escrito al cónsul del país de matrícula del buque sobre todas las circunstacias que hayan dado lugar a que la intervención fuera considerada necesaria. De todo lo ocurrido se informará a la Organización.

Regla 20

Beneficios

No podrá pretender acorgerse a los beneficios de la Convención, ningún buque que no posea los correspondientes certificados en perfecta validez.

PARTE "C" —ACCIDENTES

Regla 21

Accidentes

a) Cada Administración se compromete a llevar a cabo las correspondientes investigaciones sumarias en todos los casos de accidentes que ocurieron a cualesquiera de sus buques sujetos a las disposiciones de la presente Convención, cuando la misma juzgue que tales investigaciones pueden ayudar a determinar qué modificaciones sería conveniente efectuar en las presentes reglas.

b) Cada gobierno contratante se compromete a suministrar a la Organización la información pertinente referente a los resultados de dichas investigaciones. Ningún informe o recomendación de la Organización basados en tales datos podrá revelar la identidad o nacionalidad de los buques en cuestión ni, en manera alguna, establecer o implicar responsabilidades con respecto a cualquier buque o persona.

CAPITULO II — CONSTRUCCIONES

PARTE "A" — GENERALIDADES

Regla 1

Aplicación

a) i) A menos que se indique expresamente lo contrario este capítulo se aplica a los buques nuevos.

ii) Tratándose de buques de pasajeros y de carga existentes, cuyas quillas hayan sido colocadas en la fecha que entró en vigor la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948", o posteriormente, la Administración deberá verificar que se han satisfecho los requisitos del Capítulo II de dicha Convención, aplicados a los buques de pasajeros y de carga existentes cuyas quillas hayan sido colocadas antes de la fecha en que entró en vigor dicha Convención, la Administración deberá verificar que se han satisfecho las exigencias del Capítulo II de la Convención precitada, aplicadas a los buques existentes conforme a las definiciones dadas en el mismo. Con respecto a aquellas disposiciones del Capítulo II de la presente Convención que no figuran en el Capítulo II de la Convención del año 1948, cada Administración deberá decidir cuales deberán aplicarse a los buques existentes según las definiciones dadas en la presente Convención.

b) Para los fines de este capítulo:

i) Un "buque nuevo de pasajeros" es un buque de pasajeros cuya quilla sea colocada en la fecha que entró en vigor la presente Convención o posteriormente, o bien un buque de carga convertido en buque de pasajeros en tal fecha o posteriormente. Todos los demás buques de pasajeros se considerarán como buques existentes de pasajeros;

ii) Un "buque nuevo de carga" es un buque de carga cuya quilla sea colocada en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención o posteriormente.

c) Toda Administración podrá eximir del cumplimiento de cualquier exigencia específica contenida en este capítulo a determinados buques o clases de buques pertenecientes a su país que efectúen viajes que no los obliguen a alejarse más de 20 millas de la costa más cercana, siempre que ella considere que la índole poco arriesgada y demás condiciones de viaje son tales que no es razonable ni necesaria su aplicación.

d) Tratándose de un buque de pasajeros autorizado de conformidad con el parágrafo c) de la Regla 27 del Capítulo III a llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad de sus botes salvavidas, dicho

buque deberá cumplir con las normas especiales de subdivisión detalladas en el parágrafo e) de la Regla 5 de este capítulo y con las disposiciones especiales conexas relativas a la permeabilidad señaladas en el parágrafo d) de la Regla 4 de este capítulo, a no ser que la Administración considere, teniendo en cuenta la índole y las condiciones del viaje, que basta con el cumplimiento de las otras disposiciones de las reglas del presente capítulo.

e) Tratándose de buques de pasajeros empleados para transportar gran número de pasajeros sin litera, en viajes especiales, como por ejemplo las peregrinaciones, cuando la Administración juzgare que es materialmente imposible aplicar las disposiciones del presente capítulo podrá eximir de tales requisitos a dichos buques, si pertenecen a su propio país, bajo las siguientes condiciones:

i) Que se apliquen, con la mayor amplitud que las circunstancias del viaje permitan, las disposiciones en materia de construcción;

ii) Que se tomen medidas para formular reglas generales que deberán aplicarse a las circunstancias particulares de este tipo de viajes. Tales reglas deberán formularse de acuerdo con aquellos otros gobiernos contratantes, si los hubiere, que pudieran estar directamente interesados en el transporte de estos pasajeros.

A pesar de cualquier disposición contraria de la presente Convención, el Reglamento de Simla, 1931, continuará en vigencia entre los países que lo hayan suscripto, hasta tanto entren en vigor las reglas formuladas en virtud del subparágrafo e) ii) de esta regla.

Regla 2

Definiciones

A menos que expresamente se disponga lo contrario, para los fines de este capítulo:

a) i) "Línea de carga de subdivisión" es la línea de flotación que se utiliza para determinar la subdivisión del buque.

ii) "Línea de carga máxima de subdivisión" es la línea de flotación correspondiente al calado máximo que permiten las exigencias de subdivisión aplicables.

b) "Eslora del buque" es la longitud medida entre las perpendiculares trazadas en los extremos de la línea de carga máxima de subdivisión.

c) "Manga del buque" es el ancho máximo entre las caras externas de las cuadernas medido en la línea de carga máxima de subdivisión o debajo de ella.

d) "Calado" es la distancia vertical desde la línea base moldeada en el centro del buque hasta la línea de carga de subdivisión en cuestión.

e) "Cubierta de mamparos" es la cubierta más alta hasta la cual llegan los mamparos estancos transversales.

f) "Línea margen" es una línea trazada lateralmente cuando menos a 76 milímetros (3 pulgadas) por debajo de la cara superior de la cubierta de mamparos.

g) "Permeabilidad" de un espacio es el porcentaje volumétrico del mismo que puede ser ocupado con agua.

El volumen de un espacio que se extienda por encima de la línea margen se medirá solamente hasta la altura de dicha línea.

h) Por "espacio de máquinas" se entenderá el espacio que se extiende desde la línea base moldeada hasta la línea margen, y comprendido entre los mamparos estancos transversales principales extremos que limitan los espacios ocupados por la maquinaria propulsora principal y auxiliar, por las calderas que están al servicio de la propulsión y por todas las carboneras permanentes.

Tratándose de distribuciones poco comunes, la Administración podrá definir los límites de los espacios de máquinas.

i) "Espacios para pasajeros" son los que se destinan al alojamiento y uso de los pasajeros, con exclusión de los locales para equipajes, almacenamiento, víveres y correspondencia.

Para los fines de las Reglas 4 y 5 de este capítulo, los espacios debajo de la línea margen que se destinan al alojamiento y uso de la tripulación serán considerados como espacios para pasajeros.

j) En todos los casos los "volúmenes" y las "áreas" se calcularán hasta las líneas moldeadas.

PARTE "B" — SUBDIVISION Y ESTABILIDAD

(La Parte "B" se aplica a los buques de pasajeros con excepción de la Regla 19 que se aplica también a los buques de carga).

Regla 3

Eslora inundable

a) La eslora inundable en cualquier punto de la eslora del buque deberá determinarse con un método de cálculo que tenga en cuenta la forma, el calado y demás características del buque en cuestión.

b) En un buque que tenga una cubierta de mamparos continua, la eslora inundable en un punto dado es la máxima porción de eslora del buque, cuyo centro coincide con el punto en cuestión, que puede ser inundada conforme a las condiciones hipotéticas expuestas en la Regla 4 de este capítulo sin que el buque se sumerja más allá de la línea margen.

c) i) En el caso de un buque que no tenga una cubierta de mamparos continua, la eslora inundable en cualquier punto podrá determinarse tomando una supuesta línea margen continua que en ninguno de sus puntos esté a menos de 76 milímetros (3 pulgadas) por debajo de la parte superior de la cubierta (al costado) hasta la cual se mantienen estancos los mamparos correspondientes y el forro exterior.

ii) Cuando una porción de una supuesta línea margen está apreciablemente por debajo de la cubierta hasta la cual llegan los mamparos, la Administración podrá autorizar una disminución limitada de la estanqueidad en aquellas partes de los mamparos situados sobre la línea margen e inmediatamente debajo de la cubierta superior.

Regla 4

Permeabilidad

a) Las condicions hipotéticas a las que se hace referencia en la Regla 3 de este capítulo, se refieren a las permeabilidades de los espacios situados debajo de la línea margen.

Para determinar la eslora inundable se utilizará una permeabilidad media uniforme a lo largo de la eslora total de cada una de las siguientes partes del buque situadas debajo de la línea margen:

i) El espacio de máquinas, según la definición de la Regla 2 de este capítulo;
ii) La parte o proa del espacio de máquinas; y
iii) La parte o popa del espacio de máquinas.

(b) i) La permeabilidad media uniforme en todo el espacio de máquinas se determinará por medio de la fórmula:

$$85 + 10 \left(\frac{a - c}{v} \right)$$

en la que:

a = volumen de los espacios para pasajeros, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, que están situados por debajo de la línea margen y dentro de los límites del espacio de máquinas.

c = volumen de los espacios de entrepuentes situados por debajo de la línea margen y dentro de los límites del espacio de máquinas, reservados para carga, carbón o pañoles.

v = volumen total del espacio de máquinas, por debajo de la línea margen.

ii) Cuando se demuestra a satisfacción de la Administración que la permeabilidad media determinada mediante un cálculo directo es menor que la dada por la fórmula anterior, podrá utilizarse el valor calculado directamente. Para dicho cálculo la permeabilidad de los espacios para pasajeros, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, se tomará igual a 95; la correspondiente a todos los espacios para carga, carbón y pañoles igual a 60, y la del doble fondo, de los tanques de combustible líquido y otros tanques tendrán los valores que se aprueben en cada caso.

c) Con excepción del caso previsto en el parágrafo d) de esta regla, la permeabilidad media uniforme en toda la parte del buque a proa (o a popa) del espacio de máquinas se determinará mediante la fórmula:

$$63 + 35 \frac{a}{v};$$

en la que:

a = volumen de los espacios para pasajeros, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, situados por debajo de la línea margen, a proa (o a popa) del espacio de máquinas; y

v = volumen total de la parte del buque que se halla por debajo de la línea margen, a proa (o a popa) del espacio de máquinas.

d) Tratándose de un buque autorizado, de conformidad con el parágrafo c) de la Regla 27 del Capítulo III, a llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad de sus botes salvavidas, y que debe satisfacer —según el parágrafo d) de la Regla 1 de este capítulo— disposiciones especiales, la permeabilidad media uniforme en toda la parte del buque a proa (o a popa) del espacio de máquinas se determinará con la fórmula:

$$95 - 35 \frac{b}{v};$$

en la que:

b = volumen de los espacios situados a proa o a popa del espacio de máquinas por debajo de la línea margen y arriba de la parte superior de las varengas, del cielo del doble fondo o de los piques —según el caso— adecuados para servir como espacios de carga, carboneras, tanques de combustibles líquidos, locales para almacenamiento, equipajes y correspondencia, cajas de cadenas y tanques de agua dulce; y

v = volumen total de la parte del buque situada por debajo de la línea margen a proa (o a popa) del espacio de máquinas.

En el caso de buques dedicados a servicios en los que las bodegas de carga no suelen estar, por lo general, ocupadas con cantidades apreciable de carga, se prescindirá de los espacios de carga para calcular "b".

e) En casos de distribuciones poco comunes la Administración podrá admitir o exigir el cálculo directo de la permeabilidad media para las partes situadas a proa o a popa del espacio de máquinas. Para dicho cálculo la permeabilidad de los espacios para pasajeros, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, se tomará igual a 95; la de los espacios que contienen maquinarias igual a 85; la de todos los espacios de carga, carbón y almacenamiento igual a 60; y la de los dobles fondos, de los tanques de combustible líquido y otros tanques igual al valor que se apruebe en cada caso.

f) Si un compartimiento de entrepuentes, situado entre dos mamparos estancos transversales, encierra un espacio para pasajeros o tripulantes, todo el compartimiento será considerado como espacio para pasajeros, deducido cualquier espacio completamente cerrado dentro de mamparos de acero permanentes, reservados para otros fines. Sin embargo, si el espacio para pasajeros o tripulantes en cuestión está de por sí completamente rodeado por mamparos de acero permanentes, solamente el espacio así rodeado deberá considerarse como espacio para pasajeros.

Regla 5

Eslora admisible de los compartimientos

a) Los buques deberán subdividirse en la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio al cual están destinados. El grado de sub-

división variará con la eslora del buque y con el servicio asignado, de modo que el mayor grado de subdivisión corresponda a los buques de mayor eslora, afectados principalmente al transporte de pasajeros.

b) Factor de subdivisión. La eslora máxima admisible para un compartimiento que tiene su centro en cualquier punto de la eslora del buque se obtiene multiplicando la eslora inundable por un factor adecuado denominado factor de subdivisión.

El factor de subdivisión dependerá de la eslora del buque y, para una eslora dada, varía según la naturaleza del servicio al cual está destinado el buque. Este factor decrecerá de manera regular y continua:

i) A medida que aumente la eslora del buque; y
ii) Desde un factor A, aplicable a los buques destinados principalmente al transporte de carga, hasta un factor B, aplicable a los buques destinados principalmente al transporte de pasajeros.

Las variaciones de los factores A y B están dadas por las fórmulas (I) y (II) siguientes, en las que L es la eslora del buque, según la definición de la Regla 2 de este capítulo:

L en metros:

$$A = \frac{58,2}{L - 60} + 0,18 \text{ para } (L = 131 \text{ o más})$$

L en pies:

$$A = \frac{190}{L - 198} + 0.18 \text{ para } (L = 430 \text{ o más}) \quad (I)$$

L en metros:

$$B = \frac{30,8}{L - 42} + 0,18 \text{ para } (L = 79 \text{ o más});$$

L en pies:

$$B = \frac{100}{L - 138} + 0,18 \text{ para } (L = 260 \text{ o más}) \quad (II)$$

c) Criterio de servicio. Para un buque de eslora dada, el factor de subdivisión apropiado se determinará mediante el "numeral de criterio de servicio" (llamado en adelante numeral de criterio) dado por las fórmulas (III) y (IV) siguientes, en las que:

Cs = numeral de criterio;

L = eslora del buque, según la definición de la Regla 2 de este capítulo;

M — volumen del espacio de máquinas, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, pero agregándole el volumen de todos los tanques de combustible líquido permanentes situados por encima del cielo del doble fondo y a proa o a popa del espacio de máquinas;

P = volumen total de los espacios para pasajeros por debajo de la línea margen, según la definición de la Regla 2 de este capítulo;

V = volumen total del buque por debajo de la línea margen;

P^1 — el producto KN donde:

N = cantidad de pasajeros por la cual se otorgará el certificado al buque, y
K = tiene los siguientes valores:

	Valor de K
Eslora en metros y volúmenes en metros cúbicos	0,056 L
Eslora en pies y volúmenes en cúbicos	0,6 L

Si el valor del producto KN es mayor que la suma de P y del volumen total real de los espacios para pasajeros por encima de la línea margen, se tomará para P_1 una cifra igual a esa suma o a los dos tercios de KN, adoptándose el valor que resulte mayor.

Si P_1 es mayor que P, se tendrá

$$C^s = 72 \left(\frac{(M + 2P)}{(V + P_1 - P)} \right) \quad (III)$$

y en otros casos

$$C^s = 72 \left(\frac{(M + 2P_1)}{(V)} \right) \quad (IV)$$

Para buques que no tienen cubierta de mamparos continua, se tomarán los volúmenes hasta la línea margen realmente utilizada para determinar la eslora inundable.

d) Reglas para la subdivisión de buques que no están comprendidos en el parágrafo (e) de esta regla.

i) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora de 131 metros (430 pies) y más, cuyo numeral de criterio sea a lo sumo igual a 23, deberá regirse por el factor A dado por la fórmula (I); la de aquellos buques que tengan un numeral de criterio por lo menos igual a 123, por el factor B dado por fórmula (II); y la de aquellos que tengan un numeral de criterio comprendido entre 23 y 123, por un factor F, obtenido por interpolación lineal entre los factores A y B, utilizando la fórmula:

$$F = A - \left(\frac{(A - B)(C^s - 23)}{100} \right) \quad (V)$$

Sin embargo, cuando el numeral de criterio es igual o superior a 45 y, simultáneamente, el factor de subdivisión determinado mediante la fórmula (V) es inferior o igual a 0.65 pero superior a 0,5, la subdivisión a popa del pique de proa deberá regirse por el factor 0,5.

Si el factor F es inferior a 0,40 y se demuestra a satisfacción de la Administración que es prácticamente imposible adoptar ese factor para un compartimiento de máquinas del buque, la subdi-

visión de ese compartimiento podrá regirse por un factor mayor, que sin embargo, no deberá exceder de 0,40.

ii) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora menor de 131 metros (430 pies), pero no menor de 79 metros (260 pies) cuyo numeral de criterio sea igual a S, dado por la fórmula:

$$S = \frac{3.574 - 25L}{13} \text{ (L en mts.)} = \frac{9.382 - 20L}{34} \text{ (L en pies)}$$

deberá regirse por un factor igual a la unidad; la de aquellos buques que tengan un numeral de criterio igual o superior a 123 por el factor B dado por la fórmula (II); la de aquéllos cuyo numeral de criterio esté comprendido entre S y 123 por un factor F obtenido por nterpolación lineal entre la unidad y el factor B, utilizando la fórmula.

$$F = 1 - \frac{(1 - B)(C - S)}{123 - S} \qquad \text{(VI)}$$

iii) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora menor de 131 metros (430 pies), pero no menor de 79 metros (260 pies), cuyo numeral de criterio sea menor de S, y en todos los buques con menos de 79 metros (260 pies) de eslora, deberá regirse por el factor unidad; a menos que —en uno u otro caso— se demuestre a satisfacción de la Administración que es prácticamente imposible adoptar ese factor en cualquier parte del buque. En este caso la Administración podrá acordar las tolerancias que considere justificadas, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

iv) Las disposiciones del subparágrafo (iii) de este parágrafo se aplicarán también a buques de cualquier eslora a los cuales se le otorgue un certificado habilitante para transportar una cantidad de pasajeros superior a 12 pero que no exceda de

$$\frac{L^2 \text{(en metros)}}{650} = \frac{L^2 \text{(en pies)}}{7.000}$$

0,50, tomándose el valor que resulte menor.

e) Normas especiales de subdivisión para buques autorizados, en virtud del parágrafo (c) de la Regla 27 del Capítulo III, a transportar una cantidad de personas superior a la capacidad de sus botes salvavidas, y a los cuales se les exige, según el parágrafo (d) de la Regla 1 de este capítulo, atenerse a disposiciones especiales.

i) 1) En los buques destinados principalmente al transporte de pasajeros, la subdivisión a popa del pique de proa deberá regirse por un factor igual a 0,50 o por el factor determinado de acuerdo con los parágrafos (c) y (d) de esta regla, si es inferior a 0,50.

2) En buques de ese tipo con menos de 91,5 metros (300 pies) de eslora, si la Administración considera que es prácticamente imposible aplicar este factor a un compartimiento, podrá permitir que el factor utilizado sea mayor, pero a condición que sea el más bajo posible y razonable que se pueda adoptar en esas circunstancias.

ii) Si en un buque cualquiera, con una eslora inferior o no a 91,5 metros (300 pies), la necesidad de transportar cantidades apreciables de carga prácticamente no permite exigir que la subdivisión a popa del pique de proa se rija con un factor que no exceda de 0,50, la norma de subdivisión que se aplicará debe determinarse de conformidad con los subparágrafos (1) a (5) siguientes, a condición de que cuando la Administración considere que sería poco razonable insistir en el estricto cumplimiento, en uno u otro sentido, de cualquiera de ellos, podrá permitir otra distribución de los mamparos estancos justificada por sus cualidades y que no disminuya la eficacia general de la subdivisión.

1) Se aplicarán las disposiciones del parágrafo (c) de esta regla relativas al numeral de criterio, pero con la excepción de que al calcular el valor de P_1 para pasajeros con litera, K deberá tener el valor definido en el parágrafo (c) de esta regla o 3,55 metros cúbicos (125 pies cúbicos), tomándose el que resulte mayor; y para pasajeros sin litera, K tendrá el valor de 3,55 metros cúbicos (125 pies cúbicos).

2) El factor B del parágrafo (b) de esta regla será reemplazada por el factor BB determinado con la fórmula siguiente:

L en metros:

$$BB = \frac{17,6}{L - 33} + 0,20 \text{ para } (L = 55 \text{ o más})$$

L en pies:

$$BB = \frac{57,6}{L - 108} + 0,20 \text{ para } (L = 180 \text{ o más})$$

3) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora de 131 metros (430 pies) y más, cuyo numeral de criterio sea a lo sumo, igual a 23, deberá regirse por el factor A dado por la fórmula (I) del parágrafo (b) de esta regla; la de aquellos buques que tengan un numeral de criterio por lo menos igual a 123, por el factor BB dado por la fórmula del subparágrafo (ii) (2) de este parágrafo y la de aquéllos que tengan un numeral de criterio comprendido entre 23 y 123, por el factor F obtenido por interpolación lineal entre los factores A y BB; utilizando la fórmula:

$$F = A \frac{(A - BB)(C_s - 23)}{100}$$

Salvo que, si el factor así obtenido es inferior a 0,50, el factor que se empleará será 0,50 o el factor calculado de acuerdo con las disposiciones del parágrafo (d) (i) de esta regla, adoptándose el valor que resulte menor.

4) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora menor de 131 metros (430 pies), pero por lo menos de 55 metros (180 pies) cuyo numeral de criterio sea igual a S_1, dado por la fórmula:

$$S_1 = \frac{3.712 - 25L}{19} \text{ (L en metros)}$$

$$S_1 = \frac{1.950 - 4L}{10} \text{ (L en pies)}$$

Deberá regirse por un factor igual a la unidad; la de aquellos buques que tengan un numeral de criterio igual o superior a 123, por el factor BB dado por la fórmula del subparágrafo (ii) (2) de este parágrafo; la de aquéllos que tengan un numeral de criterio comprendido entre S_1 y 123 por el factor F obtenido por interpolación lineal entre la unidad y el factor BB, utilizando la fórmula:

$$F = 1 \frac{(1 - BB)\ (C^s - S_1)}{123 - S_1}$$

salvo que, si en cualquiera de los dos últimos casos el factor así obtenido es inferior a 0,50, la subdivisión podrá regirse por un factor que no exceda de 0,50.

5) La subdivisión a popa del pique de proa en buques que tengan una eslora menor de 131 metros (430 pies), pero por lo menos de 55 metros (180 pies), cuyo numeral de criterio sea menor que S_1, y en todos los buques con menos de 55 metros (180 pies) de eslora, deberá regirse por el factor unidad, a menos que se demuestre a satisfacción de la Administración que es prácticamente imposible adoptar este factor en determinados compartimientos. En este caso la Administración podrá acordar las tolerancias que considere justificadas con respecto a tales compartimientos, teniendo en cuenta todas las circunstancias; pero a condición que el compartimiento extremo de popa y la mayor cantidad posible de los compartimientos de proa (comprendidos entre el pique de proa y el extremo de popa del espacio de máquinas) queden comprendidos dentro de la eslora inundable.

Regla 6

Reglas especiales relativas a subdivisión

a) Cuando en una o varias partes de un buque los mamparos estancos se extienden hasta una cubierta más elevada que en el resto del buque, y se desea aprovechar esta mayor altura de los mamparos para calcular la eslora inundable, podrán utilizarse líneas margen independientes para cada una de dichas partes, siempre que:

i) Los costados del buque se extiendan por toda la eslora del buque hasta la cubierta correspondiente a la línea margen superior, y que todas las aberturas del enchapado situadas debajo de esta cubierta en toda la eslora del buque se consideren para los fines de la Regla 14 de este capítulo, como si estuvieren situadas por debajo de una línea margen; y

ii) Los dos compartimientos adyacentes al "escalón" de la cubierta de mamparos estén, cada uno, dentro de la eslora admisible correspondiente a sus respectivas líneas margen y, además, que sus esloras combinadas no excedan del doble de la eslora admisible, calculada en base a la línea margen inferior.

b) i) La longitud de un compartimiento podrá exceder la eslora admisible determinada por las disposiciones de la Regla 5 de este capítulo, siempre que la eslora combinada de cada par de compartimientos adyacentes, a los cuales es común el compartimiento en cuestión, no exceda de la eslora inundable, ni del doble de la eslora admisible, cualquiera que sea la menor.

ii) Si uno de los dos compartimientos adyacentes está situado dentro del espacio de máquinas y el otro fuera de él, y si la permeabilidad media de la parte del buque en la cual está situado este último difiere de la del espacio de máquinas, la eslora combinada de los dos compartimientos deberá ajustarse a la permeabilidad media de las dos partes del buque en que están situados dichos compartimientos.

iii) Cuando los dos compartimientos adyacentes tengan factores de subdivisión diferentes, la eslora combinada de los 2 compartimientos se determinará proporcionalmente.

c) En los buques cuya eslora sea por lo menos de 100 metros (330 pies), uno de los mamparos transversales principales a popa del pique de proa deberá colocarse a una distancia de la perpendicular de proa que a lo sumo sea igual a la eslora admisible.

d) Un mamparo transversal principal podrá presentar un nicho siempre que todas las partes del mismo queden hacia adentro de las superficies verticales, en ambos costados del buque, y esté situado a una distancia del enchapado igual a un quinto de la manga del buque según la definición de la Regla 2 de este capítulo, y medida perpendicularmente a la línea de crujía a nivel de la línea de carga máxima de subdivisión.

Si una parte del nicho queda fuera de estos límites deberá considerarse como si fuera un escalón, de conformidad con el parágrafo e) de esta regla.

e) Un mamparo transversal principal podrá presentar un "escalón" siempre que satisfaga una de las siguientes condiciones:

i) Que la eslora combinada de los dos compartimientos, separados por el mamparo en cuestión, no exceda del 90 o|o de la eslora inundable o del doble de la eslora admisible; con la excepción de que, en buques cuyo factor de subdivisión sea mayor de 0,9 la eslora combinada de los dos compartimientos en cuestión no exceda de la eslora admisible;

ii) Que se cuente con una subidvisión adicional a través del escalón a fin de mantener el mismo grado de seguridad que proporciona un mamparo plano;

iii) Que el compartimiento sobre el cual se extiende el "escalón" no exceda de la eslora admisible correspondiente a una línea margen trazada 76 milímetros (3 pulgadas) por debajo del escalón.

f) Para determinar la subdivisión cuando un mamparo transversal principal presente un "escalón" o un nicho, se utilizará un mamparo plano equivalente.

g) Si la distancia entre dos mamparos transversales principales adyacentes o entre sus mamparos planos equivalentes o si la distancia entre los planos transversales que pasan por las partes escalonadas más cercanas de los mamparos es menor de 3,05 metros (10 pies) más el 3 o|o de la eslora del buque o 10,67 metros (35 pies) —cualquiera sea la menor— se considerará que solamente uno de estos mamparos forma parte de la subdivisión del buque, de acuerdo a las disposiciones de la Regla 5 de este capítulo.

h) Cuando un compartimiento estanco principal transversal está, a su vez, subdividido y puede demostrarse a satisfacción de la Administración que, después de una supuesta avería en el costado que se extienda en una longitud de 3,05 metros (10 pies) más el 3 o|o de la eslora del buque, o 10,67 metros (35 pies) —cualquiera sea la menor— el volumen total del compartimiento principal no se inundará, se podrá conceder un aumento proporcional de la eslora admisible determinada para tal compartimiento principal. En este caso el volumen supuesto de flotabilidad efectiva sobre el costado intacto no deberá ser mayor que el supuesto sobre el costado averiado.

i) Cuando el factor de subdivisión exigido es como máximo 0,5, la eslora combinada de dos compartimientos adyacentes cualesquiera no deberá exceder la eslora inundable.

Regla 7

Estabilidad de los buques en condiciones de avería

a) En cualquier condición de servicio se deberá contar con una estabilidad intacta suficiente que permita al buque soportar la etapa final de inundación de cualquier compartimiento principal que quede dentro de la eslora inundable.

Cuando dos compartimientos principales adyacentes estén separados por un mamparo escalonado según las condiciones del subparágrafo e) i) de la Regla 6 de este capítulo, la estabilidad intacta deberá ser adecuada para soportar la inundación de esos dos compartimientos.

Cuando el factor de subdivisión exigido está comprendido entre un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,5, la estabilidad intacta deberá ser adecuada para soportar la inundación de dos compartimientos principales adyacentes cualesquiera.

Cuando el factor de subdivisión exigido sea 0,33 o menor, la estabilidad intacta deberá ser adecuada para soportar la inundación de tres compartimientos principales adyacentes cualesquiera.

b) i) Las exigencias del parágrafo a) de esta regla deberán determinarse mediante cálculos que estén de acuerdo con los parágrafos c), d) y f) de esta regla y que tomen en cuenta las proporciones, características de diseño del buque, así como la distribución y forma de los compartimientos averiados. Al hacer estos cálculos se supondrá que el buque está en las peores condiciones de servicios previsibles con respecto a la estabilidad.

ii) Cuando se tenga el propósito de instalar cubiertas, forros interiores o mamparos longitudinales de estanqueidad suficiente como para restringir considerablemente la entrada del agua, deberá demostrarse a la Administración que tales restricciones han sido tenidas debidamente en cuenta en los cálculos.

iii) En casos de dudas acerca de la estabilidad dinámica, en condiciones de averías, la Administración podrá exigir que ella sea estudiada.

c) Para hacer cálculos de estabilidad en condiciones de avería, las permeabilidades de volumen y superficie serán por lo general las siguientes:

Espacios	Permeabilidad
Reservados para carga, carbón y provisiones	60
Ocupados por alojamientos	95
Ocupados por maquinarias	85
Destinados a líquidos	0 ó 95 (*)

Deberán tomarse permeabilidades de superficie más elevadas para los espacios situados en las proximidades del plano de flotación en condiciones de avería que no contienen una cantidad apreciable de alojamientos o maquinarias, y para los espacios que por lo general no están ocupados con cantidades apreciables de carga o provisiones.

d) Se supondrá que las dimensiones de la avería son las siguientes:

i) Extensión longitudinal: 3,05 metros (10 pies) más el 3 o|o de la eslora del buque, o 10,67 metros (35 pies), tomándose el que resulte menor. Cuando el factor de subdivisión exigido es 0,33 o menos, la supuesta extensión longitudinal de la avería se aumentará lo necesario a fin de abarcar dos mamparos estancos principales consecutivos cualesquiera;

ii) Extensión transversal (medida hacia adentro del casco desde la banda del buque, perpendicularmente a la línea de crujía a nivel de la línea de carga máxima de subdivisión): una distancia igual a un quinto de la manga del buque, según la definición de la Regla 2 de este capítulo; y

iii) Extensión vertical: desde la línea base hacia arriba sin límite.

iv) Si cualquier avería de menor extensión que las indicadas en los subparágrafos i), ii) y iii) de este parágrafo llevara a condiciones más severas relativas a escora o pérdida de altura metacéntrica, dicha avería se tomará como hipótesis al realizar los cálculos.

e) La inundación asimétrica se mantendrá reducida al mínimo mediante instalaciones eficaces. Cuando sea necesario corregir grandes ángulos de escora los medios adoptados serán, en lo posible, automáticos. Pero en todos los casos donde haya controles para los dispositivos de inundación transversal, ellos se deberán poder manejar desde un punto situado por encima de la cubierta de mamparos. Dichos dispositivos y sus controles, así como la escora máxima antes de producirse el equilibrio deberán contar con la aprobación de la Administración. Cuando se exijan dispositivos de inundación transversal, el tiempo para al-

(*) La que lleva a las exigencias más severas.

canzar el equilibrio no deberá exceder de los 15 minutos. Se deberá suministrar al capitán del buque la información necesaria respecto al empleo de tales dispositivos.

f) Las condiciones finales del buque, después de haber sufrido una avería y haberse tomado las medidas necesarias para lograr el equilibrio serán las siguientes:

i) En caso de inundación simétrica la altura metacéntrica residual deberá ser positiva y por lo menos igual a 0,05 metros (2 pulgadas), conforme a los cálculos realizados mediante el método de desplazamiento constante;

ii) En caso de inundación asimétrica, la escora total no deberá exceder de siete grados, salvo en ciertos casos especiales para los cuales la Administración podrá permitir una escora adicional debida al momento asimétrico. Pero en ningún caso la escora final podrá exceder de quince grados:

iii) En ningún caso la línea margen deberá quedar sumergida en la etapa final de la inundación. Si se considera que la línea margen pueda quedar sumergida durante una etapa intermedia de la inundación, la Administración podrá exigir los estudios y disposiciones que estime necesarios para la seguridad del buque.

g) Se deberán suministrar al capitán del buque los datos necesarios, para mantener en condiciones de servicio, una estabilidad intacta suficiente para que el buque pueda soportar la avería crítica. En el caso de buques que requieran inundación transversal se deberá informar al capitán de las condiciones de estabilidad en las cuales se basan los cálculos de escora y se le advertirá que si el buque sufre una avería en condiciones menos favorables podría producirse una escora excesiva.

h) i) La Administración no concederá tolerancias en las exigencias sobre estabilidad en condiciones de avería, a menos que se demuestre que en cualquier condición de servicio la altura metacéntrica intacta necesaria para satisfacer dichas exigencias es excesiva para el servicio previsto.

ii) Solamente en casos excepcionales se permitirán tolerancias en las exigencias sobre estabilidad en condiciones de avería, y a condición de que la Administración estime que las proporciones, las instalaciones y demás características del buque son las más favorables que pueden adoptarse en esas circunstancias particulares para la estabilidad en condiciones de avería.

Regla 8

Lastrado

Cuando sea necesario lastrar con agua, por lo general el agua de lastre no debe llevarse en los tanques destinados al combustible líquido. Los buques en que no sea posible evitar la colocación del agua en los tanques de combustible se deberán equipar con separadores de agua contaminada que sean satisfactorios para la Administración, o con otros medios admitidos por la misma para evacuar el agua de lastre contaminada.

Regla 9

Mamparos de los piques y de los espacios de máquinas túneles de ejes, etc.

a) i) Todo buque llevará un mamparo de pique de proa o de colisión que deberá ser estanco hasta la cubierta de mamparos. Este mamparo se colocará a una distancia no menor al 5 o|o de la eslora del buque y no mayor de 3.05 metros (10 pies) más el 5 o|o de la eslora del buque, a contar de la perpendicular de proa.

ii) Si el buque tiene a proa una superestructura de gran longitud el mamparo de pique de proa se extenderá estanco a la intemperie hasta la cubierta inmediata situada por encima de la cubierta de mamparos. No es necesario que la prolongación esté colocada directamente encima del mamparo de abajo, siempre que se halle a una distancia de la perpendicular de proa no menor al 5 o|o de la eslora del buque y que la parte de la cubierta de mamparos que forma el escalón sea efectivamente estanca.

b) También se deberá colocar un mamparo de pique de popa y mamparos que separen el espacio de máquinas, según la definición de la Regla 2 de este capítulo, de los espacios destinados a la carga y a los pasajeros situados a proa y a popa. Ese mamparo debe ser estanco hasta la cubierta de mamparos. Sin embargo, el mamparo de pique de popa podrá interrumpirse debajo de la cubierta de mamparos, siempre que ello no disminuya el grado de seguridad del buque en lo que a subdivisión respecta;

c) En todos los casos las bocinas de los ejes portahélices deberán estar encerrados en espacios estancos de volumen moderado. El prensa-estopa de la bocina se colocará en un túnel de eje estanco o en otro espacio estanco separado del compartimiento de la bocina, y tendrá un volumen tal que si se inunda por una filtración a través del prensa-estopa no se sumerja la línea margen.

Regla 10

Dobles fondos

a) Se deberá instalar un doble fondo, que se extienda desde el mamparo del pique de proa hasta el mamparo del pique de popa, en la medida que sea factible y compatible con el diseño y utilización normal del buque.

i) Los buques con una eslora por lo menos igual a 50 metros (165 pies) e inferior a 61 metros (200 pies) deberán tener un doble fondo que se extienda por lo menos desde el espacio de máquinas hasta el mamparo del pique de proa, o lo más cerca posible de este último;

ii) Los buques con una eslora por lo menos igual a 61 metros (200 pies) e inferior a 76 metros (249 pies) deberán tener un doble fondo por lo menos fuera del espacio de máquinas. Este doble fondo

se deberá extender hasta los mamparos de los piques de proa y de popa, o lo más cerca posible de los mismos;

ii) Los buques con una eslora igual o superior a 76 metros (249 pies) deberán tener un doble fondo en el centro que se extienda hasta los mamparos de los piques de proa y de popa, o lo más cerca posible de los mismos.

b) Cuando se exija un doble fondo su altura deberá contar con la aprobación de la Administración y el cielo del doble fondo se prolongará hacia los costados del buque, de modo que proteja el fondo hasta la curvatura del pantoque. Esta protección se considerará satisfactoria si ningún punto de la línea de intersección de la arista exterior de la marginal del doble fondo con el forro del pantoque queda por debajo de un plano horizontal que pase por el punto de intersección de la sección maestra con una línea diagonal transversal de 25 grados de inclinación respecto a la horizontal y que parta de la línea de base a una distancia desde crujía igual a la mitad de la manga moldeada.

c) Los pequeños pozos construídos en el doble fondo, destinados para servir a los dispositivos de achique de bodegas, etc., no tendrán más profundidad de la necesaria. En ningún caso la profundidad del pozo será mayor que la altura del doble fondo en la línea de crujía, disminuída en 457 milímetros (18 pulgadas). Tampoco el pozo deberá extenderse por debajo del plano horizontal al que se hace referencia en el parágrafo b) de esta regla. Sin embargo, podrán permitirse pozos que lleguen hasta el forro extèrior, en el extremo de popa del túnel del eje en los buques de hélice. La administración podrá permitir otros pozos (por ejemplo, para aceite lubricante debajo de las máquinas principales) en caso de estimar que las disposiciones de conjunto aseguran una protección equivalente a la proporcionada por un doble fondo que se ajuste a esta regla.

d) No será necesaria la instalación de un doble fondo a través de los compartimientos estancos de tamaño moderado, utilizados exclusivamente para el transporte de líquidos, siempre que a juicio de la Administración no disminuya la seguridad de buque en caso de producirse una avería en el fondo o en una banda.

e) Cuando se trate de buques a los cuales sean aplicables las disposiciones del parágrafo d) de la Regla 1 de este capítulo y que efectúen un servicio regular dentro de los límites previstos para un viaje internacional corto, según la definición de la Regla 2 del Capítulo III, la Administración podrá eximir de llevar doble fondo en cualquier parte del buque subdividida en base a un factor que no exceda de 0,50, si considera que la instalación de un doble fondo en esta parte no sería compatible con el diseño y adecuado servicio del buque.

Regla 11

Determinación, marcado e inscripción de las líneas de carga de subdivisión

a) Para asegurar el mantenimiento del grado de subdivisión exigido se determinará y marcará en las bandas del buque una línea de carga correspondiente al calado aprobado para la subdivisión. Un buque que tenga espacios adaptados especial y alternativamente para alojamiento de pasajeros y transporte de carga puede, si los armadores lo desean, tener una o varias líneas de carga adicionales marcadas de modo que correspondan a los calados de subdivisión que la Administración apruebe para las distintas condiciones de servicio.

b) Las líneas de carga de subdivisión determinadas y marcadas se anotarán en el Certificado de Seguridad para Buque de Pasajeros y se distinguirán por la notación C. 1 cuando el buque se utilice principalmente para el transporte de pasajeros y por las notaciones C. 2, C. 3, etc. las que se refieran a los otros casos.

c) El franco bordo correspondiente a cada una de estas líneas de carga se medirá en el mismo sitio y a partir de la misma línea de cubierta que los francos bordos determinados de acuerdo con el convenio internacional sobre líneas de carga vigente.

d) El franco bordo relativo a cada línea de carga de subdivisión aprobada y a las condiciones de servicio correspondientes deberán indicarse claramente en el Certificado de Seguridad para Buque de Pasajeros.

e) En ningún caso una marca de la línea de carga de subdivisión podrá colocarse por encima de la línea de carga máxima para agua salada, determinada por la resistencia del buque y/o el convenio internacional sobre líneas de carga vigente.

f) Cualquiera que sea la posición de las marcas de la línea de carga de subdivisión, un buque no debe cargarse nunca de modo tal que quede sumergida la marca de la línea de carga apropiada para la estación y la región, determinada de conformidad con el convenio internacional sobre líneas de carga vigente.

g) Un buque no deberá cargarse nunca de tal modo que, cuando está en agua salada, quede sumergida la marca de la línea de carga de subdivisión apropiada para ese viaje particular y a las condiciones de servicio correspondientes.

Regla 12

Construcción y pruebas iniciales de mamparos, estancos, etc.

a) Cada mamparo estanco de subdivisión, transversal o longitudinal, deberá estar construído de modo que pueda resistir con un margen de seguridad adecuado, la presión debida a la máxima columna de agua que tendría que soportar en caso de sufrir el buque una avería; y, al menos, la presión debida a una columna de agua que se eleve hasta la línea margen. La construcción de estos mamparos debe ser a satisfacción de la Administración.

b) i) Los escalones y nichos de los mamparos deben ser estancos y ofrecer la misma resistencia que tiene el mamparo en el lugar donde están aquéllos;

ii) Cuando las cuadernas o los baos atraviesen cubiertas o mamparos estancos, tales cubiertas o mamparos deben ser estancos por su propia construcción, sin el empleo de madera ni cemento.

c) No es obligatorio efectuar la prueba de inundación en los compartimientos principales. Cuando no se realice la prueba de inundación, la prueba con manguera es obligatoria y se llevará a cabo en la etapa más avanzada de equipamiento del buque. En todos los casos se realizará una inspección minuciosa de los mamparos estancos.

d) El pique de proa, los dobles fondos (incluídas las quillas tubulares) y los forros interiores serán sometidos a una prueba con una altura de agua que esté de acuerdo con las exigencias del parágrafo a) de esta regla.

e) Los tanques destinados a contener líquidos y que formen parte de la subdivisión del buque deberán ser sometidos a prueba de estanqueidad con una columna de agua que llegue a la línea de carga máxima de subdivisión o con una columna de agua correspondiente a los dos tercios del puntal, medido desde la parte superior de la quilla hasta la línea margen a través de los tanques, utilizando la columna que resulte mayor. En ningún caso la altura de la columna de prueba será inferior a 0.92 metros (3 pies) por encima del cielo del tanque.

f) Las pruebas a que se hace referencia en los parágrafos d) y e) de esta regla tienen por objeto comprobar que las disposiciones estructurales de subdivisión son estancas al agua y no deben considerarse como prueba de aptitud de ningún compartimiento para el almacenamiento de combustible líquido u otros fines especiales, para los cuales se podrá exigir una prueba de carácter más severo, que dependerá de la altura hasta la cual pude llegar el líquido en el tanque o en sus conexiones.

Regla 13

Aberturas en los mamparos estancos

a) El número de aberturas practicadas en los mamparos estancos se reducirá al mínimo compatible con el diseño y la adecuada maniobra del buque. Estas aberturas estarán provistas de dispositivos satisfactorios para su cierre.

b) i) Cuando tuberías, imbornales, cables eléctricos etc., atraviesen los mamparos estancos de subdivisión se adoptarán medidas para asegurar la integridad estanca de esos mamparos.

ii) No se permitirá la instalación de válvulas y grifos que no formen parte de un sistema de un sistema de tuberías, en los mamparos estancos de subdivisión;

iii) No deberá utilizarse plomo u otro material sensible al calor para los circuitos que atraviesan los mamparos estancos de subdivisión en los lugares que, en caso de producirse un incendio, el deterioro de dichos circuitos pudiera comprometer la integridad de la estanqueidad de los mamparos.

c) i) No se permitirán portas, tapas de registro ni aberturas de acceso:

1) en el mamparo de colisión, debajo de la línea margen;

2) en los mamparos transversales estancos que separen un espacio de carga de otro contiguo, o de una cambonera permanente o de reserva, salvo las excepciones indicadas en el parágrafo 1) de esta regla.

ii) Salvo en el caso previsto en el subparágrafo iii) de este parágrafo, se podrá atravesar el mamparo de colisión debajo de la línea margen con un tubo, cuando más, para el trasvase de líquidos en el pique de proa, con tal que dicho tubo vaya provisto de una válvula de cierre de tornillo que se pueda maniobrar desde un punto situado por encima de la cubierta de mamparos. La caja de la válvula deberá ir asegurada al mamparo de colisión, en el interior del pique de proa;

iii) Si el pique de proa está dividido con el fin de poder contener dos líquidos diferentes, la Administración podrá autorizar que el mamparo de colisión sea atravesado por debajo de la línea margen con dos tubos que llenen, cada uno de ellos, los requisitos previstos en el subparágrafo ii) de este parágrafo, siempre que la Administración considere que no existe otro medio práctico de evitar el segundo tubo y que, teniendo en cuenta la subdivisión adicional efectuada en el pique de proa, se conserva la seguridad del buque.

d) i) Las portas estancas en los mamparos que separan las carboneras permanentes de las de reserva deberán ser siempre accesibles, con excepción de lo previsto en el subparágrafo ii) del parágrafo k) de esta regla para las puertas de las carboneras de entrepuentes;

ii) Se adoptarán disposiciones satisfactorias, por medio de pantallas u otro procedimiento, para evitar que el carbón impida el cierre de las portas estancas de las carboneras.

e) En los espacios que contienen la maquinaria propulsora principal y auxiliar, incluso las calderas que están al servicio de las necesidades de la propulsión y todas las carboneras permanentes, no podrá haber más que una porta en cada mamparo transversal principal, aparte de las portas de las carboneras y de los túneles de ejes. Si se instalan dos o más ejes, los túneles deberán estar conectados por un pasaje de intercomunicación. Si se colocan dos ejes deberá haber solamente una porta entre el espacio de máquinas y los espacios para los túneles, y sólo dos portas si hay más de dos ejes. Todas estas portas serán corredizas y estarán instaladas de modo que sus umbrales queden tan altos como sea posible. El mecanismo de movimiento a mano para hacer funcionar estas portas desde un punto que se encuentra por encima de la cubierta de mamparos estará situado fuera de los espacios que contienen las máquinas, si ello es compatible con una disposición satisfactoria del mecanismo de transmisión necesario.

f) i) Las portas estancas deberán ser corredizas o abisagradas o de un tipo equivalente. No se permitirán las portas de plancha aseguradas únicamente con pernos y las que se cierran por gravedad o por la acción de un peso;

ii) Las portas corredizas pueden ser:

accionadas a mano solamente, o
accionadas mecánicamente y, además, accionadas a mano.

iii) Por lo tanto las portas estancas autorizadas pueden dividirse en tres clases:

Clase 1 — Portas abisagradas;
Clase 2 — Portas corredizas accionadas a mano;
Clase 3 — Portas corredizas accionadas mecánicamente y, además, accionadas a mano.

iv) Los medios de accionamiento de todas las portas estancas, ya sean accionadas mecánicamente o no, deben ser capaces de cerrarlas con el buque escorado 15 grados en cualquier sentido;

v) En las portas estancas de cualquier clase deberán instalarse indicadores que permitan comprobar, en todos los puestos de mando desde los cuales las portas no son visibles, si están abiertas o cerradas. Si las portas estancas de cualquier clase no están equipadas con una instalación que permita cerrarlas desde un puesto central de maniobra, se tendrá previsto un medio de comunicación directa, ya sea mecánico, telefónico o cualquier otro medio apropiado que permita al oficial de guardia ponerse en comunicación rápidamente con la persona que, conforme a órdenes impartidas previamente, sea responsable de cerrar la porta en cuestión.

g) Las portas abisagradas (Clase 1) deben estar provistas de dispositivos de cierre de acción rápida tales como, por ejemplo, maniguetas que se puedan maniobrar desde ambos lados del mamparo.

h) Las portas corredizas accionadas a mano (Clase 2) pueden ser de desplazamiento horizontal o vertical. El mecanismo debe poderse maniobrar desde ambos lados de la misma porta y, además, desde un punto accesible situado por encima de la cubierta de mamparos mediante un movimiento de manivela de rotación continua u otro movimiento cualquiera que presente las mismas garantías de seguridad y sea de un tipo aprobado. Pueden admitirse dispensas con la exigencia de maniobrar el mecanismo desde ambos lados de la porta, si es prácticamente imposible cumplirla debido a la disposición de los espacios. Cuando se maniobre un mecanismo de movimiento a mano, el tiempo necesario para cerrar completamente la porta, estando el buque adrizado, no deberá exceder de 90 segundos.

i) i) Las portas corredizas accionadas mecánicamente (Clase 3) pueden ser de desplazamiento vertical u horizontal. Si fuere necesario accionar una porta por medio de energía desde un puesto central de maniobra el mecanismo deberá estar combinado de tal forma que la porta pueda maniobrarse por medio de energía, ya sea desde el control central, o desde ambos lados de la misma porta. La porta deberá cerrarse automáticamente si, después de haberse cerrado desde el puesto central de maniobra, se abriera en su sitio. De igual manera habrá instalaciones locales que permitan mantener cerrada la porta sin que pueda abrirse desde el puesto central de mando. En ambos lados del mamparo se instalarán manijas de control local conectadas con el mecanismo accionado por energía y estarán dispuestas de modo que una persona que pasa por la porta pueda mantener ambas manijas en la posición "abierta" sin hacer funcionar involuntariamente el sistema de cierre. Las portas corredizas accionadas mecánicamente deberán estar provistas de un mecanismo accionado a mano que se pueda maniobrar desde ambos lados de la misma porta y desde un sitio accesible situado arriba de la cubierta de mamparos, por medio de un movimiento de manivela de rotación continua u otro movimiento cualquiera que presente las mismas garantías de seguridad y sea de un tipo aprobado. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para advertir, mediante una señal sonora, que la porta ha comenzado a cerrarse y continuará moviéndose hasta cerrarse por completo. La duración del cierre de la porta debe ser suficiente para garantizar la seguridad;

ii) Deberá haber por lo menos dos fuentes de energía independientes capaces de abrir y cerrar todas las portas bajo control. Cada una de ellas deberá ser capaz de hacer funcionar simultáneamente todas las portas. Las dos fuentes de energía se controlarán desde el puesto central situado sobre el puente, que tendrá todos los indicadores necesarios para verificar que cada una de las dos fuentes de energía es capaz de prestar satisfactoriamente el servicio requerido;

iii) En caso de accionamiento hidráulico, cada fuente de energía se compondrá de una bomba capaz de cerrar todas las portas en 60 segundos como máximo. Además, deberá haber acumuladores hidráulicos para toda la instalación de capacidad suficiente para accionar todas las portas por lo menos tres veces consecutivas, es decir: cierre - abertura - cierre. El fluído utilizado no deberá congelarse a ninguna de las temperaturas a las que el buque podrá quedar expuesto durante su servicio.

j) i) Se permitirán únicamente portas estancas abisagradas (Clase 1) en los espacios para pasajeros y para la tripulación, así como en los espacios de servicio, siempre que se encuentre por encima de una cubierta cuya superficie inferior en su punto más bajo al costado esté, por lo menos, a 2.13 metros (7 pies) por encima de la línea de carga máxima de subdivisión;

ii) Las portas estancas cuyos umbrales están situados por encima de la línea de carga máxima y por debajo de la línea definida en el subparágrafo anterior, deben ser corredizas y pueden ser de accionamiento a mano (Clase 2), excepto en aquellos buques que realizan viajes internacionales cortos y que deben tener un factor de subdivisión inferior o igual a 0,5, en cuyo caso tales portas serán accionadas mecánicamente. Cuando los troncos de acceso que comunican con cargamentos refrigerados y los conductos de ventilación o de tiro forzado atraviesen más de un mamparo principal estanco de subdivisión, las portas estancas de esas aberturas deberán accionarse por medio de energía.

k) i) Las portas estancas que en ciertos momentos puedan abrirse en el mar y cuyos umbrales se hallan por debajo de la línea de carga máxima de subdivisión serán corredizas. Se aplicarán las siguientes reglas:

1) Si el número de tales portas (excluídas las portas de entrada a los túneles de ejes) excede de cinco serán accionadas

mecánicamente (Clase 3), lo mismo que aquéllas de las entradas de los túneles de ejes, conductos de ventilación o de tiro forzado. Se deberá poder cerrarlas simultáneamente desde un puesto central de maniobra situado en el puente;

2) Si el número de tales portas (excluídas las portas de entrada a los túneles de ejes) está comprendido entre uno y cinco:

a) Si el buque no tiene espacios para paajeros debajo de la cubierta de mamparos, todas las portas mencionadas precedentemente pueden ser accionadas a mano (Clase 2);

b) Si el buque tiene espacios para pasajeros debajo de la cubierta de mamparos, todas las portas mencionadas precedentemente deberán ser accionadas mecánicamente (Clase 3) y se deberá poder cerrarlas simultáneamente desde un puesto central de maniobra situado en el puente.

3) En todo buque donde haya solamente dos de tales portas estancas y ellas estén dentro del espacio que contiene la maquinária o en los mamparos que lo limitan, la Administración puede autorizar que esas portas sean accionadas a mano únicamente (Clase 2).

ii) Si entre las carboneras de los entrepuentes situadas debajo de la cubierta de mamparos hubiera portas estancas corredizas que tengan que abrirse a veces en el mar para palear carbón, dichas portas deberán accionarse mecánicamente. La apertura y cierre de las mismas deberá asentarse en el diario de navegación prescripto por la Administración.

l) i) Si la administración está convencida que la instalación de tales portas es absolutamente necesaria, podrán colocarse portas estancas de construcción satisfactoria en los mamparos estancos que dividen los espacios de carga de entrepuentes. Dichas portas podrán ser abisagradas, arrollables o corredizas pero no accionadas por control remoto. Se colocarán en el nivel más alto y lo más lejos posible del enchapado, pero en ningún caso sus bordes verticales exteriores deberán estar situados a una distancia del enchapado menor a un quinto de la manga del buque, según la definición de la Regla 2 de este capítulo. Esta distancia se medirá perpendicularmente a la línea de crujía del buque, al nivel de la línea de carga máxima de subdivisión;

ii) Dichas portas deberán cerrarse antes de que comience la travesía y se mantendrán cerradas durante la navegación. La hora de apertura de tales portas al llegar a puerto y del cierre respectivo antes de zarpar quedarán asentadas en el diario de navegación. Si una cualquiera de tales portas permanece accesible durante la travesía deberá estar provista de un dispositivo que impida una abertura no autorizada. Cuando se tenga el propósito de instalar dichas portas, la cantidad y disposición de las mismas será objeto de un examen especial por parte de la Administración.

m) No se permitirá el empleo de planchas desmontables en los mamparos, salvo en los espacios de máquinas. Esas planchas deberán estar siempre en su sitio ante de que el buque deje puerto y no se desmontarán durante la navegación, salvo en caso de urgente necesidad. Deberán tomarse las precauciones necesarias al volver a colocarlas, a fin de restablecer la perfecta estanqueidad de las juntas.

n) Todas las portas estancas deberán permanecer cerradas durante la navegación y no abrirse más que cuando el servicio del buque lo exija. En ese caso estarán siempre dispuestas para cerrarlas inmediatamente.

o) i) Si los troncos o túneles de acceso utilizados para comunicación de los alojamientos de la tripulación con la cámara de calderas, para dar cabida a tuberías o para cualquier otro fin, atraviesan mamparos transversales, estancos, dichos troncos o túneles deben ser estancos y cumplir con los requisitos de la Regla 16 de este capítulo. El acceso por lo menos a una de las extremidades de dichos troncos o túneles —si se los utilizara como pasaje en altamar— deberá realizarse por medio de un tronco estanco de altura suficiente para permitir el acceso por encima de la línea margen. El acceso al otro extremo podrá hacerse por una porta estanca del tipo exigido para su emplazamiento en el buque. Ninguno de esos troncos o túneles atravesará el primer mamparo de subdivisión o popa del mamparo de colisión;

ii) Cuando se tenga el propósito de colocar túneles o conductos para tiro forzado a través de los mamparos estancos transversales principales, el caso será objeto de un examen especial por parte de la Administración.

Regla 14

Aberturas en el forro exterior por debajo de la línea margen

a) El número de aberturas en el forro exterior se reducirá a un mínimo compatible con el diseño y la adecuada maniobra del buque.

b) La disposición y eficacia de los medios de cierre de todas las aberturas practicadas en el forro exterior deberán corresponder al objeto que se persiga y al sitio donde se encuentran. De una manera general, deberán satisfacer a la Administración.

c) i) Si en un entrepuente, el umbral de una portilla lateral cualquiera está por debajo de una línea trazada en el costado paralelamente a la cubierta de mamparos y tiene su punto más bajo a 2 1/2 o/o de la manga del buque por encima de la línea de carga máxima de subdivisión, todas las portillas laterales de ese entrepuente serán fijas;

ii) Todas las portillas laterales cuyos umbrales estén por debajo de la línea margen y que no sean aquéllas a las que se refiere el sub-

parágrafo i) de este parágrafo, deberán construirse en forma tal que nadie pueda abrirlas sin autorización del capitán;

iii) 1) Si en un entrepuente, los umbrales de cualquier portilla lateral de las aludidas en el subparágrafo ii) de este parágrafo están situados debajo de una línea trazada paralelamente a la cubierta de mamparos y tienen su punto más bajo a 1,37 metros (4,5 pies) más 2 1|2 o|o de la manga del buque, arriba de la línea de flotación que tenga el buque al salir de un puerto cualquiera, todas las portillas de este entrepuente deberán ser cerradas y trabadas de una manera estanca antes de la salida del puerto y no se abrirán antes de que el buque arribe al puerto siguiente. Para la aplicación de este subparágrafo se podrá tener en cuenta la tolerancia admitida para el caso que el buque se encuentre en agua dulce.

2) La hora en que se abran tales portillas laterales en el puerto, y en que se cierren y traben antes de zarpar el buque, deberá registrarse en el diario de navegación prescripto por la Administración;

3) En aquellos buques que tuvieren una o más portillas laterales situadas de modo que les sean aplicables las exigencias de la cláusula 1) de este subparágrafo cuando tuvieren flotando en su línea de carga máxima de subdivisión, la Administración puede fijar el calado medio más elevado en el cual las portillas en cuestión deberán tener sus umbrales por encima de la línea trazada paralelamente a la cubierta de mamparos, al costado, con su punto más bajo a 1,37 metros (4,5 pies) más 2 1|2 o|o de la manga del buque, arriba de la línea de flotación correspondiente a este calado medio, y con el cual, por consiguiente, se le permitirá zarpar sin tener que cerrarlas y trabarlas antes, así como abrirlas en alta mar bajo la responsabilidad del capitán durante la travesía hasta el próximo puerto. En las zonas tropicales, tal como se definen en el convenio internacional sobre líneas de carga vigente, este calado límite puede aumentarse en 305 milímetros (1 pie).

d) En todas las portillas laterales se instalarán tapas internas con bisagras de un modelo eficaz y dispuestas de modo que se puedan cerrar y sujetar fácil y eficazmente en forma estanca, salvo aquellas tapas de las portillas situadas a popa de un octavo de la eslora del buque, a partir de la perpendicular de proa, y por encima de la línea trazada paralelamente a la cubierta de mamparos, al costado, con su punto más bajo a una altura de 3,66 metros (12 pies) más 2 1|2 por ciento de la manga del buque por encima de la línea de carga máxima de subdivisión, las cuales podrán ser desmontables en los espacios para pasajeros que no sean aquellos reservados a los pasajeros de entrepuentes (3.a clase), a menos que —en virtud del convenio internacional sobre líneas de carga vigente— dichas tapas deban estar permanentemente colocadas en la posición debida. Estas tapas desmontables deberán estibarse en las proximidades de las portillas correspondientes.

e) Las portillas laterales y las tapas respectivas que no sean accesibles durante la navegación se cerrarán y asegurarán antes de salir de puerto.

f) i) No se colocarán portillas laterales en ningún espacio destinado exclusivamente al transporte de cargas o de carbón;

ii) Sin embargo, podrán instalarse portillas laterales en los espacios destinados alternativamente al transporte de carga o de pasajeros; pero se construirán de tal modo que nadie pueda abrir estas portillas o sus tapas sin autorización del capitán;

iii) Si en estos espacios se transportase carga las portillas laterales y sus tapas se cerrarán en forma estanca y se trabarán antes de cargar. El cierre y el trabado de referencia deberá asentarse en el diario de navegación prescripto por la Administración.

g) No deberán colocarse portillas laterales de ventilación automática en el enchapado del forro exterior, por debajo de la línea margen, sin autorización especial de la Administración.

h) El número de imbornales, tubos sanitarios de descarga y otras aberturas similares en el forro exterior se reducirán al mínimo, ya sea utilizando cada abertura de descarga para el . ayor número posible de tubos, sanitarios u otros, ya sea de cualquier otra manera satisfactoria.

i) i) Todas las tomas y descargas existentes en el forro exterior deberán contar con dispositivos eficientes y accesibles que impidan cualquier entrada accidental de agua en el buque. No deberá utilizarse plomo u otro material sensible al calor para tuberías de las tomas y descargas conectadas a válvulas de casco, o para cualquier otra aplicación, en los lugares que, en caso de producirse un incendio, el deterioro de tales tuberías pudiera provocar el riesgo de una inundación;

ii) 1) Con excepción de lo dispuesto en el subparágrafo (iii) de este parágrafo, toda descarga independiente que parta de espacios situados por debajo de la línea margen y que atraviese el forro exterior, deberá estar provista de una válvula automática de retención que cuente con un medio directo de cierre maniobrable desde un punto situado por encima de la cubierta de mamparos; o bien, deberá tener dos válvulas automáticas de retención sin el dispositivo aludido, con tal que la más elevada quede arriba de la línea de carga máxima de subdivisión y esté montada en forma tal que esté siempre accesible para la inspección en circunstancias corrientes de servicio y sea, además, de un tipo que normalmente quede cerrado;

2) Cuando se empleen válvulas que tengan un medio de cierre directo, los puestos de maniobras situados por encima de la cubierta de mamparos serán siempre de fácil acceso y deberán tener un medio

para indicar si la válvula está abierta o cerrada.

iii) Las tomas de mar y descargas, principales y auxiliares, que comuniquen con las máquinas estarán provistas de grifos o de válvulas interpuestas —en lugares fácilmente accesibles— entre las tuberías y el enchapado, o entre las tuberías y las cajas fijadas al enchapado del forro exterior.

j) i) Los portalones, las portas de carga y de carbón que están por debajo de la línea margen, cerrarán eficazmente y se trabarán en forma estanca antes de salir de puerto, permaneciendo cerradas durante la navegación;

ii) En ningún caso se colocarán tales portas de modo que su punto más bajo se encuentre por debajo de la línea de carga máxima de subdivisión.

k) i) Las aberturas internas de los ceniceros y vertederos de residuos, etc. estarán provistas de una tapa eficaz;

ii) Si estas aberturas están situadas por debajo de la línea margen, la tapa será estanca, y se debe, además, instalar en el vertedero una válvula de retención colocada en posición de fácil acceso por encima de la línea de carga máxima de subdivisión. Cuando no se utilice el vertedero, la tapa y la válvula permanecerán cerradas y trabadas.

Regla 15

Construcción y pruebas iniciales de portas estancas, portillas laterales, etc.

a) i) El diseño, los materiales y la construcción de todas las portas estancas, portillas laterales, portalones, portas de carga y de carbón, válvulas, tuberías, vertederos de cenizas y de residuos a que se hace referencia en estas reglas deberán satisfacer a la Administración;

ii) Los marcos de las portas estancas verticales no deberán presentar en su base ninguna ranura en la que puede alojarse basura, impidiendo así el cierre perfecto de la porta;

iii) Todos los grifos y válvulas para las tomas de agua y descargas en el mar situadas por debajo de la cubierta de mamparos, así como todas las conexiones del casco, deberán ser de acero, de bronce o de cualquier otro material dúctil aprobado. No deberá emplearse hierro de fundición común u otros materiales similares.

b) Toda porta estanca deberá ser sometida a la prueba de presión hidráulica, correspondiente a una columna de agua que llegue hasta la cubierta de mamparos. Esta prueba se hará antes de que el buque entre en servicio, ya sea antes o después de colocar la porta.

Regla 16

Construcción y pruebas iniciales de cubiertas estancas, troncos, etc.

a) Cuando sean estancas las cubiertas, troncos, túneles, quillas tubulares y conductos de ventilación, deberán tener la misma resistencia que los mamparos estancos dispuestos a su nivel. Los medios empleados para hacerlos estancos, así como las disposiciones tomadas para el cierre de sus aberturas, deberán satisfacer a la Administración. Los conductos de ventilación y los troncos estancos llegarán por lo menos hasta la cubierta de mamparos.

b) Una vez terminada la construcción, las cubiertas estancas se probarán con manguera o inundándolas con agua. Los troncos, túneles y conductos de ventilación que sean estancos se probarán con manguera.

Regla 17

Integridad estanca por encima de la línea margen

a) La Administración podrá exigir que se tomen todas las medidas razonables y prácticas para limitar la entrada y derrame del agua por encima de la cubierta de mamparos, las cuales podrán comprender la instalación de mamparos parciales o tabiques. Cuando se coloquen mamparos parciales o tabiques en la cubierta de mamparos, por encima o en la proximidad inmediata de los mamparos principales de subdivisión, deberán estar conectados en forma estanca con el forro exterior y la cubierta de mamparos a fin de impedir el derrame del agua a lo largo de la cubierta cuando el buque esté escorado por hallarse en condiciones de avería. Si e mamparo parcial estanco no está
ciones de avería. Si el mamparo parcial estanco no está
alineado con el mamparo situado debajo, la parte de la cubierta de mamparos que se encuentra entre los dos deberá hacerse eficazmente estanca al agua.

b) La cubierta de mamparos o cualquier otra cubierta situada encima deberá ser estanca en el sentido de que, estando el mar en condiciones normales, no pueda penetrar el agua de arriba hacia abajo. Todas las aberturas existentes en la cubierta expuesta a la intemperie, deberán tener brazolas de amplia altura y resistencia y estar provistas de medios de cierre eficaces para cerrarlas rápidamente en forma estanca. Se instalarán las bocas de desagüe, bocas tormenta y/o imbornales necesarios para la rápida evacuación del agua de la cubierta de intemperie, cualesquiera que sean las condiciones del tiempo.

c) Las portillas laterales, los portalones, las portas de carga y de carbón y otros dispositivos que cierran las aberturas practicadas en el enchapado del forro por encima de la línea margen, deberán ser proyectados y construídos eficazmente y poseer la resistencia suficiente, teniendo en cuenta los espacios en que están colocados así como su posición con respecto a a línea de carga máxima de subdivisión.

d) En todas las portillas laterales de los espacios situados debajo de la primer cubierta que se halle arriba de la cubierta de mamparos se colocarán tapas internas de un modelo eficaz, dispuestas de modo que se puedan cerrar y sujetar fácil y eficazmente en forma estanca.

Regla 18

Instalaciones de achique en los buques de pasajeros

a) Todo buque deberá estar provisto de un eficiente sistema de bombeo que permita aspirar y achicar un compartimiento estanco cualquiera, excepto aquellos utilizados para contener permanentemente combustibles líquido o agua, en todas las situaciones posibles después de un accidente, esté el buque adri-

zado o escorado. Para tal fin se necesitarán, por lo general, aspiraciones laterales, salvo en los compartimientos estrechos situados en los extremos del buque, donde se considera que basta con una sola aspiración. En los compartimientos de forma poco corriente pueden exigirse aspiraciones suplementarias. Se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar el paso del agua hacia las tuberías de aspiración. Si la Administración considera que en ciertos compartimientos las disposiciones de achique previstas pueden resultar inconvenientes, podrá eximir del cumplimiento de las mismas si los cálculos hechos de acuerdo con las condiciones establecidas en el parágrafo b) de la Regla 7 de este capítulo muestran que la seguridad del buque no se verá disminuída. Se proveerán los medios pertinentes para el achique de las bodegas frigoríficas.

b) i) Los buques deberán tener un mínimo de tres bombas accionadas mecánicamente y conectadas al colector principal de achique, una de las cuales podrá estar acoplada a la máquina propulsora. Cuando el numeral de criterio sea igual o superior a 30, se dispondrá de una bomba adicional independiente, accionada mecánicamente;

ii) La tabla siguiente resume la cantidad de bombas exigidas:

Numeral de criterio	Menos de 30	30 y más
Bomba accionada por la máquina principal (puede ser reemplazada por una bomba independiente) .	1	1
Bombas independientes	2	3

iii) Las bombas sanitarias, las bombas de lastre y las bombas de servicios generales pueden considerarse como bombas de sentina independientes accionadas mecánicamente siempre que estén provistas de las conexiones necesarias con el sistema general de achique de sentina.

c) En lo posible las bombas de sentina accionadas mecánicamente se colocarán en compartimientos estancos separados, situados o dispuestos de tal modo que una misma avería no pueda provocar su inundación rápida y simultánea. Si las máquinas y calderas se encuentran en dos o más compartimientos estancos, las bombas utilizadas como bombas de sentina deberán, dentro de lo posible, repartirse en dichos compartimientos.

d) En los buques de 91,5 metros (300 pies) de eslora y más, o en aquéllos cuyo numeral de criterio sea igual o superior a 30, se tomarán las medidas necesarias para que, en caso de que el buque se inunde estando en el mar, pueda utilizarse por lo menos una de las bombas accionadas mecánicamente. Se considerará cumplida esta condición si:

i) Una de las bombas exigidas es una bomba de emergencia de tipo sumergible acreditado, cuya fuente de energía se encuentra situada encima de la cubierta de mamparos; o

ii) Las bombas y las correspondientes fuentes de energía están repartidas por toda la eslora del buque de tal modo que puede utilizarse, por lo menos, una bomba situada en un compartimiento no averiado, cualesquiera que sean las condiciones de la inundación que tenga que afrontar el buque.

e) Cada bomba de sentina exigida con excepción de las bombas adicionales que puedan estar previstas exclusivamente para los piques, se dispondrá de modo que pueda aspirar el agua de cualquier espacio que deba ser achicado en virtud de las disposiciones del parágrafo a) de la presente regla.

f) i) Toda bomba de sentina accionada mecánicamente será capaz de imprimir al agua en el colector principal de sentina exigido una velocidad de 122 metros (400 pies) por minuto como mínimo. Las bombas de sentina independientes situadas en los espacios de máquinas tendrán aspiraciones directas desde estos espacios, pero no se exigirán más de dos de tales aspiraciones en uno cualquiera de estos espacios. Cuando haya dos o más de tales aspiraciones, por lo menos una de ellas deberá estar a babor y otra a estribor. La Administración puede exigir que las bombas de sentina independientes accionadas mecánicamente y situadas en otros espacios tengan aspiraciones directas separadas. Las aspiraciones directas estarán dispuestas convenientemente, y las situadas en un espacio de máquinas deberán tener un diámetro por lo menos igual al del colector principal de achique de sentina;

ii) En los buques que quemen carbón se instalará en la cámara de calderas, además de las otras aspiraciones exigidas por esta regla, una manguera de succión flexible de diámetro conveniente y longitud suficiente que pueda conectarse a la aspiración de una bomba independiente accionada mecánicamente.

g) i) En el espacio de máquinas, además de la aspiración o aspiraciones directas exigidas por el parágrafo f) de esta regla, deberá haber una aspiración directa desde la bomba de circulación principal hasta el nivel de drenaje del espacio de máquinas, la cual estará provista de una válvula de retención. En los buques de vapor el diámetro del tubo de esta aspiración directa debe ser por lo menos igual a dos tercios del diámetro correspondiente al orificio de aspiración de la bomba y de igual diámetro que el orificio de aspiración si se trata de buques de motor;

ii) Cuando en opinión de la Administración la bomba de circulación principal no es adecuada para tal fin, deberá instalarse una aspiración directa de emergencia que vaya desde la bomba independiente más grande disponible accionada mecánicamente, hasta el nivel de drenaje del espacio de máquinas. El diámetro del tubo de la aspiración directa debe ser igual al del orificio de aspiración principal de la bomba utilizada. La capacidad de la bomba conectada en esa forma deberá ser superior, en una proporción satisfactoria para la Administración, a la que debe tener una de las bombas de sentina exigidas;

iii) Los vástagos de las válvulas de la toma de

agua y de la aspiración directa deberán quedar netamente por encima del piso del cuarto de máquinas;

iv) Cuando el combustible es carbón, o puede serlo, y no existen mamparos estancos entre las máquinas y las calderas se deberá instalar una descarga al mar desde cualquier bomba de circulación principal utilizada de acuerdo con el subparágrafo i) de este parágrafo ya sea directa o pasando por una derivación a la descarga de la bomba de circulación.

h) i) La tubería de las bombas necesarias para el achique de los espacios para cargas o de máquinas, deberá ser completamente distinta de la destinada a llenar o vaciar los espacios en los cuales se transporte agua o combustible líquido;

ii) La tubería de sentinas utilizada en el interior o debajo de las carboneras, de los tanques para almacenamiento de combustible líquido o en los espacios de máquina y|o calderas, incluyendo los espacios en los que hubiere tanques de decantación de combustible líquido o bombas para el combustible líquido, deberá ser de acero u otro material aprobado.

i) El diámetro del colector principal de sentina se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas siempre que el diámetro interno real del colector principal pueda tener uno de los valores normalizados más aproximados a los que la Administración juzgue aceptables:

$$d = 1{,}68\sqrt{L\,(B + D)} + 25$$

donde

d = diámetro interno del colector principal de sentina, en milímetros,
L = eslora del buque, en metros,
B = manga del buque, en metros,
D = puntal de construcción, en metros, medido hasta la cubierta de mamparos;

ó bien:

$$d = \sqrt{\frac{L\,(B + D)}{2500}} + 1$$

donde

d = diámetro interno del colector principal de sentina, en pulgadas,
L = eslora del buque, en pies,
B = manga del buque, en pies,
D = puntal de construcción, en pies, medido hasta la cubierta de mamparos.

El diámetro de los ramales de la tubería de sentina se determinará mediante reglas que la Administración establezca.

j) La disposición del sistema general de achique de sentinas y de bombeo del lastre deberá ser tal que no permita pasar el agua del mar o de los tanques de lastre a los espacios de carga o de máquinas, ni de un compartimiento a otro. Se tomarán medidas especiales para evitar que cualquier tanque profundo con conexiones al sistema general de achique de sentinas y de bombeo del lastre, pueda ser invadido inadvertidamente por el agua de mar cuando contenga carga o pueda vaciarse por medio de una bomba de sentina cuando contenga lastre líquido.

k) Se tomarán las debidas disposiciones para evitar la inundación de un compartimiento servido por un tubo de aspiración de sentina en el caso de que éste se rompiese o sufriese otra avería cualquiera en otro compartimiento a raíz de colisiones o varaduras. Para ello, cuando en un punto de su recorrido el tubo esté situado a una distancia del costado del buque inferior a un quinto de la manga del mismo (medida perpendicularmente a la línea de crujía al nivel de la línea de carga máxima de subdivisión), o en una quilla tubular, deberá ir provista de una válvula de retención en el compartimiento en que se encuentre la aspiración.

l) Todas las cajas de distribución, grifos y válvulas conectadas al sistema general de achique de sentinas deberán estar colocadas en lugares siempre accesibles en circunstancias ordinarias. Estarán dispuestas en tal forma que, en caso de inundación de un compartimiento, pueda ponerse en funcionamiento una de las bombas de sentina en cualquier compartimiento. Además, la avería sufrida por una bomba o por el tubo de conexión al colector principal de achique de sentina, cuando están situados a una distancia del forro inferior a un quinto de la manga del buque, no debe impedir la utilización del resto de la instalación de achique. Si no hay más que un sistema de tubería común a todas las bombas, los grifos y las válvulas necesarias para controlar las aspiraciones de sentina deberán poder accionarse desde un punto situado encima de la cubierta de mamparos. Si además del sistema general de achique de sentinas se cuenta con otro de emergencia, éste deberá ser independiente del sistema general y estar dispuesto en forma tal que, en caso de inundación, una bomba pueda achicar un compartimiento cualquiera. En este caso, solamente es indispensable que los grifos y las válvulas necesarias para el funcionamiento del sistema de emergencia puedan accionarse desde un punto situado por encima de la cubierta de mamparos.

m) Todos los grifos y válvulas mencionados en el parágrafo l) de esta regla, que pueden accionarse desde un punto situado por ensima de la cubierta de mamparos, deberán tener claramente marcados los controles respectivos en el lugar desde el cual se manejan y estar provistos de medios que indiquen si están abiertos o cerrados.

Regla 19

Información sobre la estabilidad de los buques de pasajeros y buques de carga

a) Todo buque de pasajeros o buque de carga deberá ser sometido, una vez terminado, a una prueba de inclinación que permita determinar los elementos de su estabilidad. Deberán suministrars l capitán todas las informaciones fidedignas que sean necesarias para permitirle obtener, simple y rápidamente, las características precisas de la estabilidad del buque en diversas condiciones de servicio, y se enviará a la Administración una copia de dichas informaciones.

b) Si en un buque se realizan reformas que modifican apreciablemente las informaciones sobre estabilidad suministradas al capitán, se deberá hacerle llegar las nuevas correcciones introducidas en la información

Si fuere necesario el buque será sometido a una nueva prueba de inclinación.

c) La Administración puede eximir a un buque determinado de la prueba de inclinación siempre que se disponga de los datos básicos sobre la prueba de estabilidad de un buque gemelo y quede demostrado, a satisfacción de la Administración, que de dichos datos puede obtenerse una información digna de crédito sobre la est ilidad del buque eximido.

d) La Administración puede también eximir de la prueba de inclinación a determinado buque o clase de buque diseñado especialmente para transportar líquidos o minerales a granel, cuando los datos existentes sobre buques similares indiquen claramente que debido a las proporciones e instalaciones del buque se dispondrá de una altura metacéntrica más que suficiente en todas las condiciones de carga probables.

Regla 20

Planos para el [illegible] n condiciones

Se deberá tener permanentemente a la vista, para guía del oficial encargado del buque, los planos que muestren claramente los límites de los compartimientos estancos de cada cubierta o bodega, las aberturas allí existentes con sus dispositivos de cierre y la ubicación de los controles respectivos, así como las instalaciones para corregir cualquier escoramiento debido a una inundación. Además, deberá ponerse a disposición de los oficiales del buque folletos que tengan toda la información mencionada precedentemente.

Regla 21

Marcado, funcionamiento e inspección periódicas de las portas estancas, etc.

a) Esta regla se aplica a los buques nuevos y a los buques existentes.

b) Semanalmente se deberán realizar ejercicios de funcionamiento de las portas estancas, portillas laterales, válvulas y mecanismos de cierre de los imbornales, vertederos de ceniza y de residuos. En los buques que realicen viajes cuya duración exceda de una semana se llevará a cabo un ejercicio completo antes de salir de puerto y se harán otros durante la navegación a razón de uno por semana como mínimo. En todos los buques las portas estancas accionadas mecánicamente y las abisagradas de los mamparos transversales principales que se utilicen en el mar, deberán hacerse funcionar diariamente.

c) i) Las portas estancas, incluyendo los mecanismos e indicadores correspondientes a las mismas, así como las válvulas cuyo cierre sea necesario para asegurar la estanqueidad de un compartimiento, y todas aquéllas cuyo funcionamiento fuese necesario para las conexiones compensadoras utilizables en casos de averías, deberán inspeccionarse periódicamente en el mar por lo menos una vez por semana;

ii) Esas válvulas, portas y mecanismos, deberán estar adecuadamente marcados a fin de garantizar su uso correcto con el máximo de seguridad.

Regla 22

Asientos en el diario de a bordo

a) Esta regla se aplica a los buques nuevos y a los buques existentes.

b) Las portas abisagradas, planchas desmontables, protillas laterales, portalones, portas de carga y de carbón y otras aberturas que, de conformidad con estas reglas, deben permanecer cerradas durante la navegación, se cerrarán antes de que el buque salga de puerto. La hora en que fueron cerradas y abiertas (si estas reglas lo permiten) quedará registrada en el diario de a bordo prescripto por la Administración.

c) Deberá dejarse constancia en el diario de a bordo de todos los ejercicios e inspecciones exigidas por la Regla 21 de este capítulo, mencionándose en forma explícita cualquier defecto que pudiere haberse constatado.

PARTE "C" — MAQUINAS E INSTALACIONES ELECTRICAS

(La Parte "C" se aplica a los buques de pasajeros y a los buques de carga)

Regla 23

Generalidades

a) Las instalaciones eléctricas en los buques de pasajeros serán tales que:

i) los servicios esenciales para la seguridad continúen funcionando bajo cualquier condición de emergencia; y

ii) esté garantizada la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y del buque con respecto a los riesgos de accidentes de origen eléctrico.

b) Los buques de carga deberán ajustarse a lo dispuesto en las Reglas 26, 27, 28, 29, 30 y 33 de este capítulo.

Regla 24

Fuente principal de energía eléctrica en los buques de pasajeros

a) Todo buque de pasajeros en el que la energía eléctrica constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables para su propulsión y seguridad deberá estar provisto, por lo menos, de dos grupos electrógenos principales. La potencia de estos grupos deberá ser tal que pueda quedar garantizado el funcionamiento de los servicios mencionados en el subparágrafo a) i) de la Regla 23 de este capítulo, aún en el caso de que llegue a pararse uno de los grupos.

b) Cuando en un buque de pasajeros haya sólo una estación generadora principal, el tablero principal de distribución estará ubicado en la misma zona principal del incendio. Cuando haya varias estaciones generadoras principales, se puede permitir la existencia de un solo tablero principal de distribución.

Regla 25

Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de pasajeros

a) Encima de la cubierta de mamparos y fuera de los guardacalores deberá haber una fuente autónoma

de energía eléctrica de emergencia. Su ubicación con respecto a la fuente o fuentes principales de energía eléctrica será tal que asegure, a satisfacción de la Administración, que un incendio u otro accidente en el espacio de máquinas —según la definición dada en el parágrafo h) de la Regla 2 de este capítulo— no ha de impedir el suministro o distribución de la energía eléctrica de emergencia. No deberá ubicarse a proa del mamparo de colisión.

b) La energía disponible deberá ser suficiente para alimentar todos los servicios que la Administración considere necesarios para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación en caso de emergencia, teniendo en cuenta los servicios que pueden tener que funcionar simultáneamente. Se prestará especial atención a la iluminación de emergencia en todos los puestos de botes salvavidas —tanto sobre cubierta como hacia afuera de la banda—; en todos los pasillos, cajas de escaleras y salidas, en los espacios de máquinas y en los puestos de control definidos en el parágrafo f) de la Regla 35 de este capítulo, al funcionamiento de la bomba rociadora, luces de navegación y al foco de señalación diurna, si su alimentación proviene de la fuente principal de energía eléctrica. La energía debe estar garantizada y mantenerse durante 36 horas, salvo que, tratándose de buques que efectúen regularmente viajes de corta duración, la Administración acepta un suministro reducido si estima que así se consigue el mismo grado de seguridad.

c) La fuente de energía de emergencia podrá ser:

i) un generador accionado por una máquina generadora de energía o fuerza motriz apropiada, provista de una alimentación independiente de combustible y de un sistema de arranque aprobado. El combustible utilizado no deberá tener un punto de inflamación inferior a 43° C (110° F); o

ii) una batería de acumuladores capaz de soportar la carga de emergencia sin necesidad de ser recargado y sin sufrir una excesiva caída de tensión.

d) i) Cuando la fuente de energía de emergencia sea un generador, se deberá tener una fuente de energía de emergencia temporaria consistente en una batería de acumuladores de capacidad suficiente para:

1) alimentar una iluminación de emergencia sin interrupción durante media hora;
2) cerrar las portas estancas (si fueran accionadas eléctricamente) pero sin que sea necesario cerrarlas todas al mismo tiempo;
3) hacer funcionar los indicadores (si fueran accionados eléctricamente) que muestran si las portas estancas accionadas mecánicamente están abiertas o cerradas: y
4) hacer funcionar las señales acústicas (si fueran accionadas eléctricamente) que advierten si las portas estancas accionadas mecánicamente están a punto de cerrarse.

Las instalaciones deberán ser tales que la fuente de energía de emergencia temporaria entre en funcionamiento automáticamente en caso de fallar la fuente principal.

ii) Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia es una batería de acumuladores, se tomarán las disposiciones necesarias para que entre en funcionamiento automáticamente la iluminación de emergencia en caso de fallar la fuente principal de iluminación.

e) Deberá instalarse un indicador en el espacio de máquinas, de preferencia sobre el tablero principal de distribución, que señale cuando una batería de acumuladores colocada de conformidad con esta regla se está descargando.

f) i) El tablero principal de emergencia deberá instalarse lo más cerca posible de la fuente de energía eléctrica de emergencia;

ii) Cuando la fuente de energía de emergencia sea un generador, el tablero principal de emergencia estará ubicado en el mismo espacio que la fuente de energía de emergencia, a menos que dicha disposición pudiera perjudicar el funcionamiento del tablero en cuestión;

iii) Ninguna batería de acumuladores instalada de conformidad con la presente regla deberá colocarse en el mismo espacio que el tablero principal de emergencia;

iv) La Administración podrá autorizar que, en servicio normal la alimentación del tablero principal de emergencia provenga del tablero principal de distribución.

g) Toda la instalación de emergencia deberá realizarse de modo que pueda funcionar, aún cuando el buque tenga una escora de 22,5 grados y|o cuando el ángulo de asiento longitudinal del buque sea de 10 grados.

h) Se tomarán las medidas pertinentes para probar periódicamente la fuente de energía de emergencia y la fuente temporaria de energía, si hubiere. Dicha prueba abarcará también a los dispositivos automáticos.

REGLA 26

Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de carga

a) Buques de carga con un arqueo total igual o superior a 5.000 toneladas:

i) Buques de carga con un arqueo total igual o superior a 5.000 toneladas, deberán tener una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia. Estará ubicada, a satisfacción de la Administración, por encima de la cubierta continua más alta y fuera de los guardacalores, a fin de que quedo asegurado su funcionamiento continuo en caso de incendio o de cualquier otro accidente que provoque un desperfecto en la instalación eléctrica principal;

ii) La energía disponible deberá ser suficiente para alimentar todos los servicios que la Administración considera necesarios para la seguridad de todas las personas presentes a bordo en caso de emergencia, prestando la atención debida a los servicios que deban funcionar simultáneamente. Se considerará especialmente:

1) La iluminación de emergencia en todos los puestos de botes salvavidas, tanto sobre cu-

bierta como hacia afuera de las bandas; en todos los pasillos, cajas de escaleras y salidas, en el espacio de la maquinaria principal y en el espacio donde se encuentra la estación generadora principal, en el puente de navegación y en el cuarto de derrota;

2) La señal de alarma general;

3) Las luces de navegación, si son exclusivamente eléctricas, y el foco de señalación diurna si su alimentación proviene de la fuente principal de energía eléctrica;

La energía debe estar garantizada y mantenerse durante 6 horas.

iii) La fuente de energía de emergencia puede ser:

1) Una batería de acumuladores capaz de soportar la carga de emergencia sin necesidad de ser recargada y sin sufrir una excesiva caída de tensión;

2) Un generador accionado por una máquina generadora de energía o fuerza motriz provista de una alimentación independiente de combustible y de un sistema de arranque aprobado por la Administración. El combustible utilizado no deberá tener un punto de inflamación inferior a 43° C (110° F).

iv) Toda instalación eléctrica de emergencia deberá realizarse de modo que pueda funcionar aún cuando el buque tenga una escora de 22,5 grados y/o cuando el ángulo de asiento longitudinal del buque sea de 10 grados;

v) Se tomarán las medidas pertinentes para probar periódicamente toda la instalación de emergencia.

b) Buques de carga con un arqueo total inferior a 5.000 toneladas:

i) Los buques de carga con arqueo total inferior a 5.000 toneladas deberán tener una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia ubicada a satisfacción de la Administración y capaz de asegurar la iluminación en los puestos de lanzamiento y estiba de las embarcaciones de salvamento, de conformidad con lo prescripto en los subparágrafos a) ii), b) ii) y b) iii), de la Regla 19 del Capítulo III, y, además, para alimentar todos los otros servicios que la Administración juzgue necesarios teniendo en cuenta lo dispuesto en la Regla 38 del Capítulo III;

ii) La energía disponible debe ser adecuada para un período de 3 horas por lo menos;

iii) Estos buques estarán sujetos también a lo prescripto en los subparágrafos iii), iv) y v), del parágrafo a) de esta regla.

Regla 27

Precauciones contra golpes de corriente, incendios y otros accidentes de origen eléctrico

a) Buques de pasajeros y buques de carga:

i) 1) Todas las partes metálicas descubiertas de máquinas y equipos eléctricos que no estén destinadas a ser sometidas a tensión, pero que pueden llegar a estarlo a raíz de un defecto, deberán estar connectadas a masa (al casco). Todo aparato eléctrico deberá construirse e instalarse en forma tal que no exista peligro de accidentes durante su manejo normal;

) Las carcazas metálicas de todas las lámparas portátiles de todas herramientas y accesorios y similares que forman parte del equipo eléctrico del buque y que funcionan con una tensión superior a una tensión de seguridad que la Administración fijará, deberán estar conectados a masa al casco mediante un conductor adecuado, a no ser que se tomen medidas de precaución equivalentes tales como doble aislación del aparato en cuestión o su conexión a un transformador aislante. La Administración podrá exigir otras precauciones especiales para las lámparas, herramientas o accesorios similares que se utilicen en los espacios húmedos.

ii) Los tableros de distribución principales y de emergencia deberán estar dispuestos de modo que ofrezcan un acceso fácil, por delante y por detrás, sin peligro para el personal. Los costados, la parte posterior y, cuando sea necesario, la cara frontal de los tableros deben estar convenientemente protegidos. Deberá haber una estera o enjaretado de material aislante en la parte anterior y posterior cuando sea necesario. Las partes descubiertas que conducen la corriente, cuya tensión con respecto a tierra supere la tensión que fijará la Administración, no deberán instalarse en la cara anterior de ningún tablero de distribución o panel de control;

iii) 1) Cuando se utilice el sistema de distribución con retorno por el casco deberán tomarse precauciones especiales que cuenten con la aprobación de la Administración;

2) No deberá utilizarse el retorno por el casco en los buques tanque.

iv) 1) Todos los forros metálicos y blindajes de los cables deben ser eléctricamente continuos y estar conectados a masa por el casco;

2) Si los cables no están forrados metálicamente ni blindados y pudiese haber peligro de incendio en el caso de producirse una falla de origen eléctrico, la Administración exigirá que se tomen las precauciones especiales correspondientes.

v) Los artefactos de iluminación deberán estar dispuestos de modo que no se produzcan aumentos de temperatura que podrían dañar a los cables, y que se evite el calentamiento excesivo de los materiales circundantes;

vi) Los cables irán sostenidos de modo que se evite el desgaste por fricción o cualquier otro deterioro;

vii) Cada circuito separado debe estar protegido contra los cortocircuitos. También lo estarán contra las sobrecargas, salvo cuando se trate de aplicar la Regla 30 de este capítulo o cuando la Administración otorgue una exención. Deberá indicarse en forma permanente la intensidad admisible de cada circuito, así como el calibre o regulación del dispositivo adecuado contra las sobrecargas;

viii) Las baterías de acumuladores deberán estar convenientemente protegidas y los compartimientos

destinados principalmente a contenerlas deberán estar bien construidos y eficazmente ventilados.

b) Buques de pasajeros solamente:

i) Los sistemas de distribución deberán estar dispuestos de modo que un incendio en cualquier zona principal de fuego no impida el funcionamiento de los servicios esenciales en otra zona principal de fuego. Esta exigencia se considerará satisfecha si los cables de alimentación principales y de emergencia que atraviesan una zona cualquiera se hallan separados vertical y horizontalmente por la mayor distancia posible;

ii) Los cables eléctricos deben ser de un tipo de combustión lenta aprobado por la Administración. En determinados espacios del buque la Administración podrá exigir, además, otras medidas de protección para los cables eléctricos con el fin de prevenir incendios o explosiones;

iii) En los espacios donde es factible la acumulación de mezclas inflamables, no debe instalarse ningún equipo eléctrico, a menos que sea de un tipo que no puede provocar la explosión de la mezcla en cuestión, como ser, por ejemplo, un equipo antideflagrante o a prueba de explosiones;

iv) Todo circuito de iluminación de una carbonera o de una bodega debe tener un interruptor aislado colocado fuera de esos espacios;

v) Las uniones de todos los conductores, excepción hecha de los circuitos de comunicaciones de baja tensión, deberán hacerse exclusivamente en las cajas de unión o de derivación. Todas esas cajas o dispositivos necesarios para la instalación de cables, se construirán de modo que impidan la propagación de cualquier incendio que tenga origen en el interior. Cuando se utilicen empalmes, deberán realizarse solamente mediante un procedimiento aprobado, a fin de conservar las propiedades eléctricas y mecánicas iniciales del cable.

c) Buques de carga solamente:

No deberán instalarse dispositivos susceptibles de producir arcos eléctricos en un compartimiento destinado principalmente a las baterías de acumuladores, a menos que estos dispositivos sean de tipo antideflagrante o a prueba de explosiones.

Regla 28

Potencia para dar marcha atrás

a) Buques de pasajeros y buques de carga:

La potencia de la marcha atrás en los buques deberá ser suficiente para garantizar el debido gobierno del buque en cualquier circunstancia normal

b) Buques de pasajeros solamente:

Al realizarse la inspección inicial deberá quedar demostrada la aptitud de la maquinaria para invertir la dirección del empuje de la hélice en tiempo suficiente bajo condiciones normales de maniobra, y de ese modo detener el buque partiendo de la velocidad máxima de servicio en marcha hacia adelante.

Regla 29

Mecanismo de gobierno

a) Buques de pasajeros y buques de carga:

i) Los buques deberán contar con un mecanismo de gobierno principal y otro auxiliar que satisfagan a la Administración;

ii) El mecanismo de gobierno principal debe tener una resistencia adecuada y suficiente para gobernar el buque a la velocidad máxima de servicio. El mecanismo de gobierno principal y la mecha de timón deberán estar concebidos de tal forma que no se averíen a la velocidad máxima en marcha atrás;

iii) El mecanismo de gobierno auxiliar deberá tener una resistencia adecuada y suficiente para gobernar el buque a una velocidad de navegación aceptable y se deberá poder ponerlo rápidamente en funcionamiento en caso de emergencia;

iv) Si el timón está accionado mecánicamente, debe indicarse su posición exacta en el puesto principal de gobierno.

b) Buques de pasajeros solamente:

i) Estando el buque en marcha hacia adelante a la velocidad máxima de servicio, el mecanismo de gobierno principal debe poder llevar el timón desde una posición de 35 grados sobre una banda hasta una posición de 35 grados sobre la banda contraria. El timón debe poderse llevar desde una posición de 35 grados sobre una banda cualquiera hasta 30 grados de la banda contraria en 28 segundos a la velocidad máxima de servicio;

ii) El mecanismo de gobierno auxiliar debe estar accionado mecánicamente en todo buque en que la Administración exija una mecha de timón cuyo diámetro a la altura de la caña sea mayor de 228 mm. (9 pulgadas);

iii) Cuando los grupos de motores y las conexiones que forman parte de un mecanismo principal de gobierno están instalados por duplicado a satisfacción de la Administración, y cada grupo motor permite que el mecanismo de gobierno satisfaga las exigencias del subparágrafo i) de este parágrafo, no será necesario exigir un mecanismo auxiliar de gobierno;

iv) Cuando la Administración exija una mecha de timón cuyo diámetro a la altura de la caña sea mayor de 22,86 cm. (9 pulgadas), se deberá contar con un puesto de gobierno secundario ubicado a satisfacción de la Administración. Los dispositivos de comando a distancia desde los puertos de gobierno principal y secundario estarán dispuestos, a satisfacción de la Administración, de tal modo que si se avería uno de esos dispositivos resulte posible gobernar el buque mediante el otro;

v) Se arbitrarán los medios, a satisfacción de la Administración, para permitir la transmisión de órdenes desde el puente, al puesto de gobierno secundario.

c) Buques de carga solamente:

i) El mecanismo auxiliar de gobierno deberá hacerse funcionar mediante una fuente de energía en todos los casos que la Administración exija una mecha de timón cuyo diámetro a la altura de la caña sea mayor de 355 mm. (14 pulgadas);

ii) Cuando los grupos motores y las conexiones que forman parte de un mecanismo principal de gobierno están instalados por duplicado a satisfacción de la Administración y cada grupo satisface las disposiciones del subparágrafo iii) del parágrafo a) de esta regla, no será necesario exigir un mecanismo auxiliar de gobierno, siempre que al funcionar simultáneamente los duplicados de los grupos y conexiones satisfagan los requisitos del subparágrafo ii) del parágrafo a) de esta regla.

Regla 30

Mecanismo de gobierno eléctricos e hidroeléctricos

a) Buques de pasajeros y buques de carga:

Deberán instalarse indicadores de funcionamiento de los motores de todo mecanismo de gobierno eléctrico e hidroeléctrico en un lugar apropiado que cuente con la aprobación de la Administración.

b) Buques de pasajeros (cualquiera que sea su arqueo) y buques de carga de un arqueo total igual o superior a 5.000 toneladas:

i) El mecanismo de gobierno eléctrico o hidroeléctrico deberá estar servido por dos circuitos alimentados desde el tablero principal. Uno de los circuitos puede pasar por el tablero de emergencia, si hubiere. Cada circuito deberá tener la capacidad suficiente para alimentar todos los motores conectados normalmente a él y que funcionan simultáneamente. Si en el puesto de gobierno se cuenta con dispositivos de conmutación que permitan a uno u otro circuito alimentar un motor o un conjunto de motores, la capacidad de cada circuito deberá ser adecuada para las condiciones de carga más severas. Los circuitos deben estar separados en toda su extensión por la mayor distancia posible;

ii) Los circuitos y motores precitados deben estar protegidos solamente contra los cortocircuitos.

c) Buques de carga con un arqueo total inferior a 5.000 toneladas:

i) Los buques de carga en los cuales la energía eléctrica es la única fuente de energía para el mecanismo de gobierno principal y el auxiliar, deberán satisfacer lo dispuesto en los subparágrafos i) y ii)) del parágrafo b) de esta regla, excepto si el mecanismo auxiliar de gobierno está accionado por un motor destinado principalmente a otros servicios, en cuyo caso se puede dejar sin efecto la aplicación de las disposiciones del subparágrafo b) ii) siempre que la Administración se declare satisfecha con las disposiciones de protección tomadas;

ii) Todo motor eléctrico o hidroeléctrico del mecanismo principal de gobierno, así como el de los circuitos que lo alimentan, deben estar protegidos únicamente contra los cortocircuitos.

Regla 31

Utilización de combustibles líquidos en los buques de pasajeros

No deberá utilizarse ningún motor de combustión interna en una instalación fija cualquiera de un buque de pasajeros si el combustible líquido necesario para su funcionamiento tiene un punto de inflamación igual o inferior a 43º C (110º F).

Regla 32

Ubicación de las instalaciones de emergencia en los buques de pasajeros

La fuente de energía eléctrica de emergencia, las bombas de incendio de emergencia. las bombas de achique de emergencia, las baterías de botellones de anhídrido carbónico destinadas al servicio de lucha contra incendios, así como las otras instalaciones se emergencia esenciales para la seguridad del buque no deberán instalarse, en los buques de pasajeros, a proa del mamparo de colisión.

Regla 33

Comunicación entre el puente y la sala de máquinas

Todos los buques deben tener dos medios de comunicación que permitan transmitir las órdenes desde el puente a la sala de máquinas. Uno de ellos será un telégrafo de la sala de máquinas.

PARTE "D" — PROTECCION CONTRA INCENDIOS

(En la Parte "D", las Reglas 34 a la 52 se aplican a los buques de pasajeros que transportan más de 36 pasajeros; las Reglas 35 y 53 se aplican a los buques de pasajeros que no transportan más de 36 pasajeros; las Reglas 35 y 54 se aplican a los buques de carga con un arqueo total o superior a 4.000 toneladas).

Regla 34

Disposiciones generales

a) Esta parte tiende a obtener la máxima protección posible contra incendios mediante una reglamentación detallada de las instalaciones y de su construcción. Los tres principios fundamentales en los cuales se inspiran estas reglas son:

i) Separación de los espacios de alojamiento del resto del buque con mamparos divisorios que tengan una resistencia mecánica y térmica:

ii) Localización, extinción o detección de cualquier incendio en el espacio donde se ha originado;

iii) Protección de los medios de escape.

b) El casco, la superestructura y las casetas de cubierta deben estar divididos en zonas verticales prin-

cipales mediante mamparos Clase "A" (descriptos en el parágrafo c) de la Regla 35 de este capítulo), y esas zonas, a su vez subdividades por mamparos semejantes que formen límites protectores entre los espacios que dan accesos verticales y que constituyan los límites entre los espacios de alojamiento y los espacios de máquinas, de carga, de servicios y otros. Además, como complemento de los servicios de patrulla, sistemas de alarma y los aparatos extintores de incendios exigidos en la Parte "E" de este capítulo, deberá adoptarse uno de los métodos de protección siguientes o cualquier combinación de los mismos aceptada por la Administración en los espacios de alojamiento y en los espacios de servicio, a fin de evitar la propagación de un principio de incendio fuera de los espacios donde se haya originado:

METODO I. — Construcción de mamparos divisorios internos Clase "B" (descriptos en el parágrafo d) de la Regla 35 de este capítulo), por lo general sin la instalación de un sistema de detección o de rociadores en los espacios de alojamiento y de servicio; o

METODO II. — Instalación de un sistema automático de alarma y de rociadores para la detección y extinción de incendios en todos los espacios donde pueda existir el riesgo de que se produzcan; por lo general sin restricción alguna en cuanto al tipo de compartimentación divisoria en el interior de los espacios así protegidos; o

METODO III. — Un sistema de subdivisión, dentro de cada zona vertical principal, empleando divisiones Clase "A" y "B", distribuidas según la importancia, dimensiones y naturaleza de los diversos compartimientos, con un sistema automático de detección de incendios en todos los locales en que existe el riesgo de declararse un incendio, y con utilización restringida de materiales mobiliarios combustibles y muy inflamables; pero, por lo general sin la instalación de un sistema de rociadores.

Cuando sea pertinente, los títulos y subtítulos correspondientes a las reglas de esta Parte del presente capítulo indican qué método o métodos se deben aplicar en las disposiciones de las mismas.

Regla 35

Definiciones

Siempre que en esta Parte del presente capítulo se hallen las expresiones que van a continuación, deberán intrpretarse como sigue:

a) "Material incombustible" significa un material que no se quema ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para inflamarse al contacto de una llama piloto cuando llega a una temperatura de aproximadamente 750º C (1382º F). Cualquier otro material se considera "Material combustible".

b) La "prueba normal de fuego" es una prueba durante la cual las muestras de los mamparos o cubiertas correspondientes que tengan una superficie de 4,65 m² (50 pies cuadrados) y una altura de 2,44 m. (8 pies), que se asemejen cuanto sea posible a la construcción prevista, y que lleven —cuando sea pertinente— por lo menos una junta, se someten, en un horno de prueba a una serie de temperaturas que, en función del tiempo, son aproximadamente las siguientes:

al cabo de los primeros 5 minutos .. 538º C (1000º F)
al cabo de los primeros 10 minutos .. 704º C (1300º F)
al cabo de los primeros 30 minutos .. 843º C (1550º F)
al cabo de los primeros 60 minutos .. 927º C (1700º F)

c) "Las divisiones Clase "A" o divisiones refractarias", son aquellas constituidas por mamparos y cubiertas que se ajusten a las siguientes disposiciones:

i) Deberán ser de acero u otro material equivalente;
ii) Deberán estar reforzados convenientes;
iii) Deberán estar construidas de modo que puedan impedir el paso del humo y de las llamas al cabo de una hora de prueba normal de fuego;
iv) Deberán presentar un grado de aislación que sea satisfactorio para la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios contiguos. Por lo general, cuando se exija que los mamparos y cubiertas de este tipo formen divisiones refractarias entre espacios que tienen maderamen, revestimientos de madera y otro material combustible adyacentes al mamparo, deberán aislarse de tal modo que si una de las caras se somete a la prueba normal de fuego durante una hora, la temperatura media de la cara no expuesta no suba en ningún momento de la prueba más 139º C (250º F) por encima de la temperatura inicial ni aumente tampoco la temperatura, en un punto cualquiera de la superficie, incluso cualquier junta, más de 180º C (325º F) por encima de la temperatura inicial. El grado de aislación podrá reducirse o suprimirse por completo en los lugares donde la Administración estima que el riesgo de incendio es mínimo. La Administración podrá exigir una prueba de un mamparo o cubierta prototipo armada a fin de asegurarse que satisface los requisitos de integridad y elevación de temperatura establecidos precedentemente.

d) "Las divisiones Clase "B" o "divisiones ignífugas" son aquellas constituidas por mamparos construidos de tal modo que puedan impedir el paso del humo y de las llamas al cabo de la primer media hora de prueba normal de fuego. Además deberán tener un grado de aislación que sea satisfactorio para la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios contiguos. Por lo general, cuando se exija que los mamparos de este tipo formen divisiones ignífugas entre espacios, serán de un material tal que si una de las caras se somete a la prueba normal de fuego, durante la primera media hora la temperatura de la cara no expuesta no suba en ningún momento de la prueba más de 139º C (250º F) por encima de la temperatura inicial, ni tampoco aumente la temperatura en un punto cualquiera de la superficie, incluso las juntas, más de 225º C (405º F) por encima de la temperatura inicial. Cuando los paneles son de materiales incombustibles bastará comprobar si la condición de elevación de la temperatura mencionada anteriormente se satisface al cabo de los primeros quince minutos de la prueba normal de fuego, pero ésta deberá continuar hasta completar los treinta minutos a fin de comprobar, en la forma acostumbrada, la integridad del panel. Todos los materiales que entren en

la construcción e instalación de divisiones incombustibles Clase "B", serán también incombustibles. El grado de aislación podrá reducirse o suprimirse totalmente en los lugares donde la Administración estime que el riesgo de incendio es mínimo. La Administración podrá exigir una prueba de un mamparo prototipo armado a fin de asegurarse que satisface los requisitos de integridad y de elevación de temperatura establecidos precedentemente.

e) Las "Zonas verticales principales" son aquellas secciones que resultan de la división del casco, de la superestructura y de las casetas de cubierta mediante divisiones Clase "A", cuya longitud media en una cubierta cualquiera no exceda, por lo general, de 40 metros (131 pies).

f) Los "puestos de control" son aquellos espacios en los cuales se hallan ubicados los equipos de radio, los principales aparatos de navegación, o las instalaciones centrales registradoras de incendios o el generador de emergencia.

g) Los "espacios de alojamiento" son aquellos espacios destinados para el público, como ser: corredores o pasadizos, excusados camarotes, antecocinas, ranchos de tripulación, peluquerías, despensas y armarios aislados y espacios similares.

h) Los "espacios públicos" son aquellas partes de los espacios de alojamiento que se utilizan como grandes salones, comedores, salas de estar y otros espacios similares aislados del exterior permanentemente.

i) Los "espacios de servicio" son aquellos destinados para las cocinas, despensas principales, pañoles (menos las despensas y los armarios aislados), los espacios para el correo y valores, y los espacios similares, así como los troncos que conducen a estos espacios.

j) Los "espacios de carga" son todos los utilizados para cargas (incluyendo los tanques para carga de combustible líquido), así como los troncos de acceso.

k) Los "espacios de máquinas" comprenden todos los espacios que contienen la maquinaria propulsora, las máquinas auxiliares o las frigoríficas, las calderas, las bombas, los talleres, los generadores, la maquinaria de ventilación y acondicionamiento de aire estaciones de suministro de combustible y espacios similares, así como los troncos de acceso.

l) "Acero u otro material equivalente" Siempreque aparezcan las palabras "acero u otro material equivalente", los vocablos "material equivalente" significan todo material que por sí mismo o debido a su grado de aislación posea propiedades estructurales y de integridad equivalentes a las del acero después de haber estado expuesto al fuego durante el tiempo requerido (por ejemplo, el aluminio aislado en forma adecuada).

m) "Bajo poder de propagación de llama". Siempre que aparezcan las palabras "bajo poder de propagación de llama" se debe entender que la superficie considerada se opondrá en forma conveniente a la propagación de las llamas, teniendo en cuenta los riesgos de incendio en los espacios en cuestión, lo cual se determinará, a satisfacción de la Administración, mediante un método de prueba apropiado.

Regla 36

Estructura

(Métodos I, II y III)

a) Método I:

El casco, la superestructura, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas de cubierta deberán ser de acero u otro material equivalente.

b) Método II:

i) El casco, la superestructura, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas de cubierta deberán ser de acero u otro material equivalente;

ii) Cuando se utilicen las medidas de protección previstas por el Método II la superestructura puede ser, por ejemplo, de una aleación de aluminio siempre que:

1) La elevación de la temperatura de las almas metálicas correspondientes a las divisiones Clase "A" tenga en cuenta, durante la exposición a la prueba normal de fuego, las propiedades mecánicas del material;
2) Que se instale un sistema automático de rociadores, de conformidad con el parágrafo (g) de la Regla 59 de este capítulo;
3) Se tomen disposiciones adecuadas para que en caso de incendio las instalaciones para la estiba de las embarcaciones de salvamento, para su lanzamiento y embarque en las mismas, sean tan eficaces como si la superestructura fuera de acero;
4) Los tambuchos y guardacalores de los espacios de calderas y de máquinas sean de acero convenientemente aislado, y que las aberturas existentes, si hubiera, estén adecuadamente dispuestas y protegidas a fin de impedir la propagación del fuego.

c) Método III:

i) El casco, la superestructura, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas de cubierta deberán ser de acero u otro material equivalente;

ii) Cuando se utilicen las medidas de protección previstas por el Método III, la superestructura puede ser, por ejemplo, de una aleación de aluminio, siempre que:

1) La elevación de la temperatura de las almas correspondientes a las divisiones Clase "A" tenga en cuenta, durante la exposición a la prueba normal de fuego, las propiedades mecánicas del material;
2) La Administración esté convencida que la cantidad de materiales combustibles utilizados en la parte correspondiente del buque esté convenientemente reducida. Los cielos deberán ser incombustibles;
3) Se tomen disposiciones adecuadas para que en caso de incendio las instalaciones para la estiba de las embarcaciones de salvamento, para su lanzamiento y embarque, en las mismas sean tan eficaces como si la superestructura fuera de acero;

d) Los tambuchos y guardacalores de los espacios de calderas y de máquinas sean de acero convenientemente aislado, y que las aberturas existentes, si hubiera, estén adecuadamente dispuestas y protegidas a fin de impedir la propagación del fuego.

REGLA 27

Zonas verticales principales

(Métodos I, II y III)

a) El casco, la superestructura y casetas de cubierta deberán estar divididas en zonas verticales principales. Los escalones y nichos deben reducirse al mínimo pero, cuando sean necesarios, serán construídos con divisiones Clase "A".

b) En lo posible los mamparos que limiten las zonas verticales principales por encima de la cubierta de mamparos deberán coincidir verticalmente con los mamparos de subdivisión estancos situados inmediatamente por debajo de dicha cubierta.

c) Estos mamparos deberán extenderse de cubierta a cubierta hasta el forro exterior u otros límites.

d) A bordo de buques destinados a servicios especiales, tales como transbordadores de automóviles o vagones de ferrocarril, en los qu la construcción de tales mamparos sería incompatible con la utilización de dichos buques, se admitirá su substitución por medios equivalentes que estén específicamente aprobados por la Administración, para dominar y circunscribir un incendio.

Regla 38

Aberturas en las divisiones Clase "A"

(Métodos I, II y III)

a) Cuando las divisiones Clase "" están perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o a soportes, baos u otras estructuras, se tomarán las medidas necesarias para que la resistencia al fuego de las mismas no se vea disminuída.

b) Deberán colocarse reguladores de tiraje en los troncos y conductos de ventilación que atraviesan los mamparos de las zonas verticales principales. Dichos reguladores deberán tener controles locales que puedan maniobrarse desde ambos lados del mamparo. Los puestos de maniobra deberán ser fácilmente accesibles y estar marcados en rojo. Se instalarán indicadores que señalen si los reguladores están abiertos o cerrados.

c) Con excepción de las aberturas de reducción de arqueo y de las escotillas situadas entre los espacios de carga, depósito y de equipajes, así como entre dichos espacios y las cubiertas superiores, todas las aberturas deberán estar provistas de medios de cierre unidos permanentemente que sean por lo menos tan resistentes al fuego como las mismas divisiones en las cuales se encuentran colocadas. Cuando las aberturas de reducción de arqueo atraviesen divisione Clase "A", los medios de cierre deberán ser planchas de acero.

d) La construcción de todas las puertas y de sus marcos en las divisiones Clase "A", así como los medios para trabarlas una vez cerradas, deben ofrecer en lo posible, una resistencia al fuego, al paso del humo y a las llamas equivalente a la de los mamparos en los cuales dichas portas están situadas. No es necesario aislar las portas estancas.

e) Una sola persona deberá poder abrir cada puerta desde cualquier lado del mamparo. Las puertas contra incendios situados en los mamparos de las zonas verticales principales, que no sean las portas estancas, deberán ser de cierre automático y tener un medio sencillo y fácil de desengancharlas cuando están abiertas. El modelo y diseño de estas puertas deben estar aprobadas y el mecanismo del cierre automático debe poder funcionar con una inclinación desfavorable de 3 1|2 grados.

Regla 39

Mamparos situados dentro de las zonas verticales principales

(Métodos I y III)

a) Método I:

i) En el interior de los espacios de alojamiento, todos los mamparos circundantes, que no sean aquellos que deban estar constituídos por divisiones Clase "A", deberán ser divisiones Clase "B", de material incombustible. No obstante, dichas divisiones podrán estar revestidas de un material combustible, de acuerdo con la Regla 48 de este capítulo. Todos los vanos de las puertas y aberturas similares deberán tener un medio de cierre compatible con el tipo de mamparo en el cual están situadas;

ii) Todos los mamparos de los corredores o pasillos deberán extenderse de cubierta a cubierta. Se permitirán aberturas de ventilación en las puertas de los mamparos de los corredores, preferentemente en la parte inferior. Todos los demás mamparos circundantes se extenderán de cubierta a cubierta en sentido vertical y hasta el forro exterior u otros límites transversales, a menos que se hubieran instalado cielos o revestimientos incombustibles que aseguren la integridad contra el fuego, en cuyo caso los mamparos podrán terminar en los cielos o revestimientos.

b) Método III:

i) En el interior de los espacios de alojamiento, todos los mamparos circundantes que no sean aquellos que deben estar constituídos por divisiones Clase "A", deberán ser divisiones Clase "B" de material incombustible. No obstante, dichas divisiones podrán estar revestidas de un material combustible, de acuerdo con la Regla 48 de este capítulo. Estos mamparos deberán formar una red continua de mamparos ignífugos, en el interior de la cual la superficie de un compartimiento cualquiera no deberá exceder, por lo general, de 120 m² (1.300 pies cuadrados) con un máximo de 150 metros cuadrados (1.600 pies cuadrados). Deberán extenderse de cubierta a cubierta. Todos los vanos de las puertas y aberturas similares deberán tener un medio de cierre compatible con el tipo de mamparo en el cual están situadas;

ii) Todos los espacios públicos de más de 150 m² (1.600 pies cuadrados) deben estar rodeados de divisiones Clase "B" de material incombustible;

iii) Podrá suprimirse la aislación de las divisiones Clase "A" y Clase "B", excepto las que constituyan la separación de las zonas verticales principales de los puestos de control, de los recintos o cajas de escaleras y de los pasillos, cuando constituyen la parte exterior del buque o cuando el compartimiento contiguo no ofrezca peligro de incendio;

iv) Todos los mamparos de los corredores o pasillos deberán ser divisiones Clase "B" y extenderse de cubierta a cubierta. Los cielos, si se instalaran, deberán ser de material incombustible. Se permitirán aberturas de ventilación en las puertas, preferentemente en la parte inferior. Todos los demás mamparos divisorios deben también extenderse de cubierta a cubierta en sentido vertical y hasta el forro exterior u otros límites transversales, a menos que se hubieren instalado cielos o revestimientos incombustibles, en cuyo caso los mamparos podrán terminar en los cielos o revestimientos;

v) Las divisiones Clase "B" que no sean aquellas que deben ser de un tipo incombustible, deberán tener almas incombustibles o ser de un tipo compuesto, con capas interiores de hojas de amianto o de materiales incombustibles similares. Sin embargo, la Administración podrá aprobar otros materiales sin almas incombustibles. a condición que los mamparos tengan propiedad equivalentes para retardar la propagación del fuego.

Regla 40

Separación entre los espacios de alojamiento y los espacios de máquinas, de carga y de servicio

(Métodos I, II y III)

Los mamparos limítrofes y las cubiertas que separan los espacios de alojamiento de los espacios de máquinas, de carga y de servicio se construirán con divisiones Clase "A" y tendrán un grado de aislamiento que sea satisfactorio para la Administración, teniendo en cuenta las características de los espacios adyacentes

Regla 41

Revestimientos de las cubiertas

(Métodos I, II y III)

Los revestimientos básicos de las cubiertas, dentro de los espacios de alojamiento, puestos de control, escaleras y pasillos o corredores serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente.

Regla 42

Pro[illegible]ón de las escaleras en los espacios del alojamiento y de servicio

(Métodos I, II y III)

a) Métodos I y III:

i) Todas las escaleras deberán tener un armazón de acero, salvo cuando la Administración apruebe el empleo de otros materiales equivalentes, y estar dentro de recintos formados con divisiones Clase "A", provistas de medios eficaces de cierre en todas las aberturas, desde la cubierta de alojamiento más baja, hasta por lo menos, un nivel en el que exista un acceso directo a la cubierta a la intemperie con excepción de los casos indicados a continuación:

1) No es necesario que una escalera que comunica solamente dos cubiertas esté cerrada o circundada, a condición que la integridad de la cubierta se mantenga con mamparos o puertas adecuadas a un mismo nivel;

2) En los espacios públicos podrán instalarse escaleras al descubierto siempre que queden totalmente dentro de tales espacios.

ii) Las cajas de escaleras deberán tener comunicación directa con los pasillos o corredores y una amplitud suficiente para evitar congestiones, teniendo en cuenta la cantidad de personas que probablemente las usarán en caso de emergencia. Deberán abarcar el menor espacio posible de los espacios de alojamiento o de otros espacios cerrados en los que pueda originarse un incendio;

iii) Los mamparos de las cajas de escaleras deberán tener un grado de aislamiento que satisfaga a la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios adyacentes. Los medios de cierre de las aberturas existentes en dichos mamparos serán, por lo menos, tan eficientes para resistir el fuego como los mamparos en los cuales están practicadas. Las portas q[illegible] no sean las estancas deberán poderse cerrar automáticamente, en forma análoga a lo dispuesto para los mamparos de las zonas verticales principales, de conformidad con la Regla 38 de este capítulo.

b) Método II:

i) Las escaleras principales deben tener un armazón de acero, salvo cuando la Administración apruebe la utilización de otros materiales apropiados empleados conjuntamente con dispositivos suplementarios de prevención y/o extinción de incendios que considere equivalente a dicho armazón, y estar dentro de recintos formados por divisiones Clase "A", provistas con medios eficaces de cierre en todas las aberturas desde la cubierta de alojamiento más baja hasta, por lo menos, un nivel en que exista un acceso directo a la cubierta a la intemperie, con excepción de los casos indicados a continuación:

1) No es necesario que una escalera que comunica solamente dos cubiertas esté cerrada o circundada, a condición de que la integridad de la cubierta se mantenga con mamparos o puertas adecuadas a un mismo nivel;

i) En los espacios públicos podrán instalarse escaleras al descubierto siempre que queden totalmente dentro de tales espacios;

ii) Las cajas de escaleras deberán tener comunicación directa con los pasillos o corredores de una amplitud suficiente para evitar congestiones, teniendo en cuenta la cantidad de personas que probablemente las usarán en caso de emergencia. Deberán abarcar el menor espacio posible de los espacios de alojamiento o de otros espacios cerrados en los que pueda originarse un incendio;

iii) Los mamparos de las cajas de escaleras deberán tener un grado de aislamiento que satisfaga a la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios adyacentes. Los medios de cierre de las aberturas existentes en dichos mamparos serán, por lo menos tan eficientes para resistir el fuego como los mamparos en los cuales están practicadas. Las puertas que no sean las estancas deberán poderse cerrar automáticamente, en forma análoga a lo dispuesto para los mamparos de las zonas verticales principales, de conformidad con la Regla 38 de este capítulo;

iv) Las escaleras auxiliares, es decir aquéllas que no forman parte de los medios de escape requeridos por la Regla 68 de este capítulo y que comunican solamente dos cubiertas, deben tener un armazón de acero, salvo cuando la Administración apruebe el empleo de otros materiales adecuados en casos especiales; pero no es necesario que estén circundadas, simpre que se mantenga la integridad de la cubierta instalando rociadores en las escaleras auxiliares.

Regla 43

Protección de ascensores y montacargas, troncos o pozos verticales para aire y luz, etc., en los espacios de alojamiento y de servicio

(Métodos I, II y III)

a) Las cajas de los ascensores y montacargas, los troncos o pozos verticales para aire y luz de los espacios de pasajeros, etc., deberán estar constituidas por divisiones Clase "A". Las puertas deberán ser de acero o de otro material equivalente y, cuando estén cerradas, deberán ofrecer una resistencia al fuego por lo menos tan eficiente, como la de los troncos en que se hallen colocados.

b) Las cajas de los ascensores y montacargas deberán estar instaladas de tal modo que impidan el paso del humo y de las llamas de un entrepuente a otro y deberán tener medios de cierre que permitan controlar el tiraje y el humo. No será obligatorio el aislamiento de las cajas de ascensores que se encuentren dentro de la cajas de escaleras.

c) Cuando un conducto, tronco o pozo de aire y luz se comunique con más de un espacio de entrepuentes y, en opinión de la Administración, haya peligro de que el humo y las llamas pasen de un entrepuente a otro, se colocarán obturadores contra el humo ubicados convenientemente, de modo que en caso de incendio quede aislado cada uno de los espacios.

d) Todos los otros troncos o conductos (por ejemplo los de cables eléctricos) deberán construirse de modo que no permitan la propagación del fuego de un entrepuente o de un compartimiento a otro.

Regla 44

Protección de los puestos de control

(Métodos I, II y III)

Los puestos de control deberán estar separados del resto del buque mediante mamparas y cubiertas Clase "A".

Regla 45

Protección de pañoles, etc.

(Métodos I, II y III)

Los mamparos que limitan los depósitos de equipajes, depósitos de correos, pañoles de provisiones, pañoles de pinturas y de faroles, cocinas y otros espacios similares, deberán ser divisiones Clase "A". Los espacios que contengan objetos o materiales muy inflamables deberán estar situados de modo que quede reducido al mínimo el peligro para los pasajeros o la tripulación en caso de incendio.

Regla 46

Ventanas y portillas laterales

(Métodos I, II y III)

a) Todas las ventanas y portillas laterales de los mamparos que separan del exterior los espacios de alojamiento deben estar construidas con marcos de metal u otro material apropiado. Los vidrios quedarán fijados mediante pestañas metálicas.

b) Todas las ventanas y portillas laterales de los mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento estarán construidas de modo que se mantengan los requisitos de integridad de los mamparos en los cuales están colocadas.

c) En los espacios que contiene: 1) la maquinaria propulsora principal, o 2) las calderas de combustible líquido, o 3) las máquinas auxiliares de combustión interna de potencia total igual o superior a 1.000 H.P., deberán tomarse las siguientes medidas:

i) Las lumbreras deberán poderse cerrar desde el exterior de esos espacios;

ii) Las lumbreras de vidrio deberán tener tapas exteriores de acero u otro material equivalente unidas de manera permanente a la lumbrera;

iii) Cualquier ventana autorizada por la Administración en los guardacalores de tales espacios serán de tipo fijo y tendrá una tapa de acero u otro material equivalente unido en forma permanente;

iv) En las ventanas y lumbreras mencionadas en los subparágrafos i), ii) y iii) de este parágrafo, se utilizará vidrio reforzado con alambre.

Regla 47

Sistemas de ventilación

(Métodos I, II y III)

a) Las entradas y salidas principales de todos los sistemas de ventilación deberán poder cerrarse, en caso de incendio, desde el exterior del espacio. Por lo general, los ventiladores deberán estar dispuestos de modo que los conductos que desembocan en los diversos espacios queden en el interior de la misma zona vertical principal.

b) Toda ventilación accionada por fuerza motriz, excepción de la ventilación de los espacios de carga y de máquinas, así como cualquier otro sistema que pueda estar prescripto por el parágrafo d) de esta regla, deberán tener controles principales que permitan para todos los ventiladores desde dos lugares distintos cualesquiera situados lo más lejos posible uno de otro. Se deberá contar con dos controles principales para la ventilación accionada por fuerza motriz de los espacios de máquinas, uno de los cuales debe poderse manejar desde el exterior de dichos espacios.

c) Los conductores de descarga de las cocinas deberán tener un aislamiento eficaz en todos aquellos lugares en que estos conductores atraviesen espacios de alojaminto.

d) Se tomarán todas las medidas posibles para que en los puestos de control situados bajo cubierta y fuera del espacio de máquinas quede asegurado el mantenimiento de la ventilación, visibilidad y ausencia de humo, de modo que en caso de incendio las máquinas y equipo allí existente puedan supervisarse y continúen funcionando eficazmente. Dichos puestos de control deberán tener dos medios para el abastecimiento de aire completamente distintos; los dos orificios de entrada de aire correspondientes deben estar dispuestos de modo que quedo reducido al mínimo el riesgo de que el humo se introduzca simultáneamente por ambos orificios. Queda librado a criterio de la Administración si no es necesario aplicar tales requisitos en los espacios situados sobre una cubierta a la intemperie y que se abren sobre esa cubierta, o en los lugares donde se cuenta con dispositivos de cierre locales de una eficacia equivalente.

Regla 48

Detalles de construcción

(Métodos I y III)

a) Método I: Salvo en los espacios de carga, los depósitos de correos, depósitos de equipajes o cámaras frigoríficas de los espacios de servicio, todos los revestimientos, pisos, cielos y aislaciones deberán ser de material incombustible. El volumen total de los revestimientos, molduras, decoraciones y enchapados combustibles de cualquier espacio público o de alojamiento no deberá sobrepasar un volumen equivalente al de una chapa de 2,54 milímetros (1|10 pulgadas) de espesor que recubra la superficie total de las paredes y cielo. Todas las superficies descubiertas de los corredores o cajas de escaleras, así como de espacios disimulados o inaccesibles, deberán tener bajo poder de propagación de llama.

b) Método III: Dentro de lo posible y razonable se reducirá el empleo de cualquier tipo de materiales combustibles, tales como maderas sin tratar, enchapados, cielos, cortinados, alfombras, etc. En los grandes espacios públicos, los pisos y soportes de los revestimientos deberán ser de acero u otro material equivalente. Todas las superficies descubiertas de los corredores y cajas de escaleras, así como de los espacios disimulados o inaccesibles, deberán tener bajo poder de propagación de llama.

Regla 49

Varios

(Métodos I, II y III)

Requisitos aplicables a todas las partes del buque

a) No se emplearán pinturas, barnices, ni preparaciones similares a base de nitrocelulosa o de otros productos muy inflamables.

b) Los tubos que atraviesen las divisiones Clase "A" o "B" deberán ser de un material aprobado por la Administración, teniendo en cuenta la temperatura que dichas divisiones tengan que soportar. Los tubos que llevan aceite o combustible líquido deberán ser de un material aprobado por la Administración, teniendo en cuenta los riesgos de incendio. No deberán utilizarse materiales que son fácilmente afectados por el calor en la construcción de imbornales exteriores, descargas sanitarias, y otros orificios de salida próximos a la línea de flotación, así como en todos los lugares donde la avería del material en caso de incendio pudiera provocar riesgos de inundación.

Requisitos aplicables a los espacios de alojamiento y a los espacios de carga.

c) i) Los espacios de aire situados detrás de los cielos, paneles o revestimientos deberán estar convenientemente divididos por interruptores de tiraje bien ajustados, cuya separación no deberá exceder de 13,73 metros (45 pies).

ii) En sentido vertical, dichos espacios, incluso aquellos que se encuentren detrás de los revestimientos de cajas de escaleras, troncos, etc., estarán cerrados en cada cubierta.

d) La construcción de los cielos y mamparos deberá ser tal que permita, sin que por ello disminuya la eficiencia de la protección contra incendios a las patrullas de incendio, la detección de cualquier humo originado en lugares ocultos e inaccesibles, salvo en los casos que la Administración estime que no existe peligro de incendio en esos lugares.

e) Las superficies ocultas de todos los mamparos, revestimientos, paneles, escaleras, pisos de madera, etc., en los espacios de alojamiento deberán tener bajo poder de propagación de llama.

f) Los radiadores eléctricos, si los hubiere, deberán ser fijos y construídos de tal modo que se reduzca al mínimo el peligro de incendio. No deberá instalarse ningún radiador de ese tipo cuyo elemento esté tan al descubierto que puedan chamuscarse o incendiarse ropas, cortinados u otros materiales similares con el calor proveniente del mencionado elemento.

Regla 50

Películas cinematográficas

(Métodos I, II y III)

No deberán utilizarse películas a base de celulosa en las instalaciones cinematográficas existentes a bordo de los buques.

Regla 51

Rociadores automáticos y sistemas de alarma y detección de incendios.

(Método II)

A bordo de los buques donde se utiliza el Método II deberá instalarse un rociador automático y un sistema de alarma de incendios de un tipo aprobado que se ajuste a las disposiciones de la Regla 59 de este capítulo. Dichas instalaciones estarán dispuestas de modo que protejan todos los espacios cerrados reservados para uso o servicio de los pasajeros o de la tripulación, excepción hecha de los espacios que no ofrezcan un riesgo notable de incendio.

Regla 52

Sistemas automáticos de alarma y de detección de incendios

(Método III)

En los buques donde se utiliza el Método III deberá instalarse un sistema detector de incendios de un tipo aprobado, que se colocará de modo que permita descubrir la presencia de un incendio en todos los espacios cerrados reservados para uso o servicio de los pasajeros o de la tripulación (excepto en los espacios que no ofrezcan un riesgo notable de incendio). Esta instalación deberá señalar automáticamente la presencia o indicios de incendio, así como su ubicación, en uno o varios lugares o estaciones donde los oficiales y la tripulación puedan observar la señal con la máxima rapidez.

Regla 53

Buques que no transportan más de 36 pasajeros

a) Además de estar sujetos a las disposiciones de la Regla 35 de este capítulo, los buques que no transportan más de 36 pasajeros deberán satisfacer lo prescripto en las Reglas 36, 37, 38, 40, 41, 43 (a), 44, 45, 46, 49 (a), (b) y (f) y 50 de este capítulo. Cuando en virtud de las reglas mencionadas se exijan divisiones Clase "A", la Administración puede aceptar una reducción del grado de aislamiento, inferior al que resulta de la aplicación del subparágrafo (c) (iv) de la Regla 35 de este capítulo.

b) Además del cumplimiento de las reglas mencionadas en el parágrafo a), deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

i) Todas las escaleras y medios de escape de los espacios de alojamiento y de servicio deberán ser de acero u otro material adecuado;

ii) La ventilación mecánica de los espacios de máquinas deberá poderse detener desde un lugar de fácil acceso, situado fuera de dichos espacios;

iii) Salvo que todos los mamparos circundantes de los espacios de alojamiento se ajusten a las disposiciones de las Reglas 39 a) y 48 a) de este capítulo, los buques de esta categoría deberán contar con un sistema automático de detección de incendios que esté de acuerdo con la Regla 52 de este capítulo. En los espacios de alojamiento los mamparos de los corredores o pasillos deberán ser de acero o estar construidos con paneles Clase "B".

Regla 54

Buques de carga con un arqueo total igual o superior a 4.000 toneladas

a) El casco, la superestructura, los mamparos estructurales, las cubiertas y casetas de cubierta deberán ser de acero, salvo en casos especiales en que la Administración pueda aprobar el uso de otros materiales apropiados, teniendo en cuenta el riesgo de incendio.

b) En los espacios de alojamiento, los mamparos de los corredores deberán ser de acero o estar constituidos con paneles Clase "B".

c) Los revestimientos de cubierta dentro de los espacios de alojamiento situados sobre las cubiertas que forman la parte superior de los espacios de máquinas y de carga deberán ser de un tipo que no se inflame fácilmente.

d) Las escaleras interiores situadas debajo de la cubierta superior deberán ser de acero u otro material adecuado. Las cajas de los ascensores destinados a la tripulación que se encuentren en los espacios de alojamiento deberán ser de acero u otro material equivalente.

e) Los mamparos de las cocinas, pañoles de pintura, pañoles de faroles, pañoles del contramaestre (cuando están contiguos a los espacios de alojamiento) y los compartimientos del grupo electrógeno de emergencia, si hubieren, deben ser de acero o de un material equivalente.

f) No deben utilizarse pinturas, barnices y otras substancias análogas a base de nitrocelulosa o de otros productos muy inflamables en los espacios de alojamiento y en los espacios de máquinas.

g) Los tubos que llevan aceite o líquidos combustibles, deben ser de un material aprobado por la Administración, teniendo en cuenta el riesgo de incendio. No se deberán utilizar materiales que son fácilmente afectados por el calor, para la construcción de imbornales exteriores, descargas sanitarias y otros orificios de salida, próximos a la línea de flotación, así como en todos los lugares donde la avería del material, en caso de incendio, pudiera provocar riesgo de inundación.

h) Los radiadores eléctricos, si los hubiere, deberán ser fijos y construidos de tal modo, que se reduzca al mínimo el peligro de incendio. No deberá instalarse ningún radiador de este tipo, cuyo elemento esté tan al descubierto que puedan chamuscarse ropas, cortinados u otros materiales similares, con el calor proveniente del mencionado elemento.

i) No deberán utilizarse películas a base de celulosa en las instalaciones cinematográficas existentes a bordo del buque.

j) La ventilación mecánica de los espacios de máquinas deberá poderse detener desde un lugar de fácil acceso situado fuera de dichos espacios.

PARTE "E" — DETECCION Y EXTINCION DE INCENDIOS EN LOS BUQUES DE PASAJEROS Y EN LOS BUQUES DE CARGA

(La Parte "E" se aplica a los buques de pasajeros y a los buques de carga, excepto las Reglas 59 y 64 que se aplican exclusivamente a los buques de pasajeros y de l[illegible]la 65, que se aplica solamente a los buques de carga)

Nota — Las Reglas 56 a 63, inclusive, establecen las condiciones a que deben ajustarse los dispositivos mencionados en las Reglas 64 y 65.

Regla 55

Definiciones

En esta Parte del presente capítulo, a menos que expresamente esté dispuesto lo contrario:

a) La "eslora del buque" es la longitud medida entre perpendiculares.

b) "Exigido" significa exigido por esta Parte del presente capítulo.

Regla 56

Bombas, tuberías de agua de mar, bocas de incendio y mangueras

a) Capacidad total de las bombas de incendio:

i) En los buques de pasajeros, las bombas de incendio exigidas deben tener, para combatir incendios, la capacidad de proyectar a la presión apropiada que se determinará más adelante, una cantidad de agua, por lo menos igual a dos tercios de la cantidad que deben descargar las bombas de achique cuando se utilizan para el achique de sentina;

ii) En los buques de carga, las bombas de incendio exigidas, que no sean las bombas de emergencia (si hubiere), deberán tener, para combatir incendios, la capacidad de proyectar, a la presión apropiada que se determinará más adelante una cantidad de agua, por lo menos igual a cuatro tercios de la cantidad que debe descargar, en virtud de la Regla 18 de este capítulo, cada bomba de achique de sentina independiente de un buque de pasajeros de las mismas dimensiones, cuando se utiliza para el achique de sentina. En lugar de las definiciones correspondientes a L, B y D que figuran en el parágrafo i) de la Regla 18 de este capítulo, se aplicarán las siguientes:

L = eslora entre perpendiculares,
B = manga máxima fuera de miembros,
D = puntal hasta la cubierta de mamparos en el centro.

Sin embargo en ningún buque de carga es necesario que la capacidad total exigida para las bombas de incendio, sea superior a 180 toneladas por hora.

b) Bombas de incendio:

i) Las bombas de incendio, deben ser accionadas independientemente. Las bombas sanitarias, de lastre, de sentina o de servicios generales, podrán considerarse como bombas de incendio, a condición que no se utilicen habitualmente para bombear combustible y que si en algunas ocasiones se las emplea en el trasiego o bombeo de combustible líquido, se cuente con los dispositivos adecuados para hacer los cambios pertinentes;

ii) La capacidad de cada bomba de incendio (que no sea la bomba de emergencia exigida por la Regla 65 de este capítulo) debe ser por lo menos igual al 80 o|o del cociente obtenido al dividir la capacidad total requerida por la cantidad de bombas de incendio exigidas. Cada bomba deberá poder arrojar, en todos los casos, por lo menos los dos chorros de agua exigidos. Las bombas de incendio deben poder alimentar el sistema principal de lucha contra incendios en las condiciones exigidas.

Cuando se instalen más bombas que las exigidas, la capacidad de las mismas deberá contar con la aprobación de la Administración;

iii) Todas las bombas de incendio deben tener válvulas de seguridad, si dichas bombas son capaces de producir una presión superior a la presión de proyecto de las tuberías de agua de mar, bocas de incendio y mangueras. La disposición y regulación de dichas válvulas deberán ser tales que impidan una presión excesiva en cualquier parte del sistema principal de lucha contra incendios.

c) Presión en la tubería principal de lucha contra incendios:

i) El diámetro de la tubería principal de lucha contra incendios y de la tubería de agua de mar, debe ser suficiente para asegurar la utilización eficaz de la capacidad total exigida de dos bombas de incendio que funcionen simultáneamente. Sin embargo, en el caso de buques de carga, bastará que el diámetro antedicho, sea suficiente para asegurar una capacidad de 140 toneladas por hora;

ii) Cuando las dos bombas descargan simultáneamente la cantidad de agua prescripta en el subparágrafo (i) de este parágrafo, por cualesquiera bocas de incendio adyacentes y usando los repartidores especificados en el parágrafo (g) de esta regla, deberán mantenerse, en todas las bocas de incendio, las presiones mínimas siguientes:

Buques de pasajeros

4.000 toneladas de arqueo total y más 3,2 kg|cm2 (45 libras por pulgada cuadrada).

1.000 toneladas de arqueo total y más, pero menos de 4.000 toneladas: 2,8 kg|cm2 (40 libras por pugada cuadrada).

Menos de 1.000 toneladas de arqueo total: A satisfacción de la Administración.

Buques de carga

6.000 toneladas de arqueo total y más: 2,8 kg|cm2 (40 libras por pulgada cuadrada).

1.000 toneladas de arqueo total y más, pero menos de 6.000 toneladas: 2,6 kg|cm2 (37 libras por pulgada cuadrada).

Menos de 1.000 toneladas de arqueo total: A satisfacción de la Administración.

d) Cantidad y ubicación de las bocas de incendio: La cantidad y distribución de las bocas de incendio deben ser tales que se pueda dirigir por lo menos dos chorros de agua que no salgan de la misma boca, uno de los cuales surgirá de una manguera de una sola pieza, sobre un punto cualquiera del buque al que normalmente tengan acceso los pasajeros o la tripulación durante la navegación.

e) Tuberías y bocas de incendio:

i) En la tubería principal de incendio no deberán utilizarse materiales cuyas propiedades se alteran fácilmente con el calor, a menos que sean protegidos convenientemente. Las tuberías y bocas de incendio estarán ubicadas de modo que las mangueras de incendio puedan acoplarse fácilmente. En los buques autorizados a transportar cargas sobre cubierta, la ubicación de las bocas de incendio deberá ser tal que resulte siempre fácil llegar hasta ellas, y las tuberías, dentro de lo posible, deberán estar instaladas de modo que no haya peligro de que sufran daños a causa de dichas cargas. A menos que exista a bordo una manguera y un repartidor para cada boca de incendio, los acoplamientos de las mangueras y los repartidores deben ser completamente intercambiables;

ii) En las tuberías deberán instalarse grifos o válvulas, los cuales tendrán una ubicación tal que pueda sacarse cualquiera de las mangueras, mientras funcionan las bombas de incendio.

f) Mangueras de incendio: Las mangueras de incendio deberán ser de material aprobado por la Administración y tendrán una longitud suficiente para dirigir un chorro de agua hacia cualquier espacio donde pueda ser necesario utilizarlas. Su longitud máxima deberá ser a satisfacción de la Administración.

Cada manguera deberá tener un repartidor y los acoplamientos necesarios. Las mangueras definidas en las presentes reglas como "mangueras de incendio", así como las herramientas y accesorios necesarios, se mantendrán listas para usar y estarán colocadas en lugares bien visibles próximos a las bocas de incendio o a sus conexiones.

g) Repartidores:

i) Para los fines de esta Parte del capítulo, los repartidores deben tener diámetros normalizados de 12 mm. (1/2 pulgada), 16 mm. (5/8 pulgadas) y 20 mm. (3/4 pulgadas), o los diámetros más cercanos posibles a esos valores. Puede autorizarse el uso de repartidores con un diámetro superior, con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en el subparágrafo ii), parágrafo b) de esta regla.

ii) No es necesario utilizar repartidores de un diámetro superior a 12 mm. (1/2 pulgada) en los espacios de alojamiento y en los espacios de servicio;

iii) Para los espacios de máquinas y en las cubiertas de intemperie el diámetro de los repartidores debe ser tal que permita obtener la capacidad máxima posible de dos chorros arrojados por la bomba más pequeña, a la presión mencionada en el parágrafo c) de la presente regla.

h) Acoplamiento internacional de conexión con la ribera: El acoplamiento internacional de conexión con la ribera que deberá instalarse en los buques de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo d) de la Regla 64 y en el parágrafo d) de la Regla 65 del presente capítulo, tiene que ajustarse a las especificaciones siguientes y al esquema agregado:

Diámetro exterior: 178 mm. (7").
Diámetro interior: 64 mm. (2 1/2").
Diámetro del círculo de los pernos: 132 mm. (51/4").
Ranuras: 4 agujeros de 19 mm. (3/4") de diámetro colocados en forma equidistante cuyas ranuras se extenderán hasta el borde exterior de la brida.
Espesor de la brida: 14,5 mm. (9/16") por lo menos.
Pernos: 4 pernos de 16 mm. (5/8") de diámetro y 50 mm. (2") de largo.
Superficie de la brida: Superficie plana.
Material: todo material adecuado para una presión de servicio de 10,5 kg/cm² (150 libras por pulgada cuadrada).
Empaquetadura: de un material adecuado para una presión de servicio de 10,5 kg/cm² (150 libras por pulgada cuadrada).

El acoplamiento debe estar construido de un material adecuado para una presión de servicio de 10,5 kg/cm² (150 libras por pulgada cuadrada). De un lado la brida debe tener una superficie plana y del otro un acoplamiento unido permanentemente que puede adaptarse a las bocas de incendio o a las mangueras del buque. El acoplamiento debe conservarse a bordo del buque, conjuntamente con una empaquetadura de un material adecuado para una presión de servicio de 10,5 kg/cm², así como cuatro pernos de 16 mm. (5/8") de diámetro y de 50 mm. (2") de largo y 8 arandelas (ver dibujo anexo).

Regla 57

Extintores de incendios

(Sean o no portátiles)

a) Todos los extintores deberán ser de diseños y modelos aprobados:

i) La capacidad de los extintores portátiles de tipo líquido exigidos no debe ser ni superior a 13,5 litros (3 galones) ni inferior a 9 litros (2 galones). Los extintores de otro tipo deben ser equivalentes, desde el punto de vista de lo manuable, a los extintores de tipo líquido de 13,5 litros (3 galones) como máximo, y desde el punto de vista de la eficacia, un extintor de tipo líquido de 9 litros (2 galones) como mínimo;

ii) La Administración determinará las equivalencias entre los extintores.

b) Se deberá contar con las cargas de repuesto determinadas por la Administración.

c) No estarán autorizados los extintores que utilizan como agente de extinción un producto que emite espontáneamente o durante su uso gases tóxicos. Para los puestos radiotelefónicos y radiotelegráficos, así como para los tableros de distribución, podrá autorizarse el uso de extintores que contengan como máximo

1,136 litros (1 cuarto de galón) de tetracloruro de carbono o un agente de extinción similar, si la Administración lo estima conveniente, pero a condición de que dichos extintores sean adicionales a aquellos exigidos en esta Parte del presente capítulo.

d) Los extintores de incendios serán examinados periódicamente y estarán sometidos a las pruebas exigidas por la Administración.

e) Uno de los extintores de incendio portátiles destinados para usar en un espacio determinado deberá estibarse cerca de la entrada a dicho espacio.

Regla 58

Gas o vapor para sofocar incendios en los espacios de máquinas y en los espacios de carga

a) Cuando se emplea gas o vapor como medio de extinción en los espacios de máquinas o en los espacios de carga, las tuberías necesarias para la conducción del gas o del vapor deberán estar provistas de válvulas o grifos de control ubicadas de modo que sean fácilmente accesibles y no quede interrumpido rápidamente el suministro de gas o vapor en caso de estallar un incendio. Dichas válvulas o grifos de control deberán tener claramente marcados los compartimientos a los cuales llegan cada una de las tuberías. Se tomarán las disposiciones pertinentes para evitar que el gas o el vapor se introduzcan inadvertidamente en cualquier compartimiento. Cuando los espacios de carga equipados con un dispositivo de extinción por medio de vapor o gas se utilizan como espacios para pasajeros, la conexión de dicho dispositivo con la distribución de gas o vapor deberá quedar obstruída mientras dichos espacios estén afectados a ese servicio.

b) La tubería deberá estar dispuesta de modo que distribuya eficazmente el gas o el vapor para sofocar incendios. En caso de emplearse vapor en las bodegas de grandes dimensiones, deberán instalarse por lo menos dos tuberías: una a proa y otra a popa de la bodega. Las tuberías deben descender hasta un punto del espacio considerado que sea lo suficientemente bajo y esté lo más alejado posible, de las chapas laterales del casco.

c) i) Cuando en los espacios de carga se utiliza anhídrido carbónico como agente extintor, la cantidad de gas disponible debe corresponder a un volumen de gas libre por lo menos igual al 30 o|o del volumen bruto del compartimiento de carga más grande del buque que puede ser cerrado herméticamente;

ii) Cuando se emplea anhídrido carbónico como agente extintor en los espacios donde se encuentran calderas o motores del tipo de combustión interna, la cantidad de gas transportado debe ser suficiente para suministrar un volumen de gas libre igual por lo menos al más grande de los dos volúmenes siguientes:

1) 40 o|o del volumen bruto del espacio más grande, volumen que debe comprender el guardacalor hasta el nivel donde la superficie horizontal de la placa es a lo sumo igual al 40 o|o de la superficie del local considerado;

2) 35 o|o del volumen completo del espacio más grande incluso el guardacalor.

Sin embargo, los porcentajes mencionados precedentemente pueden reducirse a 35 y 30 o|o respectivamente para buques de carga de un arqueo total inferior a 2.000 toneladas. De igual modo en el caso que en dos o más espacios se encuentren calderas o motores del tipo de combustión interna, que no están completamente separados unos de otros, el conjunto formado por dichos espacios debe considerarse como un solo compartimiento;

iii) Cuando el anhídrido carbónico es el agente extintor utilizado a la vez para los espacios de carga y para espacios donde están situados calderas o motores del tipo de combustión interna, no es necesario que la cantidad de gas sea superior al máximo exigido para la protección del más grande de esos compartimientos, ya sean éstos de carga o espacios de máquinas;

iv) Para la aplicación del presente parágrafo, el volumen del gas deberá calcularse en base a 0,56 metros cúbicos de gas por kilogramo (9 pies cúbicos por libra);

v) Cuando el anhídrido carbónico es el agente extintor utilizado en los espacios donde se hallan calderas o motores del tipo de combustión interna, el sistema fijo de tuberías deberá ser tal que el 85 o|o del gas pueda descargarse en el espacio en menos de 2 minutos.

d) Cuando se utiliza un generador de gas para suministrar gas inerte en una instalación fija de extinción en los espacios de carga, dicho generador deberá ser capaz de producir por hora y durante 72 horas, un volumen de gas libre, por lo menos igual a 25 o|o del volumen bruto del compartimiento más grande protegido de esta manera.

e) Cuando el vapor es el agente extintor utilizado en espacios de carga, la caldera o calderas provistas para suministrar dicho vapor deberán tener una capacidad de producción horaria de por lo menos 1 kg. por 0,750 metros cúbicos (1 libra por 12 pies cúbicos) de volumen bruto del compartimiento de carga más grande del buque. Además, la Administración debe asegurarse que el vapor podrá utilizarse inmediatamente sin que haya necesidad de encender las calderas y de que podrá suministrarse hasta el fin de la travesía en cantidad suficiente sin interrupción, además del que sea necesario para las necesidades normales del buque, incluso la propulsión y, por último, que se hayan tomado todas las disposiciones para asegurar un aprovisionamiento de agua adicional que sea suficiente para llenar este requisito.

f) Se deberá contar con una señal acústica que permita advertir el envío de gas inerte a cualquier espacio en que pueda haber personal trabajando.

Regla 59

Sistemas de rociadores automáticos para buques de pasajeros

a) Todo sistema de rociadores automáticos de agua cuya instalación está prescripta por la Regla 51 del

capítulo como medio de protección contra incendios, deberá estar listo para funcionar inmediatamente en cualquier momento y para que entre en acción no deberá ser necesaria la intervención de la tripulación. Cuando se instale un dispositivo semejante deberá mantenerse cargado a la presión necesaria y tomarse todas las medidas pertinentes para garantizar el suministro permanente de agua.

b) La instalación estará dividida en secciones cuyo número lo determinará la Administración y se deberá contar con alarmas automáticas que indique en uno o más puntos o estaciones el origen o la existencia del fuego, así como la ubicación,

c) La o las bombas que suministran el agua o la boca de los rociadores deben estar conectadas de tal forma que entren en funcionamiento automáticamente cuando descienda la presión en la instalación. Este dispositivo deberá tener a partir del colector principal de incendios una conexión provista de una válvula de cierre inmovilizable y de una válvula de retención.

d) Cada bomba deberá poder mantener un suficiente suministro de agua, a la presión adecuada, en las bocas de los rociadores, mientras esté funcionando la cantidad de bocas rociadoras, determinadas por la Administración.

e) El número de fuentes de energía que alimentan las bombas de agua de mar, compresores de aire y las alarmas automáticas no debe ser inferior a dos. Cuando se trate de energía eléctrica debe haber un generador principal y una fuente de energía de emergencia. Una alimentación procederá del tablero principal mediante cables de alimentación especiales exclusivamente reservados para tal fin. Dichos alimentadores irán hasta un conmutador situado cerca del grupo de rociadores y el interruptor se mantendrá normalmente cerrado en la alimentación que proviene del tablero de emergencia. El conmutador deberá estar claramente señalado y esos cables de alimentación no deben tener ningún otro interruptor.

f) Se exigirá que las bocas rociadoras entren a funcionar a la temperatura que la Administración determine. Se adoptarán las medidas pertinentes para probar periódicamente todos los dispositivos automáticos.

g) Cuando se emplee el Método II de protección contra incendios en un buque de pasajeros cuya superestructura esté construída de una aleación de aluminio, todo el grupo de rociadores, incluso la bomba que alimenta los rociadores, el tanque y el compresor de aire, debe ocupar una posición que tenga la aprobación de la Administración y esté convenientemente alejado de los espacios de calderas y de máquinas. Si los alimentadores que conectan el generador de emergencia con el grupo de rociadores mencionado, pasan por cualquier espacio donde existan riesgos de incendios determinados, los cables deben ser de un tipo incombustible.

Regla 60

Sistema fijo de extinción por espuma

a) Todo sistema fijo de extinción por espuma exigido debe poder suministrar una cantidad de espuma suficiente para cubrir con un espesor de 15 cm. (6 pulgadas) la superficie más grande sobre la cual exista la posibilidad de que se desparrame el combustible líquido.

b) Dicho sistema deberá maniobrarse desde un punto, o desde varios puntos de fácil acceso, situados en la parte exterior del compartimiento que se desea proteger, y que no puedan quedar rápidamente aislados por un principio de incendio.

Regla 61

Sistemas de detección de incendios

a) Todos los sistemas de detección de incendios exigidos, deberán ser capaces de indicar automáticamente la existencia o los indicios de un incendio, así como su ubicación. Los indicadores deberán centralizarse en el puente o en otros puestos de control que tengan comunicación directa con el puente. La Administración podrá autorizar la distribución de los indicadores entre diversos puestos.

b) En los buques de pasajeros el equipo eléctrico utilizado para el funcionamiento de los sistemas de detección de incendios, deberá tener dos fuentes de energía independientes, una de las cuales será obligatoriamente una fuente de energía de emergencia.

c) El sistema de alarma deberá producir señales sonoras y luminosas en los puestos centrales mencionados en el parágrafo a) de la presente regla. Los dispositivos de detección en los espacios de carga no deben tener, obligatoriamente, alarmas sonoras.

Regla 62

Instalaciones fijas de agua pulverizada a presión en los cuartos de máquinas y de calderas

a) Los dispositivos fijos de pulverizaciones de agua a presión en los cuartos de calderas de combustible líquido y en los cuartos de máquinas del tipo de combustión interna, deberán tener repartidores pulverizadores de tipo aprobado.

b) La cantidad y la disposición de los repartidores deberá satisfacer a la Administración, de modo que aseguren una efectiva distribución del agua en los espacios que habrán de protegerse. Tales repartidores deben instalarse por encima de las sentinas, cielos de tanques y otras zonas sobre las cuales podría desparramarse combustible líquido y también por encima de otros lugares donde existen graves riesgos de incendio, en los cuartos de calderas y salas de máquinas.

c) La instalación puede estar dividida en secciones cuyas válvulas de distribución se manejarán desde lugares de fácil acceso situados en la parte exterior de los espacios que habrán de protegerse y que no puedan quedar rápidamente aislados por un principio de incendio.

d) La instalación debe mantenerse cargada a la presión necesaria y la bomba alimentadora de agua entrará en funcionamiento automáticamente al caer la presión en la instalación.

e) La bomba debe ser capaz de alimentar simultáneamente a la presión necesaria todas las secciones del sistema de cualquier compartimiento que ha de protegerse. La bomba y sus controles se instalarán en el exterior del espacio o espacios que deban protegerse. La instalación no deberá quedar fuera de servicio debido a un incendio que se declare en un espacio o espacios protegidos por el sistema de pulverización

f) Se deben tomar precauciones especiales para evitar que los repartidores se tapen con impurezas del agua o por la corrosión de las tuberías, de los repartidores, de las válvulas y de la bomba.

Regla 63

Equipo de bombero

a) El equipo de bombero debe estar compuesto de un aparato respiratorio, una cuerda de seguridad, una lámpara de seguridad y un hacha que estén de conformidad con las prescripciones de la presente regla.

b) El aparato respiratorio deberá ser de un modelo aprobado y puede tratarse de:

i) Un casco o máscara respiratoria que debe tener una bomba de aire adecuada y cuyo tubo de aire será de una longitud suficiente para llegar a un punto cualquiera de las bodegas, o de los espacios de máquinas, a partir de un lugar situado en la cubierta descubierta a una distancia suficiente de la escotilla o de la puerta. Si para satisfacer las disposiciones del presente subparágrafo el tubo de aire debe tener una longitud superior a 36 metros (120 pies) se deberá suministrar, en remplazo o adicionalmente, según lo determinado por la Administración, un aparato respiratorio autónomo; o bien.

ii) Un aparato respiratorio autónomo que debe poder funcionar durante el tiempo que la Administración determine.

c) Todo aparato respiratorio debe tener prendida una cuerda de seguridad incombustible de longitud y resistencia suficiente, por un mosquetón, al cinturón de arreos.

d) La lámpara de seguridad (farol de mano), debe ser de un tipo aprobado. Será eléctrica y deberá tener una capacidad de iluminación mínima de tres horas.

e) El hacha deberá satisfacer a la Administración.

Regla 64

Requisitos para los buques de pasajeros

a) Rondas y detección de incendios:

i) En todos los buques de pasajeros se deberá mantener un eficiente servicio de rondas con el objeto de poder descubrir rápidamente cualquier principio de incendio. En todos los espacios de alojamiento para pasajeros y para la tripulación se instalarán alarmas de incendio manuales a fin de que la ronda pueda dar aviso inmediatamente al puente o al puesto de control de incendios;

ii) Deberá instalarse un sistema de alarma o de detección de incendio aprobado que indique automáticamente en uno o más lugares o puestos (donde los oficiales o miembros de la tripulación lo puedan observar con la máxima rapidez), la presencia o indicios de incendio, así como su ubicación, en cualquier parte del buque que, en opinión de la Administración, no es accesible al servicio de ronda; excepto que quede demostrado, a satisfacción de la Administración, que el buque realiza viajes de tan corta duración, que sería poco razonable la aplicación de esta disposición.

b) Bombas de incedio y tuberías de agua de mar: Todo buque de pasajeros debe estar provisto de bombas de incendio, tuberías de agua de mar, bocas de incendio y mangueras que estén de acuerdo con la Regla 56 de este capítulo y con las siguintes disposiciones:

i) Todo buque de pasajeros con un arqueo total igual o superior a 4.000 toneladas debe tener por lo menos tres bombas de incendio independientes, y aquellos cuyo arqueo total sea inferior a 4.000 toneladas, dos bombas de incendio independientes como mínimo;

ii) En los buques de pasajeros con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, los conductos de agua, las bombas y las fuentes de energía que las accionan, deben estar dispuestas de modo que, si en uno de los compartimientos se declara un incendio, no queden todas las bombas fuera de servicio;

iii) En los buques de pasajeros con un arqueo total inferior a 1.000 toneladas, la instalación debe responder a las condiciones impuestas por la Administración.

c) Bocas de incendio, mangueras y repartidores:

i) Todo buque de pasajeros estará provisto con la cantidad de mangueras de incendio que la Administración juzgue suficiente. Debe haber por lo menos una manguera para cada una de las bocas de incendio exigidas por el parágrafo d) de la Regla 56 de este capítulo y dichas mangueras se utilizarán exclusivamente para extinguir incendios o para probar los aparatos extintores de incendio, durante los zafarranchos e inspecciones correspondientes;

ii) En los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, el número y ubicación de las bocas de incendio, deben ser tales, que se puedan cumplir las disposiciones del parágrafo d) de la Regla 56 de este capítulo, cuando estén cerradas todas las portas estancas y las puertas de los mamparos de las zonas verticales principales;

iii) Las disposiciones tomadas a bordo de los buques de pasajeros deben ser tales, que se pueda alcanzar por lo menos con dos chorros de agua, cualquier punto de los espacios de carga, cuando ellos están vacíos;

iv) Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques de pasajeros equipados con calderas de combustible líquido, o con motores propulsores del tipo de combustión interna, deben tener, además de los repartidores prescriptos en el parágrafo g) de la Regla 56, de este capítulo, mangueras con repartidores adecuados, para proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido, o bien repartidores combinados para ambos usos.

d) Acoplamiento internacional de conexión con la ribera:

i) Todo buque de pasajeros con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas debe tener por lo menos un acoplamiento internacional de conexión con la ribera que satisfaga las disposiciones de la Regla 56 de este capítulo.

ii) Se contará con las instalaciones que permitan usar dicho acoplamiento en ambas bandas del buque.

e) Extintores de incendio portátiles en los espacios de alojamiento y en los espacios de servicio:

Todo buque de pasajeros debe tener en los espacos de alojamiento y de servicio, los extintores de incendio portátiles aprobados que la Administración estima apropiados y suficientes.

f) Dispositivos fijos para sofocar incendios en los espacios de carga:

i) Los espacios de carga de los buques de pasajeros con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, estarán protegidos con un dispositivo fijo para sofocar incendios con gas, que satisfaga las prescripciones de la Regla 58 del presente capítulo;

ii) Cuando se demuestre, a satisfacción de la Administración, que un buque de pasajeros realiza viajes de tan corta duración que sería poco razonable la aplicación de las disposiciones del subparágrafo i) de este parágrafo, y también en los buques de pasajeros con un arqueo total inferior a 1.000 toneladas, los dispositivos de extinción de los espacios de carga, deberán satisfacer a la Administración.

g) Dispositivos de extinción de incendios en los cuartos de calderas, etc.: A bordo de los buques de pasajeros, los espacios donde están situadas las calderas principales y auxiliares a combustible líquido, y aquellos que contienen bombas de combustible o tanques de decantación, deben estar provistos de los siguientes dispositivos:

i) Una cualquiera de las instalaciones fijas de extinción, mencionadas a continuación:

1) una instalación fija de pulverización con agua a presión, de conformidad con las prescripciones de la Regla 62 del presente capítulo;
2) una instalación para sofocar incendios con gas, que esté conforme con las disposiciones de la Regla 58 de este capítulo;
3) una instalación fija de extinción por espuma que esté de acuerdo con la Regla 60 de este capítulo. (La Administración puede exigir dispositivos fijos o móviles de extinción con agua a presión o con espuma para combatir incendios que se declaren por encima del nivel del piso).

En cada uno de estos casos, si el cuarto de máquinas no está completamente separado del cuarto de calderas, o si el combustible puede filtrarse del cuarto de calderas a las sentinas del cuarto de máquinas, el conjunto formado por el cuarto de calderas y el cuarto de máquinas deberá considerarse como un solo compartimiento;

ii) Deberá haber por lo menos dos extintores portátiles de modelo aprobado, que lancen espuma u otro agente de extinción aprobado, apto para sofocar un incendio de combustible líquido en cada cámara de fuego de cada cuarto de caldera, así como en todo espacio en el cual esté situada una parte de la instalación correspondiente al combustible líquido.

Deberá haber, además, por lo menos un extintor de espuma de un modelo aprobado con una capacidad mínima de 135 litros (30 galones) o su equivalente, en cada cuarto de calderas. Dichos extintores están provistos de mangueras arrolladas en carretes adecuados para llegar hasta cualquier parte del cuarto de calderas y de espacios donde se encuentre una parte cualquiera de la instalación de combustible líquido;

iii) En cada cámara de fuego, deberá haber un recipiente que contenga arena, aserrín de madera impregnado en soda u otro material seco aprobado en la cantidad que la Administración determine. Un extintor portátil de modelo aprobado, constituye un equivalente apropiado para tal fin.

h) Dispositivos de lucha contra incendios en los espacios que contienen motores del tipo de combustión interna:

Cuando se utilicen motores del tipo de combustión interna, ya sea: 1) para integrar el aparato de propulsión principal o 2) para servir como motor auxiliar con una potencia total de por lo menos 1.000 H. P. al freno, todo buque de pasajeros deberá tener los siguientes dispositivos:

i) uno de los dispositivos fijos exigidos en el subparágrafo i) del parágrafo g) de la presente regla.
ii) en cada espacio de máquinas un extintor de espuma de tipo aprobado con una capacidad mínima de 45 litros (10 galones) o su equivalente y, también un extintor portátil de espuma de modelo aprobado, por cada 1.000 H. P. de potencia al freno de los motores instalados. La cantidad total de dichos extintores portátiles, no deberá ser inferior a dos ni superior a seis.

i) Dispositivos de lucha contra incendios en los espacios que contienen turbinas de vapor y que no requieren instalaciones fijas;

La Administración deberá considerar especialmente los dispositivos de extinción de incendios que se instalarán en los espacios que contienen turbinas de vapor que están separados de los cuartos de calderas por mamparos estancos.

j) Equipos de bombero: Todo buque de pasajeros debe tener a bordo por lo menos dos equipos de bombero que sastisfagan los requisitos de la Regla 63 de este capítulo. Todo buque con un arqueo total superior a 10.000 toneladas debe tener a bordo tres equipos y si su arqueo total es superior a 20.000 toneladas debe tener cuatro equipos. Dichos equipos deberán mantenerse ubicados en lugares suficientemente alejados entre sí y listos para ser usados.

Regla 65

Requisitos para los buques de carga

a) Aplicación: Cuando una disposición determinada no es aplicable a un buque de carga porque el arqueo total del mismo es inferior al mínimo fijado, las medidas relativas a la detección y extinción de incendios deberán satisfacer a la Administración.

b) Bombas de incendio y tuberías de agua de mar:

Todo buque de carga debe estar provisto de bombas de incendio, tuberías de agua de mar, bocas de

incendio y mangueras, que estén de acuerdo con las disposiciones de la Regla 56 del presente capítulo con las siguientes prescripciones:

i todo buque de carga con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, debe tener dos bombas independientes;

ii) En un buque de carga con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, si un incendio en un compartimiento cualquiera puede dejar todas las bombas inutilizadas, debe haber a bordo otros medios de suministrar agua para combatir incendios. En los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 2.000 toneladas ese otro medio deberá ser una bomba fija de emergencia accionada independientemente. Esta bomba de emergencia deberá poder suministrar dos chorros de agua que respondan a las condiciones impuestas por la Administración.

c) Bocas de incendio, mangueras y repartidores:

i) En los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, la cantidad de mangueras de incendio, con sus correspondientes acoplamientos y repartidores, deberá estar en relación con la eslora del buque, a razón de una cada 30 metros, o 100 pies de eslora más una manguera suplementaria sin que el total pueda ser inferior a cinco. En esta cantidad no están incluídas las mangueras exigidas para los cuartos de máquinas y de calderas. La Administración puede aumentar el número de mangueras exigidas a fin de que en todo momento quede garantizada la disponibilidad de mangueras accesibles en cantidad suficiente, teniendo en cuenta el tipo de buque y la naturaleza del servicio prestado por el mismo;

ii) En los espacios de alojamiento, en los espacios de servicio y en los espacios de máquinas, la cantidad y ubicación de las bocas de incendio, deben satisfacer los requisitos de parágrafo d) de la Regla 56 del presente capítulo;

iii) A bordo de los buques de carga se deben tomar disposiciones para que por lo menos dos chorros de agua puedan llegar a cualquier parte de un espacio de carga vacío;

iv) Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques de carga equipados con calderas de combustible líquido o motores propulsores del tipo de combustión interna deben tener, además de los repartidores exigidos en el parágrafo g) de la Regla 56 de este capítulo, mangueras con repartidores que permitan proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido o bien repartidores combinados para ambos usos.

d) Acoplamiento internacional de conexión con la ribera:

i) Todo buque de carga con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas debe tener por lo menos un acoplamiento internacional de conexión con la ribera que satisfaga las disposiciones de la Regla 56 de este capítulo;

ii) Se deberá disponer de las instalaciones que permitan utilizar dicho acoplamiento en ambas bandas del buque.

e) Extintores de incendio portátiles, en los espacios de alojamiento y en los espacios de servicio:

Todo buque de carga debe tener en los espacios de alojamiento y de servicio los extintores portátiles de incendio aprobados, que la Administración estime apropiados y suficientes. En ningún caso la cantidad podrá ser inferior a cinco para los buques con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas.

f) Dispositivos fijos para sofocar incendios en los espacios de carga:

i) Los espacios de carga de los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 2.000 toneladas deben estar protegidos con un dispositivo fijo para sofocar incendios que esté conforme con las prescripciones de la Regla 58 del presente capítulo. La Administración puede autorizar el empleo de vapor en lugar de anhídrido carbónico, si la instalación satisface las prescripciones del parágrafo c) de la Regla 58 de este capítulo;

ii) En los buques tanque podrán autorizarse instalaciones situadas en el interior o exterior de los tanques, que lancen espuma, como un medio equivalente al gas inerte o al vapor. Los dispositivos de dichas instalaciones, deberán satisfacer a la Administración;

iii) La Administración puede exceptuar de la aplicación de las disposiciones de los subparágrafos i) y ii) del presente parágrafo a las bodegas de carga de cualquier buque (que no sean los tanques de los buques tanque):

1) si están provistos de tapas de escotillas de acero y de medios eficaces para cerrar los ventiladores y otras aberturas practicadas en los mamparos de las bodegas;

2) si el buque está construido para transportar cargas tales como minerales, carbón o granos, y está afectado exclusivamente a ese servicio;

3) cuando se demuestra, a satisfacción de la Administración, que el buque realiza travesías de tan corta duración que sería poco razonable la aplicación de las disposiciones del parágrafo precedente.

iv) Además de cumplir con las disposiciones de la presente regla, todo buque de carga debe ajustarse, cuando transporta explosivos de tal naturaleza, o en tal cantidad que no esté permitido su transporte en buques de pasajeros en virtud de la Regla 8 del Capítulo VII de la presente Convención, a los siguientes resultados:

1) el vapor no debe emplearse para la extinción de incendios en ningún compartimiento que contenga explosivos. Para la aplicación del presente subparágrafo, la palabra "compartimiento" se aplica a todos los espacios comprendidos entre dos mamparos permanentes adyacentes e incluye la parte inferior de una bodega y todos los espacios de carga situados por encima. El conjunto de una cubierta de abrigo que no está subdividida con mamaparos de acero, cuyas aberturas pueden cerrarse con chapas de acero, se considera como un compartimiento, para la aplicación del presente parágrafo. Cuando existen mamparos de acero cuyas aberturas están cerradas con chapas de acero, los espacios que ellos encierran en la cubierta de abrigo, pueden

considerarse como parte del compartimiento o compartimientos situados debajo;

2) además, en cada compartimiento que contenga explosivos y en los compartimientos de carga adyacentes, se debe instalar un dispositivo de detección de humo o de incendios en cada espacio de carga.

g) Dispositivos de extinción de incendios en los cuartos de calderas, etc.: A bordo de los buques de carga, con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, los espacios en los cuales se encuentran situadas las calderas principales o auxiliares de combustible líquido, y aquellos que contienen bombas de combustible líquido o tanques de decantación, deben estar provistos de los siguientes dispositivos:

i) Una cualquiera de las instalaciones fijas de extinción mencionadas a continuación:

1) un dispositivo fijo de extinción con agua a presión, que esté de conformidad con las disposiciones de la Regla 62 del presente capítulo;
2) una instalación de extinción de incendios con anhídrido carbónico, que está de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 58 del presente capítulo;
3) una instalación fija de extinción por espuma que esté de acuerdo con la Regla 60 de este capítulo. (La Administración puede exigir que haya a bordo dispositivos fijos o móviles que arrojen agua a presión, o espuma para combatir incendios que es declaren por encima del nivel del piso).

En cada uno de estos casos, si el cuarto de máquinas no está completamente separado del cuarto de calderas o si el combustible líquido puede filtrarse del cuarto de calderas a las sentinas del cuarto de máquinas, el conjunto formado por el cuarto de calderas y el cuarto de máquinas, deberá considerarse como un solo compartimiento;

ii) Deberá haber por lo menos dos extintores portátiles de modelo aprobado que lancen agua u otro agente de extinción aprobado apto para sofocar un incendio de combustible líquido, en cada cámara de fuego de cada cuarto de calderas, así como en todo espacio en el cual esté situada una parte de la instalación perteneciente al combustible líquido. Además deberá haber por lo menos un extintor de la misma descripción con una capacidad de 9 litros (2 galones) para cada quemador, pero no es necesario que la capacidad total del extintor o extintores adicionales, exceda de 45 litros (10 galones) para cada cuarto de calderas;

iii) En cada cámara de fuego deberá haber un recipiente con arena, aserrín impregnado en soda, u otro material seco aprobado, en la cantidad que la Administración determine. Un extintor portátil de modelo aprobado constituye un equivalente apropiado para tal fin.

h) Dispositivos de lucha contra incendios en espacios que contienen motores de tipo de combustión interna: Cuando se utilicen motores del tipo de combustión interna que: 1) constituyen la maquinaria de propulsión principal, o bien 2) que sirven como motor auxiliar con una potencia total de por lo menos 1.000 H.P. al freno, todo buque de carga con un arqueo total igual o superior a 1.000 toneladas, debe estar provisto de los siguientes dispositivos:

i) Deberá haber uno de los dispositivos fijos exigidos en el subparágrafo i) del parágrafo g) de la presente regla;
ii) Deberá haber en cada espacio de máquinas un extintor de espuma de tipo aprobado, con una capacidad mínima de 45 litros (10 galones) o su equivalente y también un extintor portátil de espuma de modelo aprobado por cada 1.000 H.P. de potencia al freno de los motores instalados. La cantidad total de dichos extintores portátiles no deberá ser inferior a dos ni superior a seis.

i) Dispositivos de lucha contra incendios en los espacios que mantienen turbinas de vapor y que no requieren instalaciones fijas: La Administración deberá considerar especialmente los dispositivos de extinción de incendios que se instalarán en los espacios que contienen turbinas de vapor que están separados de los cuartos de calderas por mamparos estancos.

j) Equipo de bombeo: A bordo de cada buque de carga debe haber por lo menos un equipo de bombero que satisfaga los requisitos de la Regla 63 de este capítulo.

Regla 66

Posibilidad de utilizar rápidamente las instalaciones

Las instalaciones de extinción de incendios de los buques de pasajeros y de los buques de carga nuevos o existentes, deberán mantenerse en buen estado de funcionamiento y listas para su uso inmediato en cualquier momento durante la travesía.

Regla 67

Aceptación de substitutos equivalentes

Siempre que en esta parte del presente capítulo esté previsto un determinado tipo de dispositivo, aparato, agente extintor o instalación, podrá autorizarse cualquier otro tipo de aparato, etc. siempre que la Administración estime que no es menos efectivo.

PARTE "F" — DISPOSICIONES GENERALES CONTRA INCENDIOS

(La Parte "F" es aplicable a los buques de pasajeros y a los buques de carga)

Regla 68

Medios de escape

a) Buques de pasajeros:

i) En todos los espacios para pasajeros y para la tripulación, así como en aquéllos donde la misma se encuentra habitualmente trabajando, salvo los espacios de máquinas, deberá haber escaleras y escalas dispuestas de manera que constituyan un

medio de escape rápido desde cada uno de dichos espacios, hasta la cubierta de botes salvavidas. En particular, deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

1) Debajo de la cubierta de mamparos, cada compartimiento estanco, espacio o grupo de espacios limitados en forma semejante, deben tener dos medios de escape, de los cuales por lo menos uno no obligue a pasar por una porta estanca. La Administración puede no exigir uno de los medios de escape, teniendo en cuenta la naturaleza y la ubicación de los espacios interesados, así como el número de personas que normalmente pueden estar alojadas o trabajando allí;

2) Por encima de la cubierta de mamparos, debe haber por lo menos dos medios de escape accesibles en cada zona vertical principal, o en un espacio o grupo de espacios limitados en forma semejante, uno de los cuales dará acceso a una escalera de escape vertical;

3) Por lo menos uno de los medios de escape, deberá estar constituido por una escalera circundada de fácil acceso, que deberá proporcionar en lo posible un resguardo continuo contra el fuego desde el nivel de arranque, hasta la cubierta de botes salvavidas. El ancho, número y continuidad de las escaleras, deberán satisfacer a la Administración.

ii) En los espacios de máquinas, cada sala de máquinas, cada túnel de eje y cada cuarto de calderas, deben tener dos medios de escape, pudiendo ser uno de ellos una porta estanca. En los espacios de máquinas donde no hay porta estanca, los dos medios de escape, estarán formados por dos conjuntos de escalas de acero lo más alejadas posible una de otra, que lleven a portas ubicadas en el guardacalor y estén alejadas entre sí en forma parecida, a partir de las cuales se pueda tener acceso a la cubierta de botes salvavidas. La Administración puede eximir de la presente disposición a los buques con un arqueo total inferior a 2.000 toneladas, teniendo en cuenta el ancho y la disposición del guardacalor.

b) Buques de carga:

i) En todos los espacios para la tripulación y pasajeros, así como en todos los espacios donde la tripulación se encuentra trabajando, excepto los espacios de máquinas, deberá haber escaleras o escalas dispuestas de modo que constituyan un medio de escape rápido, desde cada uno de esos espacios, hasta la cubierta de botes salvadidas;

ii) En los espacios de máquinas se deben tomar las disposiciones mencionadas en el subparágrafo ii) del parágrafo a) de la presetne regla.

Regla 69

Medios para detener las máquinas y para cerrar las tuberías de aspiración del combustible líquido

a) Deberán proveerse los medios para detener los ventiladores de los espacios de máquinas y de carga y para cerrar todas las portas, conductos de ventilación, espacios anulares alrededor de las chimeneas y otras aberturas de dichos espacios, en caso de incendio. Esos dispositivos deben poderse manejar desde el exterior de los compartimientos interesados.

b) Los motores que mueven los ventiladores de tiraje forzado y de tiraje inducido, las bombas para el transvase de combustible líquido, las bombas de los grupos de calefacción y otras bombas similares de combustible líquido deben tener mandos a distancia, situados fuera del espacio interesado, de manera que se puedan detener en el caso que se declara un incendio en el espacio donde se encuentren.

c) Toda tubería de aspiración de combustible conectada a un tanque de almacenamiento, de decantación o de servicio diario situada por encima del doble fondo debe tener un grifo o válvula que pueda cerrarse desde el exterior del espacio interesado en caso que se declare un incendio en el espacio donde se encuentran dichos tanques. En el caso particular de tanques profundos situados en un túnel de eje, o en un túnel para tuberías, deben instalarse válvulas en los tanques profundos; pero en caso de incendio, deberá ser posible cerrar las tuberías que terminen allí, mediante una válvula adicional en la tubería o tuberías, desde afuera del túnel o túneles.

Regla 70

Planos de lucha contra incendios

En todo buque de pasajeros y, en la medida en que sea aplicable en todo buque de carga, deberá exhibirse permanentemente para guía de los oficiales del buque, los planos con la disposición general que muestran claramente en cada cubierta, los puestos de control, las diversas secciones de incendio rodeadas de mamparos refractarios, las secciones limitadas por mamparos ignífugos (si hubiere), así como los detalles de las alarmas de incendio, sistemas detectores, instalación de rociadores (si hubiere), los dispositivos de extinción de incendios, medios de accesos a los diferentes compartimentos, cubiertas, etc. y el sistema de ventilación, incluso los detalles de los controles principales de los ventiladores, las ubicaciones de los reguladores de tiro y los números de identificación de los ventiladores de cada sección. Otra posibilidad dejada a criterio de la Administración consiste en autorizar la presentación de los detalles mencionados precedentemente en forma de folleto, del cual se suministrará a cada oficial, un ejemplar y otro estará permanentemente a bordo en un lugar accesible. Los planos y folletos deben estar actualizados, registrándose en ellos cualquier modificación, lo más pronto posible.

CAPITULO III — DISPOSITIVOS SALVAVIDAS, Etc.

Regla 1

Aplicación

a) Salvo en los casos en que expresamente se disponga otra cosa, este capítulo se aplica, en la forma que se indica a continuación, a los buques nuevos que hagan viajes internacionales:

Parte A: Buques de pasajeros y buques de carga.
Parte B: Buques de pasajeros.
Parte C: Buques de carga.

b) Tratándose de buques existentes, que hagan viajes internacionales y no se ajusten aún a las prescrip-

ciones del presente capítulo relativas a buques nuevos, las disposiciones a tomar en cada buque serán consideradas por la Administración con la intención de asegurar, en la medida de lo factible y razonable y tan pronto como sea posible, el cumplimiento substancial de los requerimientos de este capítulo. La condición al subparágrafo b) i) de la Regla 27 de este capítulo, puede, sin embargo, ser aplicada a los buques existentes sólo en el caso que:

i) Se cumplan las cláusulas de las Reglas 4, 8, 14, 18 y 19 y los parágrafos a) y b) de la Regla 27 de este capítulo;
ii) Las balsas salvavidas con que se cuente de acuerdo con lo establecido en el parágrafo b) de la Regla 27 cumplan con las exigencias ya sea de la Regla 15 o de la 16 y con lo establecido en la Regla 17 de este capítulo;
iii) El número total de personas a bordo no se vea aumentado como resultado de haberse provisto balsas salvavidas.

PARTE "A" — GENERALIDADES

(La Parte "A" se aplica tanto a los buques de pasajeros como a los buques de carga)

Regla 2

Definiciones

a) Para los fines del presente capítulo, la expresión "viaje internacional corto" significa, un viaje internacional en cuyo transcurso el buque no se aleje más de 200 millas de un puerto o de un lugar en el que puedan ser dejados en seguridad los pasajeros y los tripulantes y en el que la distancia entre el último puerto de escala del país en que se empezó el viaje y el puerto de destino final no exceda de 600 millas.

b) Para los fines del presente capítulo, la expresión "balsa salvavidas" significa una balsa salvavidas que cumpla los requerimientos de la Regla 15 o de la Regla 16 de este capítulo.

c) Para los fines del presente capítulo, la expresión "dispositivo aprobado de arriado" significa un dispositivo aprobado por la Administración, capaz de arriar desde el lugar de embarque en la cubierta de botes salvavidas, una balsa salvavidas completamente cargada con su equipo y con la cantidad de personas cuyo transporte esté permitido.

d) Para los fines del presente capítulo, la expresión "tripulante de botes salvavidas con título habilitante" significa cualquier miembro de la tripulación que posea un certificado de competencia otorgado según lo establecido en la Regla 32 de este capítulo.

e) Para los fines del presente capítulo, la expresión "aparato flotante" significa material flotante (que no sea bote salvavidas, balsa salvavidas, salvavidas circular, ni chaleco salvavidas) destinado a sostener un número determinado de personas que se hallen en el agua y de una construcción tal que le permita conservar su forma y propiedades.

Regla 3

Exenciones

a) Si la Administración considera que la naturaleza y demás condiciones del viaje encierran tan escaso riesgo que la aplicación de la totalidad de las prescripciones del presente capítulo resulta irrazonable o innecesaria, podrá, dentro de esos límites, eximir de ellas a los buques individualmente, o a categorías de buques que, en el transcurso del viaje no se alejen más de 20 millas de la costa más cercana.

b) Tratándose de buques de pasajeros afectados a viajes internacionales y que sean utilizados para el transporte de gran número de pasajeros sin literas en travesías especiales, como por ejemplo, los viajes de peregrinos, la Administración podrá, si considera a satisfacción, que es prácticamente imposible el cumplimiento de los requerimientos de este capítulo, eximir a dichos buques de aquellas exigencias bajo las siguientes condiciones:

i) Que, en lo tocante a botes salvavidas y otros dispositivos del salvamento y protección contra incendios, se tenga a bordo la dotación más completa compatible con las circunstancias de la travesía que realice el buque;
ii) Que se pueda disponer de todos esos botes y dispositivos rápidamente dentro de las estipulaciones de la Regla 4, de este capítulo;
iii) Que haya un chaleco salvavidas para toda persona que se encuentre a bordo;
iv) Que se tomen las medidas necesarias para formular reglas generales aplicables a las circunstancias particulares de esas travesías. Tales reglas se formularán en concierto con aquellos otros gobiernos contratantes, si los hubiera, que pudieran estar interesados directamente en el tranporte de tales pasajeros en tales travesías.

No obstante las disposiciones de la presente Convención, las Reglas de Simla de 1931, continuarán en vigor entre los Gobiernos adheridos a ellas, hasta tanto comiencen a regir las reglas que se formulen según lo estipulado en el subparágrafo b) iv) de la presente regla

Regla 4

Disponibilidad fácil y rápida de botes salvavidas, balsas salvavidas y aparatos flotantes

a) El principio general que debe regir la provisión de botes salvavidas, balsas salvavidas y aparatos flotantes a un buque al cual se aplique este capítulo, es que los mismos estén fácil y rápidamente disponibles en caso de emergencia.

b) Para estar fácil y rápidamente disponibles, los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los aparatos flotantes cumplirán con los siguientes requisitos:

i) se los deberá poder echar al agua segura y rápidamente aún en condiciones desfavorables de asiento longitudinal, y con una escora de 15 grados;
ii) deberá ser posible efectuar el embarque en los botes y balsas salvavidas rápidamente y en buen orden;
iii) la disposición de cada bote salvavida, balsa salvavidas y de cada uno de los aparatos flotantes deberá ser tal que no estorbe la buena maniobra de otros botes, balsas salvavidas y aparatos flotantes.

c) Todos los dispositivos salvavidas se mantendrán en perfecto estado de servicio y disponibles para su

uso inmediato, antes de que el buque salga de puerto y en todo momento durante el viaje.

Regla 5

Construcción de los botes salvavidas

a) Todos los botes salvavidas deberán estar construídos adecuadamente y serán de tal forma y proporciones que les aseguren una amplia estabilidad en el mar y un franco bordo suficiente cuando estén cargados con la dotación completa de personas y de equipo. Todos los botes salvavidas deberán ser capaces de mantener una estabilidad positiva, cuando, inundados, se comuniquen con el mar y estén cargados con la dotación completa de personas y equipo.

b) i) todos los botes salvavidas deberán tener costados rígidos y flotabilidad interior únicamente. La Administración puede aprobar botes salvavidas con un protector rígido, siempre y cuando éste pueda ser fácil y rápidamente abierto tanto de adentro como de fuera y no impida el rápido embarque o desembarque o el arriado y manipuleo del bote salvavidas;

ii) las lanchas salvavidas de motor pueden ser provistas a satisfacción de la Administración con los medios necesarios para impedir la entrada de agua por el extremo de proa;

iii) ningún bote salvavidas deberá tener una eslora menor de 7,3 metros, salvo cuando en razón de las dimensiones del buque u otras causas, la Administración no considerara razonable ni practicable llevar a bordo botes salvavidas de tal clase. En ningún buque los botes salvavidas tendrán una eslora inferior 4,9 metros (o 16 pies).

c) No podrá aprobarse ningún bote salvavidas cuyo peso, completamente cargado con gente y equipo excediera de 20.300 kgms. (o 20 toneladas inglesas), o que tuviera una capacidad de transporte de más de 150 personas calculada de acuerdo con la Regla 7 de este capítulo.

d) Todos los botes salvavidas autorizados a transportar más de 60 personas pero no más de 100, serán lanchas salvavidas con motor que den cumplimiento a los requerimientos de la Regla 9 de este capítulo, o si no, botes salvavidas, provistos con un medio aprobado de propulsión mecánica que se ajuste a lo establecido en la Regla 10 de este capítulo. Todos los botes salvavidas autorizados a transportar más de 100 personas deberán ser lanchas salvavidas con motor que satisfagan los requerimientos de la Regla 9 de este capítulo.

e) Todos los botes salvavidas deberán tener la suficiente solidez como para ser arriados al agua con seguridad, cargados con sus dotaciones completas de gente y equipo. Todos los botes salvavidas serán de una solidez tal que no sufran flexión residual si se los somete a una sobrecarga del 25 por ciento.

f) Todos los botes salvavidas deberán tener un arrufo medio, igual por lo menos al cuatro por ciento (4 o|o) de su eslora. El arrufo será de forma aproximadamente parabólica.

g) Tratándose de botes salvavidas autorizados a transportar 100 personas o más, el volumen de la flotabilidad será aumentado hasta satisfacer a la Administración.

h) Todos los botes salvavidas deberán tener flotabilidad propia, o estar dotados de cajas de aire estancas u otro material no corrosible, de flotabilidad equivalente, que no se vea adversamente afectado por el petróleo o sus derivados, suficiente para mantener el bote y su equipo a flote cuando el mismo esté inundado y en comunicación con el mar. Igualmente se proveerá de un volumen adicional de cajas de aire estancas u otro material no corrosible de flotabilidad equivalente, que no se vea adversamente afectado por el petróleo o sus derivados, igual por lo menos a un décimo de la capacidad cúbica del bote. La Administración podrá permitir que las cajas de aire estancas se llenen con un material flotante no corrosible que no se vea adversamente afectado por el petróleo o sus derivados.

i) Todas las bancadas y asientos laterales, se colocarán en el bote salvavidas tan abajo como fuese posible.

j) El coeficiente de bloque de la capacidad cúbica, determinado de acuerdo con la Regla 6 de este capítulo, no será inferior a 0,64 para todos los botes salvavidas, salvo los de madera hechos con tablas.

Regla 6

Capacidad cúbica de los botes salvavidas

a) La capacidad cúbica de los botes salvavidas se determinará por la Regla de Stirling (o Regla de Simpson), o por cualquier otro método que dé el mismo grado de exactitud. La capacidad de los botes salvavidas con popa cuadrada se calculará como si la popa fuese en punta.

b) Así, por ejemplo, la capacidad en metros cúbicos (o en pies cúbicos) de un bote salvavidas, calculada mediante la Regla de Stirling, puede considerarse dada por la fórmula siguiente:

$$\text{Capacidad} = \frac{L}{12}(4A + 2B + 4C)$$

en la que L es la eslora de la embarcación, medida en metros (o en pies), desde la cara interna del forro de madera o metálico de la roda hasta el punto correspondiente del codaste; tratándose de botes salvavidas con popa cuadrada, la eslora se medirá hasta la cara interna del yugo o peto de popa (o espejo).

A, B, C, designan respectivamente las superficies de las secciones transversales medidas: la primera, a la altura de la cuarta parte de la eslora desde proa, la segunda, en el centro de la embarcación y la tercera, a la altura de la cuarta parte de la eslora respecto de la popa; que corresponden a los tres puntos que se obtienen de dividir L en cuatro partes iguales (las superficies correspondientes a las dos extremidades de la embarcación se consideran cantidades despreciables).

Las superficies A, B, C, se considerarán dadas en metros cuadrados (o en pies cuadrados) aplicando

sucesivamente a cada una de las tres secciones transversales la fórmula siguiente:

$$\text{Superficie} = \frac{h}{12}(a + 4b + 2c + 4d + e)$$

en la h es el puntal medido en metros (o en pies) del lado de adentro del forro de madera a metálico desde la quilla, hasta el nivel de la regala o, en ciertos casos, hasta un nivel más bajo como se determina a continuación:

a, b, c, d, e, designan las mangas horizontales del bote salvavidas, medidas en metros (o en pies), en los dos puntos extremos, superior e inferior del puntal y en los tres puntos obtenidos dividiendo h en cuatro partes iguales (a y e son las mangas en los puntos extremos, y c, en el punto medio de h).

c) Si el arrufo de la regala, medido en los puntos situados a un cuarto de la eslora del bote salvavidas, a partir de los extremos, excede del uno por ciento (1 o|o) de la eslora de la embarcación, el puntal que deberá tomarse para el cálculo del área de las secciones transversales A o C será igual al puntal en la sección media más el uno por ciento (1 o|o) de la eslora de la embarcación.

d) Si el puntal del bote salvavidas en el centro de la embarcación excede del cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) de la manga, el puntal empleado para calcular el área de la sección transversal B en el centro de la embarcación, se considerará igual al cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) de la manga; y el puntal empleado para calcular las áreas de las secciones A y C, situadas a un cuarto de eslora de la proa y a un cuarto de la popa, se obtendrá aumentando esta última cifra en una cantidad igual al uno por ciento (1 o|o) de la eslora de la embarcación; con tal que en ningún caso los puntales usados para el cálculo sean mayores que los puntales verdaderos en esos puntos.

e) Si el puntal del bote salvavidas fuera superior a 122 centímetros (o 4 pies), la cantidad de personas dada por la aplicación de esta regla deberá reducirse proporcionalmente a la razón entre 122 centímetros (o 4 pies) y el puntal verdadero, hasta que el bote salvavidas haya sido sometido a pruebas a flote con resultados satisfactorios llevando a bordo dicha cantidad de personas, todas ellas con sus chalecos salvavidas, colocados.

f) La Administración impondrá, mediante fórmulas adecuadas, un límite para la cantidad de personas permitida en botes salvavidas con proas muy delgadas (afiladas) y en botes salvavidas de formas muy llenas.

g) La Administración podrá asignar a los botes salvavidas construidos con tablas de madera, una capacidad igual al producto de la eslora, por la manga y el puntal multiplicado por 0,6 si fuera evidente que este procedimiento de cálculo no da como resultado una capacidad mayor que la obtenida por el método anterior. Las dimensiones deberán medirse entonces en la siguiente forma:

Eslora: Desde la intersección de la cara exterior del forro con la roda hasta el punto correspondiente del codaste; o, tratándose de una embarcación con popa cuadrada, hasta la cara posterior del yugo o peto de popa (o espejo).

Manga: Desde fuera de forros en la sección maestra (o sea desde la cara exterior del forro de un costado hasta la cara exterior del forro del otro costado en el punto donde sea mayor la manga de la embarcación).

Puntal: Medida en el centro de la embarcación, por adentro del forro, desde la quilla hasta el nivel de la regala; pero el puntal que se emplee para calcular la capacidad cúbica, en ningún caso puede sobrepasar el 45 por ciento de la manga.

En todos los casos el propietario o armador del buque tendrá derecho de exigir que la capacidad cúbica del bote, sea determinada mediante mediciones exactas.

h) La capacidad cúbica de una lancha salvavidas con motor o de un bote salvavidas provisto de otro mecanismo propulsor, se obtendrá deduciendo de la capacidad bruta, el volumen que ocupen el motor y sus accesorios, o la caja de engranajes del otro mecanismo propulsor y, cuando los hubiera, la instalación radiotelegráfica y el proyector con sus accesorios.

Regla 7

Capacidad de transporte de los botes salvavidas

El número de personas que un bote salvavidas estará autorizado a transportar, será igual al mayor número entero obtenido dividiendo la capacidad cúbica en metros por:

En el caso de un bote salvavidas de 7,30 metros (o 24 pies) de eslora o más	por 0,283 (o si la capacidad está dada en pies cúbicos por 10);
En caso de botes salvavidas de 4,90 metros (o 16 pies) de eslora	por 0,396 (o si la capacidad está dada en pies cúbicos por 14); y
En caso de botes salvavidas de 4,90 metros (o 16 pies) de eslora o más, pero menos de 7,30 metros (o 24 pies)	por un número entre 0,396 y 0,283 (o si la capacidad está dada en pies cúbicos, entre 14 y 10), que se obtendrá por interpolación;

siempre y cuando el número obtenido como resultado, no exceda en ningún caso el número de personas adultas que, con sus chalecos salvavidas colocados puedan estar sentadas sin estorbar en ningún momento el uso de los remos o el funcionamiento de otro equipo propulsor.

Regla 8

Número de lanchas salvavidas de motor que deben llevar los buques

a) En todo buque de pasajeros deberá llevarse en cada banda del mismo, por lo menos una lancha salvavidas de motor que satisfaga los requerimientos de la Regla 9 de este capítulo.

Tratándose de un buque de pasajeros en el cual el número total de personas que esté autorizado a transportar, junto con la tripulación, no exceda de 30, sólo

se exigirá una lancha salvavidas de motor del tipo antes mencionado.

a) En todo buque de pasajeros deberá llevarse en o superior a 1.600 toneladas, salvo los buques tanque, buques factoría balleneros, buques elaboradores de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, deberá llevarse por lo menos una lancha salvavidas de motor que satisfaga los requerimientos de la Regla 9 de este capítulo.

c) En todo buque tanque con un arqueo total igual o superior a 1.600 tonedadas, en todo buque factoría ballenero, en todo buque dedicado a la elaboración de conservas de pescado, o buque fábrica de conservas de pescado y en todo buque destinado al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, deberá llevarse sobre cada banda, por lo menos una lancha salvavidas de motor que satisfaga los requerimientos de la Regla 9 de este capítulo.

Regla 9

Características que deben reunir las lanchas salvavidas con motor

a) Las lanchas salvavidas de motor, deberán ajustarse a las siguientes características:

i) Estarán equipadas con un motor de ignición por compresión listo para ser usado en todo momento; deberá ser capaz de ponerse en marcha fácil y rápidamente, bajo cualquier circunstancia; deberá estar provisto con combustible suficiente para 24 horas de funcionamiento continuado a la velocidad especificada en el subparágrafo a) iii) de esta regla;

ii) Tanto el motor como sus accesorios estarán adecuadamente resguardados como para asegurar su funcionamiento con tiempo desfavorable, y la cubierta o revestimiento del motor, deberá ser resistente al fuego. Se deberá poder dar marcha atrás;

iii) La velocidad en marcha adelante en mar llana y cargadas con su dotación completa de personas y equipo, será de:

1) por lo menos seis nudos, tratándose de las lanchas salvavidas de motor exigidas por la Regla 8 de este capítulo que deben llevarse en los buques de pasajeros, buques tanque, buques factoría balleneros, buques empleados en la elaboración o fabricación de conservas de pescado y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado;

2) por lo menos cuatro nudos tratándose de cualquier otra lancha salvavidas de motor.

b) La flotabilidad interna de las lanchas salvavidas de motor, será incrementada por sobre la requerida por la Regla 5 de este capítulo, en una cantidad igual a la diferencia de: la flotabilidad exigida para sostener el motor y sus accesorios y, si los hubiera, el proyector y la instalación radiotelegráfica y sus accesorios, menos la flotabilidad interna requerida para sostener a las personas adicionales que podría embarcar la lancha salvavidas si se sacaran el motor y sus accesorios y, si los hubiera, el proyector y la instalación radiotelegráfica y sus accesorios. Esta última flotabilidad se calculará a razón de 0,0283 metros cúbicos (o 1 pie cúbico) por persona y el incremento se hará siempre que exista la diferencia antes mencionada.

Regla 10

Características que deben reunir los botes salvavidas con propulsión mecánica que no sean lanchas salvavidas de motor

Los botes salvavidas de propulsión mecánica que no sean lanchas salvavidas con motor, deberán reunir las siguientes caractersíticas:

a) El mecanismo de propulsión deberá ser de tipo aprobado y tener la potencia suficiente como para permitir que el bote salvavidas se aleje fácil y rápidamente del costado del buque una vez arriado, y para que le sea posible mantener el rumbo aún con condiciones de tiempo desfavorables. Si el mecanismo es operado manualmente, deberá poder ser maniobrado por personas sin experiencia en su empleo y deberán maniobrar aún cuando el bote salvavidas estuviese inundado.

b) Deberá montarse un dispositivo tal, por medio del cual el timonel pueda dar marcha atrás en cualquier momento en que el mecanismo de propulsión esté en funcionamiento.

c) El volumen de la flotabilidad interna de los botes salvavidas con propulsión mecánica, que no sean lanchas salvavidas de motor, será aumentado para compensar el peso del mecanismo de propulsión.

Regla 11

Equipo de los botes salvavidas

a) El equipo normal de todo bote salvavidas se integrará con:

i) Una dotación de remos flotantes para bancadas simples; dos remos flotantes de repuesto y un remo flotante para timonear (espadilla); un juego y medio de toletes u horquillas unidos a la embarcación mediante rebenques o cadenas; un bichero;

ii) Dos espiches por cada orificio de desagüe (no se requerirán espiches cuando hubiera válvulas automáticas adecuadas) unidos a la embarcación mediante rebenques o cadenas, un achicador y dos baldes de material aprobado;

iii) Un timón unido al bote salvavidas y una caña de timón;

iv) Dos hachuelas, una en cada extremo del bote salvavidas;

v) Un farol con combustible suficiente para 12 horas, dos cajas de fósforos adecuados dentro de un recipiente estanco al agua;

vi) Uno o más mástiles con vientos de alambre galvanizado junto con sus velas (de color anaranjado);

vii) Un compás eficiente con su bitácora, que deberá poder iluminarse, o estar munido de medios de iluminación adecuados;
viii) Un cabo salvavidas sujeto de trecho en trecho alrededor de la embarcación por afuera (en guirnalda);
ix) Un ancla de capa de tamaño aprobado;
x) Dos amarras de largo suficiente; una deberá asegurarse al extremo delantero de la embarcación mediante una gaza y un cazonete, de modo que pueda ser largada; y la otra, se asegurará firmemente a la roda del bote salvavidas y estará siempre lista para ser usada;
xi) Un recipiente que contenga cuatro y medio litros (o un galón inglés) de aceite vegetal, de pescado o animal. El recipiente deberá estar construido en forma tal que permita distribuir fácilmente el aceite sobre el agua, y dispuesto de forma que pueda ser amarrado al ancla de capa;
xii) Una ración de alimentos, determinada por la Administración, para cada persona que el bote salvavidas esté autorizado a transportar. Estas raciones se conservarán en envases estancos al aire, estibados en un recipiente estanco al agua;
xiii) Receptáculos estancos conteniendo tres litros (o seis pintas) de agua potable para cada persona que el bote salvavidas esté autorizado a transportar; o receptáculos estancos conteniendo dos litros (o 4 pintas) de agua potable para cada persona junto con un aparato desalador de agua salada aprobado, capaz de suministrar un litro (o dos pintas) de agua potable para cada persona; un cucharón inoxidable con su rebenque; un recipiente inoxidable graduado para beber;
xiv) Cuatro señales luminosas con paracaídas de tipo aprobado, capaces de dar una luz roja brillante a gran altura; seis luces de mano de llamarada de tipo aprobado, que den una luz roja brillante;
xv) Dos señales de humo flotantes de tipo aprobado (para uso diurno), que puedan producir una cantidad de humo de color anaranjado;
xvi) Dispositivos aprobados que permitan a las personas aferrarse al bote cuando éste se hubiera dado vuelta; dichos dipositivos tendrán la forma de quillas de pantoque o de varillas; habrá también cabos para tomarse (agarraderas) que vayan de regala a regala pasando por debajo de la quilla, u otros dispositivos aprobados;
xvii) Un botiquín de primeros auxilios aprobado, en su caja estanca;
xviii) Una linterna eléctrica impermeable apropiada para hacer señales en Código Morse junto con un juego de pilas y una lamparita de repuesto todo guardado en un recipiente impermeable;
xix) Un espejo para señalación diurna de tipo aprobado;
xx) Una navaja y abrelatas combinado que deberá mantenerse atado a la embarcación mediante un rebenque;
xxi) Dos estachas (calabrotes) livianas y boyantes;
xxii) Una bomba de mano de tipo aprobado;
xxiii) Un cofre adecuado para estibar los pequeños elementos del equipo;
xxiv) Un silbato u otra señal sonora equivalente;
xxv) Un juego de aparejos de pescar;
xxvi) Una capota (o cubierta) apropiada de color altamente visible capaz de proteger a los ocupantes contra los efectos de la intemperie; y
xxvii) Un ejemplar de la tabla ilustrada de señales salvavidas a que se hace referencia en la Regla 16 del Capítulo V.

b) Cuando se tratara de buques que efectúen viajes de una duración tal que, en opinión de la Administración, se considerarán innecesarios los artículos del equipo especificados en los subparágrafos vi), xii), xix), xx) y xxv) del parágrafo a) de esta regla, la Administración podrá relevarlos de la abligación de llevarlos.

c) A pesar de las disposiciones del parágrafo a) de esta regla, las lanchas salvavidas de motor, u otros botes salvavidas con propulsión mecánica aprobados, no necesitarán llevar mástil, ni velas, ni más de la mitad de la dotación de remos, pero deberán llevar dos bicheros.

d) Todos los botes salvavidas deberán contar con medios apropiados para permitir a las personas que se hallaran en el agua, trepar a bordo.

e) Toda lancha salvavidas de motor, deberá llevar un equipo extintor de incendios portátil de un tipo aprobado y capaz de arrojar espuma u otra substancia adecuada para extinguir incendios de petróleo.

Regla 12

Forma de asegurar el equipo de los botes salvavidas

Todos los elementos del equipo del bote salvavidas, con excepción del bichero que deberá mantenerse suelto y listo para poder abrir el bote de su buque, deberán estar convenientemente asegurados en el interior del bote. El trincado deberá efectuarse en forma que asegure la permanencia del equipo y que no interfiera con los ganchos de izar, ni impida el rápido embarque. Todos los elementos del equipo del bote salvavidas, deberán ser tan pequeños y livianos como sea posible y deberán estar empaquetados en forma compacta y adecuada.

Regla 13

Aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas

a) En todos los buques, con la excepción de aquellos en los cuales se lleva a cada costado de los mismos una lancha salvavidas de motor, equipada con una instalación radiotelegráfica que se ajuste a las disposiciones de la Regla 14 de este capítulo y de la Regla 12 del Capítulo IV, deberá llevarse un aparato de radio portátil aprobado para embarcaciones de salvamento. Todo este equipo deberá guardarse completo en el cuarto de derrota u otro sitio adecuado, listo para ser llevado a uno u otro de los botes salvavidas en caso de emergencia. Sin embargo, en los buques tanques de un arqueo total de 3.000 toneladas o más, en los cuales los botes salvavidas estén ubicados en el centro y a popa del buque, el mencionado equipo deberá ser mantenido en un lugar adecuado, en las pro-

ximidades de aquellos botes salvavidas situados más alejados del transmisor principal del buque.

b) La Administración podrá permitir que se prescinda del aparato de radio portátil para las embarcaciones de salvamento, cuando se trate de buques que hagan viajes cuya duración, en opinión de la Administración, haga innecesario tal requisito.

Regla 14

Aparato de radio y proyectores en las lanchas salvavidas de motor

a) i) En los casos en que el número total de personas a bordo de los buques de pasajeros que realicen viajes internacionales que no sean viajes internacionales cortos, de los buque factoría balleneros, de los buques elaboradores de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado, o de los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, sea de 199 pero menor de 1.500, se deberá llevar un aparato radiotelegráfico que se ajuste a los requerimientos establecidos en esta regla y en la Regla 12 del Capítulo IV, en, por lo menos, una de las lanchas salvavidas de motor que deben llevarse en dichos buques de acuerdo con la Regla 8 de este capítulo;

ii) En los casos en que el número total de personas a bordo de tales buques sean 1.500 o más, se deberá instalar el mencionado aparato radiotelegráfico en todas las lanchas salvavidas de motor que deben llevarse en dichos buques de acuerdo con la Regla 8 de este capítulo.

b) El aparato de radio será instalado en un alojamiento de tamaño suficiente como para dar cabida al equipo y al operador.

c) Se tomarán las medidas necesarias para que el funcionamiento eficaz del transmisor y del receptor no sufra interferencias originadas por el motor en marcha, estuviera o no cargando una batería.

d) La batería del aparato de radio no deberá usarse para alimentar ningún motor de arranque o sistema de encendido del motor.

e) El motor de la lancha salvavidas deberá estar equipado con una dínamo para la recarga de la batería de la radio y para otros servicios.

f) Se deberá instalar un proyector en cada una de las lanchas salvavidas de motor exigidas por el parágrafo a) de la Regla 8 de este capítulo para los buques de pasajeros y por el parágrafo c) de esa regla para los buques factoría balleneros, los buques elaboradores de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado.

g) El equipo proyector deberá comprender: una lámpara de por lo menos 80 vatios, un reflector eficiente y una fuente de energía que permita iluminar eficazmente un objeto de color claro, con un ancho de unos 18 metros (60 pies) a una distancia de 180 metros (o 200 yardas), durante un período total de 6 horas con una capacidad de funcionamiento de por lo menos tres horas consecutivas.

Regla 15

Requerimientos para las balsas salvavidas inflables

a) Toda balsa salvavidas deberá estar construída de modo tal que, inflada totalmente y flotando dotada de su cubierta (o capota) protectora superior, tenga estabilidad en el mar.

b) La balsa salvavidas deberá estar construída de modo tal que, si se le lanza al agua desde una altura de 18 metros (o 60 pies) no se dañen ni la balsa salvavidas ni su equipo.

c) La construcción de la balsa salvavidas incluirá una cubierta protectora (o capota) que automáticamente quede colocada en su lugar, cuando se infle la balsa. Esta cubierta (o capota), deberá ser capaz de proteger a los ocupantes contra los daños causados por la intemperie y deberá contar con medios para recoger agua de lluvia. La parte superior de la cubierta (o capota), estará equipada con una lámpara cuya fuente de energía será un acumulador activado por el mar y también deberá instalarse una lámpara similar dentro de la balsa salvavidas. La cubierta (o capota) de la balsa será de color altamente visible.

d) La balsa salvavidas será equipada con una amarra y un cabo salvavidas sujeto de trecho en trecho alrededor de la embarcación por afuera (en guirnalda). También se la equipará con un cabo salvavidas sujeto todo alrededor en el interior de la embarcación.

e) La balsa deberá poder ser enderezada por una sola persona si se infla en posición invertida.

f) La balsa salvavidas deberá estar dotada en cada abertura con medios suficientes para permitir subir a bordo a las personas que se hallaran en el agua.

g) La balsa salvavidas deberá estar contenida dentra de una valije u otros recipiente construído de forma tal que sea capaz de resistir un severo uso.

h) La flotabilidad de la balsa salvavidas será tal que permita asegurar que, mediante la división de un número par de compartimientos separados, la mitad de los cuales deberá poder mantener fuera del agua a la cantidad de personas que la balsa salvavidas esté autorizada a alojar, o por medio de alguna otra disposición eficaz, exista un margen de flotabilidad razonable si la balsa es dañada o se infla parcialmente.

i) El peso total de la balsa salvavidas, su valija u otro recipiente y su equipo no deberá exceder de 180 kilogramos (o 400 libras).

j) La cantidad de personas que una balsa salvavidas inflable estará autorizada a transportar será igual a:

i) El mayor número entero obtenido dividiendo por 96 el volumen medido en decímetros cúbicos (o por 3,40 el volumen medido en pies cúbicos) de los neumáticos de flotabilidad principales (que para este fin no deberá comprender ni los arcos ni la bancada o bancadas si las hubiera), cuando estén inflados; o

ii) El mayor número entero obtenido dividiendo por 3.720 la superficie, medida en centímetros cuadrados (o por 4 la superficie medida en pies cuadrados) del piso (que para este fin puede incluir la bancada o bancadas si las hubiera) de la balsa salvavidas cuando esté inflada, debiéndose tomar el número que fuese menor.

k) El piso de la balsa salvavidas deberá ser impermeable y capaz de estar suficientemente aislado del frío.

l) La balsa salvavidas deberá ser inflada por un gas que no sea nocivo para los ocupantes y el acto de inflarla será automático ya sea tirando de un cabo o mediante algún otro método igualmente simple y eficaz.

Deberán disponerse los medios necesarios para que la bomba de inflado total o fuelle exigida por la Regla 17 de este capítulo pueda usarse para mantener la presión.

m) La balsa salvavidas será de material y construcción aprobadas y deberá estar construida de forma tal que sea capaz de soportar la exposición a la intemperie durante 30 días a flote, bajo cualquier condición del mar.

n) No se aprobará ninguna balsa salvavidas cuya capacidad, calculada de acuerdo con el parágrafo j) de esta regla sea inferior a seis personas. La cantidad máxima de personas, calculada de acuerdo con aquel parágrafo, cuyo transporte en balsa salvavidas inflable pueda aprobarse, quedará a discreción de la Administración, pero en ningún caso excederá de 25.

o) La balsa salvavidas será capaz de operar dentro de una gama de temperaturas que oscile entre — 30° C y + 66° C (o — 22° F y + 150° F).

p) La balsa salvavidas deberá estar estibada en forma tal que se pueda disponer de ella en forma fácil y rápida en caso de emergencia.

q) La balsa salvavidas deberá estar provista con dispositivos que permitan que ella pueda ser fácil y rápidamente remolcada.

Regla 16

Requerimientos para las balsas salvavidas rígidas

a) Toda balsa salvavidas rígida deberá estar construida de modo tal que si se la lanza al agua desde su posición de estiba, no resulten dañados ni la balsa misma ni su equipo.

b) La zona de la cubierta de la balsa salvavidas deberá estar situada dentro de la parte de la balsa que pueda proporcionar protección a sus ocupantes. La superficie de esa cubierta será de por lo menos 0,372 metros cuadrados (3.720 centímetros cuadrados) (o 4 pies cuadrados) por cada persona que la balsa está autorizada a transportar. La cubierta deberá ser de naturaleza tal que impida, tanto como sea posible, la entrada de agua, y deberá sostener a sus ocupantes en forma efectiva fuera del agua.

c) La balsa salvavidas deberá estar munida de una cubierta (o capota) o dispositivo equivalente de color altamente visible, que deberá ser capaz de proteger a los ocupantes contra los daños causados por la intemperie, cualquiera sea el lado sobre el cual flote la balsa.

d) El equipo de la balsa salvavidas deberá estar estibado de forma tal, que sea fácil y rápidamente disponible, cualquiera sea el lado sobre el cual flote la balsa.

e) El peso total de las balsas salvavidas y su equipo llevadas por los buques de pasajeros no deberá exceder de 180 kilogramos (o 400 libras) cada una. Las balsas salvavidas llevadas en los buques de carga pueden exceder los 180 kilogramos (o 400 libras inglesas) de peso, siempre y cuando sea posible lanzarlas desde ambas bandas del buque o si se cuenta con medios para arriarlas al agua mecánicamente.

f) La balsa salvavidas deberá ser útil y estable cualquiera sea el lado sobre el cual flote.

g) La balsa salvavidas deberá tener cajas de aire o dispositivos de flotabilidad equivalente, a razón de 96 decímetros cúbicos (o 3,4 pies cúbicos) por cada persona que se permita transportar en ella, las cuales deberán estar ubicadas lo más cerca posible de los costados de la balsa.

h) La balsa salvavidas deberá tener una amarra fijada a ella y un cabo salvavidas sujeto de trecho alrededor de la balsa por el lado de afuera (en guirnalda). Igualmente se fijará un cabo salvavidas alrededor del interior de la balsa.

i) La balsa salvavidas deberá estar equipada en cada abertura con medios suficientes para permitir subir a bordo a las personas que se hallaran en el agua.

j) La balsa salvavidas deberá estar construída de modo tal que no se vea afectada por el petróleo o sus derivados.

k) Por medio de un rebenque se fijará a la balsa salvavidas una luz flotante alimentada por acumulador.

l) La balsa salvavidas deberá estar provista con dispositivos que permitan que ella sea fácil y rápidamente remolcada.

m) Las balsas salvavidas deberán estar estibadas de modo tal que queden flotando libremente en caso de hundimiento del buque.

Regla 17

Equipo de las balsas salvavidas inflables y de las rígidas

a) El equipo normal de toda balsa salvavidas estará formado por:

- i) Una boya flotante de salvamente unida a un cabo flotante de por lo menos 30 metros (o 100 pies) de longitud;
- ii) Un cuchillo y un achicador en las balsas salvavidas autorizadas a alojar no más de 12 personas; dos cuchillos y dos achicadores en las balsas salvavidas autorizadas a alojar 13 o más personas;
- iii) Dos esponjas;
- iv) Dos anclas de capa, una unida permanentemente a la embarcación y otra de repuesto;
- v) Dos canaletes (remos cortos);
- vi) Un equipo de elementos que permita reparar las perforaciones en los compartimientos de flotabilidad;
- vii) Una bomba de inflado total o fue[illegible], si la balsa salvavidas no se ajusta a las disposiciones de de la Regla 16 de este capítulo;
- viii) Tres abrelatas;
- ix) Un botiquín de primero auxilios aprobado, en un recipiente impermeable;
- x) Un recipiente para beber, graduado e inoxidable
- xi) Una linterna eléctrica impermeable apropiada para hacer señales en Código Morse junto con un juego de pilas y una lamparita de repuesto; todo guardado en un recipiente impermeable;
- xii) Un espejo para señalación diurna y un silbato de señales;

xiii) Dos señales luminosas de auxilio, con paracaídas, de tipo aprobado, capaces de dar una luz roja brillante a gran altura;

xiv) Seis luces de mano de llamarada de tipo aprobado (antorchas), capaces de dar una luz roja brillante;

xv) Un juego de aparejo de pescar;

xvi) Una ración de alimentos, determinada por la Administración, para cada persona que la balsa salvavidas esté autorizada a alojar;

xvii) Receptáculos estancos conteniendo un litro y medio (o tres pintas) de agua potable para cada persona que la balsa salvavidas esté autorizada a alojar, de los cuales medio litro (o una pinta) por persona, puede ser remplazado por un aparato desalador de agua salada apropiado, capaz de producir una cantidad igual de agua potable;

xviii) Seis tabletas contra el mareo para cada una de las personas que se estime que la balsa salvavidas puede alojar;

xix) Instrucciones relativas a la supervivencia de la balsa salvavidas; y

xx) Un ejemplar de la tabla ilustrada de señales salvavidas a que se hace referencia en la Regla 16 del Capítulo V.

b) En el caso de buques de pasajeros afectados a la realización de viajes internacionales cortos de una duración tal, que en opinión de la Administración fueran innecesarios todos los elementos especificados en el parágrafo a), la Administración puede autorizar que una o más balsas salvavidas que representen no menos de un sexto del número de balsas salvavidas transportadas en cualquiera de dichos buques sean previstas con el equipo determinado en los subparágrafos i) a vii) inclusive, xi) y xix) del parágrafo a) de esta regla y con la mitad del equipo indicado en los subparágrafos xiii) y xiv) de dicho parágrafo y el resto de las balsas salvavidas transportadas sean provistas con el equipo especificado en los subparágrafos i) a vii) inclusive xix) del mencionado parágrafo.

Regla 18

Adiestramiento en el uso de las balsas salvavidas

Hasta donde ello sea posible y razonable, la Administración deberá tomar las medidas necesarias con el fin de asegurar que las tripulaciones de los buques en los que se lleven balsas salvavidas, estén adiestradas en su lanzamiento y empleo.

Regla 19

El embarque en los botes y balsas salvavidas

a) Se deberán proveer dispositivos adecuados para el embarque en los botes salvavidas, a saber:

i) Una escala por cada juego de pescantes para permitir el acceso a los botes salvavidas cuando se hallen en el agua, salvo que en los buques de pasajeros, buques factoría balleneros, buques elaboradores de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, la Administración puede permitir que tales escalas sean remplazadas por dispositivos aprobados, siempre y cuando no haya menos de una escala sobre cada banda del buque;

ii) Dispositivos para iluminar los botes salvavidas y sus aparejos de arriar durante los preparativos y durante el arriado y también para iluminar la zona de agua sobre la cual se efectúa la operación, hasta que ésta se haya finalizado;

iii) Dispositivos para avisar a los pasajeros y la tripulación que el buque está a punto de ser abandonado; y

iv) Dispositivos para impedir toda descarga de agua dentro de los botes salvavidas.

b) Se deberán proveer, igualmente, dispositivos adecuados para el embarque en las balsas salvavidas, a saber:

i) Escalas suficientes para facilitar el embarco en las balsas salvavidas cuando se hallen en el agua, salvo que en los buques de pasajeros, los buques factorías balleneros, los buques elaboradores de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, la Administración puede permitir el remplazo de algunas o todas las dichas escalas por dispositivos aprobados;

ii) En los casos en que se lleven balsas salvavidas y se hayan previsto dispositivos de lanzamiento apropiados para ella, se deberá contar con medios para iluminar dichas balsas salvavidas y sus aparatos de lanzamiento durante la preparación y durante la operación del lanzamiento y también para iluminar la zona de agua sobre la cual se arrian las mencionadas balsas hasta que la maniobra haya finalizado;

iii) Dispositivos para iluminar el lugar de estiba de las balsas salvavidas para las cuales no se hubieran provisto dispositivos de lanzamiento aprobados;

iv) Dispositivos para avisar a pasajeros y tripulantes que el buque está a punto de ser abandonado; y

v) Dispositivos para impedir cualquier descarga de agua en las balsas salvavidas ubicadas en posiciones fijas de lanzamiento, incluso aquellas que cuenten con dispositivos de lanzamiento aprobados.

Regla 20

Inscripciones en los botes y balsas salvavidas y en los aparatos flotantes

a) Las dimensiones del bote salvavidas y el número de personas que está autorizado a alojar deberán inscribirse en el mismo con caracteres claros e indelebles. El nombre y el puerto de matrícula del buque al cual pertenece el bote salvavidas deberán ir pintados en ambas amuras.

b) Los aparatos flotantes llevarán inscripto el número de personas de la misma manera.

c) El número de personas será indicado en la misma forma en las balsas salvavidas inflables y también en la valija o recipiente dentro de la que esté contenida la balsa salvavidas inflable. Toda balsa salvavidas inflable deberá llevar también un número de orden y el nombre

del fabricante de manera tal que pueda ser identificado el propietario de la balsa salvavidas.

d) Toda balsa salvavidas rígida deberá estar marcada con el nombre y el puerto de matrícula del buque en el cual se la transporte y con el número de personas que esté autorizada a alojar.

e) No se podrá inscribir en ningún bote salvavidas balsas salvavidas o aparato flotante, un número de personas mayor que el obtenido según lo especificado en este capítulo.

REGLA 21

Características de los salvavidas circulares

a) Los salvavidas circulares deberán satisfacer los siguientes requisitos:

i) Deberán ser de corcho sólido o cualquier otro material equivalente.
ii) Deberán ser capaces de sostener, en agua dulce, durante 24 horas, por lo menos 14,5 kgms. (o 32 libras inglesas) de hierro.
iii) No deberán ser adversamente afectados por el petróleo o sus derivados.
iv) Serán de un color muy visible .
v) Deberán llevar inscriptos en letras mayúsculas el nombre y el puerto de matrícula del buque que los transporte.

b) Quedan prohibidos los salvadidas cuyo relleno esté constituído por juncos, viruta de corcho o corcho granulado, o cualquier otro material granulado suelto, o cuya flotabilidad dependa de cámaras de aire que deban ser infladas.

c) Los salvavidas hechos de plásticos u otros compuestos sintéticos, deberán ser capaces de conservar sus propiedades de flotabilidad y resistencia al contacto con el agua del mar o los derivados del petróleo, o bajo las variaciones de la temperatura o los cambios climáticos que pueden encontrarse en las travesías de alta mar.

d) Los salvavidas estarán provistos de guirnaldas de cabo sólidamente fijadas. Por lo menos un salvavidas a cada lado del buque, deberá estar munido de un cabo salvavidas flotante de un largo no inferior a 27,5 metros (o 15 brazas).

e) En los buques de pasajeros, no menos de la mitad del número total de salvavidas y en ningún caso menos de seis, y en los buques de carga por lo menos la mitad del número total de salvavidas, deberán estar provistos de luces eficientes de autoencendido.

f) Las luces de autoencendido exigidas en el parágrafo e) de esta regla, serán de un tipo tal que no pueda ser extinguido por el agua. Deberán ser capaces de funcionar durante un período no inferior a 45 minutos y tener una luminosidad no menor de 3,5 lúmenes. Serán conservadas cerca de los salvavidas a que pertenezcan, con los necesarios elementos de unión. Las luces de autoencendido empleadas en los buques tanque serán de tipo de batería eléctrica aprobada.

g) Todos los salvavidas deberán estar colocados en forma tal que queden al alcance rápido y fácil de las personas de a bordo, y por lo menos dos de los salvavidas provistos con luces de autoencendido de acuerdo con el parágrafo e) de esta regla, deberán también estar provistos de una señal de humo eficiente de funcionamiento automático, capaz de producir humo de color muy visible por lo menos durante 15 minutos y deberán poder ser largados rápidamente desde el puente de navegación.

h) Los salvavidas deberán siempre, poder ser largados rápidamente y no deberán estar nunca fijados en forma permanente.

REGLA 22

Chalecos salvavidas

a) Los buques deberán llevar un chaleco salvavidas, de tipo aprobado por cada una de las personas de a bordo y además, un número suficiente de chalecos salvavidas apropiados para niños, si los chalecos antes nombrados no fueran adaptables para niños.

b) Además de los chalecos salvavidas exigidos por el parágrafo a), se deberá llevar en los buques de pasajeros un número de chalecos salvavidas igual al 5 por ciento del número total de personas de a bordo. Estos chalecos salvavidas serán estibados en lugares visibles de la cubierta.

c) No se aprobará ningún chaleco salvavidas que no satisfaga las siguientes exigencias:

i) Estará construido con materiales y mano de obra adecuados.
ii) Deberá ser capaz de sostener en agua dulce un peso de hierro de 7,5 kgms. (o 16,5 libras inglesas) durante 24 horas.
iii) Deberá estar construido de manera tal de eliminar hasta donde sea posible, el riesgo de ponérselo en forma incorrecta, si bien deberá poder usarse lo de adentro para fuera indistintamente.
iv) Deberá brindar apoyo para la cabeza de forma tal que la cara de una persona que se hallara inconsciente esté sostenida por encima del agua con el cuerpo inclinado hacia atrás de su posición vertical.
v) Deberá ser capaz de hacer girar el cuerpo al entrar en el agua hasta llevarlo a una posición de flotamiento segura, con el cuerpo inclinado hacia atrás de su posición vertical.
vi) No deberá ser adversamente afectado por el petróleo o sus derivados.
vii) Deberá ser de un color altamente visible.
viii) Deberá estar provisto de un silbato aprobado, firmemente unido mediante una cuerda.

d) Los chalecos salvavidas cuya flotabilidad dependa de que se los infle, podrán ser permitidos para uso de las tripulaciones de todos los buques excepto buques de pasajeros y buque tanque, siempre y cuando:

i) Tengan dos compartimientos de aire separados, capaces de sostener juntos en agua dulce un peso de hierro de 15 kgms. (o 33 libras inglesas) durante 24 horas, e individualmente, un peso de 7,5 kgms. (o 15 libras inglesas) en las mismas condiciones.
ii) Sean capaces de ser inflados, tanto mecánicamente como con la boca; y
iii) Satisfagan las exigencias de los subparágrafos i), iii), iv), v), vi), vii) y viii) del parágrafo c), aún si uno de los compartimientos de aire no estuviera inflado.

e) Los chalecos salvavidas estaran ubicados en forma de ser rápidamente accesibles y su posición estará claramente indicada.

REGLA 23

Dispositivos lanzacabos

a) Los buques llevarán un dispositivo lanzacabos de tipo aprobado.

b) El dispositivo deberá ser capaz de lanzar con precisión razonable, un cabo de no menos de 230 metros (o 250 yardas) y comprenderá por lo menos cuatro proyectiles y cuatro cabos.

REGLA 24

Señales de auxilio de los buques

Los buques deberán estar provistos, a satisfacción de la Administración, de medios que les permitan hacer señales de auxilio eficaces, tanto de día como de noche, que comprendan por lo menos doce señales luminosas con paracaídas capaces de dar una luz roja brillante a gran altura.

Regla 25

Roles y consignas para casos de emergencia

a) A cada miembro de la tripulación se le asignarán deberes especiales a cumplir en caso de emergencia.

b) Los roles deberán indican todos esos deberes especiales y en particular, el puesto adonde deberá concurrir cada tripulante, así como las tareas que deberá cumplir.

c) Los roles deberán estar confeccionados antes de que el buque se haga a la mar. Se fijarán copias de los mismos en varios lugares del buque y en especial en los alojamientos de la tripulación.

d) Los roles indicarán las distintas tareas asignadas a los miembros de la tripulación en relación con:

i) El cierre de las portas estancas, la válvulas y mecanismos de cierre de imbornales, vertederos de ceniza y puertas contra incendio;
ii) El equipo de los botes salvavidas (incluso el aparato de radio portátil para embarcaciones de salvamiento) y los otros dispositivos salvavidas;
iii) El arriado de los botes salvavidas;
iv) La preparación general de los otros dispositivos salvavidas;
v) La reunión y pase de lista de los pasajeros; y
vi) La extinción de incendios.

e) Los roles señalarán al personal de mozos y camareros los diversos deberes que deberán cumplir en relación con los pasajeros en casos de emergencia. Estas tareas comprenderán:

i) Avisar a los pasajeros;
ii) Comprobar que estén vestidos adecuadamente y que se hayan puesto sus chalecos salvavidas en forma correcta;
iii) Reunir a los pasajeros en los lugares de reunión predeterminados;
iv) Mantener el orden en los pasillos y en las escaleras y, en general, controlar los movimientos de los pasajeros; y
v) Asegurar que se lleve una provisión de mantas a los botes salvavidas.

f) Los roles deberán especificar señales precisas para llamar a toda la tripulación a sus puestos de tareas en las embarcaciones, balsas salvavidas y puestos de incendio y deberán dar detalles completos de dichas señales. Estas señales se efectuarán con el pito o la sirena y, salvo en los buques de pasajeros afectados a viajes internacionales cortos, y en los buques de carga de eslora inferior a 45,7 metros (o 150 pies) se complementarán por otras señales operadas eléctricamente. Todas estas señales deberán ser manejables desde el puente.

Regla 26

Safarranchos y ejercicios

a) i) En los buques de pasajeros se harán semanalmente, siempre que sea posible, zafarranchos de "abandono del buque" y de "incendio", y se realizarán también dichos zafarranchos cuando un buque de pasajeros afectado a un viaje internacional que no sea un viaje internacional corto, abandone el último puerto de salida;
ii) En los buques de carga, los zafarranchos de abandono y de incendio para la tripulación, tendrán lugar con intervalos no mayores de un mes, siempre y cuando se realice un zafarrancho de abandono y de incendio para la tripulación dentro de las 24 horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido remplazada la tripulación por un porcentaje mayor del 25 o|o;
iii) En oportunidad de zafarrancho mensual en los buques de carga, se deberá examinar el equipo de las embarcaciones para asegurarse que se halle completo;
iv) Las fechas en que tengan lugar los zafarranchos deberán asentarse en aquel libro de Navegación que la Administración pueda prescribir; y si en una semana cualquiera (para buques de pasajeros) o en un mes (para buques de carga) no se realizara ningún zafarancho, o se realizara parcialmente se redactará un asiento en el que se establezcan las condiciones y la naturaleza del zafarrancho realizado. El resultado del examen del equipo de las embarcaciones en los buques de carga, se registrará en el libro de navegación, en el cual se asentarán también las ocasiones en que se suspenden fuera de borda, y se arrían los botes salvavidas en cumplimiento del parágrafo c) de esta regla.

b) En los buques de pasajeros, salvo aquellos que efectúen viajes internacionales cortos, deberá efectuarse un zafarrancho para los pasajeros dentro de las veinticuatro horas posteriores a la salida de puerto.

c) En los sucesivos zafarranchos de abandono deberán usarse por turno, diferente grupos de botes salvavidas, y todo bote salvavidas deberá ser suspendido fuera de borda y, si es posible y razonable, arriado por lo menos una vez cada cuatro meses. Los zafarranchos e inspecciones deberán estar dispuestos en forma tal que la tripulación comprenda y se ejercite plenamente en las tareas que será llamada a cumplir, incluyendo las instrucciones relativas al manipuleo y

maniobra de las balsas salvavidas cuando las hubiera a bordo.

d) La señal de alerta para llamar a los pasajeros a sus puestos de zafarrancho deberá ser una sucesión de siete o más pitadas cortas seguidas por una pitada larga con el pito o la sirena. En los buques de pasajeros, salvo en los que efectúen viajes internacionales cortos, esas señales serán complementadas por otras señales operadas eléctricamente con alcance en todo el buque, accionables desde el puente. El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, con instrucciones precisas sobre lo que ellos deberán hacer en caso de emergencia, serán claramente expresadas en idiomas adecuados en tarifas fijadas en sus camarotes y en sitios bien viibsles de otros locales destinados a los pasajeros.

PARTE "B" — BUQUES DE PASAJEROS SOLAMENTE

Regla 27

Botes salvavidas, balsas salvavidas y aparatos flotantes

a) Los buques de pasajeros deberán llevar dos embarcaciones sujetas a pescantes —una a cada banda del mismo— para usarlas en una emergencia. Estas embarcaciones serán de un tipo aprobado y de una eslora no mayor de 8 1|2 metros (o 28 pies). Deberán ser tenidas en cuenta para los fines de los parágrafos b) y c) de esta regla, siempre y cuando ellas cumplan plenamente con las exigencias para botes salvavidas de este capítulo, y para los fines de la Regla 8, cuando además, cumplan plenamente con las exigencias de la Regla 9 y, donde fuera pertinente, la Regla 14. Deberán ser mantenidas siempre listas para su uso inmediato mientras el buque se halle en el mar. En los buques en los que se cumplan las disposiciones del parágrafo h) de esta Regla 29 mediante dispositivos fijados a los costados de los botes salvavidas, no se exigirá la fijación de tales dispositivos a las dos embarcaciones prescriptas en satisfacción de esta regla.

b) Los buques de pasajeros afectados a viajes internacionales que no sean viajes internacionales cortos deberán llevar:

i) Botes salvavidas en cada banda, de una capacidad total que les permita recibir a la mitad del número total de personas de a bordo.

La Administración podrá permitir la substitución de botes salvavidas por balsas salvavidas de la misma capacidad total, de manera tal sin embargo que el número de botes salvavidas en cada banda del buque sea siempre suficiente para recibir el 37 1|2 por ciento de todas las personas de a bordo;

ii) Balsas salvavidas de una capacitad total suficiente para recibir el 25 por ciento del número total de personal de a bordo, juntamente con aparatos florantes para el 3 por ciento de aquel número.

Los buques con un factor de subdivisión igual o inferior a 0,33 serán autorizados a transportar aparatos flotantes para el 25 por ciento del número total de personas de a bordo en lugar de balsas salvavidas para el 25 por ciento de personas de a bordo y aparatos flotantes para el 3 por ciento de ese número.

c) i) Un buque de pasajeros afectado a viajes internacionales cortos, deberá estar provisto de un número de pescantes calculado en función de la eslora según se especifica en la columna A de la Tabla inserta en la Regla 28 de este capítulo. A cada juego de pescantes estará sujeto un bote salvavidas. Estos botes salvavidas deben tener por lo menos la capacidad mínima exigida por la columna C, de la Tabla o la capacidad necesaria para recibir a todas las personas de a bordo, si esta cifra fuera menor.

En los casos en que, en opinión de la Administración, no sea practicable ni razonable instalar en un buque afectado a viajes internacionales cortos, la capacidad de juegos de pescantes exigida en la columna A, de la Tabla inserta en la Regla 28 de este capítulo, la Administración podrá autorizar, bajo condiciones excepcionales, una cantidad menor de pescantes a condición de que esta cantidad no sea inferior al número mínimo fijado por la columna B de la Tabla, y que la capacidad total de los botes salvavidas de a bordo, sea por lo menos igual a la capacidad mínima exigida por la columna C de la Tabla, o la capacidad necesaria para recibir a todas las personas de a bordo, si esta cifra fuera menor;

ii) Si los botes salvavidas así provistos no fueran suficientes para recibir a todas las personas de a bordo, el buque deberá estar dotado de un suplemento de botes salvavidas en pescantes ,o de balsas salvavidas, de modo tal que la capacidad total ofrecida por los botes salvavidas y las balsas salvavidas de a bordo, sea suficiente para todas las personas del buque;

iii) No obstante lo establecido en el subparágrafo c) ii), en cualquier buque afectado a viajes internacionales cortos, el número de personas transportado no deberá exceder la capacidad total de los botes salvavidas provistos de acuerdo con los subparágrafos c) i) y c) ii), de esta regla, a menos que la Administración lo estime necesario debido al volumen del tránsito y en ese caso, sólo si el buque cumpliera con lo establecido en el parágrafo d) de la Regla 1 del Capítulo II;

iv) En los casos en que de acuerdo con lo establecido en el subparágrafo c) iii) la Administración hubiera permitido transportar un número de personas superior a la *capacidad* de los botes salvavidas y esté convencida que es imposible estibar en ese buque las balsas salvavidas llevadas en cumplimiento del subparágrafo c) ii), ella podrá autorizar una reducción en el número de botes salvavidas;

siempre y cuando:

1) el número de botes salvavidas, tratándose de buques de una eslora igual o superior a 58 metros (o 190 pies), no sea nunca inferior a cuatro transportados dos a cada banda del buque, y tre

tándose de buques de una eslora inferior 58 metros (o 190 pies) no sea nunca inferior a dos, transportados uno a cada banda del buque; y

el número de botes salvavidas y de balsas salvavidas sea siempre suficiente para recibir al número total de personas de a bordo.

v) Todo buque de pasajeros afectado a viajes internacionales cortos, deberá transportar, además de los botes salvavidas y balsas salvavidas exigidas por lo establecido en este parágrafo, una reserva de balsas salvavidas suficiente para recibir a un 10 por ciento del número total de personas para quienes hay cabida en los botes salvavidas llevados en ese buque;

vi) Todo buque de pasajeros afectado a viajes internacionales cortos ,deberá igualmente llevar aparatos flotantes para un 5 por ciento por lo menos del número total de personas de a bordo;

vii) La Administración podrá permitir a buques determinados o a categorías de buques que cuenten con certificados para viajes internacionales cortos, la realización de viajes de más de 600 millas pero sin excederse de 1.200 millas, a condición de que tales buques cumplan con las cláusulas del parágrafo d) de la Regla 1 del Capítulo II, lleven botes salvavidas que permitan recibir al 75 por ciento de las personas de a bordo y satisfagan también las disposiciones del presente parágrafo.

Regla 28

Tabla relativa a los pescantes y a la capacidad de los botes salvavidas para los buques afectados a la realización de viajes internacionales varios

La Tabla siguiente establece, de acuerdo con la eslora del buque, lo siguiente:

A) La cantidad mínima de juegos de pescantes que se debe instalar en un buque afectado a viajes internacionales cortos a cada uno de los cuales debe sujetarse un bote salvavidas de acuerdo con la Regla 27 de este capítulo;

B) La menor cantidad de juegos de pescantes que puede autorizarse excepcionalmente en un buque afectado a viajes internacionales cortos, conforme a la Regla 27; y

C) La capacidad mínima de los botes salvavidas exigida para un buque afectado a viajes internacionales cortos.

Eslora del buque según matrícula: Metros			Pies			(A) Cantidad mínima de juegos de pescantes	(B Menor cantidad de juegos de pescantes que puede autorizarse excepcionalmente	(C) Capacitad mínima de los botes salvavidas: Metros cúbicos	Pies cúbicos
31	y menos de	37	100	y menos de	120	2	2	11	400
37	"	43	120	"	140	2	2	18	650
43	"	49	140	"	160	2	2	26	900
49	"	53	160		175	3	3	33	1.150
53	"	58	175		190	3	3	38	1.350
58	"	63	190		205	4	4	44	1.550
63	"	67	205		220	4	4	50	1.750
67	"	70	220	"	230	5	4	52	1.850
70	"	75	230	"	245	5	4	61	2.150
75	"	78	245	"	255	6	5	68	2.400
78	"	82	255	"	270	6	5	76	2.700
82	"	87	270	"	285	7	5	85	3.000
87	"	91	285	"	300	7	5	94	3.300
91	"	96	300	"	315	8	6	102	3.600
96	"	101	315	"	330	8	6	110	3.900
101	"	107	330	"	350	9	7	122	4.300
107	"	113	350	"	370	9	7	135	4.750
113	"	119	370	"	390	10	7	146	5.150
119	"	125	390	"	410	10	7	157	5.550
125	"	133	410	"	435	12	9	171	6.050
133	"	140	435	"	460	12	9	185	6.550
140	"	149	460	"	490	14	10	202	7.150
149	"	159	490	"	520	14	10	221	7.800
159	"	168	520	"	550	16	12	238	8.400

Nota al Punto (C): Cuando la eslora del buque sea inferior a 31 metros (o 100 pies ingleses) o superior a 168 (o 550 pies), la cantidad mínima de juegos de pescantes y la capacidad cúbica de los botes salvavidas, será determinada por la Administración.

Regla 29

Estiba y maniobra de los botes salvavidas, balsas salvavidas y aparatos flotantes

a) Los botes y balsas salvavidas deberán ser estibados a satisfacción de la Administración, de forma tal que:

i) Puedan ser arriados todos en el menor tiempo posible y en no más de 30 minutos;
ii) No impidan en forma alguna la rápida maniobra de cualquiera de los otros botes salvavidas, balsas salvavidas o aparatos flotantes o la reunión de las personas de a bordo en los puestos de arriado o el embarque de las mismas;
iii) Los botes salvavidas y las balsas salvavidas que deben estar munidos de dispositivos de arriado aprobados sean capaces de ser arriados al agua cargados con la dotación completa de personas y equipo aún con desfavorables condiciones de asiento longitudinal y con un escoramiento de 15 grados sobre cualquiera de ambas bandas; y
iv) Las balsas salvavidas para las cuales no rija la exigencia de estar munidas con dispositivos de arriado y los aparatos flotantes sean capaces de ser lanzados al agua aún con desfavorables condiciones de asiento longitudinal y con un escoramiento de 15 grado sobre cualquiera de ambas bandas.

b) Cada bote salvavidas deberá estar sujeto a un juego separado de pescantes.

c) Se podrán estibar botes salvavidas en más de una cubierta sólo a condición de que se tomen las medidas necesarias para que los botes salvavidas estibados en una cubierta inferior no se vean trabados por aquellos estibados en una cubierta de encima.

d) Los botes salvavidas y las balsas salvavidas que deben estar munidos de dispositivos de arriado, no deberán ser colocados en las amuras del buque. Deberán ser estibados en ubicaciones tales que se asegure el arriado en seguridad, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de mantenerse alejado de las hélices y de las partes sobresalientes del casco a popa.

e) Los pescantes deberán ser de un diseño aprobado y estarán ubicados convenientemente, a satisfacción de la Administración. Deberán estar dispuestos sobre una o más cubiertas y de manera tal que los botes salvavidas colocados debajo de ellos, puedan ser arriados en seguridad sin obstaculizar la maniobra de cualquier otro pescante.

f) Los pescantes deberán ser:

i) Del tipo oscilante o de gravedad para maniobrar botes salvavidas cuyo peso no pase de 2.300 kgms. (o 1|4 toneladas inglesas) en condiciones de ser arriados al agua sin pasajeros;
ii) Del tipo de gravedad para maniobrar botes salvavidas cuyo peso sobrepase los 2.300 kgms. (o 21|4 toneladas inglesas) en condiciones de ser arriados al agua sin pasajeros.

g) Los pescantes, tiras, cuadernales y todos los otros accesorios deberán ser de una resistencia tal que los botes salvavidas puedan ser suspendidos, maniobrados por la tripulación correspondiente y luego arriados en seguridad con la dotación completa de personas y equipo, aún si el buque estuviera escorado 15 grados sobre cualquiera de la bandas y con 10 grados de asiento longitudinal.

h) Deberán disponerse patines u otros medios adecuados para facilitar el arriado de los botes salvavidas a pesar de un escoramiento de 15 grados.

i) Deberán proveerse medios que permitan acercar los botes salvavidas al costado del buque y sostenerlos allí para que las personas puedan embarcar con seguridad.

j) Los botes salvavidas, junto con las embarcaciones de emergencia exigidas por la Regla 27 de este capítulo, deberán ser maniobrados mediante tiras de cabos metálicos junto con chigres de tipo aprobado que, en el caso de las embarcaciones de emergencia, deberán ser capaces de recobrar rápidamente a dichas embarcaciones. Por excepción la Administración podrá permitir el empleo de tiras de cabo de manila o de tiras de otro material aprobado con o sin chigres (salvo el caso de las embarcaciones de emergencia que deberán ser servidas por chigres capaces de cobrar rápidamente a los mismos) cuando aquella estime, a su satisfacción, que las tiras de cabo de manila o las tiras de otro material aprobado, sean convenientes.

k) En las extremidades de los pescantes deberán sujetarse dos cabos salvavidas por lo menos. Las tiras y cabos salvavidas deberán ser de un largo suficiente como para alcanzar el agua aún si el buque estuviera con su calado mínimo para alta mar y escorado 15 grados sobre cualquiera de ambas bandas. Los cuadernales inferiores deberán ir dotados de un anillo o eslabón alargado adecuado que sirva para sujetarlos a los ganchos de suspensión, a no ser que se hubiera instalado un mecanismo de desenganche de tipo aprobado.

l) Cuando se hubieran instalado dispositivos accionados mecánicamente para la recuperación de los botes salvavidas, se deberán instalar también mecanismos manuales eficaces. Cuando los pescantes se recuperen mediante la acción de las tiras mandadas mecánicamente, se deberán instalar dispositivos de seguridad capaces de detener automáticamente el suministro de energía, antes que los pescantes golpeen contra sus topes con el fin de evitar esfuerzos excesivos a las tiras de cabos metálicos o a los pescantes.

m) Los botes salvavidas sujetos a pescantes deberán tener sus tiras listas para ser usadas y deberán disponerse los medios para separar rápidamente a los botes salvavidas de las tiras, sin que sea necesario que la maniobra sea simultánea para las dos tiras. Los puntos de sujeción de los botes salvavidas a las tiras deberán estar a una altura tal sobre la regala que asegure la estabilidad al arriar los botes salvavidas.

n) i) En los buques de pasajeros afectados a viajes internacionales que no sean viajes internacionales cortos y que estén dotados de botes salvavidas y balsas salvavidas conforme al subparágrafo b) (ii) de la Regla 27 de este capítulo, deberán instalarse dispositivos aprobados de arraido en cantidad suficiente en opinión de la Administración, para permitir a aquella cantidad de balsas salvavidas que, junto con los botes salvavidas, son necesarios de acuerdo con ese subparágrafo para recibir a todas las personas de a bordo, sean arriadas al agua cargadas con el número de personas autorizadas a alojar, en un lapso no mayor de 30 minutos en tiempo calmo. Los dispositivos

de arriado aprobados así instalados, deberán, hasta donde ello sea posible, ser distribuidos igualmente sobre cada banda del buque y no deberá haber nunca menos de un dispositivo por banda. Sin embargo no deberán instalarse tales dispositivos para las balsas salvavidas suplementarias cuyo transporte es requerido por el subparágrafo b) (ii) de la Regla 27 de este capítulo para el 25 por ciento de todas las personas de a bordo, pero todas las balses salvavidas llevadas en cumplimiento de ese subparágrafo deberán, en los casos en que se instale en el buque un dispositivo aprobado de arriado, ser de un tipo capaz de ser arriadas por medio de tales dispositivos;

ii) En los buques de pasajeros afectados a viajes internacionales cortos, la cantidad de dispositivos aprobados de arriado a instalarse, quedará a criterio de la Administración. El número de balsas salvavidas asignadas a cada uno de dichos dispositivos, no será nunca mayor que la cantidad que, en opinión de la Administración pueda ser arriada al agua, mediante dichos dispositivos en no más de 30 minutos en tiempo calmo, totalmente cargadas con la cantidad de personas que estén autorizadas a alojar.

REGLA 30

Iluminación de cubiertas, botes salvavidas y balsas salvavidas, etc.

a) Se deberá proveer la instalación de un sistema de iluminación eléctrica o de tipo equivalente que sea suficiente para todas las exigencias de seguridad en las diferentes partes de un buque de pasajeros y especialmente en las cubiertas en donde se estiben los botes salvavidas y las balsas salvavidas. La fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia exigida por la Regla 25 del Capítulo II deberá ser capaz de alimentar, cuando sea necesario, dicho sistema de iluminación y asimismo la iluminación exigida por los subparágrafos a) ii), b) ii) y b) iii) de la Regla 19 de este capítulo.

b) La salida de cada compartimiento principal ocupado por los pasajeros o la tripulación, deberá estar continuamnte alumbrada por una lámpara de emergencia. La alimentación de estas lámparas de emergencia debe poder ser suministrada por la fuente de energía de emergencia a que se hace referencia en el parágrafo a) de esta regla, en caso de fallar la fuente principal de iluminación del buque.

REGLA 31

Tripulación de los botes salvavidas y las balsas salvavidas

a) A cargo de cada bote salvavidas se hallará un oficial de cubierta o tripulante de botes salvavidas con título habilitante, e igualmente se nombrará a un segundo. La persona a cargo deberá tener una lista de los tripulantes del bote salvavidas y se asegurará que los hombres bajo sus órdenes estén al corriente de sus diversas obligaciones.

b) A cada una de las lanchas salvavidas de motor se le asignará un tripulante que sea capaz de manejar el motor.

c) A cada uno de los botes salvavidas dotados de radio y proyector, se lo asignará un hombre que sea capaz de hacer funcionar las mencionadas instalaciones.

d) A cada una de las balsas salvavidas transportadas se le asignará un tripulante práctico en la maniobra y funcionamiento de las balsas salvavidas, salvo cuando, en los buques afectados a viajes internacionales cortos, la Administración estime a su satisfacción que ello no es posible.

REGLA 32

Tripulantes de botes salvavidas con título habilitante

a) En los buques de pasajeros, deberá haber por cada uno de los botes salvavidas que se lleve en cumplimiento de este capítulo, un número de tripulantes de botes salvavidas que será por lo menos igual al especificado en la siguiente Tabla:

Cantidad de personas previstas en cada bote salvavidas:	**El número mínimo de tripulantes de botes salvavidas con título habilitante deberá ser de:**
Menos de 41 personas	2
De 41 a 61 personas	3
De 62 a 85 personas	4
Más de 85 personas	5

b) La asignación de los tripulantes de botes salvavidas con título habilitante a cada uno de los botes salvavidas será efectuada a criterio del capitán.

c) Los títulos habilitantes o certificados de aptitud serán otorgados por la Autoridad de la Administración, con el propósito de obtener dicho título habilitante, el candidato deberá probar que ha sido instruído en todas las maniobras relacionadas con el arriado de los botes salvavidas y otros dispositivos salvavidas y en el uso de los remos y mecanismos de propulsión; igualmente deberá probar que está familiarizado con el aspecto práctico de la maniobra de los botes salvavidas, y, además, que es capaz de comprender y ejecutar las órdenes relacionadas con todas las clases de dispositivos salvavidas.

REGLA 33

Aparatos flotantes

a) No se aprobará ningún tipo de aparato flotante si no se ajusta a las siguientes características:

i) Deberá tener un tamaño y resistencia tales que permitan lanzarlo al agua desde el lugar en donde se encuentre, estibado sin sufrir desperfectos;

ii) Su peso no deberá exceder de 180 kgms. (o 400 libras inglesas) a menos que se hubieran instalado dispositivos adecuados a satisfacción de la Administración que permitan lanzarlo sin necesidad de levantarlo con las manos;

iii) Deberá ser de material y construcción aprobadas;
iv) Deberá ser útil y estable cualquiera sea el lado sobre el cual flote;
v) Las cajas de aire o dispositivos de flotabilidad equivalente, deberán estar ubicadas tan cerca como sea posible de los costados del aparato y dicha flotabilidad no deberá depender de un inflado previo;
vi) Deberá estar provisto de una amarra y tener un cabo sujeto en guirnalda, firmemente, todo alrededor por el lado externo.

b) La cantidad de personas para la que un aparato flotante está autorizado, será la más pequeña de las dos obtenidas en la siguiente forma:

i) Dividiendo el número de kilogramos de hierro que es capaz de soportar en agua dulce por 14,5 (o el número de libras de inglesas por 32); o
ii) El perímetro del aparato, expresado en centímetros dividido por 30,5.

Regla 34

Cantidad de salvavidas circulares a proveer

La cantidad mínima de salvavidas circulares con que se deberá munir a los buques de pasajeros será fijada por la Tabla siguiente:

ESLORA DEL BUQUE En metros	En pies	Cantidad mínima de salvavidas circulares
Menos de 61	Menos de 200	8
61 y menos de 122	200 y menos de 400	12
122 y menos de 183	400 y menos de 600	18
183 y menos de 244	600 y menos de 800	24
244 y más	800 y más	30

Regla 35

PARTE "C" — BUQUES DE CARGA SOLAMENTE

Cantidad y capacidad de los botes y de las balsas salvavidas

a) i) Todo buque de carga, salvo los buques tanque con un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas, los buques factoría balleneros, los buques dedicados a la elaboración de conservas de pescado o buques fábricas de conservas de pescado, y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, deberá llevar botes salvavidas a cada banda del buque de una capacidad total que permita recibir a todas las personas de a bordo, y además, deberá llevar balsas salvavidas suficientes para recibir la mitad de ese número de personas.

Dando por entendido que, en el caso de buques de carga afectados a viajes internacionales entre países limítrofes cercanos, la Administración si estima a su satisfacción que las condiciones de los viajes son tales que no sea razonable ni posible la obligación de llevar las balsas salvavidas, pueda según ese criterio, eximir a buques determinados o a clases de buques del cumplimiento de ese requisito;

ii) Todo buque tanque de un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas deberá llevar sobre cada banda, botes salvavidas de una capacidad total que les permita recibir a todas las personas de a bordo.

b) i) Todo buque empleado como buque factoría ballenero, todo buque dedicado a la elaboración de conservas de pescado o buque fábrica de conservas de pescado, y todo buque destinado al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, deberá llevar:

1) botes salvavidas a cada banda del buque de una capacidad total que les permita recibir la mitad del número total de personas de a bordo.

Entendido que, la Administración puede permitir la substitución de botes salvavidas por balsas salvavidas de la misma capacidad total, en condiciones tales que haya siempre a cada banda del buque una cantidad de botes salvavidas suficiente para recibir al 37 1|2 por ciento de todas las personas de a bordo.

2) balsas salvavidas de una capacidad total suficiente para recibir a la mitad del número total de personas de a bordo.

Entendido que, si en los buques dedicados a la elaboración de conservas de pescado o buque fábrica de conservas de pescado, no fuera posible llevar botes salvavidas que satisfagan plenamente las exigencias de este capítulo, la Administración podrá permitir en su lugar, que se lleven otras embarcaciones. Estas embarcaciones deberán tener sin embargo, un número de plazas por lo menos igual al exigido por esta regla y deberán tener por lo menos, la flotabilidad y el equipo exigido por este capítulo para los botes salvavidas.

ii) Todo buque empleado como buque factoría ballenero, todo buque dedicado a la elaboración de conservas de pescado o buque fábrica de conservas de pescado, y todo buque destinado al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, deberá llevar dos embarcaciones —una sobre cada banda— para casos de emergencia. Estas embarcaciones deberán ser de tipo aprobado y de una eslora no mayor de 8,50 metros (o 28 pies). Dichas embarcaciones pueden ser tenidas en cuenta para los fines de este parágrafo, siempre y cuando cumplan plenamente con las exigencias para botes salvavidas de este capítulo; y para los fines de la Regla 8 a condición de que, además, satisfagan los requerimientos de la Regla 9 y donde corresponda, de la Regla 14. Se las deberá mantener listas para su uso

inmediato, mientras el buque esté en el mar. En los buques en que los requerimientos de la Regla 36 parágrafo g) se cumplan por medio de dispositivos fijados a los costados de los botes salvavidas, no se exigirá la fijación de tales dispositivos en las dos embarcaciones llevadas para satisfacer las exigencias de esta regla.

c) Todo buque tanque de un arqueo total igual o superior a 3.000 toneladas, deverá llevar no menos de cuatro botes salvavidas. Dos botes salvavidas deberán ser llevados a popa y dos en el centro del buque, salvo en los buques tanque que carezcan de superestructura central, caso en el cual todos los botes salvavidas se llevararán a popa.

Entendido que, en el caso de buques tanques que carezcan de superestructura central y sea imposible llevar cuatro botes salvavidas a popa, la Administración podrá autorizar que se lleven dos botes salvavidas a popa, uno sobre cada banda del buque a condición de que:

i) Cada uno de dichos botes salvavidas no exceda de 8 metros (o 26 pies) de eslora;
ii) Cada uno de dichos botes salvavidas esté estibado tan hacia adelante como fuera posible, de manera tal, por lo menos, que el extremo posterior del bote salvavidas quede colocado a una distancia por delante de la hélice de una vez y media de eslora del bote salvavidas;
iii) Cada bote salvavidas esté estibado tan cerca del nivel del mar como sea posible y lo aconseje la seguridad; y
iv) Se lleven además balsas salvavidas suficientes como para recibir por lo menos a la mitad del número total de personas de a bordo.

Regla 36

Pescantes y dispositivos de arriado

a) En los buques de carga los botes salvavidas deberán ser estibados a satisfacción de la Administración.

b) Todos los botes salvavidas deberán estar sujetos a juegos separados de pescantes.

c) Los botes salvavidas, y las balsas salvavidas que deben estar munidas de dispositivos de arriado, nodeberán ser colocados en las amuras del buque. Deberán ser estibados en ubicaciones tales que se asegure el arriado en seguridad, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de mantenerse alejado de las hélices y de las partes sobresalientes del casco a popa, con el objeto de asegurar hasta donde ello sea posible, que ambos tipos de embarcaciones sean arriadas por el costado recto del buque.

d) Los pescantes deberán ser de un diseño aprobado y estar ubicados adecuadamente, a satisfacción de la Administración.

e) En los buques tanque de un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas, los buques factoría balleneros, los buques dedicados a la elaboración de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado, y los buques destinados al transporte de personas dedicadas a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, todos los pescantes serán del tipo accionado por gravedad. En otros buques, los pescantes, serán como se indica a continuación:

i) Del tipo oscilante o por gravedad para maniobrar botes salvavidas cuyo peso no pase de 2.300 kgms. (o 2 1¦4 toneladas inglesas) en condiciones de ser arriados al agua sin pasajeros;
ii) Del tipo accionado por gravedad para maniobrar botes salvavidas cuyo peso sobrepase los 2.300 kgms. (o 2 1¦4 toneladas inglesas) en condiciones de ser arriados al agua sin pasajeros.

f) Los pescantes, tiras, cuadernales y todos otros accesorios deberán ser de una resistencia tal que los botes salvavidas puedan ser suspendidos, maniobrados por la tripulación correspondiente y luego arriados con seguridad con la dotación completa de personas y equipo, aún si el buque estuviera escorado 15 grados sobre cualquiera de las bandas y con 10 grados de asiento longitudinal.

g) Deberán disponerse patines u otros medios adecuados para facilitar el arriado de los botes salvavidas, a pesar de un escoramiento de 15 grados.

h) Deberán proveerse medios que permitan acercarse los botes salvavidas al costado del buque y sostenerlos allí para que las personas puedan embarcar con seguridad.

i) Los botes salvavidas, junto con las embarcaciones de emergencia exigidas por el subparágrafo b) ii) de la Regla 35 de este capítulo, deberán ser maniobrados mediante tiras de cabos metálicos junto con chigres de tipo aprobado que, en el caso de las embarcaciones de emergencia, deberán ser capaces de recobrar rápidamnte a dichas embarcaciones. Por excepción, la Administración podrá permitir el empleo de tiras de cabo de manila o de tiras de otro material aprobado con o sin chigres (salvo el caso de las embarcaciones de emergencia que deberán ser servidas por chigres capaces de recobrar rápidamente a las mismas), cuando aquella estime, a su satisfacción, que las tiras de cabo de manila o las tiras de otro material aprobado sean convenientes.

j) En las extremidades de los pescantes, deberán sujetarse dos cabos salvavidas por lo menos. Las tiras y cabos salvavidas deberán ser de un largo suficiente como para alcanzar el agua aún si el buque estuviera con su calado mínimo para alta mar y escorado 15 grados sobre cualquiera de ambas bandas. Los cuadernales inferiores deberán ir dotados de un anillo o eslabón alargado adecuado, que sirva para sujetarlos a los ganchos de suspensión, a no ser que se hubiera instalado un mecanismo de desenganche de tipo aprobado.

k) Cuando se hubieran instalado dispositivos accionados mecánicamente para la recuperación de los botes salvavidas, se deberán instalar también mecanismos manuales eficaces. Cuando los pescantes se recuperen mediante la acción de las tiras mandadas mecánicamente, se deberán instalar dispositivos de seguridad capaces de detener automáticamente el suministro de energía antes que los pescantes golpeen contra sus topes con el fin de evitar esfuerzos excesivos a las tiras de cabos metálicos o a los pescantes.

l) Los botes salvavidas deberán tener sus tiras listas para usarlas y deberán disponerse los medios para separar rápidamente a los botes salvavidas de las tiras, sin que sea necesario que la maniobra sea simultánea para las dos tiras. Los puntos de sujeción de los botes salvavidas a las tiras deberán estar a una altura tal

sobre la regala, que asegure la estabilidad al arriar los botes salvavidas.

m) En los buques factoría balleneros, los buques dedicados a la elaboración de conservas de pescado o buques fábrica de conservas de pescado y en los buques destinados al transporte de personas dedicados a las industrias derivadas de la caza de la ballena, elaboración o fabricación de conservas de pescado, en los cuales se lleven botes salvavidas y balsas salvavidas, conforme al subparágrafo i) 2) del parágrafo b) de la Regla 35, no se necesitará proveerlos de dispositivos de arriado aprobado. para las balsas salvavidas, pero sí se deberá proveerlos de dichos dispositivos en un número suficiente, en opinión de la Administración, como para permitir que las balsas salvavidas llevadas en cumplimiento del subparágrafo i) 1) de ese parágrafo, sean arriadas al agua cargadas con la cantidad de personas que estén autorizadas a recibir en un tiempo no mayor de 30 minutos con mar calmo. Los dispositivos de arriado aprobados, así provistos, deberán hasta donde ello sea posible, ser distribuidos igualmente a cada banda del buque. Todas las balsas salvavidas llevadas en los buques en los cuales se exige la instalación de un dispositivo de arriado aprobado, deberán ser de un tipo capaz de ser arriado mediante dicho dispositivo.

REGLA 37

Cantidad de salvavidas circulares a proveer

Se deberán llevar por lo menos ocho salvavidas circulares de un tipo que satisfaga las exigencias de la Regla 21 de este capítulo.

REGLA 38

Iluminación de emergencia

La iluminación exigida por los subparágrafos a) ii), b) ii) y b) iii) de la Regla 19 de este capítulo, deberá ser capaz de ser alimentada durante por lo menos tres horas por la fuente de energía de emergencia exigida por la Regla 26 del Capítulo II. En los buques de carga de un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas. la Administración deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que la iluminación de los pasillos, cajas de escaleras y salidas sea tal, que no se vea impedido o estorbado el acceso de todas las personas de a bordo a los puestos de arriado y lugares de estiba de los botes salvavidas y las balsas salvavidas.

CAPITULO IV

RADIOTELEGRAFIA Y RADIOTELEFONIA

PARTE "A" — APLICACION Y DEFINICIONES

Regla 1

Aplicación

a) A menos que se indique expresamente lo contrario, este capítulo se aplica a todos los buques a los cuales se refieren las presentes reglas.

b) El presente capítulo no se aplica a los buques que, de otro modo, deberían estar sometidos a las disposiciones de estas reglas, cuando naveguen en las aguas de los Grandes Lagos de América del Norte y sus aguas tributarias y comunicantes hasta el límite Este constituido por la salida inferior de la esclusa St. Lambert en Montreal, provincia de Quebec (Canadá) (x)

c) Ninguna disposición de este capítulo impedirá a un buque o embarcación de salvamento en peligro emplear todos los medios disponibles para llamar la atención, señalar su situación y obtener auxilio.

Regla 2

Expresiones y definiciones

Para la aplicación del presente capítulo, las expresiones siguientes tendrán los significados definidos más abajo. Todas las otras expresiones utilizadas en este capítulo que también estén definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, tendrán los mismos significados que en dicho Reglamento:

a) "Reglamento de Radiocomunicaciones" significa el Reglamento de Radiocomunicaciones agregado, o considerado como anexo, al más reciente Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente en un momento dado.

b) "Autoalarma radiotelegráfica" significa un receptor automático de alarma que se pone en marcha ante la señal de alarma radiotelegráfica y que ha sido aprobado.

c) "Oficial Radiotelegrafista" significa una persona que posee por lo menos un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones y ejerce sus funciones a bordo de un buque provisto de una estación radiotelegráfica, de acuerdo con las disposiciones de las Reglas 3 o 4 de este capítulo.

d) "Operador radiotelegrafista" significa una persona titular de un certificado que esté de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

e) "Instalación existente" significa:

i) Una instalación totalmente instalada a bordo de un buque antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, sin considerar la fecha en que tenga lugar la aceptación por parte de la Administración respectiva; y

ii) Una instalación parcialmente instalada a bordo de un buque antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y cuya parte restante se compone de elementos instalados en remplazo de otros idénticos, o de elementos que satisfacen las prescripciones de este capítulo.

f) "Instalación nueva" significa cualquier instalación que no es una instalación existente.

(x) Estos buques están sujetos por razones de seguridad a prescripciones especiales sobre radioelectricidad. Dichas prescripciones se encuentran actualmente en el acuerdo celebrado entre Canadá y los Estados Unidos de América en 1952, titulado "Fomento de la Seguridad en los Grandes Lagos por medio de la Radio".

Regla 3

Estación Radiotelegráfica

Los buques de pasajeros de cualquier porte y los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas, deberán estar provistos de una estación radiotelagráfica que se ajuste a las disposiciones de las Reglas 8 y 9 de este capítulo, a menos que hubieren sido exceptuados en virtud de la Regla 5 del presente capítulo.

Regla 4

Estación Radiotelefónica

Los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, deberán tener instalada —a menos que estén provistos de una estación radiotelegráfica que se ajuste a las disposiciones de las Reglas 8 y 9 de este capítulo— una estación radiotelefónica que esté de acuerdo con lo previsto en las Reglas 14 y 15 del presente capítulo, salvo que hubieren sido exceptuados en virtud de la Regla 5 del presente capítulo.

Regla 5

Exenciones a las Reglas 3 y 4

a) Los gobiernos contratantes estiman muy conveniente no apartarse de la aplicación de las Reglas 3 y 4 de este capítulo. Sin embargo, la Administración podrá conceder a determinados buques de pasajeros o de carga exenciones de carácter parcial y|o condicional, o la exención total, a las disposiciones de las Reglas 3 o 4 del presente capítulo.

b) Las exenciones acordadas en virtud del parágrafo a) de esta regla se concederán solamente a los buques que efectúen viajes en los que el alejamiento máximo de la costa, la duración de la travesía, la ausencia de los riesgos habituales en la navegación y otras condiciones que afecten a la seguridad sean tales que hagan poco razonable o innecesario la aplicación estricta de las Reglas 3 o 4 de este capítulo. Para resolver si otorgar o no exenciones a determinados buques, las Administraciones deberán considerar las consecuencias que dichas exenciones pudieran tener sobre la eficacia general del servicio de socorro para la seguridad de todos los buques. Las Administraciones debieran tener presente la conveniencia de exigir la instalación de una estación radiotelefónica que se ajuste a las disposiciones de las Reglas 14 y 15 del presente capítulo como condición para conceder a un buque una exención a la exigencia de la Regla 3 de este capítulo.

c) Cada Administración someterá a la Organización, tan pronto como sea posible, después del 1.o de enero de cada año, un informe que indique todas las exenciones concedidas en virtud de los parágrafos a) y b) de esta regla durante el transcurso del año calendario precedente, así como los motivos para haber otorgado tales exenciones.

PARTE "B" — GUARDIAS

Regla 6

Guardias — Radiotelegrafía

a) Todo buque que, de acuerdo con la Regla 3 o la Regla 4 de este capítulo, esté equipado con una instalación radiotelegráfica deberá llevar a bordo, mientras se encuentre en el mar, por lo menos un oficial radiotelegrafista y, si no está provisto de una autoalarma radiotelegráfica, deberá mantener —condicionado a las disposiciones del parágrafo d) de esta regla— un servicio continuo de escucha en la frecuencia radiotelegráfica de socorro mediante un oficial radiotelegrafista que utilice un casco telefónico o un altoparlante.

b) Todo buque de pasajeros que, en virtud de la Regla 3 del presente capítulo, esté equipado con una estación radiotelegráfica deberá mantener, si está provisto de una autoalarma radiotelegráfica —condicionado a las disposiciones del parágrafo d) de esta regla y mientras se encuentre en el mar—, un servicio continuo de escucha en la frecuencia radiotelegráfica de socorro mediante un oficial radiotelegrafista que utilice un casco telefónico o un altoparlante, en las siguientes condiciones:

i) Si transporta o está autorizado a transportar (por certificado) hasta 250 pasajeros, durante un total de 8 horas diarias por lo menos;

ii) Si transporta o está autorizado a transportar (por certificado) más de 250 pasajeros y si efectúa un viaje entre dos puertos consecutivos cuya duración exceda de 16 horas, durante un total de 16 diarias como mínimo. En este caso el buque deberá llevar por lo menos dos oficiales radiotelegrafistas;

iii) Si transporta o está autorizado a transportar (por certificado) más de 250 pasajeros y si efectúa un viaje entre dos puertos consecutivos cuya duración sea inferior a 16 horas, durante un total de 8 horas diarias por lo menos.

c) i) Todo buque de carga que, conforme a la Regla 3 de este capítulo esté equipado con una estación radiotelegráfica, si está provisto de una autoalarma radiotelegráfica, deberá mantener —condicionado a las disposiciones del parágrafo d) de esta regla, y mientras se encuentre en el mar— un servicio continuo de escucha en la frecuencia radiotelegráfica de socorro mediante un oficial radiotelegrafista que utilice un casco telefónico o un altoparlante, durante un total de 8 horas diarias por lo menos. Sin embargo, a bordo de los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas, pero inferior a 3.500 toneladas, la Administración podrá autorizar la limitación de la escucha a un total de 2 horas diarias por lo menos durante un período de tres años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

ii) Todo buque de carga con un arqueo total o superior a 300 toneladas pero inferior a 1.600 toneladas que tenga instalada una estación radiotelegráfica por aplicación de la Regla 4 de este capítulo, si está provisto de una autoalarma radiotelegráfica, deberá mantener —condicionado a las disposiciones del parágrafo d) de esta regla y mientras se encuentre en el mar— un servicio continuo de escucha en la frecuencia radiotelegráfica de socorro mediante un oficial radiotelegrafista que utilice un casco telefónico o un altoparlante, durante los períodos que la Administración determine. Sin embargo, las Adminis-

traciones deberán tener en cuenta la conveniencia de exigir, cuando sea posible, un total de 8 horas diarias de escucha por lo menos.

d) Durante los períodos en que el oficial radiotelegrafista deba, en virtud de esta regla, estar escuchando en la frecuencia radiotelegráfica de socorro, dicho radiotelegrafista podrá interrumpir este servicio, mientras esté cursando el tráfico en otras frecuencias o realizando otras tareas esenciales del servicio radioeléctrico, pero solamente en el caso que sea prácticamente imposible escuchar sirviéndose del casco telefónico o de un altoparlante. El oficial radiotelegrafista deberá mantener siempre la guardia de escucha durante los períodos de silencio especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizando un casco telefónico o un altoparlante.

e) En todos los buques equipados con una autoalarma radiotelegráfica, ésta deberá estar en funcionamiento —mientras el buque se encuentra en el mar— siempre que no se mantenga el servicio de escucha previsto por los parágrafos b), c) o d) de la presente regla y, cuando sea posible, durante las operaciones de radiogoniometría.

f) Es conveniente que los períodos de escucha establecidos en esta regla, incluso los determinados por la Administración, se cumplan preferentemente en las horas prescriptas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para el servicio radiotelegráfico.

Regla 7

Guardias — Radiotelefonía

a) Todo buque equipado con una estación radiotelefónica de acuerdo con la Regla 4 del presente capítulo deberá llevar, por razones de seguridad, por lo menos un operador radiotelefonista (que puede ser el capitán, un oficial o un tripulante que posean exclusivamente un certificado para radiotelefonía) y deberá mantener —condicionado a las disposiciones del parágrafo b) de esta regla— y mientras el buque se encuentre en el mar un servicio de escucha permanente en la frecuencia radiotelefónica de socorro, en el lugar de a bordo desde el cual habitualmente se gobierne el buque, utilizando un altoparlante o cualquier otro medio apropiado.

b) La escucha podrá interrumpirse:

i) Cuando el aparato receptor sea utilizado para el tráfico en otra frecuencia y no se disponga de un segundo receptor; o

ii) Cuando, en opinión del capitán, las condiciones sean tales que si se mantuviera el servicio de escucha impediría que el buque navegue con seguridad.

Sin embargo, es conveniente que el servicio de escucha se cumpla —en la medida de lo posible—, durante los períodos de silencio especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

PARTE "C" — REQUISITOS TECNICOS

Regla 8

Estaciones Radiotelegráficas

a) La estación radiotelegráfica deberá ubicarse en forma tal que ninguna interferencia perjudicial, motivada por ruidos exteriores de origen mecánico o de otra naturaleza, obstaculice la adecuada recepción de las señales radioeléctricas. La estación deberá estar colocada en el buque lo más alto posible, a fin de conseguir el mayor grado de seguridad.

b) La sala de radiotelegrafía deberá tener dimensiones suficientes y la adecuada ventilación para permitir el buen funcionamiento de las instalaciones radiotelegráficas principal y de reserva. La sala no deberá ser utilizada con ningún propósito que estorbe el funcionamiento de la estación radiotelegráfica.

c) El alojamiento para dormir de por lo menos un operador radiotelegrafista deberá estar situado lo más cerca posible de la sala de radiotelegrafía. A bordo de los buques nuevos, dicho alojamiento no deberá estar dentro de la sala de radiotelegrafía.

d) Entre la sala de radiotelegrafía y el puente de mando y cualquier otro lugar, si lo hubiera, desde donde se gobierne al buque, deberá existir un sistema bilateral eficiente de llamada y comunicación verbal, el que deberá ser independiente del sistema principal de comunicaciones del buque.

e) La instalación radiotelegráfica deberá ubicarse de tal forma que esté protegida contra los efectos perjudiciales del agua o de las temperaturas extremas. Deberá ser de fácil acceso para poder utilizarla inmediatamente en caso de peligro y para hacer reparaciones.

f) Se deberá contar con un reloj de funcionamiento seguro que tenga un cuadrante de por lo menos 12,5 cm. (5 pulgadas) de diámetro y un segundero central. En la esfera del reloj deberán estar indicados los períodos de silencio prescriptos por el Reglamento de Radiocomunicaciones para el servicio radiotelegráfico. Deberá estar sólidamente instalado en la sala de radiotelegrafía de manera que pueda ser observado todo el cuadrante fácilmente y con exactitud por el oficial radiotelegrafista desde su lugar de trabajo y desde el puesto de prueba del receptor de la autoalarma radiotelegráfica.

g) La sala de radiotelegrafía deberá tener una iluminación de emergencia de funcionamiento seguro, constituida por una lámpara eléctrica permanentemente colocada, a fin de iluminar satisfactoriamente los aparatos de mando y de control de las instalaciones principal y de reserva, así como el reloj exigido por el parágrafo f) de esta regla. En las instalaciones nuevas, si esta lámpara está alimentada por la fuente de energía de reserva prescripta en el subparágrafo iii) del parágrafo a) de la Regla 9 de este capítulo, deberá estar controlada por interruptores bidireccionales ubicados cerca de la entrada principal a la sala de radiotelegrafía y en el lugar de trabajo, a menos que la disposición de la sala de radiotelegrafía no lo justifique. Dichos interruptores deberán estar claramente rotulados a fin de indicar su objeto.

h) Deberá haber y conservarse en la sala de radiotelegrafía una lámpara eléctrica portátil, alimentada por la fuente de energía de reserva prescripta en el subparágrafo iii) del parágrafo a) de la Regla 9 de este capítulo y provista de un cable flexible de largo adecuado, o bien una linterna eléctrica portátil.

i) La estación radiotelegráfica deberá tener las piezas de repuesto, las herramientas y el equipo de prueba necesarios para mantener en buen estado de funcionamiento la instalación radiotelegráfica en tanto que el buque se encuentre en el mar. El equipo de prueba incluirá un voltímetro para corrientes alternada y continua y un ohmiómetro.

j) Si existiera una sala de radiotelegrafía de emergencia separada, ella deberá ajustarse a las disposiciones de los parágrafos d), e), f), g) y h) de la presente regla.

Regla 9

Instalaciones Radiotelegráficas

a) A menos que en esta regla esté dispuesto expresamente lo contrario:

i) La estación radiotelegráfica comprenderá una instalación principal y una instalación de reserva, eléctricamente separadas y eléctricamente independientes una de otra;

ii) La instalación principal deberá incluir un transmisor principal, un receptor principal y una fuente principal de energía;

iii) La instalación de reserva comprenderá un trasmisor de reserva, un receptor de reserva y una fuente de energía de reserva;

iv) Deberá proveerse e instalarse una antena principal y una antena de reserva. La Administración podrá eximir a cualquier buque de la disposición relativa a la antena de reserva si considera que su instalación no es posible o razonable. En este caso deberá llevarse una antena de repuesto apropiada completamente armada para su instalación inmediata. Además, deberá haber a bordo en todos los casos cable de antena y aisladores en cantidad suficiente para poder instalar una antena adecuada.

Si la antena principal se halla suspendida entre soportes expuestos a las vibraciones, deberá estar convenientemente protegida contra una ruptura.

b) En las instalaciones de los buques de carga (excepto aquellas de los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas colocadas el 19 de noviembre de 1952 o posteriormente), si el transmisor principal llena todas las condiciones exigidas para el transmisor de reserva, este último no será obligatorio.

c) i) El transmitor principal y el transmisor de reserva deberán poderse conectar rápidamente y sintonizar con la antena principal, así como con la antena de reserva, si hubiera una instalada;

ii) El receptor principal y el receptor de reserva deberán poderse conectar rápidamente a cualquier antena con la cual deban utilizarse.

d) Todos los elementos de la instalación de reserva deberán estar colocados en el buque lo más alto posible para obtener el máximo de seguridad.

e) El transmisor principal y el transmisor de reserva deberán poder transmitir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro utilizando una clase de emisión asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones para dicha frecuencia. Además, el transmisor principal deberá poder transmitir por lo menos en dos de las frecuencias y utilizar una clase de emisión que, de acuerdo con el reglamento de Radiocomunicaciones, puedan utilizarse para la transmisión de mensajes relativos a la seguridad en las bandas comprendidas entre 405 kc/s y 535 kc/s. El transmisor de reserva podrá ser un transmisor de emergencia de buque, tal como esté definido y limitado en su uso por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

f) El transmisor principal y el transmisor de reserva deberán, si la emisión modulada está prescripta por el Reglamento de Radiocomunicaciones, tener una profundidad de modulación del 70 o/o como mínimo y una frecuencia de modulación comprendida entre 450 y 1.350 ciclos por segundo.

g) El transmisor principal y el transmisor de reserva deberán tener, cuando estén conectados a la antena principal, el alcance normal mínimo especificado más abajo; es decir, que deberán poder transmitir señales claramente preceptibles y buque a buque durante el día y en condiciones y circunstancias normales, con los alcances que se especifican (*). (Las señales claramente perceptibles deberán recibirse normalmente si el valor eficaz de la intensidad de campo en el receptor es de 50 microvoltios por metro como mínimo).

(*) A falta de una medida directa de la intensidad de campo, los datos siguientes podrán servir de guía para determinar aproximadamente el alcance normal:

Alcance normal en millas marinas	Metros - Amperios (*)	Potencia total de la antena (vatios). †
200	128	200
175	102	125
150	76	71
125	58	41
100	45	25
75	34	14

$$\frac{\text{Altura efectiva de la antena}}{\text{Altura máxima de la antena}} = 0{,}47$$

Esta razón varía con las condiciones de la antena y puede estar comprendida entre 0,3 y 0,7 aproximadamente

† Los valores dados en la tercera columna de este cuadro corresponden a un valor medio de la razón

$$\frac{\text{Energía irradiada por la antena}}{\text{Energía total de la antena}} = 0{,}08$$

Esta razón varía considerablemente de acuerdo con los valores de la altura efectiva y de la resistencia de la antena.

(*) Esta cifra representa el producto, expresado en metros, de la altura máxima de la antena sobre la línea de carga máxima, por la corriente de la antena expresada en amperios (valor eficaz). Los valores dados en la segunda columna de este cuadro corresponden a un valor medio de la razón.

Alcance normal mínimo en millas	Transmisor principal	Transmisor de reserva
Para todos los buques de pasajeros y buques de carga con un arqueo total igual o superior a 1.600 tonel.	150	100
Para buque de carga con un arqueo total menor de 1.600 tonel.	100	75

h) i) El receptor principal y el receptor de reserva, deberán poder recibir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro y en la clase de emisión asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones para dicha frecuencia;

ii) Además, el receptor principal deberá permitir la recepción de aquellas frecuencias y clases de emisión utilizadas para la transmisión de señales horarias, de mensajes meteorológicos y todas las demás comunicaciones relativas a la seguridad de la navegación que la Administración pueda considerar necesarias;

iii) Durante un período que no exceda de cinco años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, el receptor de la autoalarma radiotelegráfica podrá utilizarse como receptor de reserva si es apto para producir señales en el casco telefónico o en el altoparlante al cual esté conectado para tal fin. En este caso, deberá estar alimentado por la fuente de energía de reserva.

i) El receptor principal deberá tener la sensibilidad suficiente para producir señales en el casco telefónico o en un altoparlante, aún cuando la tensión de entrada del receptor sea de 50 microvoltios solamente. El receptor de reserva deberá tener la sensibilidad suficiente para producir dichas señales aún cuando la tensión de entrada del receptor sea de 100 microvoltios solamente, excepto en los casos que con tal propósito se utilice el receptor de la autoalarma radiotelegráfica.

j) En todo momento, mientras el buque se encuentre en el mar, se deberá disponer de un suministro de energía eléctrica suficiente para hacer funcionar la instalación principal con en alcance normal exigido en el parágrafo g) de esta regla, lo mismo que para cargar todas las baterías de acumuladores que formen parte de la estación radiotelegráfica. El voltaje de alimentación para la instalación principal deberá mantenerse, tratándose de buques nuevos en + 10 por ciento del voltaje normal. En el caso de buques existentes, el voltaje deberá mantenerse lo más próximo posible a lo normal y, de ser factible, en + 10 por ciento.

k) La instalación de reserva deberá estar provista de una fuente de energía independiente de la fuerza propulsora y del sistema eléctrico del buque. La Administración podrá diferir la aplicación de la exigencia relativa a una fuente de energía de reserva durante un período no mayor de tres años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en el caso de instalaciones existentes a bordo de los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 500 toneladas pero inferior a 1.600 toneladas que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, estuvieren exceptuados del requisito de tener una fuente de energía de reserva.

l) La fuente de energía de reserva deberá estar compuesta preferentemente por baterías de acumuladores que puedan cargarse con el sistema eléctrico del buque. En todas las circunstancias deberá poder ponerse en marcha rápidamente y hacer funcionar el transmisor y el receptor de reserva durante 6 horas seguidas por lo menos, en condiciones normales de servicio, y además, satisfacer todas las otras cargas suplementarias mencionadas en los parágrafos m) y n) de esta regla (*).

m) La fuente de energía de reserva deberá utilizarse para alimentar la instalación de reserva y el dispositivo de manipulación automático de la señal de alarma especificado en el parágrafo r) de la presente regla, si es eléctrico.

La fuente de energía de reserva podrá también utilizarse para alimentar:

i) La autoalarma radiotelegráfica;
ii) La iluminación de emergencia especificada en el parágrafo g) de la Regla 8 de este capítulo;
iii) El radiogoniómetro;
iv) Cualquier dispositivo, prescripto por el Reglamento de Radiocomunicaciones, que permita pasar de la transmisión a la recepción y viceversa.

Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo n) de esta regla, la fuente de energía de reserva no deberá utilizarse más que para los fines especificados en este parágrafo.

n) No obstante las disposiciones del parágrafo m) de esta regla, la Administración podrá autorizar en los buques de carga el uso de la fuente de energía de reserva para alimentar un pequeño número de circuitos de emergencia de baja potencia, completamente restringidos a la parte superior del buque, como ser la iluminación de emergencia de la cubierta de botes, a condición que dichos circuitos puedan desconectarse fácilmente en caso necesario, y que la fuente de energía tenga una capacidad suficiente para soportar la o las cargas suplementarias.

o) La fuente de energía de reserva y un tablero de distribución deberán estar colocados en el buque lo más alto posible y ser fácilmente accesibles al oficial radiotelegrafista. El tablero de distribución deberá estar ubicado, siempre que sea posibe, en una sala de radiotelegrafía; de lo contrario deberá poderse iluminar.

p) Mientras el buque se encuentre en el mar, las baterías de acumuladores que formen parte de la instalación principal o de la instalación de reserva deberán cargarse diariamente con la carga completa normal.

(*) Con el fin de determinar la cantidad de electricidad que debe suministrar la fuente de energía de reserva, se recomienda, a título ilustrativo, la siguiente fórmula:

½ del consumo de corriente del transmisor, con el manipulador bajo (señal), más
½ del consumo de corriente del transmisor, con el manipulador levantado (intervalo), más el consumo de corriente del receptor y de los otros circuitos conectados a la fuente de energía de reserva.

q) Se tomarán todas las disposiciones encaminadas a eliminar y a suprimir en lo posible las causas de interferencias radioeléctricas producidas por aparatos eléctricos u otros aparatos de a bordo. Si fuere necesario deberán tomarse medidas para asegurar que las antenas conectadas a los receptores de radiodifusión no produzcan interferencias radiotelegráficas. Deberá prestarse particular atención a esta exigencia en el diseño de los buques nuevos.

r) Para transmitir la señal de alarma radiotelegráfica se deberá contar, además de los medios de manipulación manual, con un dispositivo de manipulación automático capaz de accionar el transmisor principal y el de reserva. El dispositivo deberá poderse desconectar en cualquier momento para permitir la manipulación manual inmediata. Si dicho dispositivo de manipulación fuese eléctrico, deberá poder funcionar con la fuente de energía de reserva.

s) Mientras el buque se encuentre en el mar, si el transmisor de reserva no se utiliza para las comunicaciones deberá probarse todos los días empleando una antena artificial adecuada y, una vez por lo menos en cada viaje, con la antena de reserva, si estuviese instalada. También deberá probarse diariamente la fuente de energía de reserva.

t) Todos los aparatos que formen parte de la instalación radiotelegráfica deberán ser de funcionamiento seguro y de una construcción que permita el fácil acceso para los fines del mantenimiento.

u) No obstante las disposiciones de la Regla 4 de este capítulo, la Administración podrá —en el caso de buques de carga con un arqueo total inferior a 1.600 toneladas— eximir del estricto cumplimiento de la Regla 8 del presente capítulo y de la presente regla, siempre que la calidad de la estación radiotelegráfica nunca sea inferior al nivel exigido por las Reglas 14 y 15 del presente capítulo para las estaciones radiotelefónicas en la medida en que puedan ser aplicadas esas reglas. En particular, tratándose de buques con un arqueo total igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, la Administración podrá no exigir:

i) Un receptor de reserva;
ii) Una fuente de energía de reserva en las instalaciones existentes;
iii) La protección de la antena principal contra una ruptura debido a las vibraciones;
iv) Que el medio de comunicación entre la estación radiotelegráfica y el puente sea independiente de la red general de comunicaciones;
v) Que el alcance del transmisor sea superior a 75 millas

Regla 10

Autoalarmas Radiotelegráficas

a) Toda autoalarma radiotelegráfica instalada después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, deberá satisfacer las exigencias mínimas siguientes:

i) No haciendo interferencias de cualquier naturaleza, deberá poderse accionar, sin ajuste manual, con cualquier señal de alarma radiotelegráfica transmitida en la frecuencia radiotelegráfica de socorro por una estación costera, por un transmisor de emergencia de buque o de embarcación de salvamento que funcione de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre que la intensidad de la señal al entrar en el receptor sea superior a 100 microvoltios e inferior a 1 voltio;
ii) No habiendo interferencias de cualquier naturaleza, deberá ser accionada por tres o cuatro rayas consecutivas, cuando su duración oscila entre 3,5 segundos y el valor más aproximado posible a los 6 segundos y cuando la separación entre dos rayas consecutivas esté comprendida entre 1,5 segundos y el valor más pequeño posible, siendo preferible que no pase de 10 milésimos de segundo;
iii) No deberá ser activada por perturbaciones atmosféricas o cualquier otra señal que no sea la señal de alarma radiotelegráfica, siempre que las señales recibidas no constituyan en realidad una señal que caiga dentro de los límites de tolerancia indicados en ii);
iv) La selectividad de la autoalarma radiotelegráfica deberá ser tal que proporcione una sensibilidad prácticamente uniforme en una banda por lo menos igual a 4 kc|s pero que no pase de 8kc|s a cada lado de la frecuencia radiotelegráfica de socorro y, fuera de esta banda, una sensibilidad que disminuya lo más rápidamente posible de acuerdo con las mejores reglas de la técnica;
v) De ser posible, cuando la autoalarma radiotelegráfica se encuentre en presencia de perturbaciones atmosféricas o de señales interferentes, deberá ajustarse automáticamente para que, dentro de un plazo razonablemente corto, se aproxime a las condiciones en que se pueda distinguir más rápidamente la señal de alarma radiotelegráfica;
vi) Cuando sea puesta en funcionamiento por una señal de alarma radiotelegráfica, o en caso de fallar el aparato, la autoalarma radiotelegráfica deberá producir una señal de advertencia continua que se pueda oír en la sala de radiotelegrafía, en el alojamiento para dormir del oficial radiotelegrafista y en el puente. Si fuera posible, la señal de advertencia deberá también producirse en caso de fallar un elemento cualquiera del sistema receptor de alarma. La señal de advertencia deberá cortarse con un solo interruptor situado en la sala de radiotelegrafía;
vii) Con el fin de probar periódicamente la autoalarma radiotelegráfica, el aparato deberá incluir un generador presintonizado en la frecuencia radiotelegráfica de socorro y un dispositivo de manipulación que permita producir una señal de alarma radiotelegráfica con la intensidad mínima indicada en i). Se deberá contar también con un medio de conectar un casco telefónico a fin de escuchar las señales recibidas por la autoalarma radiotelegráfica;
viii) La autoalarma radiotelegráfica deberá poder soportar vibraciones, humedad y cambios de temperatura equivalentes a las rigurosas condiciones experimentadas a bordo de los buques en el mar y deberá continuar funcionando en tales condiciones.

b) Antes de aprobar un nuevo tipo de autoalarma radiotelegráfica, la Administración interesada deberá quedar satisfecha, mediante pruebas prácticas efectuadas en condiciones de funcionamiento equivalentes a las que se encuentran en la práctica, de que el apara-

to se ajusta a las disposiciones del parágrafo a) de esta regla.

c) En los buques provistos de autoalarma radiotelegráfica, el oficial radiotelegrafista deberá verificar su funcionamiento por lo menos una vez cada 24 horas mientras el buque se encuentre en el mar. Si no estuviera en buenas condiciones de funcionamiento, el oficial radiotelegrafista deberá poner el hecho en conocimiento del capitán u oficial de guardia en el puente.

d) El oficial radiotelegrafista deberá verificar periódicamente el buen funcionamiento del receptor de la autoalarma radiotelegráfica con su antena habitual colocada, escuchando las señales y comparándolas con las similares recibidas en la frecuencia radiotelegráfica de socorro por medio de la instalación principal.

e) En la medida de lo posible, la autoalarma radiotelegráfica —cuando esté conectada a una antena— no deberá afectar la exactitud del radiogoniómetro.

f) Las autoalarmas radiotelegráficas que no satisfagan los requisitos del parágrafo a) de esta regla deberán remplazarse por aquellas que sí se ajustan a dichas disposiciones en un plazo de cuatro años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

Regla 11

Radiogoniómetros

a) El radiogoniómetro exigido por la Regla 12 del Capítulo V deberá ser eficiente y capaz de recibir señales con el mínimo de ruido en el receptor y de obtener las marcaciones por las que se pueda determinar la marcación verdadera y la dirección.

b) Deberá poder recibir señales en las frecuencias radiotelegráficas asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para fines de socorro y de radiogoniometría, así como para los radiofaros marítimos.

c) En ausencia de interferencias, el radiogoniómetro deberá tener una sensibilidad suficiente para permitir la toma de marcaciones precisas aún cuando la señal tenga una intensidad de campo de 50 microvoltios por metro, solamente.

d) En la medida que sea factible, el radiogoniómetro, deberá estar ubicado de tal manera que la determinación correcta de las marcaciones se vea perturbada lo menos posible por ruidos de origen mecánico de otra naturaleza.

e) En la medida que sea factible, el sistema de antenas del radiogoniómetro deberá estar instalado de tal modo que la determinación correcta de las marcaciones se vea obstaculizada lo menos posible por la proximidad de otras antenas, plumas de carga, drizas metálicas u otros objetos metálicos de gran tamaño.

f) Deberá haber un eficaz sistema bidireccional de llamada y de comunicación vocal entre el radiogoniómetro y el puente.

g) Todos los radiogoniómetros deberán estar calibrados a satisfacción de la Administración desde el momento de su instalación. Deberá verificarse la calibración tomando marcaciones de control o efectuando una nueva calibración cada vez que se hagan cambios en la posición de cualquier antena o de cualquier estructura sobre cubierta que puedan afectar en forma apreciable la exactitud del radiogoniómetro. Los detalles de la calibración se verificarán anualmente o con intervalos lo más aproximados a un año que sea posible. Se llevará un registro de las calibraciones y de cualquier verificación de su exactitud que se hubieren efectuado.

Regla 12

Instalación radiotelegráfica de las lanchas salvavidas de motor

a) La instalación radiotelegráfica exigida por la Regla 14 del Capítulo III deberá comprender un transmisor, un receptor y una fuente de energía. Deberá estar concebida de modo que pueda ser utilizada, en caso de necesidad, por una persona inexperta.

b) El transmisor deberá ser capaz de transmitir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro utilizando una clase de emisión asignada para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones. El transmisor también deberá ser capaz de transmitir en la frecuencia y en la clase de emisión asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para las embarcaciones de salvamento en las bandas comprendidas entre 4.000 kc|s y 27.500 kc|s.

c) Si la emisión modulada está prescripta por el Reglamento de Radiocomunicaciónes, el transmisor deberá tener una profundidad de modulación del 70 por ciento como mínimo y una frecuencia de modulación comprendida entre 450 y 1.350 ciclos por segundo.

d) Además de un manipulador para transmisiones manuales, el transmisor deberá tener un dispositivo de manipulación automático para la transmisión de las señales radiotelegráficas de alarma y de socorro.

e) En la frecuencia radiotelegráfica de socorro, el transmisor debe tener un alcance normal mínimo (tal como está definido en el parágrafo g) de la Regla 9 del presente capítulo) de 25 millas cuando se utilice la antena fija (*).

f) El receptor deberá ser capaz de recibir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro y en las clases de emisión asignadas para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

g) La fuente de energía deberá estar constituída por una batería de acumuladores de una capacidad suficiente para alimentar el transmisor durante cuatro horas seguidas en condiciones normales de servicio. Si la batería es de un tipo que se requiere ser cargada, se deberá disponer de medios que permitan cargarla en la fuente de energía eléctrica del buque. Además, se deberá contar con los medios necesarios para cargar la batería después que la lancha salvavidas haya sido echada al agua.

h) Cuando la misma batería suministre la energía necesaria a la instalación radiotelegráfica y al proyector prescripto por la Regla 14 del Capítulo III, dicha batería, deberá tener la capacidad suficiente para suministrar la carga suplementaria al proyector.

i) Deberá haber una antena de tipo fijo, así como los soportes necesarios para mantenerla a la mayor altura posible. Además, de ser posible habrá una antena sostenida por un barrilete o un globo.

j) Mientras el buque se encuentre en el mar, un oficial radiotelegrafista deberá probar el transmisor

(*) A falta de una medida de la intensidad de campo, se puede admitir que este alcance se conseguirá si el producto de la altura de la antena sobre la línea de flotación por la corriente de la antena (valor eficaz) es de 10 metros-amperios.

cada semana, utilizando una antena artificial adecuada, y cargar completamente la batería si fuese del tipo de recarga.

Regla 13

Aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento

a) El aparto exigido por la Regla 13 del Capítulo III deberá comprender un transmisor, un receptor, una antena y una fuente de energía. Deberá estar concebido de modo que pueda ser utilizado, en caso de necesidad, por una persona inexperta.

b) El aparato deberá ser fácilmente transportable, estanco y capaz de flotar en el agua de mar. También se deberá poder dejarlo caer al mar sin que sufra desperfectos. El peso y dimensiones de los equipos nuevos deberán ser lo más reducidos posible y con preferencia se los deberá poder utilizar tanto en los botes como en las balsas salvavidas.

c) El transmisor deberá poder transmitir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro utilizando una clase de emisión asignada para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Deberá igualmente ser capaz de transmitir en la frecuencia radiotelegráfica y en una clase de emisión asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones para las embarcaciones de salvamento, en las bandas comprendidas entre 4.000 kc|s y 27.500 kc|s. Sin embargo, la Administración podrá autorizar la transmisión en la frecuencia radiotelefónica de socorro y en la clase de emisión asignada para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones, ya sea en remplazo o además de la frecuencia radiotelegráfica asignada por ese Reglamento para las embarcaciones de salvamento en las bandas comprendidas entre 4.000 kc|s y 27.500 kc|s.

d) Si la emisión modulada está prescripta por el Reglamento de Radiocomunicaciones, el transmisor deberá tener una profundidad de modulación del 70 o|o como mínimo y en el caso de una emisión radiotelegráfica, una frecuencia de modulación comprendida entre 450 y 1.350 ciclos por segundo.

e) Además de un manipulador para transmisiones manuales el transmisor deberá tener un dispositivo de manipulación automático para la transmisión de las señales radiotelegráficas de alarma y de socorro. Si el transmisor permite el empleo de la frecuencia radiotelefónica de socorro, deberá estar provisto de un dispositivo de transmisión automático de la señal de alarma radiotelefónica que esté de acuerdo con las exigencias del parágrafo e) de la Regla 15 del presente capítulo.

f) El receptor deberá ser capaz de recibir en la frecuencia radiotelegráfica de socorro y en las clases de emisión asignadas para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Si el transmisor permite el empleo de la frecuencia radiotelefónica de socorro, el receptor deberá ser igualmente capaz de recibir en esa misma frecuencia y en la clase de emisión asignada para dicha frecuencia por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

g) La antena deberá tener soporte propio o estar sujeta al palo del bote salvavidas a la mayor altura posible, con una antena sostenida por un barrilete o un globo.

h) El transmisor deberá suministrar a la antena exigida en el parágrafo a) de la presente regla una potencia de alta frecuencia suficiente(x) y deberá, preferentemente, estar alimentado por un generador accionado a mano. Si está alimentado por una batería, ésta deberá ajustarse a las especificaciones establecidas por la Administración, para asegurar que sea de un modelo durable y tenga la capacidad suficiente.

i) Mientras el buque se encuentre en el mar, un oficial radiotelegrafista o un operador radiotelefonista —según el caso— deberá probar el transmisor cada semana, utilizando una antena artificial adecuada y cargar completamente la batería si fuese del tipo de recarga.

j) Para los fines de esta regla, un "equipo nuevo" significa un equipo suministrado a un buque después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

Regla 14

Estaciones Radiotelefónicas

a) La estación radiotelefónica deberá estar situada en la parte superior del buque y, en la mayor medida posible, ubicada a cubierto de todo ruido que pueda perjudicar la recepción correcta de mensajes y señales.

b) Deberá haber un medio de comunicación eficaz entre la estación radiotelefónica y el puente.

c) Deberá haber un reloj de funcionamiento seguro, sólidamente instalado en una posición tal que, desde el lugar de trabajo se pueda observar con facilidad todo el cuadrante.

d) Se deberá contar con una iluminación de emergencia de funcionamiento seguro, independiente de la red de iluminación normal de la instalación radiotelefónica, instalada en forma permanente para que pueda suministrar una iluminación adecuada a los controles de la instalación radiotelefónica, al reloj exigido por el parágrafo c) de esta regla y a la tabla de instrucciones prescripta en el parágrafo f).

e) Cuando la fuente de energía consista en una o varias baterías, la estación radiotelefónica deberá estar provista de un medio que permita estimar el estado de la carga.

f) Deberá haber una tabla que resuma claramente el procedimiento radiotelefónico de socorro colocada de manera que sea totalmente visible desde el puesto de trabajo.

Regla 15

Instalaciones Radiotelefónicas

a) La instalación radiotelefónica deberá comprender un transmisor, un receptor y una fuente de energía.

b) El transmisor deberá permitir el empleo de la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos

(x) Se pueden considerar satisfechas las condiciones de la presente regla:
—Si la potencia de entrada en el ánodo de la etapa final es de por lo menos 10 vatios;
—Si la potencia de salida de alta frecuencia es por lo menos de 2 vatios (emisión A2) en la frecuencia le 500 kc|s, en una antena artificial, constituída por una resistencia efectiva de 15 ohmios en serie con una capacidad de 100 pies faradios. La profundidad de modulación deberá ser del 70 por ciento como mínimo.

de otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1.605 kc|s y 2.850 kc|s, utilizando la clase de emisión asignada para dichas frecuencias por el Reglamento de Radiocomunicaciones. En funcionamiento normal, el transmisor deberá tener una profundidad de modulación de por lo menos 70 por ciento de la intensidad máxima.

c) i) En los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, el transmisor deberá tener un alcance normal mínimo de 150 millas, es decir: que deberá poder transmitir a dicha distancia señales claramente perceptibles de buque a buque, durante el día y en condiciones y circunstancias normales(*). (Las señales claramente perceptibles se recibirán normalmente si el valor eficaz de la intensidad de campo producida en el receptor por la onda portadora no modulada es, por lo menos, de 25 microvoltios por metro);

ii) En los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas:

—En las instalaciones existentes, el transmisor deberá tener un alcance normal mínimo de 75 millas;
—En las instalaciones nuevas, el transmisor deberá suministrar a la antena una potencia de por lo menos 15 vatios (onda portadora no modulada).

d) El transmisor deberá estar provisto de un dispositivo para producir automáticamente la señal de alarma radiotelefónica. Dicho dispositivo deberá poderse desconectar en cualquier momento para permitir la transmisión inmediata de un mensaje de socorro. En el caso de instalaciones existentes, la Administración podrá diferir la aplicación de la prescripción que exige dicho dispositivo durante un período que no exceda de tres años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

e) El dispositivo exigido en el parágrafo d) de esta regla deberá llenar los siguientes requisitos:

(i) La tolerancia en la frecuencia de cada una de las señales elementales deberá ser igual a ± 1,5 por ciento;
ii) La tolerancia en la duración de cada una de las señales elementales, deberá ser igual a ± 50 milésimos de segundo;
iii) El intervalo entre dos señales elementales consecutivas no deberá exceder de 50 milésimos de segundo;
iv) La relación entre la amplitud de la señal elemental más fuerte y la de la otra señal deberá estar comprendida entre 1 y 1,2.

f) El receptor exigido en el parágrafo a) de la presente regla, deberá permitir la recepción en la frecuencia radiotelefónica de socorro y por lo menos en otra frecuencia disponible para las estaciones radiotelefónicas marítimas en las bandas comprendidas entre 1.605 kc|s y 2.850 kc|s, utilizando la clase de emisión asignada para dichas frecuencias por el Reglamento de Comunicaciones. Además, el receptor deberá permitir la recepción de todas las otras frecuencias y en las clases de emisión asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones que se utilicen para la transmisión por radiotelefonía de mensajes meteorológicos y cualesquiera otras comunicaciones relativas a la seguridad de la navegación que la Administración pueda estimar necesarias. El receptor deberá tener una sensibilidad suficiente para producir señales en un altoparlante, aun cuando la tensión de entrada del receptor sea de 50 microvoltios solamente.

g) El receptor utilizado para mantener la guardia en la frecuencia radiotelefónica de socorro deberá estar regulado previamente en dicha frecuencia o concebido de tal modo que la regulación en dicha frecuencia pueda hacerse en forma rápida y segura, y que una vez el receptor así regulado, no se lo pueda desintonizar fácilmente por inadvertencia. En el caso de instalaciones existentes, la Administración podrá diferir la aplicación de las prescripciones del presente parágrafo durante un período que no exceda de tres años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

h) Para permitir un paso rápido de la transmisión a la recepción en el caso de conmutación manual, el control del conmutador deberá estar ubicado, en lo posible, en el micrófono o en el microteléfono.

i) Mientras el buque se encuentre en el mar, se deberá disponer en todo momento de una fuente de energía principal suficiente para hacer funcionar la instalación con el alcance normal exigido en el parágrafo c) de esta regla. Cuando hubiere baterías, éstas deberán tener en todas las circunstancias una capacidad suficiente para hacer funcionar el transmisor y el receptor durante 6 horas seguidas, por lo menos, en condiciones normales de servicio (**). En las instalaciones de los buques de carga con un arqueo total igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, hechas a partir del 19 de noviembre de 1952, inclusive, se dispondrá de una fuente de energía de reserva situada en la parte superior del buque, a menos que ya se encuentre allí la fuente de energía principal.

j) La fuente de energía de reserva, si la hubiere, podrá utilizarse exclusivamente para alimentar:

i) la instalación radiotelefónica;
ii) la iluminación de emergencia exigida por el parágrafo d) de la Regla 14 de este capítulo; y

---

(*) A falta de una medida de intensidad de campo, se puede admitir que este alcance se conseguirá con una potencia de 15 vatios en la antena (onda portadora no modulada) con un rendimiento de la antena del 27 por ciento.

(**) Con el fin de determinar la cantidad de electricidad que deben suministrar las baterías a las que se exige una capacidad de reserva para seis horas, a título informativo, se recomienda la fórmula siguiente:
½ del consumo de corriente necesario para una transmisión oral.
+ el consumo de corriente del receptor.
+ el consumo de corriente de todas las cargas adicionales que las baterías puedan tener que alimentar en caso de peligro o de urgencia.

iii) el dispositivo prescripto en el parágrafo d) de la presente regla para producir la señal de alarma radiotelefónica.

k) No obstante las disposiciones del parágrafo j) de la presente regla, la Administración podrá autorizar el uso de la fuente de energía de reserva, si se halla provista, para el radiogoniómetro —si lo hubiere— y para algunos circuitos de emergencia de baja potencia, completamente restringidos a la parte superior del buque, como ser la iluminación de emergencia de la cubierta de botes, a condición que las cargas adicionales puedan desconectarse rápidamente y que la fuente de energía tenga la capacidad suficiente para soportarlas.

l) Mientras el buque se encuentre en el mar, todas las baterías que haya, deberán mantenerse cargadas a fin de responder a las exigencias del parágrafo i) de esta regla.

m) Deberá contarse con una antena instalada. Si en los buques con un arqueo total igual ó superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, dicha antena se halla suspendida entre soportes expuestos a las vibraciones, deberá estar convenientemente protegida contra una ruptura. Además, deberá haber una antena de repuesto completamente armada para su instalación inmediata o, cuando ello no sea posible, una cantidad suficiente de cable de antena y aisladores para poder instalar una antena de repuesto. También se deberá disponer de las herramientas necesarias para montar una antena.

PARTE "D" — REGISTROS RADIOELECTRICOS

Regla 16

Registros Radioeléctricos

a) El registro radioeléctrico (diario del servicio radioeléctrico) exigido por el Reglamento de Radiocomunicaciones para los buques equipados con una estación radiotelegráfica, de acuerdo con las Reglas 3 o 4 de este capítulo, deberá conservarse en la sala de radiotelegrafía durante la travesía. Todo oficial radiotelegrafista, deberá anotar en el registro su nombre, las horas en que comienza y termina la guardia, así como todas las novedades relacionadas con el servicio radioeléctrico que ocurran durante su guardia y parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar. Además, deberán asentarse en el registro:

i) Las anotaciones prescriptas por el Reglamento de Radiocomunicaciones;

ii) Los detalles del mantenimiento de las baterías, incluyendo su carga, en la forma prescripta por la Administración;

iii) Una constancia diaria de haberse cumplido con lo establecido en el parágrafo p) de la Regla 9 de este capítulo;

iv) Los detalles de las pruebas del transmisor de reserva y de la fuente de energía de reserva, efectuadas de conformidad con el parágrafo s) de la Regla 9 del presente capítulo;

v) En los buques provistos de una autoalarma radiotelegráfica, los detalles de las pruebas efectuadas de conformidad con el parágrafo c) de la Regla 10 de este capítulo;

vi) Los detalles del mantenimiento de las baterías, incluyendo su carga (si fuese aplicable), conforme a lo exigido en el parágrafo j) de la Regla 12 de este capítulo, así como los detalles de las pruebas prescriptas en dicho parágrafo en lo que respecta a los transmisores instalados en las lanchas salvavidas de motor;

vii) Los detalles del mantenimiento de las baterías incluyendo su carga (si fuese aplicable), conforme a lo exigido en el parágrafo i) de la Regla 13 de este capítulo, así como los detalles de las pruebas prescriptas en dicho parágrafo en lo que respecta a los aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento.

b) El registro radioeléctrico (diario de servicio radioeléctrico) exigido por el Reglamento de Radiocomunicaciones para los buques equipados con una estación radiotelefónica de acuerdo con la Regla 4 de este capítulo, deberá conservarse en el lugar donde se efectúe la guardia escucha. Todo operador con título habilitante, así como todo capitán, oficial o tripulante que haga una guardia de escucha de conformidad con la Regla 7 de este capítulo, deberá anotar en el registro, junto con su nombre, todas las novedades relacionadas con el servicio radioeléctrico que ocurran durante su guardia y parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar. Además deberán asentarse en el registro:

i) Las anotaciones prescriptas por el Reglamento de Radiocomunicaciones;

ii) La hora a la cual comienza la guardia de escucha cuando el buque deja puerto, y la hora a la cual dicha guardia termina cuando el buque llega a puerto;

iii) La hora a la cual se interrumpe la guardia de escucha por cualquier causa, así como el motivo, y la hora a la cual se reanuda;

iv) Los detalles del mantenimiento de las baterías (si las hubiere), incluyendo su carga, conforme a lo exigido por el parágrafo l) de la Regla 15 del presente capítulo;

v) Los detalles del mantenimiento de las baterías, incluyendo su carga (si fuese aplicable), conforme a lo exigido en el parágrafo i) de la Regla 13 de este capítulo, así como los detalles de las pruebas prescriptas en dicho parágrafo en lo que respecta a los aparatos de radio portátiles para las embarcaciones de salvamento.

c) Los registros radioeléctricos deberán estar, para su inspección, a disposición de los funcionarios habilitados por la Administración a tal efecto.

CAPITULO V — SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

REGLA 1

Aplicación

El presente capítulo se aplica, salvo disposiciones en contrario expresamente indicadas en el mismo, a todos los buques en todos los viajes, excepto buques de guerra y los buques que naveguen exclusivamente por los Grandes Lagos de América del Norte y las aguas que unen a aquéllos y las que les son tributarias, limitadas al Este por la salida inferior (la de aguas abajo) de la esclusa San Lambert en Montreal, provincia de Quebec, Canadá.

REGLA 2

Mensajes de peligro

a) El capitán de todo buque que se encontrara en presencia de hielos o derrelictos peligrosos, o cualquier otro peligro inmediato para la navegación, o una tormenta tropical, o se hallara frente a temperaturas del aire inferiores al punto de congelación asociadas a vientos duros que provoquen una fuerza igual o superior a 10 de la Escala de Beaufort respecto de los cuales no se hubiera recibido ningún aviso de tormenta, está obligado a comunicar la información por todos los medios a su disposición a los buques que se hallaran en las cercanías, y también a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el cual se pueda comunicar. La forma en que se envíe la información no es obligatoria. Se la podrá transmitir tanto en lenguaje común (preferiblemente en inglés) como por medio del Código Internacional de Señales. Se la debería radiodifundir a todos los buques de las cercanías y enviarla al primer punto de la costa con el cual se pudiera establecer comunicación solicitando que se la retransmita a las autoridades correspondientes.

b) Cada gobierno contratante tomará las medidas necesarias para que cualquier información recibida concerniente a los peligros previstos en el parágrafo precedente sea llevada rápidamente a conocimiento de los interesados y comunicadas a los otros gobiernos a quienes pudiera interesar.

c) La transmisión de mensajes referentes a estos peligros es gratuita para los buques interesados.

d) Todos los mensajes radiales transmitidos en virtud del parágrafo a) de esta regla, deberán ser precedidos por la Señal de Seguridad utilizando el procedimiento prescripto por el Reglamento de Radiocomunicaciones según definición dada en la Regla 2 del Capítulo IV de la presente Convención.

REGLA 3

Información requerida en los mensajes de peligro

En los mensajes de peligro se deberán suministrar los siguientes datos:

a) Hielos, derrelictos y otros peligros inmediatos para la navegación.

i) La naturaleza del hielo, derrelicto u otro peligro observado;
ii) La posición del hielo, derrelicto o peligro al momento en que fue visto por última vez;
iii) La fecha y hora (Hora Media de Greenwich) en que se observó al peligro por última vez.

b) Tormentas tropicales (huracanes en las Antillas, tifones en el Mar de la China, ciclones en el Océano Indico, y tormentas de naturaleza semejante en otras regiones).

i) Un mensaje señalando que se ha encontrado una tormenta tropical. Esta obligación deberá interpretarse en sentido amplio, y la información deberá transmitirse toda vez que el capitán tuviera buenas razones para creer que se está formando o existe en su vecindad, una tormenta tropical;
ii) Fecha y hora (Hora Media de Greenwich) y la posición del buque en el momento de efectuar la observación;
iii) El mensaje deberá comprender la mayor cantidad de datos posibles entre los siguientes:
—la presión barométrica, preferiblemente corregida (indicando si está en milibares, pulgadas, o milímetros y si fue corregida o no);
—la tendencia barométrica (el cambio operado en la presión barométrica durante las tres últimas horas);
—la dirección verdadera del viento;
—la fuerza del viento (Escala Beaufort);
—el estado del mar (llano, marejada, muy picado, gruesa);
—el oleaje (pequeño, mediano, grande) y la dirección verdadera desde donde proceda. Una indicación del período o la longitud del oleaje (corto, mediano, tendido) sería también de mucha utilidad;
—el rumbo verdadero y la velocidad del buque.

c) Observaciones ulteriores. Cuando un capitán hubiera informado sobre una tormenta tropical u otra tormenta peligrosa, sería deseable, sin ser obligatorio, que se siguieran haciendo más observaciones y que se las transmitiera hora por hora, si fuera posible, pero, en todo caso, con intervalos no mayores de tres horas mientras el buque se encuentre bajo la influencia de la tormenta.

d) Vientos de fuerza igual o superior a 10 según la Escala Beaufort, respecto de los cuales no se hubiera recibido aviso alguno de tormenta.

Este parágrafo se refiere a tormentas que no sean las tormentas tropicales mencionadas en el parágrafo b); en caso de hallarse frente a una tormenta de ese tipo, el mensaje deberá contener datos similares a aquéllos enumerados en el parágrafo b) con excepción de las informaciones relativas al estado del mar y al oleaje.
tado del mar y al oleaje.

e) Temperaturas del aire inferiores al punto de congelación asociadas con vientos duros que provoquen una seria acumulación de hielo en las superestructuras.

i) Fecha y Hora (G.M.T.);
ii) Temperatura del aire;
iii) Temperatura del mar (si la medición es posible);
iv) Fuerza y dirección del viento.

Ejemplos

Hielo

TTT Hielo. Gran iceberg avistado a 4605 N., 4410 O., a 0800 GMT, mayo 15.

Derrelictos

TTT Derrelicto. Derrelicto observado casi sumergido en 4006 N., 1243 O., a 1630 GMT, abril 21.

Peligro para la navegación

TTT Navegación. Buque faro "Alpha" no se encuentra en su lugar, 1800 GMT, enero 3.

Tormenta tropical

TTT Tormenta, 0030 GMT, agosto 18, 2204 N., 11354 E. Barómetro corregido 994 milibares, ten-

dencia bajar 6 milibares. Viento NO, fuerza 9, fuertes chubascos. Grande oleaje del E., rumbo 067; 5 nudos.

TTT Tormenta. Apariencias indican proximidad de huracán. 1300 GMT, septiembre 14, 2200 N., 7236 O. Barómetro corregido 29,64 pulgadas, tendencia bajar 0,015 pulgadas. Viento NE., fuerza 8, frecuentes chubascos de lluvia. Rumbo 035; 9 nudos.

TTT Tormenta. Las condiciones indican formación de intenso ciclón. 0200 GMT, mayo 4, 1620 N., 9203 E. Barómetro sin corregir 753 milímetros, tendencia bajar 5 milímetros. Viento S., cuarto al SO., fuerza 5. Rumbo 300; 8 nudos.

TTT Tormenta. Tifón al SE., 0300 GMT, junio 12. 1812 N., 12605 E. Barómetro bajando rápidamente. Viento aumentado del N.

TTT Tormenta. Viento fuerza 11, no se recibió aviso de tormenta. 0300 GMT. Mayo 4. 4830 N., 30 O. Barómetro corregido 983 milibares. tendencia bajar 4 milibares Viento SO., fuerza 11 rotando a la derecha. Rumbo 260; 6 nudos.

Formación de hielo

TTT grave formación de hielo. 1400 GMT, marzo 2. 69 N., 10 O. Temperatura del aire 18 F. Temperatura del mar 29 F. Viento NE., fuerza 8.

Regla 4

Servicios Meteorológicos

a) Los gobiernos contratantes se comprometen a fomentar el acópio de datos meteorológicos por parte de los buques que se encuentren en alta mar, y a disponer lo necesario para que esos datos sean analizados, difundidos e intercambiados en la forma que fuera más conveniente para ayudar a la navegación. Las Administraciones estimularán el empleo de instrumental de alta precisión y facilitarán la verificación del mismo, cuando así se solicitara.

b) Los gobiernos contratantes se comprometen en particular a colaborar en llevar a cabo, hasta donde ello sea posible, las siguientes disposiciones de orden meteorológico:

i) Avisar a los buques sobre la existencia de vientos duros, tormentas y tormentas tropicales, por medio de mensajes radiales y mediante el despliegue de señales adecuadas en puntos de la costa;

ii) Emitir diariamente por radio, boletines meteorológicos adecuados para la navegación, conteniendo datos relativos al estado del tiempo, del oleaje y de los hielos, pronósticos y, si es posible, informaciones complementarias suficientes como para preparar en navegación cartas meteorológicas simples y estimular además la transmisión por telefoto de cartas meteorológicas apropiadas;

iii) Preparar y editar publicaciones que fueran necesarias para la ejecución eficaz de las actividades meteorológicas en el mar y asegurar, en la medida de lo posible, la publicación y disponibilidad de cartas meteorológicas diarias para información de los buques que se hagan a la mar;

iv) Tomar las medidas necesarias para que los buques seleccionados sean equipados con instrumentos controlados (tales como barómetro, barógrafo, sicrómetro y un aparato adecuado para tomar la temperatura del mar), con el fin de usarlos en este servicio, y efectuar observaciones meteorológicas en las horas "standard" principales para observaciones sinópticas de superficie (al menos cuatro veces por día cuando las circunstancias lo permitan) e instar a otros buques a que tomen observaciones en forma modificada, particularmente cuando se hallaran en zonas de navegación escasa; disponer que estos buques transmitan sus observaciones por radio para beneficio de los diversos servicios meteorológicos oficiales repitiendo la información en bien de los buques que se hallaran navegando en las cercanías. Cuando se encontraran en las inmediaciones de una tormenta tropical o de una presunta tormenta tropical, se los deberá instar a tomar y transmitir sus observaciones a intervalos más frecuentes, toda vez que ello sea posible, teniendo en cuenta las tareas derivadas de la navegación que afectan a los oficiales de los buques mientras el tiempo se mantenga en estado tormentoso;

v) Organizar la recepción y transmisión por medio de estaciones de radio costeras, de mensajes meteorológicos desde y para los buques. Aquellos buques que no pudieran comunicarse directamente con tierra, serán instados a retransmitir sus mensajes meteorológicos, por intermedio de los buques del servicio meteorológico en alta mar, o por medio de otros buques que estén en contacto con la costa;

vi) Instar a todos los capitanes para que informen a los buques que se encuentren en su vecindad, así como a las estaciones costeras, cuando se hallen frente a vientos de una velocidad igual o superior a 50 nudos (fuerza 10 de la Escala de Beaufort);

vii) Esforzarse para lograr el establecimiento de un procedimiento uniforme en lo que respecta a los servicios meteorológicos internacionales mencionados y, dentro de lo posible, ajustarse al Reglamento Técnico y a las Recomendaciones hechas por la "Organización Meteorológica Mundial" a la cual se podrán dirigir los gobiernos contratantes para estudio y asesoramiento de todo problema meteorológico que pueda surgir durante la aplicación de la presente Convención.

c) Las informaciones previstas en esta regla serán suministradas en la forma apropiada por su emisión y transmitidas en el orden de prioridad prescripto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Durante la transmisión a "toda estación", de los datos meteorológicos, de los pronósticos de tiempo y avisos a los navegantes, todas las estaciones de radio de los buques deberán ajustar su desempeño a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

d) Los pronósticos, avisos, informes sinópticos y otros datos meteorológicos destinados a los buques, serán emitidos y difundidos por aquel servicio nacional de cada Administración que se encontrara en la posición más favorable para atender a varias zonas y regiones, de acuerdo con los convenios mutuos celebrados entre los gobiernos contratantes interesados.

Regla 5

Servicio de patrullaje de hielos

a) Los gobiernos contratantes se comprometen a seguir manteniendo el patrullaje de hielos y el servicio

para el estudio y la observación del régimen de los hielos en el Atlántico Norte. Durante toda la estación de los hielos se vigilarán los límites sureste, sur y suroeste de las regiones de icebergs en la vecindad de los bancos de Terranova con el objeto de informar a los buques que pasen, acerca de la extensión que abarca esa zona peligrosa; para estudiar el régimen de los hielos en general; y prestar auxilio a buques y tripulaciones que lo requiriesen dentro de la zona de operación de los buques patrulleros. Durante el resto del año, se mantendrán los estudios y observaciones del régimen de los hielos en la medida aconsejable.

b) Los buques y aeronaves que se destinan al servicio de patrulla de hielos y al estudio y observación del régimen de los hielos podrán destinarse a otros servicios por orden del gobierno administrador de tal servicio, siempre que esas otras tareas no interfieran con su misión original, ni aumenten el costo de este servicio.

Regla 6

Administración y costo del patrullaje de hielos

a) El gobierno de los EE.UU. de América acepta continuar a cargo del servicio patrullaje de hielos, así como del estudio y observación del régimen de los hielos, incluyendo la difusión de las informaciones recibidas de tal actividad. Los gobiernos contratantes especialmente interesados en estos servicios se comprometen a contribuir a los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los mismos. Cada contribución se basará, en el arqueo total de los buques de cada gobierno contribuyente que pasen por las regiones de icebergs vigiladas por la Patrulla de Hielos. En particular cada gobierno contratante especialmente interesado, se compromete a contribuir anualmente a las expensas de mantenimiento y funcionamiento de estos servicios con una suma que será fijada en la proporción en que el arqueo total de sus buques respectivos que naveguen durante la estación de los hielos por las regiones de icebergs patrulladas por el Servicio de Patrullaje de Hielos, incida sobre el arqueo total de los buques de todos los gobiernos contribuyentes que naveguen durante la estación de los hielos en las regiones de icebergs patrulladas por el Servicio de Patrullaje de Hielos. Los gobiernos no contratantes especialmente intresados en este servicio, pueden contribuir a los gastos del mantenimiento y funcionamiento sobre las mismas bases. El gobierno administrador del servicio suministrará anualmente a cada gobierno contribuyente una relación del costo total del mantenimiento y funcionamiento de la Patrulla de Hielos y de la parte proporcional que a cada gobierno contribuyente le corresponda.

b) Cada uno de los gobiernos contribuyentes tiene derecho de modificar su contribución o suspenderla y, otros gobiernos interesados pueden comprometerse a contribuir a los gastos. Aquel gobierno contribuyente que hiciera uso de este derecho, seguirá siendo responsable de sus aportes habituales hasta el 1o. de setiembre siguiente a la fecha de notificación de su intención de modificar o interrumpir su contribución. Para poder acogerse a este derecho, el gobierno contribuyente deberá enviar notificación al gobierno administrador por lo menos seis meses antes de dicho 1o. de setiembre.

c) Si en algún momento el gobierno de los EE. UU. deseara interrumpir la prestación de estos servicios, o si alguno de los gobiernos contribuyentes expresara el deseo de desligarse de la responsabilidad de contribuir pecuniariamente, o modificar su contribución, o si algún otro gobierno contratante deseara tomar a su cargo alguna contribución a los gastos, los gobiernos contribuyentes resolverán la cuestión de acuerdo con sus mutuos intereses.

d) Los gobiernos contribuyentes tendrán derecho, procediendo de mutuo acuerdo de introducir de tiempo en tiempo las alteraciones que estimaran convenientes en las disposiciones de esta regla y de la Regla 5 de este capítulo.

e) Cuando esta regla establezca la posibilidad de tomar alguna medida, previo mutuo acuerdo entre los gobiernos contribuyentes, las propuestas en ese sentido formuladas por cualquier gobierno contratante serán comunicadas al gobierno administrador, el que se pondrá en contacto con los otros gobiernos contribuyentes con vistas a averiguar si ellos aceptan tales propuestas. Los resultados de las consultas efectuadas serán remitidos a los otros gobiernos contribuyentes y al gobierno contratante autor de las propuestas. En particular, las disposiciones relativas a la contribución al costo de los servicios, serán revisadas por los gobiernos contribuyentes a intervalos que no excedan de tres años. El gobierno administrador tomará la iniciativa en las medidas necesarias a ese fin.

Regla 7

Velocidad cerca de hielos

Toda vez que se denunciara la presencia de hielos en la ruta de un buque o cerca de ella, el capitán del buque, si es de noche, está obligado a navegar con velocidad moderada, o a modificar su rumbo para ponerse en franquía de la zona peligrosa.

Regla 8

Rutas del Atlántico Norte

a) La práctica consistente en seguir rutas reconocidas para la travesía del Atlántico Norte en ambas direcciones y en particular, rutas en la zona de convergencia de las dos partes del Atlántico Norte, ha contribuído a evitar los abordajes entre los buques y los icebergs y debería ser recomendada a todos los buques interesados.

b) La elección de las rutas y la iniciativa de las medidas por tomar a este respecto, así como la delimitación de aquello que constituye las zonas de convergencia quedan libradas a la responsabilidad de las compañías de navegación interesadas. Los gobiernos contratantes prestarán su concurso a dichas compañías, cuando ellas lo solicitaran, poniendo a su disposición todos los datos relacionados con las rutas, que estuvieran en poder de los gobiernos.

c) Los gobiernos contratantes se comprometen a imponer a las compañías la obligación de publicar las rutas regulares que ellas se propondrían hacer seguir a sus buques, así como todos los cambios introducidos en las mismas. Dichos gobiernos usarán también su influencia para inducir a los armadores de todos los buques de pasajeros que cruzan el Atlántico para que sigan rutas reconocidas y, en la medida en que las circunstancias lo permitan, harán todo lo que esté a su

alcance para hacer que todos los buques sigan esas rutas en las zonas de convergencia. Inducirán también a los armadores de todos los buques que crucen el Atlántico Norte con destino a puertos de los EE. UU. o Canadá o procedentes de ellos, pasando por las proximidades de los Grandes Bancos de Terranova, a evitar tanto como fuera posible, los bancos de pesca de Terranova al norte de los 43 grados de latitud norte durante la estación de pesca; y a pasar fuera de las regiones en que se sabe o se supone, que existe peligro de hielos.

d) El gobierno administrador de servicio de patrullaje de hielos queda invitado a informar a la Administración interesada sobre cualquier buque que fuera observado navegando por rutas que no sean las regulares, reconocidas o anunciadas y también sobre cualquier buque que atravesara los citados bancos de pesca durante la estación de pesca, o que, destinado a puertos de los EE. UU. o Canadá o procedente de ellos, atravesara regiones en las que se sabe o se supone que existe peligro de hielos.

Regla 9

Uso indebido de señales de auxilio

Queda prohibido a todo buque o aeronave el uso de las señales de auxilio internacionales, salvo para indicar que un buque o aeronave se encuentra en peligro; así como también el uso de cualquier señal que pueda ser confundida con una señal de auxilio internacional.

Regla 10

Mensajes de auxilios — Obligaciones y procedimientos

a) El capitán de un buque en el mar, que reciba, de cualquier fuente un mensaje comunicando que un buque o aeronave o sus embarcaciones de salvamento se encuentran en peligro, está obligado a dirigirse a toda máquina en auxilio de las personas en peligro e informarles, si es posible, que acude en socorro de ellas. En caso de incapacidad, o de circunstancias especiales, debido a lo cual considere irrazonable o innecesario acudir en socorro de aquéllas, deberá anotar en el libro de navegación las razones por las cuales él no acude en auxilio de las personas en peligro.

b) El capitán de un buque en peligro, previa consulta hasta donde ello sea posible, con los capitanes de los buques que contesten su llamada de auxilio, tiene el derecho de exigir de aquel o aquellos buques que considere más capacitados para auxiliarlo, le presten socorro y será obligación del capitán del buque o los capitanes de los buques elegidos, cumplir con ese deber y dirigirse a toda máquina en auxilio de las personas que se encuentren en peligro.

c) El capital de un buque quedará relevado de la obligación impuesta por el parágrafo a) de esta regla, cuando se entere de que uno o varios buques, que no sea o no sean el suyo, han sido requeridos para prestar auxilio y han respondido afirmativamente al requerimiento.

d) El capitán de un buque quedará relevado de la obligación impuesta por el parágrafo a) de esta regla y, en el caso de que su buque haya sido elegido para prestar asistencia, quedará eximido de la obligación impuesta por el parágrafo b) de esta regla, cuando se le informara, por parte de la gente en peligro, o por parte del capitán de otro buque llegado ya al lado de la gente mencionada, que su ayuda ya no es necesaria.

e) Las disposiciones de esta regla no afectan al "Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relacionadas con auxilio y salvamento en el mar", firmada en Bruselas el 23 de setiembre de 1910, particularmente en lo que se refiere a la obligación de prestar auxilio, impuesta por la cláusula 11 de dicho convenio.

Regla 11

Faroles de señalación

Todos los buques con arqueo total superior a 150 toneladas, que se encuentren afectados a la realización de viajes internacionales, deberán llevar a bordo un farol eficaz para señales diurnas cuya alimentación no deberá depender exclusivamente de la fuente de energía eléctrica principal del buque.

Regla 12

Riadiogoniómetros

a) Todos los buques de un arqueo total igual o superior a 1.600 toneladas afectados a la realización de viajes internacionales, deberán estar equipados con un radiogoniómetro que satisfagan las exigencias de la Regla 11 del Capítulo IV.

b) La Administración podrá exceptuar del cumplimiento de esta exigencia a todo buque con un arqueo total inferior a 5.000 toneladas en aquellas zonas en donde se considere irrazonable o innecesario llevar dicho dispositivo, prestando la debida atención al hecho de que el radiogoniómetro tiene valor no sólo como instrumento de navegación, sino también como un medio para localizar buques, aerónaves o embarcaciones de salvamento.

Regla 13

Tripulación

Los gobiernos contratantes se comprometen, cada cual en lo que respecta a los buques de sus países respectivos, a mantener y, si fuera necesario, adoptar las medidas imprescindibles para asegurar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, todos sus buques naveguen con una dotación de tripulantes suficiente y eficiente.

Regla 14

Ayudas a la navegación

Los gobiernos contratantes se comprometen a disponer lo necesario para la instalación y el mantenimiento de aquellas ayudas a la navegación, incluyendo radiofaros y ayudas electrónicas que, en su opinión, estuvieran justificadas por el volumen del tránsito y exigidas por el grado de riesgo involucrado y se comprometen a disponer lo necesario para que los datos relativos a estas ayudas sean puestos al alcance de todos los interesados.

Regla 15

Búsqueda y salvamento

a) Cada gobierno contratante se compromete a asegurar la adopción de las medidas necesarias para mantener la vigilancia de las costas y para el salvamento de las personas que se encuentren en peligro en el mar a lo largo de sus costas. En dichas medidas se incluirá el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de seguridad marítima que se consideren prácticamente realizables y necesarias, teniendo en cuenta la intensidad del tránsito marítimo y los peligros náuticos y deberán, dentro de lo posible, proporcionar los medios adecuados para localizar y socorrer a las personas en peligro.

b) Cada gobierno contratante se compromete a suministrar las informaciones concernientes a los elementos de salvamento de que disponga y, los proyectos para modificaciones, si los hubiera.

Regla 16

Señales salvavidas

Los puestos salvavidas y las unidades marítimas de salvamento al comunicarse con los buques o personas en peligro y los buques o personas en peligro al comunicarse con los puestos salvavidas y las unidades marítimas de salvamento, deberán emplear las siguientes señales. Las señales usadas por las aeronaves afectadas a operaciones de búsqueda y salvamento para guiar a los buques están indicados en el parágrafo d) que va más abajo. Deberá ponerse a disposición fácil y rápida del oficial de guardia de todo buque al cual se aplique este capítulo, una tabla ilustrada con la descripción de las señales que se dan a continuación:

a) Respuestas de los puestos salvavidas o las unidades marítimas de salvamento a las señales de peligro efectuadas por un buque o personas:

Señal	Significado
De día: Señal de humo anaranjado o señal luminosa y sonora mixta (relámpago) que comprenda tres señales simples producidas con intervalo de 1 minuto aproximadamente.	"Los vemos, se prestará auxilio lo más pronto posible".
De noche: Cohete de estrellas blancas que comprenda tres señales simples producidas con intervalo de 1 minutos aproximadamente.	(La repetición de tales señales poseerá el mismo significado).

Si fuera necesario se pueden emitir las señales diurnas durante la noche o las señales nocturnas durante el día.

b) Señales de desembarco para guiar embarcaciones menores que transporten tripulantes o personas en peligro:

Señal	Significado
De día: Movimiento vertical de una bandera blanca o de los brazos; o el disparo de un cohete de estrellas verdes, o la transmisión de la letra "K" del código (—.—) por medio de un dispositivo emisor de señales luminosas o sonoras. De noche: Movimiento vertical de una luz o llamarada blanca, o el disparo de un cohete de estrellas verdes, o la transmisión de la letra "K" del código (—.—) por medio de un dispositivo emisor de señales luminosas o sonoras. Podrá darse una enfilación (indicación de la dirección), colocando una luz o llamarada blanca estable a menor altura y en línea con el observador.	"Este es el mejor lugar para desembarcar".
De día: Movimiento horizontal de una bandera blanca o los brazo extendidos horizontalmente; o el disparo de un cohete de estrellas rojas, o la transmisión de la letra "S" del código (...) por medio de un dispositivo emisor de señales luminosas o sonoras. De noche: Movimiento horizontal de una luz o llamarada blanca; el disparo de un cohete de estrellas rojas, o la transmisión de la letra "S" del código (...) por medio de un dispositivo emisor de señales luminosas o sonoras.	"Desembarcar aquí es sumamente peligroso".

Señal	Significado
De día: Movimiento horizontal de una bandera blanca, seguido de la colocación de la bandera blanca en el suelo y del traslado de otra bandera blanca en la dirección que se quiera indicar; o el disparo de un cohete de estrellas rojas verticales, y un cohete señal de estrellas blancas en la dirección del lugar de desembarco más apropiado; o la transmisión de la letra "S" (...) seguida de la "R" del código (.—.) si el lugar de desembarco más apropiado para la embarcación en peligro se hallara hacia la derecha de la línea de aproximación; o de la letra "L" (.—..) del código, si el lugar de desembarco más apropiado para la embarcación en peligro se hallara hacia la izquierda de la línea de aproximación. **De noche:** Movimiento horizontal de una luz o llamarada blanca seguido de la colocación de la luz o llamarada blanca en el suelo y del traslado de otra luz o llamarada blanca en la dirección que se quiera indicar; o el disparo de un cohete de estrellas rojas verticalmente y de un cohete de estrellas blancas en la dirección del lugar de desembarco más apropiado; o la transmisión de la letra "S" (...) del código seguida de la letra "R" (.—.) del código, si el lugar de desembarco más apropiado para la embarcación en peligro se hallara hacia la derecha de la línea de aproximación, o de la letra "L" (.—..) del código si el lugar de desembarco más apropiado para la embarcación en peligro se hallara hacia la izquierda de la línea de aproximación.	"Desembarcar aquí es sumamente peligroso. Un lugar más favorable para desembarcar está en la dirección que se indica".

c) Señales que se emplearán en conexión con el uso de aparatos salvavidas costeros.

Señal	Significado
De día: Movimiento vertical de una bandera blanca o de los brazos o el disparo de un cohete de estrellas verdes. **De noche:** Movimiento vertical de una luz o llamarada blanca o el disparo de un cohete de estrellas verdes.	En general: Afirmativo. En particular: "Aguantamos la amarra arrojada con cohete". "Se ha amarrado el motón de rabiza". "Se ha amarrado la estacha". "Hay un hombre en las bragas salvavidas". "Cobren".
De día: Movimiento horizontal de una bandera blanca, o los brazos extendidos horizontalmente; o el disparo de un cohete de estrellas rojas. **De noche:** Movimiento horizontal de una bandera blanca, o los brazos extendidos horizontalmente; o el disparo de un cohete de estrellas rojas.	En general: "Negativo". En particular: "Lasca" (aflojar cabo). "Aguanta". (basta de halar).

d) Señales empleadas por las aeronaves afectadas a operaciones de búsqueda y salvamento para guiar a los buques hacia una aeronave, buque o persona en peligro (ver nota explicativa más abajo):

i) Las siguientes maniobras realizadas en orden por una aeronave significan que la aeronave se halla guiando a una embarcación de superficie hacia una aeronave, o hacia una embarcación de superficie en peligro:

1) Sobrevolar la embarcación describiendo por lo menos "un círculo" alrededor de la misma;

2) Cruzar la ruta estimada de la embarcación de superficie cerca de la proa a baja altura, acelerando o desacelerando el motor o cambiando el paso de la hélice;

3) Dirigirse en la dirección en que la embarcación de superficie deba ser encaminada.

La repetición de las mismas maniobras tiene el mismo significado.

ii) La maniobra siguiente efectuada por una aeronave significa que la ayuda de la embarcación de superficie a la cual se dirige la señal, no es ya necesaria:

—Cruzar la estela de la embarcación de superficie a baja altura cerca de la popa, acelerando y desacelerando el motor o cambiando el paso de la hélice.

NOTA: La Organización suministrará cuando sea necesario y por adelantado, cualquier cambio introducido en estas señales.

Regla 17

Escalas de Prácticos

Los buques que efectúen viajes durante el curso de los cuales exista la posibilidad de emplear prácticos, deberán cumplir las siguientes exigencias en materia de escalas de prácticos:

a) La escala deberá ser conservada en buen estado y para uso exclusivo de los funcionarios y otras personas mientras el buque esté entrando a puerto o partiendo de él, y para embarcar y desembarcar a los prácticos.

b) La escala deberá ser instalada en una posición tal que cada escalón descanse firmemente contra la banda del buque y de forma tal que el práctico pueda subir a bordo en forma segura y cómoda después de haber trepado no menos de 1,5 metros (o 5 pies) y no más de 9 metros (o 30 pies). La escala utilizada deberá ser de una sola pieza y poder alcanzar el nivel del mar bajo todas condiciones normales de adrizamiento del buque. Cuando la distancia del nivel del mar hasta el punto de acceso a bordo sea superior a 9 metros (o 30 pies), el acceso desde la escala de prácticos hasta el buque será efectuado por medio de una escala real u otro medio igualmente seguro y conveniente.

c) Los escalones de la escala no deberán medir menos de 48 cmts. (19 pulgadas de largo), 11,40 cmts. (o 4 1|2 pulgadas) de profundidad y 2,5 ctms. (o 1 pulgada) de espesor. Los escalones deberán estar ligados de forma tal que la escala brinde una resistencia suficiente, los escalones se mantengan en posición horizontal y no se encuentren separados unos de otros por una distancia inferior a 30,50 ctms. (o 12 pulgadas) o superior a 38 ctms. (o 15 pulgadas).

d) Cuando sea necesario deberán estar fácil y rápidamente disponibles para su empleo, un guardamancebos, firmemente asegurado y un cabo de seguridad.

e) Se tomarán disposiciones de forma que:

i) La instalación de la escala y el embarque y desembarque del práctico sean supervisados por un oficial responsable del buque;

ii) Se provean pasamanos con el fin de ayudar al práctico a pasar con seguridad y comodidad desde lo alto de la escala hasta dentro del buque o hasta la cubierta de éste.

f) En caso necesario se instalarán travesaños a intervalos tales que impidan a la escala retorcerse.

g) De noche, se deberá disponer para su uso inmediato una luz que ilumine fuera de la borda, y asimismo, la cubierta en el lugar en donde el práctico suba a bordo deberá estar suficientemente iluminada.

h) Los buques dotados de bandas salientes o todos los otros buques que en razón de su construcción no puedan satisfacer plenamente las prescripciones que exigen que la escala quede montada en un sitio en donde los escalones apoyen firmemente contra la banda del buque, deberán cumplir con estos requisitos lo más que les sea posible.

CAPITULO VI — TRANSPORTE DE GRANOS

Regla 1

Aplicación

A menos que esté dispuesto expresamente lo contrario, este capítulo se aplica al transporte de granos en todos los buques a los cuales se refieren las reglas de la presente Convención.

Regla 2

Definición

El término "grano" comprende el trigo, maíz, avena, centeno, cebada, arroz, legumbres secas y semillas.

Regla 3

Arrumaje

Cuando en un buque se carguen granos deberán tomarse todas las precauciones necesarias y razonables para impedir el corrimiento de la carga. Si una bodega o compartimiento está totalmente lleno de grano a granel, éste deberá arrumarse de modo que llene todos los espacios entre los baos, en los costados y extremos.

Regla 4

Estiba de bodegas y compartimientos totalmente llenos

Condicionado a las disposiciones de la Regla 6 de este capítulo, si una bodega o compartimiento se llena totalmente de grano a granel, deberá estar dividido por un mamparo longitudinal o mamparo frenante situado en la línea de crujía del buque o a una distancia de ella que no exceda del 5 o|o de la manga moldeada; o bien por mamparos longitudinales o mamparos frenantes situados fuera de la línea de crujía, siempre que la distancia entre ellos no sobrepase el 60 o|o de la manga moldeada del buque y que, en este último caso, haya escotillas de arrumaje de tamaño adecuado en los costados a intervalos longitudinales de 7,62 metros (25 pies) como máximo y las escotillas de arrumaje extremas estén a no más de 3,66 metros (12 pies) de los mamparos transversales. En cada caso los mamparos longitudinales o mamparos frenantes deberán ser de construcción apropiada y estar instalados en forma estanca al grano mediante suplementos convenientemente colocados entre los baos. En las bodegas, dichos mamparos frenantes se extenderán hacia abajo, desde la cara inferior de la cubierta hasta una distancia equivalente, por lo menos, a un tercio del puntal de la bodega o bien a 2,44 metros (8 pies), debiendo adoptarse la que resulte mayor. En los compartimientos situados en los entrepuentes o en las superestructuras deberán extenderse de cubierta a cubierta. En todos los casos los mamparos longitudinales o mamparos frenantes se extenderán hasta la parte superior de los alimentadores de la bodega o del compartimiento en el cual estén situados.

Siempre que —en el caso de buques cargados con granos a granel que no sea lino— la altura metacéntrica (después de haber sido corregida por los efectos de los espejos líquidos libres de los tanques) se mantenga durante toda la travesía en 0,31 metros (12 pulgadas) por lo menos, tratándose de buques de una

o dos cubiertas y en 0,36 metros (14 pulgadas) como mínimo, si se trata de otros buques, los mamparos longitudinales o mamparos frenantes no serán necesarios.

a) Debajo de un alimentador y en un espacio de 2,13 metros (7 pies) alrededor de un alimentador —pero solamente en la zona de la escotilla— si dicho alimentador contiene, o si todos los alimentadores que alimenten colectivamente un compartimiento contienen por lo menos el 5 o|o de la cantidad de grano cargado en ese compartimiento.

b) En los alimentadores que satisfagan los requisitos del parágrafo a) de la presente regla y tengan dimensiones tales que la superficie libre del grano quede en los alimentadores durante toda la travesía, teniendo en cuenta un asentamiento del grano equivalente al 2 o|o del volumen del compartimiento alimentado y un desplazamiento de la superficie libre del grano igual a un ángulo de 12 grados con la horizontal. En este caso deberán tomarse en consideración los posibles efectos del desplazamiento de las superficies libres del grano en los alimentadores al calcular la altura metacéntrica indicada anteriormente.

c) En la zona de la escotilla donde el grano a granel debajo de la misma esté arrumado en forma de "hoya" hasta la cubierta, más allá de la escotilla y se halle recubierto de grano embolsado, o con cualquier otra carga embolsada que sea apropiada, hasta una altura —en el centro de la "hoya"— de al menos 1,83 metros (6 pies) por encima del grano a granel (medida debajo de la línea de cubierta). El grano embolsado, o cualquier otra carga embolsada que sea apropiada, habrá de llenar la escotilla y la "hoya" situada debajo y deberá estar estibado apretadamente contra la cubierta superior, los mamparos longitudinales, los baos de escotilla y las brazolas laterales y transversales.

Regla 5

Estiba de bodegas y compartimientos parcialmente llenos

Condicionado a las disposiciones de la Regla 6 de este capítulo, si una bodega o compartimiento está parcialmente lleno de grano a granel.

a) Deberá estar dividido por un mamparo longitundinal o mamparo frenante situado en la línea de crujía del buque o una distancia de ella que no exceda del 5 o|o de la manga moldeada; o bien por mamparos longitudinales o mamparos frenantes situados fuera de la línea de crujía, siempre que la distancia entre ellos no sobrepase el 60 o|o de la manga moldeada del buque. En cada caso los mamparos longitudinales o mamparos frenantes deberán ser de construcción apropiada y extenderse desde el fondo de la bodega o cubierta, según el caso hasta una altura no menor de 0,61 metros (2 pies) por encima de la superficie del grano a granel.

Sin embargo, con excepción del caso de bodegas parcialmente llenas de lino a granel, los mamparos longitudinales o mamparos frenantes no serán necesarios en la zona de la escotilla si se trata de buques cuya altura metacéntrica (después de haber sido corregida por los efectos de los niveles libres de los tanques) se mantiene durante toda la travesía en 0,31 metros (12 pulgadas) por lo menos, tratándose de buques de una o dos cubiertas y en 0,36 metros (14 pulgadas) como mínimo en el caso de otros buques.

b) El grano a granel deberá nivelarse y recubrirse de grano embolsado, o con cualquier otra carga embolsada que sea apropiada y deberá estar estibado apretadamente hasta una altura no menor de 1,22 metros (4 pies) por encima del grano a granel, en los espacios divididos por dicho mamparo longitudinal o mamparo frenante y hasta una altura de 1,52 metros (5 pies) como mínimo en los espacios no divididos en esa forma. El grano embolsado, u otra carga apropiada, deberá ser soportado por una plataforma adecuada que cubra toda la superficie del grano a granel. Tal plataforma deberá estar constituída por soportes cuya separación sea de 1,22 metros (4 pies) como máximo y por tablones de 25 milímetros (1 pulgada) de espesor colocados sobre los soportes a una distancia no mayor de 0,10 metros (4 pulgadas) entre sí, o bien por fuertes lonas convenientemente superpuestas.

Regla 6

Excepciones relativas a los mamparos longitudinales

No se exigirá la instalación de los mamparos longitudinales o mamparos frenantes previstos por las Reglas 4 y 5 de este capítulo:

a) En una bodega inferior (término que comprende también a la parte inferior de la bodega de un buque de una cubierta), si el grano a granel que allí se encuentre no exceda de un tercio de la capacidad de la bodega o de la mitad de su capacidad, cuando la bodega inferior esté dividida por un túnel de eje.

b) En cualquier espacio de un entrepuente o de una superestructura, siempre que los costados estén estibados apretadamente con grano embolsado, u otra carga adecuada, que ocupe un ancho a cada lado no menos al 20 o|o de la manga del buque en ese lugar.

c) En las partes de los espacios utilizados donde la manga máxima de la cubierta superior, dentro de dichos espacios, no exceda de la mitad de la manga moldeada del buque.

Regla 7

Alimentadores

a) i) Toda bodega o compartimiento totalmente lleno de grano a granel deberá ser alimentado por alimentadores de construcción apropiada que estén convenientemente ubicados, salvo las disposiciones contrarias del parágrafo c) de la Regla 4 y de las Reglas 8 y 12 de este capítulo, a fin de asegurar que el grano fluya libremente desde los alimentadores hacia todas las partes de dicha bodega o compartimiento;

ii) Cada alimentador deberá contener por lo menos el 2 o|o de la cantidad de grano cargado en la parte de la bodega o compartimiento que alimente, salvo las disposiciones contrarias del parágrafo a) de la Regla 4 de este capítulo.

b) Cuando el grano a granel se transporte en tanques profundos construidos originalmente para llevar líquidos y a los cuales se aplican las disposiciones del parágrafo c) de la Regla 6 de este capítulo, o en aquéllos que estén divididos permanentemente por uno o más mamparos longitudinales de acero estancas al grano, los alimentadores de los tanques profundos no serán necesarios siempre que éstos y sus escotillas estén completamente llenos y los cuarteles de escotilla bien asegurados.

Regla 8

Carga en común

Para los fines de las Reglas 4 y 7 de este capítulo, las bodegas inferiores y los entrepuentes situados por encima de ellas podrán cargarse como un solo compartimiento, bajo las siguientes condiciones:

a) Los mamparos longitudinales o mamparos frenantes deberán instalarse de cubierta a cubierta en el entrepuente de un buque de dos cubiertas. En todos los otros casos, los mamparos longitudinales o mamparos frenantes deberán instalarse en el tercio superior del puntal total de los espacios comunes.

b) A fin de asegurar un adecuado flujo del grano, todos los espacios deberán satisfacer las disposiciones de la Regla 9 de este capítulo, y en los costados de la cubierta superior, a proa y a popa de los extremos de las escotillas, se deberán practicar las aberturas necesarias para garantizar, en combinación con las escotillas, que la distancia de alimentación medida de proa a popa no excederá de 2,44 metros (8 pies).

Regla 9

Arrumaje y carga de grano embolsado en los extremos de las bodegas y compartimientos

Cuando la distancia medida de proa a popa, desde cualquier parte de una bodega o compartimiento hasta el alimentador más cercano exceda de 7,62 metros (25 pies), el grano a granel que se encuentre en los espacios extremos situados a más de 7,62 metros (25 pies) del alimentador más cercano deberá ser nivelado a una profundidad no menor de 1,83 metros (6 pies) por debajo de la cubierta, y los espacios extremos rellenados de grano embolsado que se colocará sobre una plataforma adecuada, como está previsto en el parágrafo b) de la Regla 5 de este capítulo.

Regla 10

Grano a granel en los entrepuentes y en las superestructuras

El grano a granel no deberá cargarse por encima de la cubierta, en el entrepuente de un buque de dos cubiertas o en el entrepuente superior de un buque que tenga más de dos cubiertas, excepto bajo las siguientes condiciones:

a) El grano a granel o cualquier otra carga deberá estibarse de modo que quede asegurado el máximo de estabilidad, en todos los casos la altura metacéntrica (después de haber sido corregida por los efectos de los niveles libres de los tanques) deberá poderse mantener durante toda la travesía en 0,31 metros (12 pulgadas) por lo menos, tratándose de buques de una o dos cubiertas, y en 0,36 metros (14 pulgadas) si se trata de otros buques o, de lo contrario, la cantidad de grano a granel u otra carga transportada por encima de la cubierta, en los espacios de entrepuente de un buque de dos cubiertas o en los espacios de entrepuente superiores de un buque que tenga más de dos cubiertas, no deberá exceder del 28 o|o del peso de la carga total debajo del entrepuente, cuando el capitán estime que el buque tendrá una estabilidad suficiente durante toda la travesía. El límite de 28 o|o indicado precedentemente no se aplicará cuando el grano transportado sobre cubierta o en el entrepuente superior sea avena, cebada o semilla de algodón.

b) La superficie de la cubierta correspondiente a cualquier parte de los compartimientos a los cuales se refiere esta regla, que estén cargados de grano a granel y que sólo se encuentren parcialmente llenos, no deberá exceder de 93 metros cuadrados (1.000 pies cuadrados).

c) Todos los espacios mencionados en la presente regla, en los que se estibe grano a granel, deberán estar subdividos por mamparos transversales colocados a una distancia no mayor de 30,50 metros (100 pies) entre sí. Cuando esta distancia sea superior, la parte excedente deberá ser totalmente llena de grano embolsado o de otra carga apropiada.

Regla 11

Limitación del número de bodegas y compartimientos parcialmente llenos

Salvo en el caso de buques cuya altura metacéntrica (después de haber sido corregida por los efectos de los niveles libres de los tanques) se mantenga durante toda la travesía en 0,31 metros (12 pulgadas) por lo menos, tratándose de buques de una o dos cubiertas, y en 0,36 metros (14 pulgadas) como mínimo, si se trata de otros buques, no deberá haber más de dos bodegas o compartimientos parcialmente llenos de grano a granel, pero otras bodegas o compartimientos también lo podrán estar si la parte restante se llena hasta la cubierta superior de grano embolsado u otra carga apropiada. Para la aplicación de esta regla:

a) Los entrepuentes superpuestos deberán considerarse como compartimientos separados y distintos de las bodegas situadas por debajo.

b) Los alimentadores y los espacios parcialmente llenos, a los cuales se hace referencia en el parágrafo b) de la Regla 10 de este capítulo, no deberán considerarse como compartimientos.

c) Las bodegas o compartimientos que tengan una o varias divisiones longitudinales estancas al grano, deberán considerarse como una sola bodega o compartimiento.

Regla 12

Estiba de buques especialmente adaptados

a) No obstante las disposiciones de las Reglas 4 a 11 del presente capítulo, el grano a granel podrá transportarse sin observar los requisitos establecidos en ellas a bordo de los buques que hubieren sido construidos con dos o más divisiones longitudinales verticales o inclinadas estancas al grano, dispuestas convenientemente para limitar los efectos de cualquier desplazamiento transversal del grano, bajo las siguientes condiciones:

i) Deberán estar colmados y arrumados totalmente el mayor número posible de bodegas y compartimientos;

ii) Para cualquier disposición de estiba especificada, el buque no deberá escorarse más de 5 grados en ninguna etapa de la travesía, cuando:

1) En las bodegas o compartimientos totalmente llenos el grano sufra un asentamiento del 2 o|o en volumen y su superficie libre un des-

plazamiento de 12 grados con respecto a la superficie original para las partes de esta superficie situadas bajo todos los límites de dichas bodegas y compartimientos que tienen una inclinación menor de 30 grados con la horizontal;

2) En las bodegas o compartimientos parcialmente llenos, el grano se asiente y su superficie libre se desplace en la misma forma descripta en el subparágrafo ii) 1) del presente parágrafo o con un ángulo mayor que la Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre juzgue necesario, y las superficies del grano, si están estibadas de acuerdo con la Regla 5 de este capítulo, se desplacen 8 grados con relación a las superficies niveladas iniciales. Para los fines del subparágrafo ii) del presente parágrafo se considerará que los mamparos frenantes, si están instalados, limitan el desplazamiento transversal de la superficie del grano;

iii) El capitán deberá poseer un plano para la carga de grano y un manual de estabilidad, ambos aprobados por la Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre; en los cuales se muestre las condiciones de estabilidad sobre las que se basan los cálculos indicados en el subparágrafo ii) del presente parágrafo.

b) La Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre, deberá dictar las medidas de precaución que habrán de tomarse para impedir el corrimiento en todas las otras condiciones de carga de los buques construidos de acuerdo con el parágrafo a) de esta regla, que llenen los requisitos de los subparágrafos ii) y iii) de dicho parágrafo.

c) La Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre, deberá dictar las medidas de precaución que habrán de tomarse para impedir el corrimiento en un buque construido en base a cualquier otro diseño que llene los requisitos de los subparágrafos ii) y iii) del parágrafo a) de esta regla.

Regla 13

Tanques de agua para lastre

Los tanques del doble fondo que se utilicen para asegurar la estabilidad requerida a bordo de los buques cargados de grano a granel deberán tener una adecuada subdivisión longitudinal estanca, excepto si el ancho del tanque considerado, medido en su longitud media, es inferior al 60 o/o de la manga moldeada del buque.

Regla 14

Grano embolsado

El grano embolsado será transportado en bolsas en buen estado, bien llenas y convenientemente cerradas.

Regla 15

Planos para la estiba de granos

a) Todo plano para la estiba de granos aprobado para un buque determinado por la Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre deberá ser aceptado por los otros gobiernos contratantes como prueba de que cuando el buque esté cargado de conformidad con dicho plano satisface las exigencias de este capítulo o las disposiciones equivalentes que hubieren sido aceptadas en virtud de la Regla 5 del Capítulo I.

b) Dicho plano deberá ser aprobado después de tenerse en cuenta las exigencias del presente capítulo, las diversas condiciones de estiba tanto en el momento de zarpar como a la arribada, y la estabilidad del buque. El plano deberá indicar las principales características de las instalaciones utilizadas para impedir el corrimiento de la carga.

c) Las anotaciones del plano deberán redactarse en uno o varios idiomas, uno de los cuales deberá ser uno de los idiomas de la Convención.

d) Se deberá suministrar un ejemplar de dicho plano al capitán del buque, quien habrá de mostrarlo para su inspección si así lo requiere la autoridad competente del puerto de carga.

e) Hasta tanto se adopten reglas internacionales relativas a la solidez de las instalaciones para el transporte de granos y a la colocación de aberturas de alimentación en las brazolas de las escotillas, los buques que carguen granos y no presenten un plano de estiba aprobado por la Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre, lo harán de conformidad con las reglas publicadas para complementar las disposiciones del presente capítulo por el gobierno contratante que tenga jurisdicción sobre el puerto de carga.

Regla 16

Exenciones para ciertos viajes

Si una Administración o un gobierno contratante que actúe en su nombre considera que el carácter poco riesgoso y las condiciones del viaje son tales que no es necesario ni razonable la aplicación de una disposición cualquiera de las Reglas 3 a 15 del presente capítulo, podrá eximir de esa disposición particular a ciertos [illegible]ues o clases de buques.

CAPITULO VII —

TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS

Regla 1

Aplicación

a) A menos que esté dispuesto expresamente lo contrario, este capítulo se aplica al transporte de mercancías peligrosas en todos los buques a los cuales se refieren las reglas de la presente Convención.

b) Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las provisiones de a bordo, al armamento de los buques, ni a determinadas cargas transportadas en buques especialmente construidos o completamente transformados para tal fin, como —por ejemplo— los buques tanque.

c) El transporte de mercancías peligrosas está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

d) A fin de complementar las disposiciones de este capítulo, cada gobierno contratante deberá publicar o hacer publicar instrucciones detalladas que determinen la forma de embalar y de arrumar con seguri-

dad ciertas mercancías peligrosas o clases de mercancías peligrosas, así como todas las precauciones necesarias que habrán de observarse en relación con otras cargas.

Regla 2

Clasificación

Las mercancías peligrosas se dividirán en las siguientes clases:

Clase 1 — Explosivos.
Clase 2 — Gases: comprimidos, licuados o disueltos a presión.
Clase 3 — Líquidos inflamables.
Clase 4 a) — Sólidos inflamables.
Clase 4 b) — Sólidos inflamables y otras substancias propensas a inflamarse espontáneamente.
Clase 4 c) — Sólidos inflamables y otras substancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.
Clase 5 a) — Substancias oxidantes.
Clase 5 b) — Peróxidos orgánicos.
Clase 6 a) — Substancias venenosas (tóxicas).
Clase 6 b) — Substancias infecciosas.
Clase 7 — Substancias radioactivas.
Clase 8 — Corrosivos.
Clase 9 — Substancias peligrosas diversas, es decir, cualquier otra substancia que la experiencia haya demostrado, o pueda llegar a demostrar, que tiene características peligrosas, tales que sería conveniente aplicar a la misma las disposiciones del presente capítulo.

Regla 3

Embalaje

a) El embalaje de las mercancías peligrosas deberá i) estar bien hecho y en buen estado; ii) estar concebido de modo que las paredes interiores con las que el contenido puede entrar en contacto no sean afectadas peligrosamente por la substancia transportada; iii) ser capaz de soportar los riesgos corrientes de la manipulación y del transporte marítimo.

b) Cuando sea habitual el uso de material absorbente o amortiguante para el embalaje de líquidos en recipientes, dicho material deberá i) ser capaz de reducir al mínimo los riesgos representados por esos líquidos; ii) estar dispuesto de un modo que impida cualquier movimiento y asegure que el recipiente se conserve envuelto; iii) en la medida de lo posible y razonable deberá haber la cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de romperse el recipiente.

c) Los recipientes que contengan líquidos peligrosos, deberán tener un margen de expansión, a la temperatura de envase, suficiente para soportar la temperatura más elevada durante el curso de su transporte normal.

d) Los cilindros o recipientes para gas a presión deberán construirse, probarse y conservarse en forma adecuada, y llenarse correctamente.

e) Los recipientes vacíos que hayan sido utilizados previamente para transportar mercancías peligrosas deberán, a su vez, ser tratados como tales, a menos que se hubieren limpiado y secado, o bien tapado perfectamente cuando la naturaleza de las substancias que hubieren contenido permita hacerlo con seguridad.

Regla 4

Marcación y colocación de etiquetas

Cada recipiente que contenga mercancías peligrosas deberá estar marcado con el nombre técnico correcto (no deberán utilizarse nombres comerciales) y llevar una etiqueta o estarcido característico que indique claramente la naturaleza peligrosa de dichas mercancías. Cada recipiente deberá estar marcado en esa forma, salvo aquellos que contengan productos químicos en cantidades limitadas y los embarques importantes que puedan ser estibados, manipulados e identificados como una unidad.

Regla 5

Documentos

a) En todos los documentos relativos al transporte por mar de mercancías peligrosas se deberá emplear la denominación técnica exacta (no deberán utilizarse nombres comerciales) y dar la descripción correcta de conformidad con la clasificación establecida en la Regla 2 de este capítulo.

b) La documentación de embarque preparada por el cargador deberá incluir o ir acompañada de un certificado o declaración de que la carga está correctamente embalada y marcada, con sus correspondientes etiquetas y en buen estado para el transporte.

c) Todo buque que transporte mercancías peligrosas deberá poseer una lista o manifiesto especial en el que consten, de conformidad con la Regla 2 de este capítulo, las mercancías peligrosas existentes a bordo y su ubicación. En lugar de dicha lista o manifiesto podrá utilizarse un plano de estiba detallado que identifique por clases todas las mercancías peligrosas y señale la ubicación de las mismas.

Regla 6

Excepciones temporarias a las Reglas 4 y 5

Los gobiernos contratantes que tengan un sistema uniforme de reglas relativas al transporte por tierra o por mar de mercancías peligrosas y que, por consiguiente, no estén en condiciones de aplicar inmediatamente las disposiciones de las Reglas 4 y 5 de este capítulo, podrán permitir discrepancias con lo dispuesto en dichas reglas durante un período no mayor de doce meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, a condición de que las mercancías peligrosas, clasificadas según la Regla 2 de este capítulo, también estén clasificadas así en la documentación de embarque y lleven las etiquetas de acuerdo a ello.

Regla 7

Requisitos de estiba

a) Las mercancías peligrosas deberán estibarse segura y convenientemente, teniendo en cuenta su naturaleza. Las mercancías incompatibles deberán estar separadas unas de otras.

b) Los explosivos (con excepción de las municiones) que representen un serio peligro deberán estibarse en pañoles que permanezcan perfectamente cerrados durante la travesía. A dichos explosivos se les deberá quitar los detonadores. Los aparatos y cables eléctricos de cualquier compartimiento en el cual se transporten explosivos deberán estar concebidos y utilizarse de modo que los riesgos de incendio o explosión queden reducidos al mínimo.

c) Las mercancías que despidan vapores peligrosos deberán colocarse en espacios bien ventilados o sobre cubierta.

d) A bordo de los buques que transporten líquidos o gases inflamables deberán tomarse, si es necesario, precauciones especiales contra incendios o explosiones.

e) Las substancias propensas a calentarse o inflamarse espontáneamente no deberán transportarse, a menos que se hayan tomado adecuadas precauciones para impedir que se origine un incendio.

Regla 8

Explosivos transportados a bordo de los buques de pasajeros

a) En los buques de pasajeros solamente se podrán transportar los siguientes explosivos:

i) Cartuchos y espoletas de seguridad;
ii) Pequeñas cantidades de explosivos cuyo peso neto total no pase de 9 kg. (20 libras);
iii) Señales de auxilio para buques o aviones, si el peso total no excede de 1.016 kg. (2.240 libras);
iv) Fuegos artificiales cuya explosión violenta sea poco probable (excepto en los buques que transporten pasajeros sin litera).

b) No obstante las disposiciones del parágrafo a) de esta regla, los buques de pasajeros podrán transportar una mayor cantidad u otros tipos de explosivos si en los mismos se aplican medidas de seguridad especiales aprobadas por la Administración.

CAPITULO VIII — BUQUES NUCLEARES

Regla 1

Aplicación

Las reglas del presente capítulo se aplican a todos los buques nucleares, excepción hecha de los buques de guerra.

Regla 2

Aplicación de los otros capítulos

Las reglas que figuran en los otros capítulos de la presente Convención, son aplicables a los buques nucleares, en tanto que este capítulo no las modifique.

Regla 3

Exenciones

Bajo ninguna circunstancia un buque nuclear podrá ser exceptuado de cumplir con las reglas de la presente Convención.

Regla 4

Aprobación de la instalación del reactor nuclear

El diseño, la construcción y las normas de inspección y montaje de la instalación del reactor nuclear deberán satisfacer a la Administración y ser aprobados por la misma; además, deberán tener en cuenta las limitaciones que la presencia de la radiación imponga a las inspecciones.

Regla 5

Adaptación de la instalación del reactor nuclear a las condiciones de servicio imperantes a bordo

La instalación del reactor nuclear deberá estar diseñada en función de las condiciones particulares de servicio imperantes a bordo de un buque, tanto en circunstancias normales como excepcionales de la navegación.

Regla 6

Protección contra la radiación

La Administración deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que no existan riesgos desmedidos provenientes de la radiación o por otras causas de origen nuclear, tanto en el mar como en puerto, para la tripulación, los pasajeros o el público, o bien para las vías navegables, los recursos de víveres o de agua.

Regla 7

Historial de Seguridad

a) Se deberá confeccionar un Historial de Seguridad que permita formarse un juicio sobre la central nucleoenergética y la seguridad del buque y asegurarse que no existan riesgos desmedidos provenientes de la radiación o por otras causas de origen nuclear, tanto en el mar como en puerto, para la tripulación, pasajeros o público, o bien para las vías navegables, los recursos de víveres o de agua. El Historial de Seguridad deberá satisfacer a la Administración y ser aprobado por la misma; además, deberá mantenerse siempre actualizado.

b) El Historial de Seguridad deberá ponerse con la anticipación suficiente a disposición de los gobiernos contratantes de los países que el buque nuclear se proponga visitar, a fin de que los mismos puedan apreciar la seguridad del buque.

Regla 8

Manual de Procedimientos

Deberá confeccionarse un Manual de Procedimientos bien detallado que contenga informes y directivas destinadas a auxiliar al personal de servicio en el ejercicio de sus funciones en todas las cuestiones relativas al funcionamiento de la central nucleoenergética y que tengan particular importancia en materia de seguridad. El Manual de Procedimientos deberá satisfacer a la Administración y ser aprobado por la misma; además deberá mantenerse actualizado y un ejemplar deberá conservarse a bordo.

Regla 9

Inspecciones

Las inspecciones de los buques nucleares deberán satisfacer los requisitos que les son aplicables de la Regla 7 del Capítulo I, o de las Reglas 8, 9 y 10 del Capítulo I, pero hasta el límite que imponga a las mismas la presencia de la radiación. Además las inspecciones deberán satisfacer todos los requisitos especiales del Historial de Seguridad. En todos los casos —a pesar de las disposiciones de las Reglas 8 y 10 del Capíutlo I— las inspecciones deberán realizarse por lo menos una vez por año.

Regla 10

Certificados

a) Las disposiciones del parágrafo a) de la Regla 12 del Capítulo I y de la Regla 14 del Capítulo I no se aplicarán a los buques nucleares.

b) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Pasajeros", después de la correspondiente inspección y reconocimiento, a todo buque nuclear de pasajeros que satisfaga las exigencias de los Capítulos II, III, IV y VIII, así como cualesquiera otras exigencias pertinentes de las presentes reglas.

c) Se otorgará un certificado, denominado "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Carga", después de la correspondiente inspección y reconocimiento, a todo buque nuclear de carga que satisfaga las exigencias relativas a la inspección de los buques de carga establecidas en la Regla 10 del Capítulo I y las disposiciones de los Capítulos II, III, IV y VIII, así como cualesquiera otras exigencias pertinentes de las presentes reglas.

d) Los certificados denominados "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Pasajeros" y "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Carga" deberán decir: "Que este buque nuclear satisface todos los requisitos del Capítulo VIII de la Convención y está de acuerdo con el Historial de Seguridad aprobado para el buque".

e) La validez de los certificados denominados "Certificados de Seguridad para Buque Nuclear de Pasajeros" y "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Carga" no deberá exceder de doce meses.

f) Los certificados denominados "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Pasajeros" y "Certificado de Seguridad para Buque Nuclear de Carga" deberán ser otorgados indistintamente por la Administración, o por cualquier persona o entidad debidamente autorizada por ella. En todos los casos tal Administración asumirá toda responsabilidad por el certificado.

Regla 11

Control especial

Además de la verificación establecida por la Regla 19 del Capítulo I, los buques nucleares estarán sujetos a un control especial antes de entrar a los puertos de los gobiernos contratantes, así como en su interior, a efectos de verificar la existencia a bordo de un certificado de seguridad válido para buque nuclear y la ausencia de riesgos desmedidos provenientes de la radiación o por otras causas de origen nuclear, tanto en el mar como en puerto, para la tripulación, pasajeros o público, o bien para las vías navegables, los recursos de víveres o de agua.

Regla 12

Accidentes

En caso de producirse cualquier accidente que pueda constituir un peligro para el medio que rodee al buque, el capitán de un buque nuclear deberá informar inmediatamente a la Administración. El capitán también deberá informar inmediatamente a la autoridad gubernamental competente del país en cuyas aguas se encuentre el buque o a cuyas aguas se aproxime en condiciones de avería.

SECRETARIAS DE ESTADO

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Acta. — Se efectúan promociones en el Servicio de Material y Armamento

En Montevideo, el día 7 del mes de agosto del año 1968, atento a lo dispuesto por el Inciso b) del Numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo número 798|968, de fecha 6 de junio de 1968 reglamentaria del artículo 168 numeral 24 de la Constitución de la República, que permtie delegar atribuciones:

El Ministro de Defensa Nacional.. en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

Ascensos: N.o 1. Asciéndese en Personal Administrativo Código Ab, del Programa 3.02 "Ejército" Subprograma Servicio de Material y Armamento, a l s cargos que se mencionan a continuación. a los siguientes funcionarios: Oficial 4to., Partida 88, Código Ab, Grado 5, al actual Auxiliar 1ro., Partida 89, Código tual Auxiliar 1ro., Partida 89, Código Ab, Grado 4, don Fabio Suárez Seoane, ciudadano natural, Cred. Cív. A.S.B. N.o 6.034; en su lugar al actual Auxiliar 2do., Partida 91, Código Ab, Grado 3, don Hebert Douglas Barceló Asplanato, ciudadano natural, Credencial Cívica A.V.A. número 10.346. Auxiliar 1o.. Partida 89, Código Ab, Grado 4, al actual Auxiliar 2do., Partida 91, Código Ab, Grado 3, don Elto Juan Freitas Perdomo, ciudadano natural, Credencial Cívica N.A.B. Nro. 5.690. (2349|968).

N.o 2. Asciéndense en Personal Especializado, Código Ac, del Programa 3.02 "Ejército" Subprograma Servicio de Material y Armamento, a los cargos que se mencionan a continuación, a los siguientes funcionarios: Medio Oficial de 1ra.: Partida 121, Grado 4, al actual Medio Oficial de 2da., Partida 124, Grado 3, don Emilio Rito Montañez Pereira, ciudadano natural, Credencial Cívica B.A.B Nro. 9.936; en su lugar, al actual Ayudante de Taller, Partida 125, Grado 3, don Carlos Oscar Aquino Frugoni, ciudadano natural, Credencial Cívica B.D.B. Nro. 8.253; y en su lugar, al actual Peón Especializado, Partida 132, Grado 2, don Héctor Victoriano Gadea Moreira, ciudadano natural, Credencial Cívica D.A.A. Nro. 9.599, Ayudante de Taller: Partida 125, Grado 3, al actual Peón Especializado, Partida 132, Grado 2, don Gilberto Correa Cantero, Ciu-

dadano natural, Credencial Cívica B.F.B. Nro. 4.289 (2349|68).

Extiéndanse las Certificaciones correspondientes en los expedientes respectivos, las que serán firmadas por el señor Director General de Secretaría, dejándose constancia de haber sido autorizadas en la presente acta. — General ANTONIO FRANCESE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acta. — Se desestiman las solicitudes de registro de las marcas que se determinan.

Acta. — En Montevideo, el día 6 de agosto de mil novecientos sesénta y ocho, el señor Ministro de Industria y Comercio, atento a lo dispuesto por el inciso 1) del numeral 1.o de la resolución del Poder Ejecutivo N.o 798|968, de fecha 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168, numeral 24, de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones, y en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1.o Desestímanse las solicitudes de registro de Marcas que a continuación se indican:

"Dolfin", acta N.o 64.297, formulada por el señor Alfonso F. Dauria, de Montevideo.

"Promacin", acta N.o 74.086, formulada por Laboratorios Magnus Ltda., de Montevideo.

"Jabón Sebb", acta N.o 87.514, formulada por el señor Julio Cohen, de Montevideo.

"Super", acta N.o 87.846, formulada por The Gillette Company de EE. UU. de América.

"Patrick", acta N.o 87.419, formulada por el señor Carlos Núdelman, de Montevideo.

"Minules", acta No. 64.791, formulada por Yeth Incorporated, de EE.UU. de América.

"Cinsa" (Denominativa y emblemática), acta N.o 59.717, formulada por Torres y Cía., de Montevideo.

"Rectamigdol", acta N.o 56.985, formulada por el señor Horacio Toso, de Montevideo.

"Vindec", acta N.o 59.489, formulada por Brown Brothers Ltd. de Inglaterra.

"Te-Be-One", acta N.o 59.549, formulada por el señor Carlos Ferrés (hijo), de Montevideo.

"Supermercado", acta N.o 59.614, formulada por Districom Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo.

"Supermarket", acta N.o 59.613, formulada por Districom Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo.

"Las Pampas", acta N.o 65.836, formulada por el señor Segundo Pampillón, de Buenos Aires, (R.A.).

"La Gloria", acta N.o 67.348, formulada por el señor Santiago Eisenberg, de Montevideo.

"Vidor", acta N.o 49.547, formulada por Caldas y Cía., de Montevideo.

"Inhistam", acta N.o 59.281, formulada por Caillon y Hamonet Uruguaya S.R.L., de Montevideo.

"Ausa", acta N.o 56.397, formulada por Algodonera Uruguaya S. A., de Montevideo.

"Damajuana" (Envase), Acta número 66.072, formulada por Diggs y Macdevitt, Sociedad Anónima de Importaciones, Exportaciones, Consignaciones y Mandatos, de Montevideo.

"Tetrafil", acta N.o 60.499, formulada por el señor Walter Hugo, de Montevideo.

"Eterpen", acta N.o 58.945, formulada por Eterpen Financiera Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Buenos Aires, (R. A.).

"Etna", acta N.o 62.802, formulada por el señor Roberto Martiri, de Buenos Aires (R. A.)

"Flameglio", acta N.o 74.575, formulada por Recagno Hnos, de Buenos Airs (R. A.).

"Histol", acta N.o 74.486, formulada por los señores Enrique Mario, Martha Clotilde, Blanca Noemí Laplacette y Artalaz y Blanca Azuzena Artalaz de Laplacette, de Buenos Aires, (R.A.).

"Histol", acta N.o 74.488, formulada por Enrique Mario, Martha Clotilde, Blanca Noemí Paplacette y Artalaz y Blanca Azuzena Artalaz de Laplacette, de Buenos Aires (R.A.).

"Lambswool" acta N.o 74.045, formulada por Country Club Ltda. de Montevideo.

"Cleaner", acta N.o 76.767, formulada por el señor José Enrique Canen, de Montevideo.

"Chibrel", acta N.o 79.636, formulada por José M. Bouchacourt de Montevideo.

"Estrogenal", acta N.o 84.997, formulada por Francisco Alonso Adami S.A., de Montevideo.

"Preserton", acta N.o 86.081, formulada por el señor Alfredo Easton, de Montevideo.

"Zoovita", acta N.o 86.598, formulada por Hiperfosfato S.A., (Hipsa), de Montevideo.

"Delicia", Acta N.o 74.904, formulada por Compañía Oleaginosa Uruguaya Sociedad Anónima Industrial y Comercial", de Montevideo.

"Thanalith-U", Acta N.o 75.857, formulada por Allgemeine Holzimpragnierung doctor Wolman G.m.b.H., de Alemania.

"Black y White", Acta N.o 86.381, formulada por Organización Cosari de Elba Rosa Silva de Jourdan, de Montevideo.

"Etiqueta Especial" (Liebre corriendo), Acta N.o 61.351, formulada por W. Hasekamp y Co. de Holanda.

"Etiqueta Especial" (Silueta de cabeza de mujer), Acta N.o 86.407, formulada por Hans Schwarzkopf, de Alemania.

2.o Extiéndanse las resoluciones correspondientes en los expedientes respectivos, las que serán firmadas por el señor Director General de Secretaría, dejándose constancia de haber sido denegadas en la presente Acta.

3.o Publíquese. — JORGE PEIRANO FACIO.

A. . Se desestiman las solicitudes de patentes de invención que se determinan

Acta. — En Montevideo a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el señor Ministro de Industria y Comercio, atento a lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 1.o de la resolución del Poder Ejecutivo N.o 798|968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168, numeral 24, de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones, y en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1.o Desestímanse las solicitudes de patentes de invención que a continuación se indican:

"Mejoras en estufas", Acta N.o 16.103, formulada por el señor Jorge Jelacic, de Florida (R. O. del U.).

"Válvula para regular a voluntad la presión en sistemas de supergás o lo similar", Acta N.o 16.082, formulada por el señor Marcelino Ron, de Montevideo (Uruguay).

"Nuevo sillón-cama o lo similar", Acta N.o 16.070, formulada por la firma Rilco S. A., de Montevideo (Uruguay).

"Procedimiento para la preparación de fibras de la paja de lino que semilló", Acta N.o 8.058, formulada por la firma Talert Talalmanyokat Entekesite Nemzeti Vallalat, de Budapest (Hungría).

2.o Extiéndanse lás resoluciones correspondientes en los expedientes respectivos, las que serán firmadas por el señor Director General de Administración, dejándose constancia de haber sido denegadas en la presente Acta.

3.o Publíquese. — JORGE PEIRANO FACIO.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

MUNICIPALES

DIRECCION DE NECROPOLIS

Defunciones registradas

Día 30 de julio de 1968

María Elvira Mederos de Paget, oriental, 44 años, casada, P. Rossell.
María Blanco Acevedo de Mendilaharan, oriental, 80 años, viuda, Millán 4290.
Alba Vasallo de Hernández, oriental, 46 años, casada, Victoria 2683.
Angela Colombi de Belli, italiana, 82 años, viuda, Serrano 959.
María Francisca Sansobrino de Lattaro, argentina, 71 años, viuda, Gral. Prin 73 años, viuda, 8 de Octubre 4525.
Celeste Blanca Puig de Otero, oriental, 73 años,, viuda, 8 de Octubre 4525.
Ruben Cuomo, oriental, 45 años, soltero, J. Bonaparte 3007.
Sara Fla, oriental, 88 años, soltera, Minuanes 3389.
Rosa Bruno de Faillace, oriental, 72 años, viuda, Oyarbide 3278.
Esteban Cúneo, oriental, 72 años, casado, M. Pagola 3264.
María Vecino de Calarregui, oriental 92 años, viuda, J. P. del Riego 985.
Ruben Euclides Souza Farabini, oriental, 22 años, casado, Laureles 781.
Héctor Atanasildo Morales Castro, oriental. 29 años, soltero, Paysandú 1883.
Juan Cordobés, oriental, 76 años, viudo. H. Maciel.
Eloísa Demby de Sala, oriental, 47 años, casada, 21 de Setiembre 2769.
King Sung Chu San, china, 54 años, casada, Larravide 74.
Mario Schaffino Ferrari, oriental, 63 años, casado, C. M. Ramírez 230.
José Montes Varela, español, 79 años, casado, Clínicas.
Domingo Alcántara Chao. oriental, 66 años, casado, B. España 2204.
Gabina Fernández, oriental, 76 años, soltera, H. Maciel.
Ricardo Vitencourt, oriental, 62 años, divorciado, S. Larghero.
Luis Alberto Mata, oriental, 62 años, casado, Médanos 1488.
Bienvenida Trujillo de Delgado, oriental, 90 años, viuda, Ruben Darío 3127.
Mercedes Luna de Medeiros, argentina, 83 años, viuda, Ferrara 3626.
Carmelo Enrique Román, oriental, 34 años, casado, Larravide 74.
Justo Marcelo Grahan Bell, oriental, 75 años, divorciado, Larravid 74.
Julio César García Rodríguez, oriental, 29 años, soltero, I. de María 1530.
Raúl Luis Angel Vinotta, oriental, 75 años, casado, H. Maciel.
María Joaquina Echevarría de Arocena, española, 83 años, viuda. A. Nervo 3717.
María Esther Rey de Brusky, oriental, 61 años, casada, 8 de Octubre 2?70.
Luis Santiago Pronzolino Boragno, oriental, 68 años, casado, Clínicas.
Margarita Siri de Fresnedo, oriental, 87 años, viuda, Suárez.
Angel Repetto, oriental, 65 años, soltero, H. Maciel.
Bartolomé Vicente Rodríguez, oriental, 46 años, casado, G. Ramírez 1556.
Gregoria Martínez de Fonseca, oriental, 92 años, viuda, Boston 6208.
Renée Dolores Barboni Cabrera, oriental, 49 años, soltera, A. Abreu 2338.
Ricardo de Lojo Canabal, español, 89 años, casado, Larravide 2351.
María Eulalia Vilaró Rubio de Matto, oriental, 83 años, viuda, Canelones 1175.
Félix Ramírez, oriental, 55 años, soltero, Los Pirinchos 2477.
Julio Lázaro Lista, oriental, 68 años, casado, Millán 3615.
Albino Paompino, brasileño, 64 años, viudo, Joanicó 3930.
Gloria Pérez de Camoicano, oriental, 34 años, casada, Larravide 74.
Juana María Acosta, oriental, 78 años, soltera, R. de Janeiro 3636.
Félix Asunción Nadeo, oriental, 63 años, casado, S. Bolívar 1256.
Manuel Techera, oriental, 68 años, viudo, Lancaster 4338.
María Carmen Figueroa Souto, oriental, 81 años, soltera, C. M. Ramírez 56.

Día 31 de julio de 1968

Manuel Sosa Silva, oriental, 75 años, viudo, Clínicas.
Conrado Rodolfo Freudlich Stendler, alemán, 58 años, casado, Costa Rica 2081.
Fernando Ularte, oriental, 73 años, viudo, Larravide 74.
Manuela Elvira de Zunino, oriental 59 años, casada, M. Martínez 2703.
Mamerto Guerra Velázquez, oriental, 85 años, Tomodua 387.
Ercilia Julia Violeta Garbarino, oriental 69 años, soltera, Garzón 1079.
Victorio Alpuin Rodríguez, oriental, 57 años, soltero, Larravide 74.
Nelson Curbelo, oriental, 44 años, casado, S. Médico.
Sofía Pais Gaina, oriental, 88 años, soltera, Dante 2209.
Dolores Puig de Pereyra, oriental, 86 años, viuda, M. Barreiro 3061.
María Reina, oriental, 74 años, soltera, Larravide 74.
Quinta Belinzon de Richets, oriental 83 años, casada, Av. Instrucciones 3299.

A LOS SEÑORES JUECES DE PAZ

actuando como Oficiales del Registro del Estado Civil en el Interior

Se les recuerda el artículo 4.o de la ley número 9 906, del 30 de diciembre de 1939, que dice lo siguiente:

"El importe de las publicaciones a que se refiere el artículo 7.o de la ley 5 418, será remitido, directamente por los Oficiales del Estado Civil, a la Administración de "Diario Oficial".

Por decreto del Poder Ejecutivo de 26 de octubre de 1966 se estableció el precio de $ 80.00 por cada matrimonio del interior: que los señores Jueces de Paz deberán enviar a "Diario Oficial" o al Agente Departamental que represente a esta oficina.

Isabelino Ocampo, oriental, 76 años, soltero, Millán 2515.
Dora Regalado de Peluffo, oriental, 58 años, casada, Piedras 329.
Juan José Martirena Conde, oriental, 19 años, soltero, I. de María 1530.
Joaquín Urrutia Morales, oriental, 80 años, casado, J. de Dios Pesa 2248.
Luis Pardo, oriental, 75 años, soltero, H. Vilardebó.
Catalina Kimmí de Barone, irlandesa, 81 años, viuda, Castro 656.
Francisco Yuncosa, español, 73 años, casado, Larravide s|n.
Adelaida Pesqueira de Dams, argentina, 69 años, casada, B. Artigas 1465.
Pilar Casada. española, 64 años, sol., 26 de Marzo 964.
Manuel Pérez Falcón, oriental, 92 años, viudo, Carrasco 4513.

Día 1.o de agosto de 1968

Otilia Silva de Núñez, oriental, 30 años, casada, L. de la Torre 777.
Filadelfia Dos Santos de Silveira, oriental, 99 años, viuda, C. Grande s|n.
Luis Ferrer Accinelli. oriental, 79 años, casado, Spiranga 1517.
María Isabel Cabral de Pazos, oriental, 58 años, casada, Hospital de Clínicas.
Miguel Russo Vita, oriental, 76 años, casado, T. Narvaja 1308.
Ramona Xaese, oriental, 67 años, Larravide 74.
Justa Almandos de Esciolo, oriental, 79 años, viuda, 26 de Marzo 3274.
Rogelia González de Díaz, oriental, 68 años, casada, Larravide 74.
Sergio Federico Fernández, oriental, 38 años, casado, J. Martí 3100.
Alfredo Blanche Suárez. oriental, 54 años, casado, Garibaldi 1729.
Ignacia Acosta Carrasco, oriental, 64 años, soltera, B. Artigas y Cufré.
Antonio Matusiak Wezranduski, austríaco, 72 años, viudo, Larravide s|n.
Martín Martí Grau, oriental, 78 años, soltero, Larravide 74.
Anita Vidal de Rodie, oriental, 70 años, viuda, A. Lapido 2892.
Benito Alvarez González, español, 56 años, casado, Hospital de Clínicas.
Ricardo Martínez, oriental, 56 años, casado, Hospital Maciel.
Jesús Gómez Landeira, oriental, 42 años, casado, Cavour 3235.
Aquilino González, español, 79 años, viudo, J. C. Varela 3441.
Angela Bertolini Costa, oriental, 91 años, soltera, Hospital Italiano.
Regina Nostrano de González, oriental, 80 años, viuda, Sanatorio Italiano.
Natalio Caprioli Galli, italiano, 91 años, viudo, C. de Uruguay 4511.
Tomasa Colina, oriental, 84 años, viuda, Industria 2340.
María Antonieta Velazco de Suárez, oriental, 90 años, viuda, Avenida Brasil 1701.
Antonio Richerc, oriental, 55 años, casado, I. Borch 2466.
Ildefonso Bartolomé Caballero, oriental, 60 años, viuda, Hospital Maciel.
Rosalía Pacheco de Iglesias, española, 86 años, viuda, Canstatt 3275.
Miguel Basilio Leguizamo, oriental, 79 años, casado, Basilea 6231.
Anita María Kurth de Schoder, argentina, 82 años, viuda, Sanatorio Italiano.

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 252 — Montevideo, Miércoles 14 de Agosto de 1968 — Núm. 17886

TARIFAS

AVISOS

(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Edictos judiciales y avisos oficiales:

Por cada publicación el centímetro (25 palabras)	$ 25.00
Avisos particulares:	
De una a diez publicaciones el centímetro (25 palabras)	" 50.00
De once publicaciones en adelante, el centímetro	" 40.00
Balance por cada línea de columna élica o su equivalente	" 20.00
Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")	" 30.00
Matrimonios del Interior	" 30.00

SUSCRIPCIONES

(Decreto 139|967 — 23 de febrero de 1967)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 40.00
" año	" 480.00
Reparto a domicilio	
Por semestre	$ 420.00
" año	" 840.00
Interior y Exterior	
Por semestre	$ 420.00
" año	" 840.00

EJEMPLARES

(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Por día	$ 3.00
Atrasados	" 3.00
De más de 15 días	" 20.00
De más de 1 año	" 30.00
De más de 3 años	" 60.00
De más de 5 años	" 100.00

Copias dactilográficas o microfilmadas de ejemplares agotados

	la página
Hasta un año	$ 50.00
De más de un año	" 70.00
De más de tres años	" 80.00
De más de cinco años	" 100.00
De más de diez años	" 150.00

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1924	(reeditado)	$ 150.00
1931	"	" 150.00
1933	"	" 150.00
1935	"	" 150.00
1937	"	" 150.00
1939	"	" 150.00
1946	"	" 150.00
1950	"	" 150.00
1951	"	" 150.00
1952	"	" 150.00
1954		" 150.00
1955		" 150.00
1959		" 150.00
1961		" 150.00
1962		" 150.00
1963		" 150.00
1964		" 166.00
1965		" 211.00
1966		" 480.00
1967		" 1.622.00

Encuadernados

1956	" 200.00
1957	" 200.00
1958	" 200.00
1965	" 287.00
1966	" 620.00
1967	" 2.460.00

De acuerdo al Decreto de 3 de Octubre de 1958 los avisadores de la Capital disponen hasta de quince días y los del Interior hasta de treinta días para retirar previa presentación del recibo el diario de la primera y última publicación que les corresponda, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Con un capital hasta $	1:000.000.00	$ 5.000.00	la página
De $ 1:000.001.00 "	2:000.000.00	" 6.000.00	" "
" " 2:000.001.00 " "	5:000.000.00	" 7.000.00	" "
" " 5:000.001.00 " "	10:000.000.00	" 8.000.00	" "
" " 10:000.001.00 " "	20:000.000.00	" 9.000.00	" "
De un capital mayor de "	20:000.000.00	" 10.000.00	" "

Incrementándose en $ 1.500.00 el valor de la página por cada $ 10:000.000.00 más de capital o fracción.

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando veinte palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidad
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)
28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas

NOTA: La primera publicación de cualquier texto aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondientes que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la norma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

APERTURAS DE SUCESIONES

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBERTO o CARLOS RO-[illegible] AQUINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 7 de agosto de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10 pub. 14008 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIMETRIO CUTI o CUTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 31 de julio de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14010 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CLAUDIO RADAMES DOMINE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 7 de agosto de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14011 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NELSON EDUARDO LORENZO CARNERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Marzo de 1968. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13899 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA ANGELICA o MARIA ANGELA MACIEL CLAVIJO y de ORLANDINA u HORLANDINA CLAVIJO de MACIEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13705 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN GAVIN o GABIN de GERPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13714 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA BUENO de CARBONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13249 Ag.5-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIAS DESALMANDO GALLO o ELIAS FERNANDO DE SALDAMANDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14013 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS OLIVERA (Ficha E.626), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14009 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA FUENTES SANCHEZ o SANCHEZ de SARDA, (Ficha E. 204), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Marzo de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10 pub. 13910 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERARDO PAGLIARINI o PAGLIARINI PAGLIARINI (Ficha E.562), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Junio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13686 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO E. o EMILIO ELISEO GONNET, (Ficha E. 374), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de Junio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13457 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO RUSSO, (Ficha E-379), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 de Mayo de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13355 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ANTONIO PONS TORRES, (L.o 63, F.o 160), citándose a herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de Setiembre de 1966. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 10708 Jn.20-v.jn.28. Jl.22-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de PEDRO o PEDRO PAULINO LAMAS y doña TERESA CORRAL de LAMAS, (Ficha 214 - 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 1o. de Agosto de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13849 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDO EIRIZ LOVELLE, (Ficha 30|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Octubre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13737 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMA GARCIA de JEREZ o MAXIMINA GARCIA, (Ficha 20|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 15 de Marzo de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13738 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIAS GRUNER [illegible] (Ficha 152|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Mayo de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13741 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE HECTOR BAZAN o BAZAN FORNARI, (Ficha 200|937), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13742 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO HUGO SARLI PETRAGLIA o RICARDO SARLI, (Ficha 208 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Junio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13209 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ARNALDO o ARNALDO JUAN GREGORINI o GREGORINI y RAFFO, (Ficha 212|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13001 Jl.29-v.set.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO LAURO CARPANESSI, (162|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de mayo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 14136 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4o. Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO PIMIENTA o PIMIENTA SOUZA (598|65) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de Junio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13707 Ag.12.-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4o. Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL o NIGUEL ANTONIO RAFAEL VIÑA MINETTO (380|67), citándose a los herederos ,acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13708 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL RICARDO CANDARES (442|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2[illegible] de Noviembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13598 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA JOSEFA TERESA PONTEPRINO de ENRICO, (196 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derecho

ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13912 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO ALFONSO o ALFONSO FOLGUEIRA, (74 _ 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 7 de Mayo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13911 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJO HERNANDEZ SPOSITO, (424 _ 67), citándose a los rerederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 15 de Noviembre de 1967. — María A. Cobas de Sammarco. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13476 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RODOLFO COSTA COSTA o BENITO COSTAS COSTAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Febrero de 1957. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
2) $ 2.250.00 30|pub. 10445 Jn.21-v.jn.28.
Jl22.-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA NARANCIO BOSSANO o BOZANO, 142 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Mayo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13477 Ag.8.-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DORA DEFAZIO de FEROLLA, (396 - 64), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13471 Ag.8.-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NESTOR TUSSO (F. C. 434|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera. Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14031 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SORIA (F C, 74|66), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14030 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR ANDRES SOLARI CRAUSE, (F. C. 414|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14029 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELBIO BOBADILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14032 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PABLO ACHE o HACHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de mayo de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14033 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROMEO GALLICCHIO ESPINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 31 de Julio de 1968. — Manuel Bentancur, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13913 Ag.9.v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5o. Turno se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MARIA JOSEFA MINELLI GONZALEZ de ARAUCHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Junio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13690 Ag.9.-v.ag.22.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CRISTIAN FEDERICO BROCH HOLMSEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Junio 12 de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $2.250.00 30|pub. 11391 Jl.22-v.ag.30

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LIDIA AMERICA de SOTO o LIDIA AMERICA CABRERA de SOTO, (S. 360 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13880 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SEVERO ABERO o AVERO PEREZ, (S. 340 _ 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13886 Ag.9.v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MATILDE PASSANANTE o PASSANANDE o PASSANANDI o PASANANDE de DI CARLO o DI CARLE, y ANTONIO DI CARLO o DI CARLE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo 2 de Agosto de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13709 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CONCEPCION MASTRANGELO CAIVANO de LAGO (S.792|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, 2 de Agosto de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13711 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO AUGSBURGER WEIL, (S. 404 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13491 Ag.5-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MORENO MAZAL, (S. 330 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13464 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de INOCENCIO TEOFILO MONTAÑO BATISTA, (S. 706 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13472 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO o JUAN PEDRO SILVERIO GAMBETTA GUILLONE o GRILLONI, (S. 514 _ 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13463 Ag.5.v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMINIO LARROSA o LARROSA BURGUES, (S. 388 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13474 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL POMIES, (S. 350 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 1o. de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13475 Ag.5v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIO ROMEO RCOCCO BELLUCCI (Ficha A.330|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13933 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ROBERTO ATILIANO SOCAS ASCONEGUY o ASCONIGA y de DOLORES ASCONEGUY o ASCONIGA de SOCAS (Ficha A.412|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de marzo de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13958 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EVER o EVER SANAIDEL GONZALEZ MAS (Ficha A.232|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para

que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13961 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de IRENE LIÑARES PASIN o PACHI (59|583), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de agosto de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13978 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO AMARO DA SILVEIRA o DA SILVEIRA NAGUIL (Ficha A. 286|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13981 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMONA GUIMARAES de RODRIGUEZ. (Ficha A. 134 - 1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 1o. de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13465 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE AMERICO BARBERO SANGUIN, (Ficha A. 280|68), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Junio de 1968. — Horacio Caiballet, Actuario Adjunto.
1) $750.0 10|pub. 13416 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CLOTILDE SARA PELLERANO o PELERANO de REPETTO, (Ficha A 270|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13307 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNABELA CURTINA de BALCON, (60|430), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13306 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL ALBERTO ALONZO GATTI, (Ficha A 324|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13304 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFINA PASSARO VICENTO de MAIO, (Ficha A 428|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Febrero de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13303 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUSTAQUIA CACERES o CASERES de BUSTAMANTE, (Ficha A 119| 1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 1.o de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13376 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO PISAPIA SALSANO, (F. 800), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Febrero de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13890 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTINA ZUNINO de STRADA (F.111), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Abril de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13692 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA RODRIGUEZ ARRAGA (F.640), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Estas publicaciones se hacen de acuerdo a lo establecido por el Art. 1125 del C.P.C. — Montevideo, 27 de Mayo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13704 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de CARMELO CIRILLO (F.300), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, treinta de Mayo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13717 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BENJAMIN REBELO o REBELLO o REVELLO o REVELO o REBELO PEIXOTO o REBELO DA SILVA PEIXOTO, (Ficha 392), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13325 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIANO ARANZADI GAMBOA (F. 343), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13417 Ag.2-v.ag.15.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO ABELENDA TEMES, (A.452|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de febrero de 1968. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13932 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL o RAUL GREGORIO LOPEZ o LOPEZ COLOMBO (A.130|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13694 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO LUIS MOLINARI ALBANO, (A.68|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Mayo de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13695 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTINO ZABALA o ZABALA MUNIZ o ZAVALA MUNIZ (A.150|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13696 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERTRUDIS CASILDA HAIGH de FABREGAS (A.188|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13693 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de MPARO LEONOR CALVO SANCHEZ, A 224|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13593 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES SESTO FERNANDEZ, (162|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 24 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13600 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO TADDEY GALLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de Junio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13601 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GUALTIERO o WALTIERO, o WALTEERO LUIGI ROBINO ABEZZA, (A 122|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Julio de 1968. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 12911 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOHANNA o JOHANNA MARIA ELISE o JUANA MARIA ELSA HARNEIT de MAYER, (A 100|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Junio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $2.250.00 30|pub. 10828 Jn.21-v.jn.28. Jl.23-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA OLGA SOFIA HELRI-GHEL CINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 de Junio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13735 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA MASEDA LEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14007 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALONSO AURELIO ALFONSO MIRAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de abril de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14012 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OBDULIA FERNANDEZ de IBARRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14014 Ag.12-v. ag.23.

EDICTO .— Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CARDOZO DAPIEDAD o DA PIEDADE o da PIEDAD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado .— Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14009 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES SABINA SANCHEZ o SANCHEZ de FOURCADE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13893 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ZUKAUSKAS o ZUKAUSKAITE de BOLDINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13892 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de WILFREDO TECHERA BARRICS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de Agosto de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13894 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ATILIO o ATTILIO BACCELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13487 Ag.8.-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMANDA CASSANELLO de CUROTTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derecho sante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13706 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE CORDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de Junio de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13712 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOTA MARIA LUISA DUMONT de LESSER o MARIA DUMONT de LESSER, (Ficha E. 625) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Junio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $2.250.00 30|pub. 13585 Ag.6-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO DIAZ, (Ficha E. 596), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 24 de Junio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13586 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO REY NICOLINI, (Ficha E. 683), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13587 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANGELITA DJAMGOCHIAN o DJAMGOCHIAN TATOSIAN de SARKISIAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13458 Ag.5.v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDORO RODRIGUEZ o RODRIGUEZ RISSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13466 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ASUNCION GARAY o GARAY CERIO de GAMARRA y JUAN GARAY UNANUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Junio de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13468 Ag.5.v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EZEQUIEL o EXEQUIEL FERNANDO GARZON BRAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13469 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELINO o MARCELINO JULIANO o MARCELINO J. DUTRA o DUTRA MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13305 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO JORGE BORAD o BORAD KAUCHER o KAUCH o KAUCHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Júzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13470 Ag.5-v.ag.16.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO LUCIA VICENTE, (Ficha E|645), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de julio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14127 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO FASOLI MIRANDE (Ficha E|692), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14028 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO DELFINO FERRO, (Ficha E. 664), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13909 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFONSO CARMELO ANTONIO MARRONE, (Ficha E-647), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13817 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA RAIZ DIAZ (Ficha E.639), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13687 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BELKO SLEZAK, (Ficha E 703), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13354 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS TORRES o LUIS RODRIGUEZ DA TORRE o LUIS GONÇALVES DA TORRE o LUIS DA TORRE, (L.o 61, F.o 277), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a MARIA ALICE SOBREIRA DA TORRE,

bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 17 de Mayo de 1968. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 3.000.00 20|pub. 11625 Jn.24-v.jl. 28. Jl.22-v.ag.13.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ILDEFONSO RODRIGUEZ BRAGUNDE, (Ficha 193 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.0 10|pub. 13736 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL TONDINI, (Ficha 113 - 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13845 Ag.9.v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS SAIZ o SAIZ SAIZ, (Ficha 269 - 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de Agosto de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13846 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD VALLINI de DOMINGUEZ. (Ficha 235 _ 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de Agosto de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13847 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERLICIO EDUARDO PICCARDO GORDON, (Lo. 1, Fo. 81), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Octubre de 1966. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13848 Ag.9.v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO PEREZ (Ficha 91|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Mayo de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13739 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE INGLES o INGLES ARNAN, (Ficha 119|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Junio de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $2.250.00 30|pub. 13205 Ag.5-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PETRONILA o PETRONILA RAMONA PEREZ de SCARONE (Ficha 145|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Junio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13411 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA SUAREZ RODRIGUEZ (Ficha 225|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13412 Ag.2v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA REGINA GONZALEZ de FERNANDEZ GARCIA (Ficha 219|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13413 Ag.2.-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ULPIANO EXEQUIEL BROGGI o EXEQUIEL ULPIANO BROGGI (Ficha 155|1968), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13414 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA RODRIGUEZ de GUARNASCHELLI, (Ficha 185|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain Actuario
1) $750.00 10|pub. 13415 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMASA LOPEZ de ALONSO, (Ficha 159|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13302 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE TROCCOLI, (Ficha 89|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Mayo de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13301 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA FERNANDEZ ALVAREZ de CEAN, (Ficha 157|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Junio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10pub. 13300 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL ROSARIO YAÑEZ MARTINEZ, (Ficha 83|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Mayo de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10pub. 13299 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTINA VICENS THIEVENT de CHOCHO. (Ficha 209|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13298 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber la apertura de la Suc. de JUAN RICARDO SELTUN GONZALEZ (137|67) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de mayo de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13956 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber la apertura de la Suc. de VENERANDA DE BONIS o DEBONIS o MARIA VENERANDA O MARIA BENRANDA DE BONIS o DEBONIS (99|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 14015 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES GONZALEZ BERMUDEZ de SANTOCCHI (235|68), citándose los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13591 Ag.8.-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUCINDA RIVERO FERNANDEZ de PEREZ y RAMON HERMOGENES PEREZ (397|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en foroma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13689 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA CLERICI de CONCONI (199|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de Junio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13552 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA PEDRO FRIONES o JOSE o JOSE MARIA FRIONI o FRIONE, (291|66), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado mayor para las publicaciones. Montevideo, 10 de Diciembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13590 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno. se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO LAGEARD RAVEL, (203 _ 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13461 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO ORESTES CLERICO LONG o ALFREDO CLERICO, (441|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Marzo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13387 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO JOSE SEVI, (425|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10pub. 13319 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIRIAM ALMA LEFORT GESTO, (105|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Marzo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13356 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR ROSAS GONZALEZ, (207|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13357 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GILBERT RATHBONE MOOR, (411|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de Febrero de 1968. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13111 Jl.30 v.set.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFRED FEIGL o FEIGL POPPER o FEGL POPPER, (131|62), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de Junio de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $2.250.00 30|pub. 10827 Jn.21-v.jn.28. Jl.22-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GABINO FRANCO FRAGUAS RODRIGUEZ, (229|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 8 de agosto de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 14134 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR FELIX ALEJANDRO BLIXEN BLIXEN, (45|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 23 de mayo de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 14135 Ag.13-v.ag.26.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS WALTER LAGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 Julio de 1968. — Manuel Bentancur. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13915 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL JAUME o MIGUEL ANDRES LUIS ANTONIO FERMIN JAUME CAMPOMAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — Manuel Bentancor. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13914 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LAURO GODOY o SERGIO LAURO GODOY INCHAUSPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13358 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la Suc. de FELISA REY FUENTES DE FARIÑA o FELISA REY DE LA FUENTE DE FARIÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Abril de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 2.250.00 30|pub. 10421 Jun.13-v.Jun.28. Jl.22-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DI MARTINO SCANNAPIECO o SCALAPIECO (S.149|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, 7 de agosto de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14017 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CESAR PEDRO BARROS LABORDE (S.421|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, 7 de agosto de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14034 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA ELIDA VILLAR de GONZALEZ, (S. 425 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13884 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN COLETTO o COLETTO GALO ó GALLO de VAZQUEZ, (2 - 641), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13883 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADRIAN JOSE MARIA o JOSE MARIA LEGARRA ESCRIU o ESQRU, (2 - 660), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13885 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO CHIOSSONI MOSSO, (2 - 682), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13887 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE PEDRO ROLDOS o ROLDOS SANSEVE, (2 - 436), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 27 de 1967. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13159 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS CIRIO GHIONE, (S. 53 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13460 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de WALTER CASIMIRO PEPE o PEPE CABALLO, (2 - 661), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13462 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTO DAISSON, (Ficha S. 399 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13490 Ag.5.v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUIS ROBERTO SIERRA GIL y la de CARLOS EUGENIO SIERRA GIL, (S. 325 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Agosto 1o. de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13473 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SIMONA IRMA MACHADO LATORRE, (S. 393|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Julio 26 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13256 Ag.5 v.Ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA FERRUA RISSO o RIZZO, (2|622), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Setiembre 28 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $2.250.00 30|pub. 10530 Jn.20-v.jn.28. Jl.22-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de REGINO PASTOR MONTIEL, (S 609|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Junio 12 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $2.250.00 30|pub. 10529 Jn.20-v.jn.28. Jl.22-v.ag.21.

EDICTO — Por disposición del señor Ricardo F. Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTINA VILA RIEIRO, (S 219|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus d-

chos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Junio 10 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $2.250.00 30|pub. 10328 Jn.12-v.jn.28. Jl.22-v.ag.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE SANCHEZ o JOSE SANCHEZ LOPEZ (Ficha A|377|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Junio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13960 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO DALMEDO PONS (Ficha A|163|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montvideo, 24 de julio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13980 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMO LUIS CARPINTIERI GRIMALDI (57|645), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 7 de Febrero de 1968. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13418 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Ficha A. 355|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Junio de 1968. — Horacio Caiballet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13409 Ag.2-v.ag.15.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA CASTERA DE GIANELLI (F.759), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de febrero de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14006 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEVINE GALANTE o LEVINE GALANTE MENACHE (F. 527), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Setiembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13888 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de CARMEN TRIÑANES BLANCO de PASCOLL y CARMEN BLANCO REY de TRIÑANES, (F. 940), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de Marzo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13889 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SUSANA MAINERO RIAL de CURBELO, (F. 241), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de Mayo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13891 Ag.9-v.ag.22

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL L[illegible]NA o LENCINA MEDERO o MEDEIRO (F.[illegible]) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Abril de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13691 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la su[illegible]ión de PAULA o PAULA ANGELICA SANCHEZ BEZZI de ARAMBURU (F. 273), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de Mayo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13715 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA ASUNCION PITA NOGUEIRA (F.95), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Marzo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13716 Ag.7-vag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA GRANIELLO de SELLANES (F. 778), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 7 de Febrero de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13592 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS CORALIO MENENDEZ MALLADA, (F-103), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Marzo de 1963. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13263 Jl.31-v.ag.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMARANTO PEDRAGOSA, (A 21|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 15 de Marzo de 1968. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13596 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA FERNANDEZ de GUZMAN, (A 139|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de Abril de 1968. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13594 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN MARZI de MANZINI (A 153|68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Abril de 1968. — Raúl A. Avonet, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13595 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALIDA ELIDA P[illegible]UN de ETCHEGOYEN, (A 237|68) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 20 de Junio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13597 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GUILLERMO WERTAL DERCOSICZ, (Ficha A 201|68) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 20 de Mayo de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13602 Ag.6-v.ag.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELISA BRAUSE TORRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 18 de Junio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13573 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA SASIAMBARRENA BENTANCOR de SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 22 de Julio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13572 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANA CABALLERO de PIGAZZINI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 22 de Julio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13571 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA CARLOTA LEONARDI CANZANI de FALERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 24 de Junio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13570 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ELEUTERIO ROBERTO o ROBERTO CAVA CAPITANI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 25 de Julio de 1968. — Nelly Wins de Ubilla, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13569 Ag.-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ERCILIA o ERCILA LABORDE PARDIE de MELGNO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma [illegible] derechos ante este Juzgado. — Canelones, 3 de Junio 1968. — Nelly Wins de Ubilla, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13568 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CELIA ALAMO SCARONE de ROMERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones 8 de Mayo de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13567 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANCIA o NATALIA ALFARO VIERA de MARMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 10 de Junio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13566 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO AGUILAR REY citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 23 de Julio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13565 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA CARLOTA DOURNAU de ETCHECHURY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 22 de Julio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13564 Ag.6.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de STEFAN DOBREFF GANCHEFF o ESTEBAN GANCHEFF STEFANOVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 22 de Julio de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13348 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA RIMOLDI o RIMOLI FITTIPALDI de PASCARETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 8 de Mayo de 1968 — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13347 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON BARBEYTO o RAMON BARBEYTO PELLEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de Marzo de 1968. — Nelly Wins de Ubilla, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13346 Ag.1.o-v.ag.14

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA GALASSO DEVITA de MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 24 de Mayo de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13345 Ag.1.o-v.ag 14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO o ANTONIO RAMON CLAVIJO MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 7 de Mayo de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13344 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE SOUTO CASAL y GENARA MUÑOZ de SOUTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 23 de Abril de 1968. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 2.250.00 30|pub. 10821 Jn 21-v.jn.28, Jl.23-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO GARRIDO, (Ficha 130, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 12 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13931 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA MERA de MEIRIÑO, (Libro 4, Folio 347, N.o 166), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, marzo 1.o de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13930 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIO LEONCIO ANDRADA, (Ficha 131, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 12 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13929 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de TIBURCIO BENTANCOR MARTINEZ, Ficha 140, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, agosto 1.o de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13928 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMINIA UMPIERREZ, (Ficha 164, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, julio 23 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13927 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de HECTOR GIL PELUFFO o HECTOR GIL PELUFFO REBAGLIATTI, (Ficha 166, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, julio 29 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13926 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de SOFIA VAZQUEZ GONZALEZ de CAGNANO. (Ficha 165, Letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, julio 29 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13925 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de las sucesiones de GONZALEZ ANDRADA o ANDRADE MARTINIANO y RAVELLA o RABELLA de GONZALEZ, JUANA MARIA, (Ficha 82, Letra V, año 1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, diciembre 4 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13924 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELAIDA de LEON de HERNANDEZ, sucesión, (Ficha 158, letra V, año 1968), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Junio 28 de 1968. — Celina F. de Maceiras, Actuaria, Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13431 Ag.5.v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de FERMINA CABRERA FRACHIA de GRECCO, sucesión, (Ficha 142, letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Junio 17 de 1968. — Celina F. de Maceiras, Actuaria, Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13430 Ag.5.v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JULIA RODO de ALTALLETE, sucesión, (Ficha 98, letra V, año 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Julio 23 de 1968. — Celina F. de Maceiras, Actuaria, Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13429 Ag.5.v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de las sucesiones de FRANCISCO CERANTONIO y MARTIN CERANTONIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, marzo 21 de 1968. — Hugo Alves, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14071 Ag.13-v.ag.26.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MAURICIO GONZALEZ DE ARMAS o MAURICIO GONZALEZ ARMAS o MAURICIO GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 30 de Julio de 1968. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13815 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de IRENE MIERES de ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 1.o de Agosto de 1968. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13814 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ADELINA VERGARA de GONZALEZ o GONCALVEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 26 de Junio de 1968. — Mario Ventimiglia, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13290 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de CATALINA MARIA BEJEREZ de ESCUDERO y VENTURA ESCUDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 21 de Junio de 1968. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13288 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SATURNINO ROSAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 25 de Julio de 1968. — Mario Ventimiglia, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13289 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO o MARTIN ANTONIO BERTOLETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de

treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 2 de agosto de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14044 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTEBAN GOSS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 29 de Julio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13925 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON PORTELL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 30 de Julio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13854 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de TULIO GUGLIELMINI PADOVANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 29 de Julio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13856 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA o ELVIRA MARIA SCHÜSSELIN de GUGELMEIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 30 de Julio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13879 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO BARTOLO GEYMONAT PECCUL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 26 de Julio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub.| 13629 Ag.7.-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de las sucesiones de BLAS, FRANCISCO o FRANCISCO JAVIER, ANGEL, GREGORIO PUEBLAS o PUEBLA FUENTES, OLIMPIA PUEBLAS de ALDERRO o GREGORIA OLIMPIA PUEBLAS o PUEBLA FUENTES, PEDRO, ABEL y EMIRENE PUEBLA FUENTES, citándose a los herederos, acreedores, demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, y en igual forma y especialmente a don MODESTO BRAULIO PUEBLAS FUENTES, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Se hace hace constar a los fines establecidos por resolución del Poder Ejecutivo del 20 de Abril de 1955, que el gestionante obtuvo la auxiliatoria de pobreza por decreto N.o 2.677 de fecha 25 de Abril de 1968. — Colonia, 17 de Mayo de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) (Res.20|4|55) 30|pub. 31494 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO DE PAZ DE LA OCTAVA SECCION DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Octava Sección de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTHER BERNARDINA CORBACHO PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Nueva Palmira, 22 de Julio de 1968. — Doctora Julia Viera de Franano, Juez de Paz.
1) $750.00 10|pub. 13316 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO o PEDRO BELLEGARDE o BELEGARDE HEROU o HAIRROU o HAIERROU o YERRO o HERRO, (Ficha 234 C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 7 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14070 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO o ALBERTO MAMERTO DALBERTO o D'ALBERTO, (Ficha 125 C|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 7 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14069 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ROQUE ECHEVERRIA BORGES, (Ficha 172 C|1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14068 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de GUMERCINDO o JUAN CARLOS GUMERSINDO MARECO ARBELECHE. (Ficha N.o 190, C|968), citándose a los hreederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pb. 14067 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de DARDO ENRIQUE ZAGARZAZU SANGUINETTI, (Ficha N.o 189, C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus deechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14066 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de RODELIN FRANCOIS SARTORI, (Ficha número 200, C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14065 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ROQUE FRUCTUOSO o FRUCTUOSO ROQUE COCARO o COCCARO ROSELLI, (Ficha número 201, C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14074 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS ZAGARZAZU SANGUINETTI, (Ficha 207, C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 7 de agosto de 1968. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14072 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Ldo. de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de BENITO BULFO CARDUZ (F. 254 C|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 14 de Junio de 1968. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria, Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13355 Ag.2.v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de CEFERINO o CEFERINO PEDRO JOSE CIPPOLLINI BARISONI, (Ficha 151 C|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 18 de Junio de 1968. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13315 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 21 de Junio de 1968. — R. Landoni de Rodriguez. Ad. Enc. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13503 Ag.5.v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de ORESTES VIVIANI o VIVIANI SIRI o CERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad 28 de Junio de 1968. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13822 Ag.8-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARCELINO ROGELIO MONDRAGON PEÑA y MARIA AGUSTINA o JUSTINA MARIA MONDRAGON PEÑA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 25 de junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13950 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIX ARIAS CAMACHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 24 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13949 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO CESAR DIANA VIDAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 24 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13948 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del Sr. Juez Encargado del Juzgado Letrado de Florida, doctor don Raúl Pozzi, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA GRENI de DALIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 12 de febrero de 1968. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13947 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de SERVANDO GERMAN HUERTAS LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13946 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA MAGLIA de ZITO o ZITTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13945 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBERTO GILARDONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13944 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de ROMAN JULIAN, HERNANDEZ HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de trienta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 24 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13943 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA FRANCISCA FAGIAN PORCAL de JULIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 19 de marzo de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13942 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO VALENTIN, SASTRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 5 de marzo de 1968. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13941 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de UBALDO CLAUDIO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 13 de junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13939 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO SOTO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13938 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MARTA de DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13937 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de DONATO ERRICO PESCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13935 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de FRUCTUOSO PEREYRA RECOBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13936 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CANTONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 25 de Junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13719 Ag.8.-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 24 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13720 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIA ELVIRA PAISAL LACUESTA de FEO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 13 de Junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10 pub. 13721 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTA DORADO de DORADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13724 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLA ANTONIA RODELINDA VILA de LACUESTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13725 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA o CASILDA CATALINA MEIRANO de LORENZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida 26 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13722 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL DOMINGUEZ PERISCAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13723 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de AUGUSTA RALLI de SORIANO o RALLI HECHER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13726 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesiones de ORLANDO PEÑA BARCELONA y EUFEMIO CIRILO PIÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 24 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13727 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de las sucesiones de CARMELO o ALBERTO NOCHERA y ELOISA BENTANCOR de NOCHERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13728 Ag.8-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de MAURICIA FAGUAGA o MAURICIA FAGUAGA MORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 28 de Junio de 1968. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13756 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de LAURO ARBELO o LAURO ARBELO BITANCUR o LAURO ARBELO BETANCOUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 25 de Junio de 1968. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13755 Ag.8-v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA ZIPITRIA URTIBEREA de OCAMPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 5 de Junio de 1968. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13320 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA SILVERIA o SILVERIA LUISA CORNELLI PEREZ de MANRIQUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 20 de Junio de 1968. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13319 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de PILAR PIRIZ BONDANZA de TEJERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 14062 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de OLEGARIA NUÑEZ MARTINEZ de MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 14061 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSAURO o ROSALIO o ROSALIO CANDIDO VICENTE DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juz-

gado. — Y habilítase la Feria Judicial Menor. — Maldonado, julio 8 de 1968. — Ubertil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $750 00 10|pub. 14095 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO OTERO PEREIRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14094 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LIBORIA CELESTINA GUADALUPE de FERNANDEZ y EUSTAQUIO CEFERINO FERNANDEZ (materno: "PEREIRA"), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968 — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 14093 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de AMANDA o AMANDA E. RAYMOND de MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14092 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELINO CELINO DUTRA MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 21 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14091 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS o LUIGI FELICIANO CESTARO o CHESTARO COIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 21 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14090 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO GERTRUDIS REYES BONILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14089 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de EVARISTO FRANCISCO UMPIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 20 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14088 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de las sucesiones de EUGENIO JUSTINIANO NUÑEZ (materno: PEREIRA), y OBDULIA SILVA (materno: CANOBRA), de NUÑEZ, citándose a los herederos acreedores, y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 21 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14087 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE JACINTO SILVEIRA (materno: PEREIRA) y CARMEN GONZALEZ (materno: SUAREZ) de SILVEIRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 21 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 14086 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de NATALIA MEDINA CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 22 de 1968. — Uberfil C. Larrosa, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13974 Ag.12v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO PIO MEDINA TEJERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 26 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13973 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO LEON ICARDI (materno: CHIMIONORTE), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 25 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13972 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO MAURIELLO FERRARA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en foma sus deechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10 pub. 13971 Ag12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de NELIA CARLOTA PEÑA de FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 22 de 1968. — Uberfil C. Larrosa, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13970 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA EMA DUFOUR (materno: TEJERA) de GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 26 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13969 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de WALTER ANGEL GONZALEZ CHIAPPARA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 26 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13968 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA BERNARDINA ALONSO de SILVA, citándose a los acreedores herederos, y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 25 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13967 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de NEMESIO o NEMENCIO ANGEL MEDINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 20 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13966 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de CALIXTO ALFARO TASSANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 21 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13964 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOCADIO ALEJO MENDEZ (materno MUÑIZ), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, junio 26 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10 pub. 13963 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA EUGENIA PEREZ (materno: CAMACHO) de GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, abril 24 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13962 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO OSMARINO BRITOS CHOCHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, febrero 13 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13976 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JACINTO PABLO CORTES MELGAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, julio 26 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13977 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de NIEVES ANTONIA LUZARDO de ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a quo concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, abril 18 de 1968. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13975 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don INOCENCIO JOAQUIN MARTINEZ (Lo. 25, Fo. 686), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, y especialmente el heredero José Inocencio Martínez. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 26 de Junio de 1968. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 2.250.00 30|pub. 13636 Ag.7-v.set.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS FEBRERO SUAREZ MELANO (Lo. 25 Fo. 657), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a de-

ducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 4 de Abril de 1968. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13638 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSA TOGNI SEVERO de VERA (Lo. 25, Fo. 695), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 21 de Junio de 1968. — Esc. María T. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13641 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don AURELIO CHAPPUIS (Lo. 25, Fo. 688), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 18 de Junio de 1968. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13644 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN DURE (Lo. 25, Fo. 689), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 18 de Junio de 1968. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13645 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL MONTERO ALCOBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 27 de Junio de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13643 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión Testamentaria de TEOFILO FALLINI OBERTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 27 de Junio de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta
1) $ 750.00 10|pub. 13642 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO CIRILO COSIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 1o. de Marzo de 1968 — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13640 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO SUAREZ RODRIGUEZ (Lo. 15, Fo. 539), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 4 de Abril de 1968. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13639 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de LEON BOZINSKY o BUZINSKY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 27 de Junio de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13637 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de HEREOIANO o HERICLANO o ERIOLANO dos SANTOS o do SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Junio 11 de 1968. — Amelia Da Rosa, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13997 Ag 12.v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ANA ROSA o ANA VILIA MONEY de DE LOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Junio 11 de 1968. — Amelia Da Rosa Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13527 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN SAMPAYO LARROSA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Mayo 27 de 1968. — Amelia Da Rosa, Actuaria.
1) $750.00 10|pub. 13520 Ag.6-v.ag.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO VARGAS FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 12 de 1968. — Mabel Eguren. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13995 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO FELIPE SALDIVIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, julio 22 de 1968. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13996 Ag.12.v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, abril 5 de 1968 — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13994 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ARMOZIRA PAIVA de THOMAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Junio 6 de 1968. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13523 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SERGIO o CERSIO JOSE o CERSIO o LUCIO JOSE PEREIRA MARQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Junio 26 de 1968. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13524 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de CACIANO o CASIANO MACHADO o MACHADO ROSA o DA ROSA MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Mayo 24 de 1968. — Alvaro M. Fernández Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13525 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de DELMA RODRIGUEZ FROS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Mayo 14 de 1968. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13526 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA PACHIAROTTI de LUZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Junio 10 de 1968. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13522 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ORFELIA RODRIGUEZ SUAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 12 de 1968. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 13521 Ag.6-v.ag.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACA TORIBIA o TORIBIA CIRIACA GRAÑA CARABALLO de MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 22 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13516 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de IRIS GOMEZ DILONGO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13505 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA CLAUDINA ABREU de INCHAUSTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13507 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ORFILIO COPELLO MACHADO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13509 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA MACERA de QUARA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13510 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MANUEL PEREYRA OLIVERA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13511 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de EVERLINDA SANCHEZ RIVAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13512 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de MODESTA PEREZ FERNANDEZ, citándose a los

herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13506 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ANGEL GONZALEZ AGUIRRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Junio 6 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13514 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de LINO o JACINTO RODRIGUEZ PEÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Junio 6 de 1968. — José R. Luna Pradere Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13515 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ABONDIO PIO ROCHA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13515 Ag.6-v.ag.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTENOR ARTIGAS o ARTIGAS GARCIA o GARCIA VEGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 26 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13292 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ZIZI HELEN MACHADO CARDOZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 22 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13293 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO FRANCISCO DE LOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma su derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 22 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13294 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA GRAÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Julio 23 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750.00 10|pub. 13295 Ag.1.o-v.ag 14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN MERELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Junio 14 de 1968. — José A. Ribot Llana, Actuario.
1) $750 00 10|pub. 13298 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO ESTEBAN GRAÑA GRAÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Junio 22 de 1968. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $750 00 10|pub. 13297 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ de RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 22 de julio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza. Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13951 Ag.12 v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL MANUEL CACERES, citándose a los herederos, acreedores y demas interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 25 de junio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13952 Ag.12 v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de SANDALIO PORTILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 25 de Junio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13653 Ag.7-v.ag 20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERMENIO ROMAN SILVA o HERMINIO RAMON SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 5 de Junio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13661 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALBA MARIA de SOUZA ACEVEDO de RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 25 de Junio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13663 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BRUNO PERTUSATTI o BRUNO PERTUSATTI ALESSIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 20 de Junio de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13659 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA ETCHATZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 21 de Mayo de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13660 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGA MEDINA de BAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 20 de Junio de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13661 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ESPINOZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 13 de Junio de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13362 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ORBELINO u ORTELINO RUBI FEIJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 23 de Julio de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 13627 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BERTIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 20 de Junio de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10 pub. 13626 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de VALENTIN o LEON VALENTIN, ZOILO o JUAN ZOILO y JUAN JOSE o LORETO JUAN NODA o NODAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó la feria menor a efectos de las publicaciones. — San José, junio 26 de 1968. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 14110 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SEGUNDA TELESFORA CHAMORRO de NIETO o SEGUNDA CHAMORRO de NIETO o SEGUNDA o SEGUNDA TELESFORA CHAMORRO PERDOMO de NIETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, junio 21 de 1968. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 14111 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL VIERA de ARMAS o BRUNA MARIA ISABEL VIERA de ARMAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, mayo 31 de 1968. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 14112 Ag.13-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRILO BENTANCOR o CIRILO BENTANCOR CABRERA, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, 22 de Julio de 1968. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13331 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO PEDRO ROSALES ELUSTONDO, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten ante este Juzgado, a deducir en forma sus derechos dentro del término de treinta días. — Mercedes, Diciembre 16 de 1965. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
1) $750.00 10|pub. 13375 Ag.1.o-v.ag.14. Jl.22-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de FLADIA TORNIELLI de AMBROSINI, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Junio 12 de 1968. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13852 Ag.9-v.ag.22.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó,

se hace saber la apertura judicial de la sucesión de SABIANO SANTOS ACOSTA MAZONDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, abril 4 de 1968. — Elio E. Bessonart. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13991 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MANUEL DARIO TEJEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, abril 4 de 1968. — Elio E. Bessonart. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13992 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MARIO CESAR OLIVER DUARTE o MARIO CESAR OLIVER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, octubre 18 de 1967. — Ma. S. López Morand. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13993 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de PILAR GARCIA de ABRIOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Junio 18 de 1968. — Elio E. Bessonart. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13494 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de SILVINA MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Mayo 29 de 1968. — Ma. S. López Morand. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13493 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de SEVERO CARABALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Abril 23 de 1968. — Ma. S. López Morand. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13495 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de GREGORIO MARIO SUAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Junio 18 de 1968. — Elio E. Bessonart. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13496 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MARGARITA PAZ de ASAMBUYA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Noviembre 29 de 1968. — Ma. S. López Morand. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 13497 Ag.5-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ELODINA VELAZQUEZ de CACERES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 25 de Julio de 1968. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13653 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace hace saber la apertura de la sucesión de MARTIMIANO o MARTINIANO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se concedió auxiliatoria de pobreza para las publicaciones. — Treinta y Tres, 27 de Junio de 1968. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) R.20|4|55 10|pub. 31794 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON PROSPERO CUELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Marzo 4 de 1968. — Irene Lazo de Ibarra. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 13499 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de LAURO PRAXEDES CRUZ GOYENOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Junio 28 de 1968. — Hugo D. Goyenola. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 13500 Ag.5-v.ag.16.

2-Caducidad de Promesas de Compras y Ventas

BANCO DE SAN JOSE

Se pone en conocimiento de la persona que se nombrará, a sus herederos o sucesores a cualquier título, que por no pagar las cuotas del solar de la promesa que firmó, la misma caducará conforme lo prescribe el artículo 10, ley 9.099.

Solar 5 de la manzana 2 sito en la Sexta Sección Judicial del Dpto. de San José, prometido en venta a KALIOPI o CALIOPI AGAPIOS CEVASTU de GARCIA.

Por tanto, después de 15 días siguientes al vencimiento de la última publicación de este aviso, quedará caduca dicha ficha.
2) $ 2.600.00 15|pub. 13233 Ag.1.o-v.ag.21.

BANCO COMERCIAL

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 9.099 y habiendo transcurrido más de cuatro años sin pagar, se hace saber la caducidad a los siguientes promitentes compradores de solares a plazos:

Ruben Mario Claran Farinella, solar sito en la 16.a Sección Judicial de Montevideo, padrón N.o 38.760, señalado con el N.o 2 en el plano de los Agrimensores Federico Amonte y Carlos R. Senaldi.

Elbis Omar Tabares De León o Elbio Omar Tabares De León, solar sito en la 16.a Sección Judicial de Montevideo, padrón N.o 639, señalado con el N.o 1 en el plano de los Agrimensores Federico Amonte y Carlos R. Senaldi.

Este aviso comprende también a los sucesores a título universal o singular y a todas aquellas personas que se consideren con derechos a dichos solares.
2) $ 3.600.00 15|pub. 12831 Jl.25-v.ag.14.

3-Convocatorias Comerciales

BETI S. A.

Convócase a los accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 16 de Agosto de 1968, a las 18 horas en 25 de Mayo 617, para considerar el siguiente orden del día: 1) Informe del Directorio; 2) Balance general y cuenta de ganancias y pérdidas al 31|12|67; 3) Elección de Directorio; 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.
3) $ 750.00 5|pub. 13753 Ag.8.v.ag.14.

CASA NIZZA PEINADOS S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8.o de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 20 de Agosto de 1968, a la hora 15, en Misiones 1361, escritorio 20, para considerar el siguiente orden del día: [illegible]

1) Designación de accionistas para firmar el acta de la asamblea, para computar el quórum y las votaciones; 2) Consideración de la memoria, balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades por el ejercicio 1967.

Se previene a los señores accionistas que para tener derecho a formar parte de la asamblea, deberán depositar en la Sociedad, las acciones o certificados bancarios correspondientes con una anticipación de doce horas. — El Directorio.
3) $1.250.00 5|pub. 13844 Ag.9-v.ag.16.

BANCO DE PAYSANDU
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo al artículo 29 de los estatutos, el Directorio convoca a los señores accionistas para la asablea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 de agosto de 1968, a las 18 horas, en el local de la institución, calle 18 de Julio 965, a fin de tratar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de utilidades e informe del Síndico por el ejercicio 1967|68; 2o.) Designación por el presidente de dos accionistas para constituir la Comisión Escrutadora, y que firmarán el acta en representación de los accionistas conjuntamente con Presidente y Secretario; 3o.) Elección de cuatro miembros titulares y cuatro suplentes, por el período 1968|70, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. de los estatutos; 4o.) Elección de Síndico titular y suplente, según lo establecido en el artículo 22 de los estatutos.

Se previene a los señores accionistas que deseen intervenir en la Asamblea, que deberán inscribir y depositar sus acciones en la Gerencia del Banco, hasta 3 (tres) días antes del señalado para la misma, de acuerdo con lo establecido estatutariamente en el artículo 31. — Paysandú, julio de 1968. — Alfredo C. Fraschini, Presidente. — Walberto V. Mannise, Secretario.
3) $ 1.350.00 3|pub. 14019 Ag.12-v.ag.14.

BANCO PAN DE AZUCAR

Se cita a los señores accionistas del "Banco Pan de Azúcar", a concurrir a la asamblea general extraordinaria, que en segunda convocatoria, se reunirá el día 23 de agosto de 1968, a las 17 horas, en la sede de la Institución, Félix de Lizarza s|n., Pan de Azúcar, para considerar la siguiente orden del día:

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea, conjuntamente con el Secretario; 2) Ampliación del capital Social a cincuenta millones de pesos m|n.

Se previene a los señores accionistas que para concurrir a la asamblea, deberán depositar en la Oficina de la Institución, las acciones o certificado de depósito en otro Banco, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea, de acuerdo con el artículo 40 de los estatutos.

Por el artículo 49 de los estatutos, se requiere un quórum igual al veinticinco por ciento del capital realizado. — Orlando Mier Odizzio, Presidente. — Dr. Héctor Fontes, Secretario.
3) $ 1.050.00 3|pub. 14118 Ag.13-v.ag.15.

SOCIEDAD ANONIMA EMISORAS DE TELEVISION Y ANEXOS

En concordancia con lo que dispone el Art. 11 y siguientes del estatuto social, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 31 de agosto a las 11 y 30 horas, en el local de la calle Mercedes 973, para considerar la siguiente orden del día:

1) Consideración de balances generales, estados de pérdidas y ganancias, y memoria no aprobados con anterioridad; 2) Proyecto sobre el destino de las utilidades; 3) Elección del Directorio.

Nota: Se deja constancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15, que en caso de no reunir a la hora citada, el 40 o|o del capital integrado, se reunirá en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder participar en la asamblea, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 17 del estatuto social. — El Directorio.
3) $900.00 3|pub. 14101 Ag.13-v.ag.15.

4-Dirección de Necrópolis

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor FRANCISCO BORGHI, en su carácter de usuario del nicho N.o 1412 del primer Cpo. del Cementerio Central solicitando traslado con destino al OSARIO GENERAL [illegible]

Contes del local mencionado los restos de: DOROTEA VELAZQUEZ de NANZOT, PAULINA NANZOT, PABLO NANZOT y AGUSTINA L. de NANZOT.
Se hace pública esta petición, previniéndose a quienes se creyeren con derecho a los expresados restos que tienen noventa (90) días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, 27 de Marzo de 1968. — La Dirección.
4) $ 14.400.00 90|pub. 5264 Ab.2-v.ag.23.

5-Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, (Ficha V. 118, año 1968), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges JORGE BECERRO de BENGOA y LIA MARIA RODRIGUEZ MAGARIÑOS, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, junio 27 de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11506 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, .Lo. 66, Fo. 194), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges LILIA BLANCA SUSENA y JOSE ARESTI HERVE, y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro de los sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7o. de la ley 10.783. — Montevideo, Mayo 31 de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11753 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, (D. 248 _ 1968), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges: JUAN ANTONIO GONZALEZ LEPRAT y MIRTA JULIA VALLARINO de GONZALEZ, y se cita a los interesados a que comparezcan dentro de los sesenta días bajo apercibimiento, Art. 7o., ley No. 10.783. — Montevideo, agosto 7 de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 14132 Ag.13-v.set.9.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que por auto de fecha 15 de Abril ppdo., se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges GLADYS DELGADO y HUMBERTO BARBERO. Y a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Julio 30 de 1964. — Walter R. Vignoli. Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 13617 Ag.7-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges ROBERTO XAVIER DUTRA y MARIA ANGELICA FERNANDEZ QUINTANA, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, (C 340 - 68), dentro de sesenta días. — Montevideo, Junio 25 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11507 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7.o Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por DIEGO LUIS GOMEZ MURCHIO Y CLARA RENEE REY VARELA, (Ficha A. 96 - ...), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los fines dispuesto por el artículo 7o. de la ley 10.783. — Montevideo, Junio 27 de 1968. — Horacio Caillabet. Actuario. Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13359 Ag.1o.-v.ag.28.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANATOLIO VIAL y CRISTINA GARIN y se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos. (Ficha A 30 - 68), dentro de sesenta días. — Montevideo, Junio 25 de 1968. — Horacio Caillabet. Actuario. Adjunto.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11480 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ISAAC GROSTEIN o GROSSZTEYN y RAQUEL ORZUJ (58|228), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos del Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 3 de Agosto de 1966. — Luis Antonio Lamas Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 12687 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: LOPEZ ESPONDA, EMILIO con LATAPIE, ELSA MARIA, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha 6 - 968), se hace saber que con fecha febrero 6 de 1968, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Emilio López Esponda y Elsa María Latapie.
En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado. (Cerrito 586), en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (ley 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 19 de Febrero de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 11393 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: AITA, DINA SUSANA contra EGUREN OLMEDO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha F. 229 - 964), se hace saber que con fecha 5 de Mayo de 1964, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Olmedo Eguren y Dina Susana Aita.
En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (ley No. 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 12 de Mayo de 1964. — Eduardo Mattos Ramos. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13074 Ag.8.-v.set.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre ABE BERKMAN y GITLA WOLF BYLIG, (Ficha E. 410 - 967), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezca dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley No. 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 7 de Febrero de 1968. — Raúl A. Avondet. Actuario. Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13743 Ag.8-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre OFELIA FERRETJANS y HUGO JULIO UGARTEMENDIA, (Ficha E 192|938), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a efectos de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo 23 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 13698 Ag.7-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre RUBEN HECTOR BENECH y FILOMENA Ma. ROSA COSTA, (Ficha E. 180 968), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a efectos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley No. 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti. Actuario. Adjunto
5) $ 2.000.00 20|pub. 13192 Jl.30-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre NILDA INES SOLARI y EDUARDO RIGOLETTO SCHIAFFARINO, (Ficha E. 59 - 968), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley No. 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 17 de Mayo de 1968. — Raúl A. Avondet. Actuario. Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13116 Jl.30_v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre PEDRO ANGEL ANTOGNOLI GRETI y MARIA ESMERALDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, (Ficha F 154|968), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos de lo dispuesto por el Art. 7.o de la Ley N.o 10.783, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 11 de Junio de 1968. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 12099 Jl.29-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre JOSE FUENTE y MARIA JOSEFINA CARMEN ALSUA, (Ficha E 318|967), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley N.o 10.783. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 31 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 12925 Jl.26-v.ag.22.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno. (Ficha V 231, año 1968), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges RONALD FRANKLIN SIMON HAMBURGER y TANIA MARINA FERNANDEZ, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el Art. 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, Julio 30 de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 13486 Ag.5-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, (Ficha V. 289, año 1968), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges RICAURTE TISCORNIA y ANTONIA ALVAREZ, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7o. de la ley 10.783. — Montevideo, Junio 24 de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11348 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, (Ficha V. 193, año 1968), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges JUAN SAVAREIKAS y OLGA ERDMAN, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7o. de la ley 10.783. — Montevideo, junio 24 de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11468 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, (D. 99 - 1968), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los cónyuges

EULOGIO RODRIGUEZ MESA y ANTONIA ANGELA VARELA DOMINGUEZ, y se cita a los interesados a que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento Art. 7o., ley 10.783. — Montevideo, Junio 20 de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11340 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno. (D. 175 - 68), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges DANIEL HERMOGENES BARRETO cónyuges DANIEL NORMA FRANCHI y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento, Art. 7o., ley 10.783. — Montevideo, Junio 4 de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11349 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber que por auto de fecha 24 de Marzo de 1968, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ATILIO CASSINELLI CUNEO y MARIA AMELIA FABREGAT CUNEO. Y a la vez, se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Junio 20 de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13485 Ag.5-v.ag.30.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituídas por los cónyuges LUIS MENENDO MESA CANTIERI y NOEMI LIDELMAR DELFANTE BARNECH y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, (O 585 - 68), dentro de sesenta días. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13603 Ag.6.-v.set.2.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges CIPRIANO FRANCISCO BATTO y ROSA CASTIGLIONI DOTTI, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos (O-477|67), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Julio 22 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $1.000.00 20|pub. 12964 Jl.26-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoseptimo Turno, dictada en autos: NAHMOD, ISAAC y COHEN, SOFIA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha F. 263 - 968), se hace saber que con fecha Abril 29 de 1968, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Isaac Nahmod y Sofía Cohen.

En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (ley 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 2 de Mayo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13276 Jl.31-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoseptimo Turno, dictada en autos: GONZALEZ, ZULMIRA contra CASTRO JUAN RAMON, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha F. 9 - 968), se hace saber que con fecha Febrero 6 de 1968, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Zulmira González y Juan Ramón Castro.

En consecuencia se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (ley 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 7 de Marzo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 11508 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoseptimo Turno, dictada en autos: RUBIO FAJARDO, OSCAR . contra MAQUEDA MASSA, DELFINA MARTHA, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha F. 797 - 67), se hace saber que con fecha 27|12|67, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Oscar Wilfredo Rubio Fajardo y Delfina Martha Massa Maqueda.

En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (ley 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 22 de Febrero de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 11557 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoseptimo Turno, dictada en autos: FERNANDEZ MARIA TERESITA con ABELLA IGNACIO CARLOS ROBERTO, disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Ignacio Carlos Roberto Abella y María Teresita Fernández.

En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días, (Ley 10.783, Art. 7o.). — Montevideo, 20 de Junio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 12310 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha 5 de Octubre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ESTEBAN PEDRO PERA GONZALEZ y ELENA DE LOS SANTOS ROMAN, citándose a los que tuvieren interés para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la Ley N.o 10.783 del 18 de Setiembre de 1946. — Rosario 30 de Mayo de 1968. — Esc. Hugo Walusche, Actuario.
5) $2.000.00 20|pub. 13230 Jl.31-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los cónyuges AMBROSIO SEIJA y MARIA AIDA ALMIRON DE SEIJA, y se cita a los interesados a que comparezcan en autos, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley 10.783. — Trinidad, Abril 29 de 1968. — Esc. Ramón Couto Varela. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11578 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. don Francisco Jardí Abella, se hace saber que por auto del 11 de junio del año actual, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existentes entre DELIACIR CORBO de ARRAMBIDE y BERNARDO ENRIQUE ARRAMBIDE, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días. (Art. 6c., ley No. 10.783). — Florida, 24 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 13940 Ag.12-v.set.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber que por auto del 12 de Junio del año actual se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existentes entre ARTURO MARIO VISCONTI y ELSA SUSANA BROTOS, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días, (Art. 7o. ley No. 10.783). — Florida, 28 de Julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 13729 Ag.8-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado del Juzgado Letrado de Florida Dr. don Raúl Pozzi, se hace saber que por decreto de fecha 8 de Febrero de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existentes entre WASHINGTON SANTIAGO, REGINA y MARIA LUISA, ARNIZ, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días, (Art. 6o., ley No. 10.783). — Florida, 22 de Marzo de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 11407 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: DONATILA DA CUNHA MACHADO de SUAREZ c|. CLAUDIO SUAREZ ALVAREZ, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Lo. 25, Fo. 492, No. 223), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Donatila Da Cunha Machado y Claudio Suáres Alvarez, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Junio 5 de 1968. — Esc. Oscar Casas Hartmann. Actuario. Adjunto.
5) $ 2.500.00 20|pub. 11745 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos JULIETA IDA DOROTTE c|. WALTER CARLOS MATTIAUDA, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Lo. 15, Fo. 583, No. 342), se hace saber que con fecha 20 de Mayo del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Walter Carlos Mattiauda y Julieta Ida Dorotte de Mattiauda.

En consecuencia, se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7o. de la ley de 18 de Setiembre de 1946.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, 18 de Junio de 1968. — Jorge Pérez Scremini. Actuario.
5) $ 2.500.00 20|pub. 11747 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, dictada en los autos: Año 1968. ANGELICA CAROLINA EMENS de MARTINEZ contra MARCOS MARTINEZ FRANCO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha C. No. 32), se hace saber que por resolución de fecha 29 de Febrero de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes de los esposos Angélica Carolina Emens de Martínez y Marcos Martínez Franco, citándose a todos los que tuvieren interés a comparecer dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren, sólo tendrán acción contra el cónyuge deudor, (Art. 7o. de la ley de 18 de Setiembre de 1946). — Fray Bentos, Julio 24 de 1968. — Mario L. Espinosa. Actuario.
5) $ 2.500.00 20|pub. 13598 Ag.6.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, dictada en los autos: Año 1968. OTTO HANS SCHULZE c|. AIDA ESPERANZA UDOVIKO de SCHULZE, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (C. No. 8), se hace saber que por resolución de fecha 8 de Febrero de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes de los esposos Otto Hans Schulze y Aida Esperanza Udoviko de Schulze, citándose a todos los que tuvieren interés a comparecer dentro del término de sesenta días previniéndose que los que no lo hicieren, sólo tendrán acción contra el cónyuge deudor, (Art. 7o. de la ley de 18 de Setiembre de 1946). — Fray Bentos, Abril 29 de 1968. — Esc. Jorge Walter Calliabet. Actuario. Adjunto.
5) $ 2.500.00 20|pub. 12169 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre JOAO HILLAL y ELY SILVEIRA VARALLO VILLAZ, (Ficha A 58 - 1968), citándose a acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley 10.783.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rivera, 14 de Junio de 1968. — Amelia da [illegible]. Actuaria.
5) $ 2.000.00 20|pub. 13530 Ag.6.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber al público que por resolución de fecha 2 de Marzo de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre VALENTINA DELAIR CABRERA y ... CUADRO, (L.o. ., F.o. 137), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley del 18 de Setiembre de 1946. — Rivera, 30 de Junio de 1967. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 1469 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en los autos: CORDONE RIVERO, ROLANDO y QUAGLIA FALCO, BLANCA ROSA, disolución y liquidación de la sociedad conyugal (21 - 1.065), se hace saber que se ha cretado la Dis. y Liq. de la Soc. conyugal que integran las personas nombradas citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos, dentro del término de sesenta días previniéndose que los que no lo hicieren, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. (Art. 7o. de la ley de 18 de Setiembre de 1946). — Rocha, 13 de Junio de 1967. — José A. Ribot Llana. Actuario.
5) $ 2.600.00 20|pub. 11279 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que con fecha 21 de Diciembre de 1964, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges EXILDA o ESCILDA PEREIRA de LA PORTA y URUGUAY LA PORTA, (L.o 19, F.o 266), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Salto, Febrero 1.o de 1965. — Pedro M Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 12760 Jl.24-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del Departamento de Salto, se hace saber que con fecha 16 de mayo de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges HECTOR GUILLERMONI o GUGLIELMONE y TERESA DE SOUZA MORENO (L.o 20, F.o 542) a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7.o de la ley de 18 de setiembre de 1946. — Salto, mayo 31 de 1968. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 10546 Jun.29-v.jun.28. Jul.22-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE
EDICTO. — Por disposicin del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, se hace saber que por resolución No. 8593, de 18 de octubre de 1967, se decretó la disolución de la sociedad conyugal proveniente del matrimonio de ALICIA LUCIA CASTILLO con MARIO WALLER, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de que en caso de no comparecencia, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, Mayo 13 de 1968. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 14055 Ag.13-v.set.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano en autos: EDUARDO TACHINI y ZUNILDA BORCHES de TACHINI, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Ficha No. 304), se hace saber que por resolución de fecha 20 del corriente mes se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los nombrados, citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley número 10.783. — Mercedes, Mayo 31 de 1968. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 11313 Jl.22-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, en autos: ELSA ESTHER CURBELO y HUMBERTO SANTIAGO ROVIGLIO, disolución y liquidación de sociedad conyugal, (Lo. 37, Fo. 168), se hace saber que por resolución de fecha 20 de Agosto de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los nombrados citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley No. 10.783. — Mercedes, Junio 3 de 1968. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 11312 Jl.22-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES
EDICTO.— Por resolución de fecha 12 Junio de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre FELIPE PERDOMO y MODESTA LUZARDO emplazándose con término de sesenta días. — Se habilitó la feria Judicial a efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 17 de Junio de 1968. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
5) $1.000.00 20|pub. 12787 Jl 24-v.ag.20.

6-Disoluciones de Sociedades

ITURAT Y LITMAN S. A.
De acuerdo a lo resuelto por la asamblea general extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 1968 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8o. de la ley del 2 de junio de 1893, se comunica que la sociedad ha sido disuelta y entra en liquidación. Dicha liquidación será llevada a cabo por el Directorio de la sociedad en el local de sus oficinas, Av. 18 de Julio 1223. — Montevideo.
6) $ 1.500.00 10|pub. 14016 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: "I.P.A.S.A." (IPASA). Liquidación de Sociedad Anónima, (L.o 67, F.o 153), se hace saber que ha sido decretada la liquidación definitiva del "Instituto de Previsión Ahorro Sociedad Anónima", (I.P.A.S.A.), designándose Síndico definitivo al Contador Arturo Rebollo; y haciéndose constar que: A) Que queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos a los representantes habituales de la Sociedad fallida, bajo apercibimiento de no resultar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieran; B) Que quedan emplazados cuantos tuvieran bienes, créditos, títulos y documentos de I.P.A.S.A. para comparecer dentro del plazo de treinta días, poniéndolos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento; y los acreedores de la Sociedad liquidada que no sean prendarios ni hipotecarios para comparecer dentro del mismo término, con los justificativos de sus créditos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Junio 5 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
6) $ 2.500.00 10|pub. 13488 Ag.5-v.ag.16.

7-Divorcios

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en los autos caratulados: JOSE ANTONIO CASABELLA c|. ELBIA DORA BENEDETTI. Divorcio. (F. A. No. 315|68), se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a doña Elbia Dora Benedetti, para que comparezca a estar a derecho en los citados autos dentro del referido término, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, julio 24 de 1968. — Rafael Charlo Olivera. Actuario. Adjunto.
7) $ 1.000.00 10|pub. 14028 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos "Cornu, Nelsa Ester contra MATEO CASTRIOTTA CASTIGLIEGO. Divorcio F.C. N.o 105|968", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Mateo Castriotta Castigliego para que comparezca en juicio a contestar la demanda por sí o por apoderado constituído en forma, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirá la causa. — Colonia, 27 de Junio de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
7) $3.000.00 30|pub. 13630 Ag.7-v.set.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: ... contra AMELIA NAIR LEMOS. Divorcio por causal, (Ficha No. 111, letra A, año 1...), se cita y emplaza a Amelia Nair Lemos para que dentro de treinta días comparezca a estar a derecho en dichos autos y a llenar el requisito previo de la conciliación bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Rivera, Junio 13 de 1968. — ... Fernández. Actuario.
7) $ 700.00 10|pub. 13529 Ag.6-v.ag.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictada en los autos caratulados: "NILS GUSTAVO J...SSON contra OTILDE RODRIGUEZ. ... F. D. 258|968, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Otilde Rodríguez, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos y dentro del término citado, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, Junio 24 de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
7) $3.000.00 30|pub. 12959 Jl.26-v.set.6.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos: "Varela Ferreira, Edelia o Adelia con LANDEIRA, MARCELINO. Divorcio" (D. 204|967), se cita y emplaza por noventa días a Marcelino Landeira Codecido o Codeciso para que comparezca a estar a derecho en dichos autos y en los de Auxiliatoria de Pobreza (C. 216|967), promovidos por la esposa, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, junio 10 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
7) (G.) 30|pub. 21447 Jun.20-v.jun.28. Jul.22-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos: NUÑEZ PASCACIO contra CLOTILDE MORALES. Divorcio. (Ficha E, 350|1967), se cita llama y emplaza a doña Clotilde Morales de Núñez, para que comparezca ante este Juzgado, (Cerrito 542, planta baja), a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en los mencionados autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designarsele defensor de oficio. — Montevideo, 1.o de Marzo de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
7) $2.250.00 30|pub. 10032 Jn.10-v.jn.28. Jl.22-v.ag.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO PRIMER TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, en autos: JUSTA JUSTINIANA ADAN contra JOSE RODOLFO SILVA. Divorcio. (Ficha D 308|68), y Justa Justiniana Adan contra José Rodolfo Silva: Auxiliatoria. (Ficha B 451|68), se cita y emplaza al demandado José Rodolfo Silva, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, piso 2.o, a estar a derecho en dichos expedientes bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Junio 12 de 1968. — Julio Maia, Actuario Adjunto.
7) (R.20|4.55) 30|pub. 21436 Jn.25-v.jn.28. Jl.22-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, se cita y emplaza a ALBERTO RIVERA PIAZZO, a fin de que dentro del término de noventa días, comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por Divorcio (Ficha A 131|968), le ha iniciado Juana Ofelia Pérez, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Junio 17 de 1968. — Horacio Califfi..., Actuario Adjunto.
7) $2250.00 30|pub. 11153 Jn.25-v.jn.28. Jl.22-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro dictada en los autos: Año 1966, Flora Lolo

Chulak de Ley... contra ANDRES LEYBA, divorcio por su sola voluntad, (Lo. 23, No. 938, Fo. 145), se cita, llama y emplaza a don Andrés Leyba, por el término de noventa días, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quién se seguirán los procedimientos. — Fray Bentos, Julio 3 de 1978. — Esc. Mario L. Espinosa Lancieri. Actuario.
7) $ 2.250.00 30|pub. 11746 Jl.22v.ag.30.

8—Emplazamientos

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Se emplaza al señor ANTONIO FAGUNDEZ, funcionario de la Gerencia de Vía y Obras, por el término de diez días para que concurra a tomar vista del sumario que se le instruyó a la Asesoría Letrada, (Sección Sumarios) La Paz 1095.
8) (C.O.) 5|pub. 31804 Ag.8-v.ag.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Por Decreto del Departamento Administrativo y de Servicios Generales de fecha 31 de Julio de 1968, se resolvió emplazar por el término de cinco días a la Oficial N.o 20, Categoría IV, grado 6, del Departamento de Ingeniería y Obras, Señorita Olga Silva Massa, para ser notificada de la acción administrativa que se le sigue por haber sido declarada incurso en omisión pasible de destitución conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 9297. — Montevideo, 9 de Agosto de 1968.
8) (C.O.) 5|pub. 31822 Ag.9-v.ag.15.

JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer Turno, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en autos caratulados: Concejo Departamental de Montevideo contra PROPIETARIO DEL INMUEBLE PADRON No. 163.000, juicio ejecutivo, (Expte. 409, Año 1963, Lo. 23, Fo. 200), se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el No. 163.000 ubicado en la calle Gregorio Camino entre, A. Muñoz y Tellier, a él o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien de la referencia, por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, 10 de junio de 1963. — Félix Irureta Dubois. Escribano. Adjunto.
8) (C.O.) 30|pub. 31629 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos: "Fiscó. TARTER, LEOFREDO y otros contra MANUEL SANTAMARIA y DOMINGO SANDO. Infracción Aduanera. F. C. N.o 8|968", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Manuel Santamaría y Domingo Sando, para que comparezcan en juicio a contestar la demanda, por sí o por apoderado constituído en forma, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quién se seguirá la causa. — Colonia, 14 de Mayo de 1968. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario.
8) $3.000.00 30|pub. 12752 Jl.24-v.set.3.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en autos: PEREIRA FERMINA contra sucesores de PRUDENCIA DOLORES PEREIRA. Posesión notoria de E. Civil y petición de herencia. (Ficha 349 - 968), se cita, llama y emplaza, a todos los que se consideren con derechos en estos autos, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los mismos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.

Esta publicación se efectuará de acuerdo con la disposición del Consejo Nacional de Gobierno del 20|IV|955. — Rocha, 22 de Julio de 1968. — José A. Ribot Llana. Actuario.
8) R.20|4|55 30|pub. 31754 Ag.1o.-v.set.11.

9—Expropiaciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO (D.O.D.E.)

A los efectos dispuestos por los artículos 15 de la ley No. 3.958, del 28|III|912 y 1o. del decreto ley No. 10.247, del 15|X|942, se hace saber que el Poder Ejecutivo, ha designado para ser expropiado, por causa de utilidad pública, los inmuebles que se detallan a continuación:

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Durazno Est. Molles.
Departamento de Durazno, Tercera Sección Judicial.
Propietario: Francisco G. Domínguez.
Padrón 1.482.
Area: 1 Há. 5.844 metros cuadrados 31.

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Durazno Est. Molles.
Departamento de Durazno, Tercera Sección Judicial.
Propietario: Francisco G. Domínguez.
Padrón 4.091.
Area: 1 Há. 4.127 metros cuadrados 71.

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Est. Molles Paso de los Toros.
Departamento de Durazno, Tercera Sección Judicial.
Propietario: Juan Sebastián Arancegui y señora
Padrón: 5.310.
Area: 4 Hás. 9.115 metros cuadrados 84.

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Est. Molles Paso de los Toros.
Departamento de Durazno, Tercera Sección Judicial.
Propietario: Ramón Verde.
Padrón 1.482.
Area: 2 Hás. 5.422 metros cuadrados 22.

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Est. Molles Paso de los Toros.
Departamento de Durazno, Tercera Sección Judicial.
Propietario: Juan Otormín Baltero.
Padrón: 3.242.
Area: 3.194 metros cuadrados 84.

Obra: Transf. Ruta 5. — Tramo: Est. Molles Paso de los Toros.
Departamento de Durazno, Decimoprimera Sección Judicial.
Propietario: María Celia Pereira ...darz de Fernández.
Padrón: 408.
Area: 1 Há. 3.077 metros cuadrados 41.

Los antecedentes se hallan a disposición de los interesados en 18 de Julio 1112, tercer piso Montevideo, D.O.DE. Expropiaciones, por el término legal. — Montevideo, Agosto de 1968. — Yolanda G. de Loustau, Agrimensora.
9) (C.O.) 8pub. 31786 Ag.6.v.ag.15.

DIRECCION DE VIALIDAD

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta N.o 7. — Tramo. Illescas - Nico Pérez. — Valentines. — Ubicada en la Cuarta Sección Judicial del Departamento de Florida. — Expediente No. 7.238. — Propiedad de: Elida Jacinta Martínez Silveira. — Padrón No. 1662 (parte). — Area: 11 Hás. 6945 metros cuadrados.

Los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Uruguay 1120, piso 1o. (jurídica), por el término legal. — Montevideo, agosto 8 de 1968.
9) (C.O.) 8|pub. 31842 Ag.13-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, dictada en autos: Ministerio de Obras Públicas contra GREGORIA CAMEJO de PERDOMO, Expropiación, (Lo. 42, Fo. 78, No. 449), se cita y emplaza por el término de noventa días a doña Gregoria Camejo de Perdomo, y a toda persona que se considere con derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, de una parcela de campo, ubicada en la Primera Sección de este Departamento, empadronada con el número 7.177 señalada con la letra "A" en el plano del agrimensor Hugo Luis Viganó, de Diciembre de 1950, inscripto en la Dirección General de Catastro, el 31 de Mayo de 1951, con el No. 6.472, compuesto de una superficie de 1 Há. 5.311 metros cuadrados 1.040 decímetros cuadrados.

Y a los efectos legales se hace la presente publicación. — Canelones, 30 de Mayo de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata. Actuaria.
9) (C.O.) 30|pub. 31579 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, Dr. don Francisco Amílcar D'Angelo, dictada en los autos: "MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Expropiación y toma urgente de posesión de padrón N.o 899" (C. 67|68), se cita llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho sobre el bien expropiado con el N.o 899, situado en la 1era. sección de Durazno, para que comparezcan en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Durazno, Abril 22 de 1968. — R. Landoni de Rodríguez, Ad. Enc. Actuaria.
9) (Cta. Cte.) 10|pub. 31796 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, en autos: Ministerio de Obras Públicas contra IRMA FLEISHER, Expropiación, (21, 641, 1.012), se cita, llama y emplaza a doña Irma Fleischer para que comparezca a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, intimándosele asimismo la entrega de los títulos de propiedad del inmueble dentro del tercer día, bajo apercibimiento, (Art. 904, del C. del P. C.). — Rocha, 26 de Junio de 1967. — José A. Ribot Llana. Actuario.
9) (C.C.) 30|pub. 31633 Jl 22-v ag 30.

10—Incapacidad

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que por resolución de este Juzgado de fecha 29|11|967, se nombró curador interino de presunto incapaz OSCAR CAMACHO NOGUEIRA, a su hermano Gustavo Camacho Nogueira. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria Adjunta. (Expte. 393 del año 1967).
10) $ 750.00 10|pub. 13604 Ag.6.v.ag.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por resolución de fecha 31 de Mayo de 1968, se declaró en estado de incapacidad a OSTELITO SILVERA, designándose Curadora a su hija ELVIRA SILVERA. — Treinta y Tres, 28 de Junio de 1968. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
10) $ 500.00 10|pub. 13501 Ag.5-v.ag.16.

11—Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: TARANTO ALGRANATI, ISAAC. Título de Escribano, (V. 110 - 968), se hace saber que el 22 de julio de 1968 ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito:

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, Isaac Taranto Algranati, con domicilio en 25 de Mayo 535, escritorio 4, al señor Juez dice: que optando por el título de Escribano, solicito se tome la declaración de los testigos Roberto Pilas y Samuel Alpern sobre mi honradez y buenas costumbres. Isaac Taranto. Omar O. Petrocelli, Escribano. — Montevideo, agosto 5 de 1968. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
11) $ 1.000.00 10|pub. 14022 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que en autos: "FERRARI TUZZO, DANTE CESAR. Título de Escribano Público y Procurador, (V|154|68)", se presentó este escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. — Dante César Ferrari Tuzzo, domiciliado en Duvimioso Terra 1511, al señor Juez digo: Que a los efectos de obtener los títulos de Escribano Público y Procurador, solicito se interrogue a los señores Jorge Iza y Enrique Rado, quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — Dante César Ferrari. — Montevideo, Julio 25 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 1.000.00 10|pub. 13482 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que en autos: IZA CARDOZO, JORGE NELSON, Título Escribano Público, (V. 152 - 968), se presentó este escrito:

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, Jorge Nelson Iza Cardozo, domiciliado en Duvimioso Terra 1511,

al señor Juez digo: Que a los efectos de obtener el título de Escribano Público, solicito se interrogue a los señores Dante Ferrari y Enrique Redo, quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. Jorge Nelson Iza Cardozo. — Montevideo, Julio 25 de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
11) $ 1.000.00 10|pub. 13483 Ag.5-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que por ante dicho Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "MIREYA SOLE, constituyendo domicilio en Río Negro 1354 Esc. 45, solicito, deseando obtener el título de Procurador se interrogue a Martha Sica y Pilar Díaz, por mi honradez y moralidad, expidiéndoseme edictos y testimonios. — Mireya Solé. — Daniel Herrera Vargas, Abogado". — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $750.00 10|pub. 13697 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante dicho Juzgado, se ha presentado el siguiente escrito: "LUIS ANGEL LARRAÑAGA GONZALEZ, constituyendo domicilio en Juan Paullier 1257, al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador, ofrezco la información de Humberto Ramón Alfaro y Juan Adolfo Sánchez, expidiéndoseme testimonio. — Luis A. Larrañaga. — Graciela Borrat, Abogada". — Montevideo, Julio 29 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $ 750.00 10|pub. 13478 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante dicho Juzgado, se ha presentado el siguiente escrito: "HUMBERTO RAMON ALFARO MENDOZA, constituyendo domicilio en Juan Paullier 1257, al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador, ofrezco la información de Luis Angel Larrañaga y Juan Adolfo Sánchez, expidiéndoseme testimonio. — Humberto R. Alfaro. — Graciela Borrat, Abogada". — Montevideo, Julio 29 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $ 750.00 10|pub. 13479 Ag.5-v.ag.16.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil Sexto Turno, se hace saber que ante dicho Juzgado, se ha presentado el siguiente escrito: "NORMA NIEVES, domiciliada en Ituzaingó 1411, dice: Que optando al título de Procurador, ofrecé la declaración de Nelly Estable y Clara Lijtenstein, acerca de su moral y buenas costumbres. Sírvase el señor Juez, proveer de conformidad. — Norma Nieves. — Francisco Zorrilla de San Martín, Abogado". — Montevideo, Julio 31 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $ 750.00 10|pub. 13480 Ag.5-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, (Ficha D. 183 - 68), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito:
ANA GRACIELA LOPARDO, constituyendo domicilio en Treinta y Tres 1334, piso 5o., Apto. 8, dice: Para sacar el título de Procurador, solicita se interrogue a Marta E. Battistella e Isabel Arroyo, sobre mi honradez y costumbres morales. Ana Graciela Lopardo. M. Ferraria. Abogado. — Montevideo, 25 de Junio de 1968. — Horacio Caillabet. Actuario. Adjunto.
11) $ 1.000.00 10|pub. 13740 Ag.8.v.ag.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, (Ficha D|127|68), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: JOAQUIN LABAT con domicilio en Alzáibar 1358, optando por el título de Procurador, ofrece la información de Fernando Aguirre y Juan A. Abellá, sobre su vida y costumbres. — Joaquín Labat. — Antonio R. Burghi, Abogado. — Montevideo, 28 de Junio de 1968. — Horacio Caiballet, Actuario Adjunto.
11) $750.00 10|pub. 13419 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, (Ficha D|31|68), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: CARLOS VIGLIECCA domiciliado en Mercedes 935 bis, optando por el título de procurador, ofrece el testimonio de Fernando Aguirre y Joaquín Labat, sobre su vida y costumbres. — Carlos Vigliecca. — Carlos E. Dubra. — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Horacio Caiballet, Actuario Adjunto.
11) $750.00 10|pub. 13420 Ag.2-v.ag.15.

12-Licitaciones Públicas

BANCO DE PREVISION SOCIAL
OFICINA CENTRAL DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA No. 1013

Adquisición de 5.500 biblioratos.
Apertura: 22|8|68, hora 16.
Esta licitación se realizará en forma pública y de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados, en el local de la oficina, sito en la calle Dante 1851, primer piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles, en horas de oficina.
Las propuestas se abrirá el día y hora indicado, en presencia de los oferentes que concurran al acto. — Montevideo, 29 de Julio de 1968.
12) (C. C.) 10|pub. 31780 Ag.5.v.ag.16.

LICITACION PUBLICA No. 1014

Adquisición de 40.000 (bolígrafos).
Apertura: 21 de Agosto de 1968, hora 16.
Esta licitación se realizará en forma pública y de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones que se hallan a la disposición de los interesados, en el local de la oficina, sito en la calle Dante 1851, primer piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles en horas de oficina.
La propuesta se abrirá el día y hora indicado, en presencia de los oferentes que concurran al acto.
12) (C. C.) 10|pub. 31779 Ag.5-v.ag.16.

CONSEJO CENTRAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES
LICITACION PUBLICA No. 9|68
Primer y Segundo Llamados

Papel embalaje: Adquisición de 6.000 kilos de papel embalaje económico blanco o celeste de 37,5 centímetros de ancho aproximadamente. Retirar pliegos de condiciones en la Sección Compras, Avda. Agraciada 2967.
Apertura de propuestas: primer llamado el día 29 de agosto de 1968 a las 15 horas, segundo llamado, el día 5 de setiembre de 1968 a las 15 horas.
Lugar: San José 1132, tercer piso.
12) $ 225.00 3|pub. 13957 Ag.12-v.ag.14.

CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS Y CONTRALOR DE PRECIOS
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
Gerencia Comercial.
Segundo Llamado

Lic. 58|68. Adq. de aceite crudo de procedencia extranjera.
Apertura: 20 de agosto de 1968, a las 16 hs.
Valor del pliego: $ 100.00, (cien pesos).
Las propuestas se recibirán y abrirán en el Departamento Comercial, (Sec. Compras) del Consejo, calle Cerro Largo 753, donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales en el horario de oficinas públicas.
12) (C. C.) 7|pub. 31834 Ag 12-v.ag.20.

Primer y Segundo Llamados

Lic. No. 63|68. Contratación de servicios de limpieza, ajuste y conservación de máquinas de escritorio.
Apertura: 21 de Agosto de 1968, a las 15 hs.
En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 23 de Agosto de 1968, a las 15 horas.
Valor del pliego: $ 100.00 (cien pesos).
Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo, calle Cerro Largo 753, donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales en el horario de oficinas públicas.
12) (C.C.) 8|pub. 31806 Ag 8.v.ag.19.

INSPECCION GENERAL DE MARINA
SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO

Llámase a licitación pública por primera vez, para la adquisición de víveres frescos, con destino a la alimentación del personal de la Base Aeronaval No. 2 Capitán de Corbeta Carlos A. Curbelo (Laguna del Sauce) Departamento de Maldonado.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones del Servicio de Aprovisionamiento de la Marina, Muelle Fluvial Hangar "A", primer piso, pudiendo ser retirados en días hábiles de 8 a 12 horas.
Las propuestas serán dirigidas al señor Presidente de la Comisión de Adquisiciones y serán abiertas el día 30 de Agosto de 1968 a las 10 horas en presencia de los interesados.
12) (C.C.) 10|pub. 31805 Ag.8-v.ag.21.

SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO

Llámase a Licitación Pública por primera vez para la adquisición del material que se detalla:
50 grilletes de chaveta N.o 1.38 mm.; largo 214mm.; espacio 55 mm.; perno 40mm.; y chavetero 11 mm. x 11 mm.
55 eslabones reforzados de 30 mm.; midiendo interiormente aproximadamente 120 mm. x 64 milímetros.
15 eslabones reforzados de 30 mm.; midiendo interiormente aproximadamente 120 x 63 milímetros.
15 giratorios de 45 mm.; y de 400 mm. de largo total.
15 grilletes de chaveta de 51 mm.; largo 300 mm.; espacio 85 mm.; perno 55 mm. y chavetero 11 x 11 mm.
3.000 (tres mil) eslabones de 28.5 - (1 1|8") midiendo interiormente 80mm. x 42 mm.; un largo total de 147 mm.
Cualquiera de las dimensiones que se especifican en los artículos anteriores, pueden admitir pequeñas variaciones en las medidas siempre que se ajusten a normas internacionales no así en lo que se refiere a sus calibres.
El material empleado será de elevada calidad especialmente apto para las funciones a que se destinan.
Tendrán preferencia las propuestas por material certificado por Registro de Calificación.
Todos los elementos deberán ser entregados alquitranados.
Las propuestas en sobres cerrados y lacrados dirigidos al Presidente de la Comisión de Compras serán abiertas en el Servicio de Aprovisionamiento el día 19 de Agosto de 1968 a las 10 horas, en presencia de los interesados.
Los Pliegos de Condiciones de la presente Licitación podrán ser retirados en el Servicio de Aprovisionamiento de la Marina, Muelle Fluvial, Hangar "A", Puerta N.o 15, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
12) (Cta. Cte.) 10|pub. 31762 Ag.2-v.ag.15.

IMPRENTA NACIONAL
COMISION DE ADQUISICIONES
Licitación Pública No. 214
Segundo y Ultimo Llamado

Se llama a licitación pública por segunda y última vez, para el suministro de 30.000 cartones matrices para estereotipia, formato 0.50 por 0.35 de 7|10 de m|n., de espesor, todo de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta oficina todos los días hábiles de 13 a 19 horas.
Las propuestas se abrirán el día 5 de setiembre de 1968 a las 15 horas en la Imprenta Nacional en presencia de los interesados que concurran.
El valor del pliego será de $ 25.00. — Carlos Lissardy, Presidente. — Juan Carlos Sardá, Secretario.
12) (C. C.) 8|pub. 31832 Ag.12.v.ag.21.

SERVICIO OFICIAL DE DIFUSION RADIO ELECTRICA
SEGUNDO LLAMADO
Licitación No. 174

Suministro magnetofónicas y carretes vacíos.
Apertura: el día 27 de Agosto de 1968, hora 15.
Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Proveeduría del Instituto, calle Mercedes 815, todos los días hábiles de oficina desde la hora 13 y 30 a las 17, hasta la fecha de apertura de la licitación.
Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en la Dirección General, ante el titular de la misma y en presencia de los interesados calle Andes 1465. — Montevideo, 24 de Julio de 1968.
12) (C.C.) 15|pub. 31720 Jl.30-v.ag.19.

— U. T. E. —
LICITACION No. 6057

Transformadores (Transferencia de fecha).
La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, ha resuelto transferir para el día 1o. de Octubre de 1968 a las 15 horas y el segundo llamado, para el día 9 del mismo mes y hora, la licitación de transformadores de potencia.
Además se pone en conocimiento de los interesados que se cursa la circular No 4, por aclaraciones al pliego. — Montevideo 6 de Agosto de 1968. — Departamento de Compras, Sección Licitaciones.
12) (C.C.) 5|pub. 31810 Ag 8-v.ag.14.

No. 6126|68. 3.000 kgs. de cables de acero flexible de 4 y 6 mm. exterior.
Apertura: 5 de Setiembre de 1968, hora 16.
Precio del ejemplar: $ 100.00.
No. 6123|68. 40.000 kgs. de aceite aislante para transformadores.
Apertura: 6 de Setiembre de 1968, hora 16.
Precio del ejemplar $ 100.00.
No. 6124|68. 30 toneladas de alambre No. 14 de 2.11 mm. 20 toneladas de No. 16 de 1.47 mm.

Apertura: 2 de Octubre de 1968, hora 15.
Precio del ejemplar: $ 150.00.
No. 6122|68. 10.000 kilos de pentaclorofenol o creosota.
Apertura: 2 de Octubre de 1968, hora 16.
Precio del ejemplar: $ 100.00.
De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar previo pago estipulado, en el Palacio de la Luz, Paraguay 2431, planta baja en el horario de 14 a 17 los días hábiles. — Montevideo, 5 de Agosto de 1968. — Departamento de Compras, Sección Licitaciones.
12) (C.O.) 10|pub. 31809 Ag.8.v.ag.21.

Expedientes N.o 9953c92|6-196.683-196 783-196.137
N.o 6145. — 150 mamelucos confeccionados en paño de lana para mecánicos.
Apertura: 20 de Agosto de 1968, hora 16, precio del ejemplar: $ 100.00.
N.o 6136. — 150.000 ladrillos de prensa y 180.000 de campo, de primera calidad.
Apertura: 22 de Agosto de 1968, hora 16; precio del ejemplar: $ 100.00.
N.o 6137. — 294.000 kgs. de hierro ángulo, redondo en barras, barras planas, "U" y perfilado para carpintería metálica y 1.000 toneladas de acero de alta resistencia en barras.
Apertura 21 de Setiembre de 1968, hora 16, precio del ejemplar $ 200.00.
N.o 6134. — Alambre de cobre para bobinados en sección circular y rectangular, en distintos diámetros 2.050 kgs. para máquinas eléctricas y 16.050 kgs. para transformadores.
Apertura 10 de Octubre de 1968, hora 16, precio del ejemplar $ 100.00.
De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar, previo pago estipulado, en el Palacio de la Luz, Paraguay 2431, planta baja, los días hábiles, en el horario de 14 a 17. — Montevideo, 9 de Agosto de 1968. — Departamento de Compras, Sección Licitaciones.
12) (C.O.) 10|pub. 31817 Ag.9p.ag.22.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA
Licitación N.o 298
Primer y segundo llamado

Llámase a licitación pública para la adquisición de 30 cuchetas dobles de hierro, sin elástico y 60 colchones Polyfom o similar, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados pueden retirar del Departamento de Adquisiciones de la Institución, (Isla de Gorriti N.o 2091), de lunes a viernes de 13 a 19 horas.
Apertura de propuestas: día 26 de Agosto de 1968, hora 16.
Sino concurriere el número mínimo de oferentes al acto de recepción y apertura de propuestas, cualquiera sea su número, en segundo llamado, el día 2 de Setiembre de 1968, a las 16 horas.
Valor del pliego: $ 20.00.
12) (C.O.) 10|pub. 31815 Ag.9-v.ag.22.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, agosto 13 de 1968

Cumplimiento de la disposición del artículo 8o. de la Ley N.o 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley" (Espacio limitado a tres días, por la Ley N.o 9.906).

4.a Sección

OSCAR CANCLINI, 30 aos, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maldonado 917 y MARIA TERESA LARGHERO, 26 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada Maldonado 917

6.a Sección

SAN FRANCISCO DE ASIS PIRIZ, 26 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Juan Paullier 1064 y RUTH GRISELDA OLIVERA, 29 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada Juan Paullier 1064.

LUIS ALBERTO BRENER, 22 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Chaná 2236 y TERESITA MACEIRAS, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Chaná 2236.

8.a Sección

MILTON MARIO IRAOLA, 27 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Asunción 1422 y MARIA ISABEL GILES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Asunción 1425.
JUAN RAMON INZUA YARZA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pampas 1958 y ENOEMIA RODRIGUEZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Pampas 1922.

9.a Sección

ALBERTO RUFINO MONTENEGRO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lafayette 1212 y ANABEL BERNADET MENDEZ, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Lafayette 1212.
PEDRO JESUS CABARCOS, 22 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Aranguá 4696 y ROSA DEL CARMEN CORTELEZZI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Pastor 1246.
AGUSTIN RAUL BRIOZZO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 20 metros 5724 y C. Mayo Gutiérrez y MARTHA ADELINA POLA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 20 metros 5724 y C. Mayo Gutiérrez.
ANTONIO RODOLFO BATALLA, 50 años, viudo, jornalero, oriental, domiciliado Albéniz 5338 y CANDIDA DE LOS SANTOS BRAS, 45 años, divorciada, oriental, domiciliada Albéniz 5338.
JORGE WASHINGTON VALDEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Watt 1478 y MARIA GABINA ROMAN, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lamartine 1649.

10.a Sección

NORMAN ALBERTO LACOSTE, 37 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Caramurú 6040 y CARMEN MARIS ALDACO, 30 años, soltera, pensionista, oriental, domiciliada Caramurú 6040.
YAMANDU RODRIGUEZ, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Legrand 5009 y ANA MARIA VIANA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Legrand 5011.
VICTOR ARIEL TORTEROLA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Beyrouth 1425 y NELIDA TERESA MOLINA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Rosa 6460.

11.a Sección

ANGEL CARBALLAL, 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Calle A 3367 y ELSA HORTENSIA ERRECART, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Calle A No. 3367.
CARLOS ARIEL FREIRE, 30 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Ricardo Palma 3158 y ALBA IRENE GOMEZ, 35 años, soltera, oriental, domiciliada Ricardo Palma 3158.

12.a Sección

DANIEL HORACIO CASA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. Enrique Muñoz 870 y BEATRIZ NOYA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Consulado 3288.
RAMON LUJAN BAEZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canobas del Castillo 4885, Apto. 2 y ANA MARIA CRISOLITO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Pando 2441, Apto. 1.

14.a Sección

SALVADOR VICTOR URGO, 22 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Uruguayana 3365 y SOLVEY LEGNA YOLANDA BENITEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Convenio 847.

15.a Sección

ELIAS JORGE LEVI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José M. Montero 3038 y ANA MARIA CARTAYA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada José M. Montero 3038.
GABRIEL CURI SAFI, 35 años, soltero, médico, oriental, domiciliado Joaquín Núñez 2985 y ANA ELISABETH LEHMANN, 23 años, soltera, nurse, oriental, domiciliada Joaquín Núñez 2985.

17.a Sección

ELBIO FIGUEROA, 28 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Manantiales 4976 y ROGELIA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Manantiales 4976.
CESAR MIGUEL ANGELOTTI, 22 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Timbúes 4365 y ROCCHINA CAIVANO, 16 años, soltera, italiana, domiciliada Timbúes 4365.

18.a Sección

EDISON SERVAN BAUZON, 26 años, soltero, marino mercante, oriental, domiciliado L. J. Pérez 3194 y GLADYS ELIDA MURISSICH, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada L. J. Pérez 3194.
FEDERICO JOSE HENER, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado R. del Perú 1353, Apto. 601 y ELSA ISABEL MILLER, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Berro 1056.

20.a Sección

ANTONIO PIRIZ, 29 años, soltero, militar, oriental, domiciliado P. C. Bauzá 4471 y ANGELITA DEOLINDA ROSANO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada P. C. Bauzá 4471.

21.a Sección

SEVERINO CONCEPCION TOLEDO, 29 años soltero, peón, oriental, domiciliado Oficial 2 No. 955 y HORTENCIA IRAZOQUI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 2 No. 955.
WASHINGTON BELTRAN BARRERA, 44 años, divorciado, mecánico, oriental, domiciliado Antonio Rubio 5818 y MARIA ZULMA FLEITAS, 35 años, divorciada, oriental, domiciliada Antonio Rubio 5818.

22.a Sección

ALBERTO GONZALEZ, 23 años, soltero, empleado, español, domiciliado Siena 3025 y ANGELA RAMONA DOMINE 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Siena 3025.

23.a Sección

CARLOS EDUARDO MONTANS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José A. Cabrera 4071 y RITA HAYDEE REQUEIJO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada José A. Cabrera 4071.

24.a Sección

HENRI ECHETTO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivera 3535, Apto. 4 y MABEL GRASSO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Rivera 3535, Apto. 2.
14) $ 80.00 3|pub. v.ag.15.

Montevideo, Agosto 12 de 1968

4.a Sección

LIBER FELIPE SCLAVI, 35 años, soltero, linotipista, oriental, domiciliado Convención 1163 y MARIA ELENA AZAMBUJA, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Convención 1163.
JOSE ANTONIO GARCIA, 36 años, soltero, comercio, español, domiciliado San José 1140 y FLORINDA PALLA, 30 años, soltera, española, domiciliada San José 1140.
MARCIANO ERRAMOUSPE, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 18 de Julio 950, piso 1 y SONIA EDEL RIVERO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 950, piso 1.

5.a Sección

SILVANO BRUNO BUDAU, 50 años, divorciado, electrotécnico, italiano, domiciliado Yaro 1108 bis. e IRMA ALVEZ, 42 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Yaro 1108 bis.

8.a Sección

ANTONIO MANZIONE DURANTE, 61 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado M. García 1215 y AIDA CARUSO TARSITANO, 45 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada M. García 1215.

NELSON RAMON GARCIA, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado N. York 1408, ap. 3 y MABEL TERESITA DE LA CRUZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 1748.

9.a Sección

CARLOS EDUARDO BIDONDO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 2 N.o 2070 y SUSANA DAICY RODRIGUEZ, 21 años, soltera, empleada oriental domiciliada Oficial 2 N.o 2070.

11.a Sección

ANTONIO JOSE ARTESE, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ruben Darío 3008 bis. e INDAMIRA ESTHER FERNANDEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Ruben Darío 3008 bis.

12.a Sección

RUBEN LAUREANO ERBURO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Bauzá 3639 y MARIA MAGDALENA RAMOS, 20 años soltera, oriental, domiciliada Arenal Grande 2583.

JOSE LUIS HORVATH, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mariano Soler 3633 y ROSA CARMEN PASTORINO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gral. Acha 4037.

13.a Sección

FELIX RUBEN MIGUEZ, 42 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Camino San Fuentes 4000 y DOROTEA MARIA PINTOS 48 años, soltera, oriental, domiciliada Camino San Fuentes 4000.

VICENTE FERREIRA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Polonia 3280 y JUANA IRIS GOMEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Polonia 3280.

14.a Sección

EDWARD FELIX CORBO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado República Francesa 788 y MARIA ANTONIA SOTTOLANO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada República Francesa 788.

16.a Sección

LUIS ALBERTO GENTA, 27 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Ferrara 3510 y BRENDA ISABEL SANZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Sains Rosas 4758, ap. 1.

17.a Sección

DIEGO SABATIN, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Juan Acosta 4994 y MARIA ISABEL ACOSTA, 24 años soltera, oriental, domiciliada Juan Acosta 4994.

19.a Sección

JORGE ALBERTO TOMEO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Magariños Cervantes 2226 y ALICIA MIRTHA ALONSO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Magariños Cervantes 2174.

20.a Sección

HECTOR RAMON GODOY, 28 años, soltero, lustrador, oriental, domiciliado C. de la Vega 4361 y RAMONA OTILIA HORNOS, 28 años, soltera, oriental, domiciliada C. de la Vega 4861.

21.a Sección

DANIEL LUIS RIVERO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 5 N.o 6622 y NANCY CRISTINA BAQUERO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial de 17 metros N.o 6661.

22.a Sección

JUAN OLIVERA GIL, 64 años, viudo, empleado, español, domiciliado Nilo 3872 y MARIA MERCEDES PARDO, 63 años, viuda, oriental, domiciliada Nilo 3782.

JESUS MAYO SILVA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Corumbí 4172 y CELIA GLADYS ACOSTA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Robinson 3426, ap. 10.

23.a Sección

FELIX WUK TATEOVICH, 29 años, soltero, fresador, oriental, domiciliado J. J. Rousseau 4179 y MARIA GLORIA SCHNEITER, 29 años, viuda, enfermera, oriental, domiciliada J. J. Rousseau 4179.

WALTER MANUEL CASTRO, 37 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Espronceda 2143 y MARTHA RAQUEL AULIA, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Espronceda 2143.

24.a Sección

LEOPOLDO JORGE SIMARI, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Simón Bolivar 1457 y GLADYS NELLY AMORETTI, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Simón Bolivar 1457.

CECILIO FUÑES FRANCO, 43 años, soltero, procurador, argentino, domiciliado M. Núñez 2730, ap. 5 e ISABEL CARRIZO, 35 años, soltera, médica, argentina, domiciliada M. Núñez 2730, ap. 5.

JOSE LUIS ESTIN, 29 años, soltero, cocinero, oriental, domiciliado 14 de Julio 1368, ap. LYAIDA SUAREZ, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Comodoro Coé 3544.

JUAN CARLOS HEGUY, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mac Eachen 1471 y GLADYS TERESA APARICIO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mac Eachen 1471.

14) $80.00 3|pub. v.ag.14.

22.a Sección

FERNANDO EUGENIO BARREIRO, 59 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Hum 3305 y ELISA MALDONADO MOCCHI, 49 años, soltera, oriental, domiciliada Hum 3305.

23.a Sección

CARLOS WALTER LEDESMA, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Comercio 2214 y NIDIA ZORNOZA, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Comercio 2214.

24.a Sección

ALBERTO DAMIANOVICH, 27 años, soltero, empleado, orinetal, domiciliado Fco. Bauzá 3736, Apto. 2 y EMMA SUSANA ORONA, 24 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Pasaje Oficial 1209.

14) 1|pub. Ag.12.-v.ag.12.

16-Prescripciones

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos: "RODRIGUEZ JOSE E. MIGUEL. Prescripción." (Ficha C.263 año 1968), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don JOSE E. MIGUEL RODRIGUEZ, iniciando acción de Prescripción adquisitiva, treintenaria entre los siguientes bienes: dos solares de terreno, ubicados en la Décimo Sexta Sección Judicial de Montevideo, empadronados con los Nos. 35692 y 35693 y que según plano del Agrm. Joaquín Spinak, inscripto en la Dirección General de Catastro el 28 de Diciembre de 1966 constan de una superficie de 221 metros 3643 dmts. cada una, dando el frente del primero hacia la calle Gowland y del segundo hacia la calle Agustín Muñoz.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con algún derecho sobre los bienes descriptos y especialmente a los propietarios de los inmuebles linderos señores Francisco Castro y Luis A. Beltrán y|o a sus sucesores o causahabientes a cualquier título para que comparezcan en estos autos y ante este Juzgado, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído para el acto, a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 10 de Mayo de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.

16) $ 7.500.00 30|pub. 10439 Jn.13.-v.jn.28. Jl.22.-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, dictada en autos: "SOSA LOVERA de HEIJO, MARIA ISOLINA y otros. Prescripción, (Ficha C-457|68)", se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado María Isolina Sosa Lovera de Heijo, Francisco Antonio y José Diego Sosa Lovera, iniciando juicio por prescripción treintenaria, con respecto al siguiente bien: Una fracción de campo empadronada con el N.o 513, ubicada en la 1.a Sección Judicial del Departamento de Durazno, compuesta, según plano levantado en Durazno, el 10 de Mayo de 1960, por el Agr. Angel de Souza, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro del citado Departamento con el N.o 1326, el 13 de los citados mes y año, de una superficie de 150 Hts. 5277 metros 24 decímetros, que se deslindan así: al Norte, el Río Yí ,al Este, rectas de 920 metros 50 centímetros, 607 metros 34 centímetros y 475 metros 85 centímetros, corriendo la segunda de Oeste a Este, al Sur una línea de 1.430 metros 60 centímetros y al Oeste 1.680 metros 70 centímetros.

En consecuencia, se cita y emplaza a todos aquellos que a título universal o singular se consideren con derechos en el bien referenciado y especialmente a los linderos Francisca Estevez o Estevez de Sosa, María Esteves de García, sucesores de Juan A. Esteves y otro, Fernando Esteves, José Esteves, Jacinto García, Domingo De León, sucesión Ripoll, Lilia J. Bessonart de Mantone, Ruby M. Ripoll Laborde, Omar F. Bessonart, sucesores de José J. Esteves, María E. Esteves y otros, Nicomedes Durán de Fumero, José Petuto (hijo) y los anteriores propietarios y condóminos en más extensión, a fin de que dentro del término de noventa días se presenten a deducirlos en forma ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 4.o, y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Julio 30 de 1968. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria Adjunta.

16) $ 10.500.00 30|pub. 13605 Ag.8.-v.set.18

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, recaído en los autos caratulados: JUAN NANDE Prescripción. (Ficha C. 1245|67), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a todos los que se consideren con derecho al bien denunciado, especialmente al anterior propietario don Luis Piano o sus causahabientes, y a los linderos don José Piano y Luis F. Piano o sus herederos, del siguiente bien: sito en Novena Sección Judicial de Montevideo. Padrón 43842, con una superficie de 2 Há. 3152 Mts.2 12 d.2. — Montevideo, 21 de Mayo de 1968. — César Lanata Sanguinetti.

16) $ 3.000.00 30|pub. 10480 Jn.13.-v.jn.28. Jl.22.-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos: "GUERRA MORALES, ALBERTO". Prescripción Adquisitiva. (Ficha N.o 111|68), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derecho al inmueble urbano, Padrón 872, sito en el Pueblo Joaquín Suárez, 16.a Sección Judicial de Canelones, área 442 metros 40 decímetros según plano inscripto correspondiente, para que comparezcan a este juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de oficio. — Pando, Junio 18 de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.

16) $ 3.000 30|pub. 10916 Jn.27.-v.jn.28. Jl.22.-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos: MARTINEZ, DOMINGO. Prescripción treintenaria". (Lo. 1. Fo. 19) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren asistidos de derecho sobre el bien que se describirá, para que comparezcan ante este Juzgado, a deducirlos en forma legal dentro del término es-

presado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con el que proseguirá la acción.

Descripción del inmueble: Padrón N.o 11.240, ubicado en la 14.a Sección Judicial de Colonia (Colonia Cosmopolita), con un área de 14 hectáreas 5347 metros cuadrados 6350 centímetros cuadrados y con el siguiente deslinde: 291 metros 30 centímetros con frente al Norte, lindando con la propiedad de la Sucesión de don Daniel Baridón, camino por medio calle de chacra 489 metros 30 centímetros al Este limitando con Sociedad Cooperativa de Consumos "La Unión", 291 metros 30 centímetros al Sur limitando con la propiedad de don Felipe Matildo Brioso y 497 metros 70 centímetros al Oeste confinando con propiedad de Sucesión de don Juan Baridón. — Rosario, Mayo 8 de 1968. — Esc. Hugo Wallusche, Act.

16) $6.000.00 30|pub. 11338 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: "CARLOS GILBERTO SILVA PEREIRA. Prescripción adquisitiva". (Ficha 149|968), se hace saber al público que ante este Juzgado, se presentó Carlos Gilberto Silva Pereira, iniciando acción de prescripción adquisitiva contra todos los que se crean con derecho al siguiente bien inmueble:

Empadronado con el N.o 615, sito en la novena sección judicial de Cerro Largo y compuesto de una superficie de 2944 hectáreas 9309 metros según plano del agrimensor José B. López registrado con el N.o 3950 este año en Catastro de Cerro Largo, lindando: al Norte con el Río Negro y Bañado de Tres Hermanos; al Este Bañado de los Tres Hermanos; al Sur Sara Parada de De Souza; y al Oeste Vicente Cardozo Espíndola y otros.

Y de conformidad al artículo 1211 y demás concordantes del Código Civil y bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación y se continuarán estos procedimientos. se cita y emplaza a todos los interesados y a los linderos Vicente Cardozo Espíndola y otros y a Sara Parada de De Souza a estar a derecho en estos autos. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo, Junio 3 de 1968. — Lucía Blanca Carracedo, Actuaria Adjunta.

16) $7.500.00 30|pub. 11272 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictado en los autos: "JUAN TIMOTEO ACOSTA AYALA y MARGARITO IRIGOYEN ROBERT c. JORGELINA SANCHEZ, ANTONIO PASCACIO ACOSTA y JULIAN LOPEZ, y sus causahabientes. Prescripción Treintañal. (Ficha N.o 123|68", se emplaza por el término de noventa días a Jorgelina Sánchez Antonio Pascasi o Acosta y Julián López, sus sucesores y causahabientes a cualquier título como también a toda persona que se considere con derecho a todo o a parte de los mencionados inmuebles: dos fracciones de terreno, con sus construcciones y demás mejoras, padrones Nos. 3568 y 280, parte del solar 8 manzana N.o 44 de esta ciudad de Trinidad, Primera Sección Judicial de Flores, según plano del Agrimensor Policrates O. Braida, de Setiembre de 1954, debidamente inscripto, con la fracción N.o 1 y la N.o 2, con áreas de 238 metros 15 decímetros y 238 metros 15 decímetros lindando: al Norte calle Artigas; al Oeste calle Florencio Sánchez; al Sur padrón 281 y al Este padrón N.o 2122, se emplaza por noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Trinidad, Junio 11 de 1968. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

16) $ 6.000.00 30|pub. 13824 Ag.8-v.set.18.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictado en autos promovidos por DELFINO ALMIRON con FRANCISCO NEBES y otros. Prescripción treintañal (Ficha C, Nº 141|68), se emplaza por el término de noventa días a Francisco Nebes, Andrés Franco, Wenceslao Almirón, a sus causahabientes a cualquier título y a toda persona que se considere con derechos al inmueble suburbano padrón en m|á. No. 1839, parte del Huerto No. 27 de Trinidad, Primera Sección Judicial del Departamento de Flores, hoy Manzana N.o 309, que según plano del agrimensor Luis A. Ibiñete de Abril de 1968, inscripto en Oficina de Catastro de Flores con el N.o 529 el 12|VI|968, consta de una superficie de 1481 metros 5494 centímetros lindando: al Norte padrón m|á. 1839 de Wenceslao Almirón; al Este calle Salto; al Sur calle Agraciada y parte inmueble de Wenceslao Almirón, citado y al Oeste padrón 1644 de Felipa B. de García y parte del inmueble de Wenceslao Almirón citado, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Trinidad Julio 29 de 1968. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

16) $6.000.00 30|pub. 13823 Ag.8-v.set.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCION DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Tercera Sección de Maldonado, en autos caratulados "MARIA ESTHER SEGUI DE LEON DE BUZO". Prescripción treintañal adquisitiva. (Libro 9. Folio 502. Número 375), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, para que comparezcan a estar a derecho en los mismos, a cualquier persona que se considere con derecho sobre el inmueble empadronado con el N.o 223 de la Tercera Sección de Maldonado (Pan de Azúcar), con una superficie de metros 867.95, según plano del Agr. Abraham Drachman del 31 de Mayo de 1955, inscripto en la Dirección de Catastro el 1.o de Junio de 1955, con el número 2148, que linda al N. E. en metros 26.30 a la Carretera Nacional; al N. O. en metros 34.30. con calle Pública; al S. O. en metros 23.90 con Sucesión Lizarza, y al S. E. en metros 35 con Pasaje Maldonado; así como también se cita a los sucesores a título singular o universal de don Fernando Díaz, de doña Estefanía Bonilla de Díaz, doña Celina Díaz de Martínez y de Quintín Díaz y de doña Josefa Sagardía de Lizarza. — Pan de Azúcar, 18 de Diciembre de 1967. — Domingo Piegas Olid, Juez de Paz.

16) $ 6.000 30|pub. 10911 Jn.24.-v.jn.28. Jl.22.-v.ag.23.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "VICTORIO LUONGO MOLINARI. Prescripción adquisitiva". (Lo. 15, Fo. 596, No. 590), se cita, llama y emplaza a Félix Gioioso, sus sucesores o causahabientes a cualquier título, y a todos los que se consideren con derecho al mismo, sobre el siguiente bien inmueble que se describe a continuación: dos solares de terreno y mejoras ubicadas en la quinta 203 de esta ciudad, 1a. Sección Judicial, Padrón No. 5898 que según plano del Agr. Rafael T. Thevent, inscripto en la Oficina Deptal. de Catastro con el No. 3552 el 16 de Febrero de 1968, están señalados con los Nros. 1 y 2 y se componen en conjunto de una superficie de 358 metros 80 decímetros que se deslindan: 20 metros de frente al Sud, a calle No. 8 —Ituzaingó—; 45 metros 25 cms. al Oeste con frente a terreno de propietario desconocido que separa de calle No. 65 —Yucutujá—; 18 metros al Norte lindando con propiedades de Gabriel A. Scayola y José F. Demarco; y 45 metros 20 cms. al Este confinando con propiedad de Elvira Estefanell y otros; para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles, en caso de no comparecencia, defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio, citándoseles asimismo para el previo juicio conciliatorio (Art. 282 del C.P.C.).

Se hace constar fue habilitada la próxima Feria Judicial Menor al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, 28 de Junio de 1968. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

16) $8.250.00 30|pub. 12310 Jl.15-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, dictada en los autos: Año 1968. LUIS R. TIHISTA. Prescripción Adquisitiva Treintenaria (Ficha C. N.o 132, se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier título, se consideren con derecho al inmueble Padrón 1304, sito en la manzana 105 de Fray Bentos, Primera Sección Judicial de Río Negro, que según plano del Agrimensor Luis A. Carballo, inscripto con el N.o 1907, el 18 de Diciembre de 1967, en la Oficina Departamental de Catastro, tiene una superficie de 931 metros 90 decímetros estando dividido en dos lotes señalados con los números 5A y 5B, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá el juicio. (Arts. 327 y 328 del Código Pto. Civil). — Fray Bentos, Junio 3 de 1968. — Mario E. Espinosa, Actuario.

16) $4.500.00 30|pub. 13763 Ag.8-v.set.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE RIVERA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "JUAN URBANO ORCASBERRO. Prescripción treintenaria". (Ficha A 12|968), se cita, llama y emplaza a todos aquellos que puedan considerarse con derecho, a cualquier título, al siguiente bien inmueble:

Solares 1, 2 3. 4, 5, 6, 7 y 8 que forman la manzana 205 de la planta urbana de la ciudad de Rivera, limitada de la siguiente manera: Al Norte, calle Monseñor Vera; al Este, calle Caraguatá; al Sur, calle Gral. Artigas y al Oeste, calle Cerro Chato, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Rivera, Junio 10 de 1968. — Amélia da Rosa, Actuaria.

16) $3.750.00 30|pub. 11556 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamento dictada en autos: "DURAN ALONSO (MERCEDES RAMONA). Prescripción. (Lo. A, No. 470)", se hace saber que se ha iniciado juicio de prescripción treintenaria en cuanto al siguiente bien: Padrón 1179 ubicado en la Primera Sección Judicial de San José, con un área de 808 metros 74 dc., linda; al N. en 34m.70 con calle Detomasi; al S. con padrón 1180 de Luis A. Rodríguez, en 34m.72; al E. en 23m.10 con calle Antonio Pan y al O. en 23m.50 con Milka B. Licio, por lo que se emplaza a todos los que se consideren con derecho, y en especial a los nombrados linderos o a sus sucesores, para que comparezcan a deducirlos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — San José, 11 de Junio de 1968. — Isabel O. Pedret, Actuaria Adjunta.

16) $ 4.500.00 30|pub. 11072 Jul.25-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamento decretada en autos: "DURAN (JUAN ANGEL). Prescripción". (Lo. A-No. 472|968)", se hace saber que se ha iniciado dicho juicio, en cuanto a los siguientes bienes: a) Parte del inmueble empadronado con el No 2867, actual 7199, con un área de 573 metros 09 dm. lindando al Oeste en 24m.37 con calle Artigas; al Este en 26m.65, con OSE; al Norte en 23m.34 con Vicente Pérez y al Sur en 23m.23 con Juan Angel Durán. b) Parte de otro inmueble empadronado con el No. 2867, con una superficie de 11 mts. 5362 ctms. lindando 0.51 mts. al Oeste con frente a calle Artigas e igual medida al Este con O.S.E.; al Norte en 22.62 metros con Juan Durán y al Sur en igual extensión con Mónica Camacho y Jacinto Marichal por lo que se cita a todos los que se consideren con derecho y especial a los expresados linderos y a Eugenio Fernández Cruz y José Antonio Mon y sus sucesores a cualquier título, en el primer caso y a los expresados linderos y a doña Margarita Serres y sucesores a cualquier título (en especial) en el segundo caso, para que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio Se habilitó el feriado. — San José, 28 de junio de 1968. — J. Gualberto Vega, Actuario.

16) $ 7.500.00 30|pub 12250 Jul.12-v.23.ag.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, en autos: "PETRONA MAXIMA CURI" Solicita prescripción treintenaria, se llama, cita y emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, para que comparezcan a estar a derecho a ella, a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien, especialmente a Máximo Necuzi: Un solar de terreno y sus mejoras, ubicado en la Décima Sección Judicial de Tacuarembó, manzana N.o 9 de la Ciudad de Paso de los Toros, padrón N.o 1.628, con una superficie de 1.250 metros cuadrados, según plano del Agrimensor Miguel B. López Alfonso, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 1.857 con fecha 21 de Marzo de 1960, que se deslinda así: Al Este 25 metros frente a calle Uruguay (antes Salto) y al Sur 50 metros sobre calle Río Negro, formando esquina; al Oeste 25 metros lindando con propiedad de Roberto Rodríguez, y al Norte 50 metros con bien de Manuel Fernández. — Paso de los Toros, Mayo 7 de 1968. — Yolanda R. De León de Díaz, Actuaria.

16) $ 5.250 30|pub. 10903 Jn.24.-v.jn.28.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ELENA M. GONZALEZ y JOSE M. CURRAS, solicitan la inscripción de la obra titulada "Judo", de la cual se declaran autores. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13542 Ag.6-v.ag.19.

GERARDO IPAR, solicita la inscripción de la obra titulada "Antonio Berni", de la cual se declara editor. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — Dionisio Trillo Pays Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13374 Ag.1.o-v.ag.14.

JESUS MARIA PEREIRA SUCUZA, solicita la inscripción del album de letras titulado "Mi primer guitarrear", del cual se declara autor. — Montevideo, 13 de Junio de 1968. — Dionisio Trillo Pays. Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13408 Ag.2.v.ag.15.

ALFREDO MOROSOLI, solicita la inscripción de la obra teatral titulada "El Campo", de la cual se declara autor. — Montevideo, 31 de Julio de 1968. — Dionisio Trillo Pays. Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13404 Ag.2-v.ag.15.

ELISA MACHADO DEL CASTILLO, por Arte de la Moda S. R. L., solicita la inscripción del folleto denominado "Album de cuellos", del cual se declara autora la mandante. — Montevideo, 2 de Agosto de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13684 Ag.7-v.ag.20.

ARNOLDO GLODMAN, solicita la inscripción de los planos denominados "Edificio Litoral" de los cuales se declara autor. — Montevideo, 12 de Febrero de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $500.00 10|pub. 13810 Ag.8-v.ag.21.

DANILO A. DI SEGNI CAPUA, solicita la inscripción del dibujo que denomina "León Ede", del cual se declara autor. — Montevideo, 2 de Julio de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $500.00 10|pub. 13758 Ag.8-v.ag.21.

MANUEL MUSULEN FAJARDO solicita la inscripción de la obra titulada "Método de Escritura Artística Mecanográfica" de la cual se declara autor. — Montevideo, 5 de agosto de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 13829 Ag.9-v.ag.22.

WALTER OMAR MACHADO, solicita la inscripción de la composición musical titulado: "Pena", del cual se declara autor. — Montevideo, 19 de mayo de 1968. — Dionisio Trillo Pays. Director.
17) $ 250.00 10|pub. 14042 Ag.12.v.ag.23.

GUSTAVO MAGARIÑOS. Secretario Ejecutivo de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) solicita la inscripción de las obras tituladas "Síntesis Mensual"; "Lista Consolidada de Concesiones"; "Resoluciones (del Comité Provisional de Montevideo del Comité Ejecutivo Permanente y de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes)", "N.A B A. L.A.L.C. (Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para la Alalc)". "Series Estadísticas". "Listas Nacionales y Especiales" y "Documentos" de las cuales se declara editora la mandante. — Montevideo, 11 de Julio de 1968. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 1.000.00 10|pub. 12806 Jul.24.v.ag.24.

19-Rectificación de partidas

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, (Ficha V. 190, año 1968), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de JUVENCIA MARIA BARBEITO BUSTOS, pues en la misma donde figura como hija de María Clemencia Bustos, debe decir: María Jesús Bustos y donde dice que es nieta por línea materna de Ustierre Bustos y María Clemencia Busto, debe decir: Teodoro Bustos y María Palacios.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 24 de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria. Adjunta.
19) $ 1.500.00 15|pub. 14036 Ag.12.v.ag.30.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos: WALTER RUBEN MACHADO MARTINEZ, Rectificación de partida, (Ficha E. 141), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento del nombrado, en el sentido de que donde figura su apellido paterno como: Ituarte, debe decir: Machado, por ser ello lo que corresponde, tramitándose con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 16 de Abril de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
19) R.20|4|55 15|pub. 31763 Ag.2.v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, (V|40|968), se hace saber que se solicitóse esta Rectificación de partidas: Matrimonio de JUAN FERNANDEZ y MARIA MANUELA PETRA NOVOA, donde la contrayente figura como "Manuela" debe decir "María Manuela Petra"; donde dice: "nacida el 23 de Marzo de 1888" debe decir: "28 de Marzo de 1886"; donde ella y su padre figuran con el apellido "Nogua" debe decir: "Novoa"; donde legitiman a Antonio nacido el 22 de Agosto debe decir: Antonia nacida el 23 de Agosto. Matrimonio de Luis Garola y María Antonia Fernández, donde la contrayente figura nacida el 22 de Agosto de 1910, debe decir; "23 de Agosto de 1909"; donde dice hija de Manuela Novoa, debe decir "María Manuela Petra Novoa. — Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Junio 3 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 31782 Ag.8.-v.ag.28

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (V|16|1967), se hace saber que solicitóse esta Rectificación de Partida: Nacimiento de ROQUE TITO CERULLO y Nacimiento de MYRIAM RAQUEL CERULLO GESTO y Matrimonio de ROQUE TITO CERULLO y AIDA MIRTA GESTO; en todas donde dice "Cirullo" debe decir "Cerullo". Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Junio 12 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19 (R.20|4|55) 15|pub. 31789 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las siguientes rectificaciones de partida: a) De matrimonio de ARMENGOL ZENON PEREZ y DOMINGA REMEDIOS, pues donde la contrayente figura como Josefina Remedios debe decir Dominga Remedios. y b) De nacimiento de MARIA JOSEFINA y MARIA DIONISIA PEREZ REMEDIOS, pues donde la madre de las inscriptas figura como Josefina Remedios debe decir Dominga Remedios, por así corresponder. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, dejando constancia de que tramitan con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, agosto 2 de 1968. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 31828 Ag.12.-v.ag.30.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de JOSE MARIA ACOSTA ZUNINI, pues en la misma, donde se expresa que la criatura es "del sexo femenino", debe decir "sexo masculino", y donde dice que "es hija legítima", debe decir que es "hijo legítimo", por así corresponder. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Junio 24 de 1968. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) $ 1.500.00 15|pub. 13551 Ag.6-v.ag.26.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto, se hace saber al público que en los autos caratulados GUNTER WOLFF y otra. Rectificación de partidas F. C. 126|68 se ha solicitado la rect. de la partida de matrimonio de Gunter Wolff y Anni Rubin Rauner, estableciéndose que donde dice "Guido" debe decir "Gunter", y la partida de nacimiento de Mario Mauricio Gunter, estableciéndose que donde dice "hijo de Guido Wolff" debe decir "hijo de Gunter Wolff". — Montevideo, Marzo 27 de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
19 $1.500.00 15|pub. 13270 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado EUSTAQUIA CRISELDA SERRON de LOUISE, solicitando la rectificación de las partidas: 1.o) De matrimonio, de Juan Antonio Louise y Eustaquia Criselda Serrón, donde dice: "Eustaquia Griselda Serrón", debe decir: "Eustaquia Criselda Serrón"; 2.o) De nacimiento de Esther Cristina Louise, donde dice: "Eustaquia G. Serrón", debe decir: "Eustaquia Criselda Serrón"; 3.o) De nacimiento de Juan Bernabé Louise, donde dice: "Eustaquia Griselda Serrón", debe decir: "Eustaquia Criselda Serrón"; y 4.o) De defunción de Juan Antonio Louise, donde dice: "Criselda Serrón", debe decir: "Eustaquia Criselda Serrón". — Montevideo, 24 de Julio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
19) $ 1.875.00 15|pub. 13553 Ag.6-v.ag.26.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del Sr. Juez Ltdo. de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "TARALLO BACCINO RENE WALTER". Rectificación de Partida (Ficha F.200|968), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de René Walter Tarallo Baccino, pues donde figura como "hijo natural de Saverio Tarallo y Antonia Baccino" debe decir hijo legítimo de Saverio Tarallo y Antonia Baccino — Montevideo, 20 de Junio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
19) $ 1.125.00 15|pub. 12960 Jul.26.v.ag.15.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, (Ficha V-49 año 1968), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de ROBERTO JOSE PEDRO OTTINO COLLA, pues en la misma donde figura el padre como "Ottino Maggione" debe decir "Maggione Ottino".

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentran auxiliados de Pobreza. — Montevideo Junio 20 de 1968. — María Emilia Gleiss. Actuaria Adjunta.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 31740 Jl.32-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno (Ficha V-89 año 1968), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de HERMINIA JESUSA OZAN y CESAR MARCOS SOLANO, pues en la misma donde figura el estado civil del contrayente como "soltero" debe decir "viudo".

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 17 de Abril de 1968. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
19) $ 1.125.00 15|pub. 13077 Jul.29-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno (V|179 968), se hace saber que solicitóse esta Rectificación de Partida: Matrimonio de LUIS RODRIGUEZ y MARIA VAZQUEZ de RODRIGUEZ: donde dice "María Luisa Vázquez" debe decir "María Vázquez"; y donde dice "Ambrosia Fernández" debe decir "Ambrosia Hernández"; Nacimiento de María Luisa Rodríguez Vázquez, donde dice que es "hija legítima de María Vázquez", debe decir "hija legítima de María Vázquez". — Montevideo, mayo 24 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) $ 1.125 15|pub. 14035 Ag.12.-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno (V|67|968), se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Matrimonio de CARLOS FRANCISCO FERRO y MARIA ESTELA PALMIERI, donde la nacionalidad de Carlos Francisco Ferro aparece como "oriental y nacido en la ciudad de Montevideo" debe decir "argentino y nacido en la Capital Federal". Donde María Estela Palmieri aparece como hija legítima de "María Luisa Gagliano" debe decir "María Luisa Gallignano". — Montevideo, mayo 20 de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) $ 1.125 15|pub. 14021 Ag.12.-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno (V 217|67), se hace saber que solicitóse esta Rectificación de Partida: Nacimiento de Jorge Ariel Da Silva Generali, donde aparecen los padres como "Julio María Silva" y "Petronila Generali" debe decir "Julio María Da Silva" y "Petronila Inés Generali". Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 12 de junio de 1968. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) R.20|4|55 15|pub. 31823 Ag.9-v.ag.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de nacimiento del menor RAFAEL ANTONIO MATASSA, en el sentido de que donde el apellido paterno del causante figura como Mattassa debe decir Matassa por así corresponder. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, dejando constancia de que tramitan auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 31827 Ag.12.-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado RAMON ARRUA y MARINA SCHIAVO de ARRUA, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo José Ramón Arrúa Schiavo, pues en la misma donde el apellido del padre figura como Arrica debe decir Arrúa, por así corresponder. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) $1.500.00 15|pub. 13487 Ag.5-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado, NARENDRA LIMA GARCIA, solicitando la rectificación de partida de su nacimiento, estableciéndose que donde dice: "de sexo femenino" debe decir. "de sexo masculino" y donde dice "hija legítima y nieta" debe decir "hijo legítimo y nieto", por ser como corresponde. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 15 de Setiembre de 1968. — María A. Cobas de Sanmarco, Actuaria.
19) $1.500.00 15|pub. 13238 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de JOSE ANIBAL GARYULO y MARIA GONZALEZ, estableciéndose que donde el apellido figura como "Gargiulo" debe decir "Garyulo"; de nacimiento de Silvia Graciela, Beatriz Antonia y María Esther Garyulo, estableciéndose que donde el apellido figura como "Gargulio" debe decir "Garyulo".
Se hace constar que se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 25 de Junio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31692 Jl.26-v.ag.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que se gestiona la rectificación de la partida de matrimonio de ARAMAR CASTILLO y DOMINGA ISABEL D'AMBROSIO, por aparecer en ella el contrayente como Aramor Castillos nacido el 7 de Mayo de 1910, cuando debe decir: Aramar Castillo, nacido el 24 de Julio de 1912 — Montevideo, Junio 26 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
19) $1.125.00 15|pub. 11843 Jl.25-v.ag.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado HECTOR MALLADA, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento del compareciente en el sentido de que donde el inscripto figura como hijo de Pedro Mayada, debe decir: Pedro Mallada; y donde su abuela paterna figura como María Mayada, debe decir: María Mallada. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
19) $ 1.125.00 15|pub. 13797 Ag.8-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado MIGUEL ANGEL IGUINI, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice: hijo de María Iguinis, debe decir: hijo de Deográcia Iguini.
Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 1o. de Agosto de 1968. — Horacio Caillabet. Actuario. Adjunto.
19) R.20|4|55 15|pub. 31802 Ag.8-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, dictada en autos "PIZZARRO, BENIGNO". Rectificación de Partida (Ficha F.223|968), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Benigno Pizzarro, pues donde el apellido de su padre aparece como "Pissani" debe decir "Pizzarro". — Montevideo, 20 de Junio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
19) $ 1.125.00 15|pub. 13044 Jul.29-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOOCTAVO TURNO

EDICTO. —Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimooctavo Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado, la rectificación de la partida de matrimonio de RUFINA ABELLAN con JUAN REVELLA en el sentido que donde la contrayente figura como Olimpida Abellán, debe decir: Rufina Abellán, y donde dice: que se ha disuelto el vínculo matrimonial entre Juan Revella y Olimpida Abellen, debe decir: Rufina Abellán, por ser como corresponde.
Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 26 de Julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti. Actuaria. Adjunta.
19) R.20|4|55 15|pub. 31813 Ag.8-v.ag.28.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, doctor Jorge Mendive Curcio, en autos: "ENRIQUE AÑAÑA y CELINA MAGALLANES. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza, (L.o 32, F.o 507)", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de SONIA AÑAÑA MAGALLANES, estableciéndose que donde dice: "el día quince del corriente", debe decir: "el día 27 de Noviembre de 1954". A los efectos legales se hacen estas publicaciones. En fe de ello, siento el presente que sello, signo, y firmo en Melo, a veintitrés de Febrero de mil novecientos sesenta y seis. — Horacio Caillabet, Actuario.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31753 Ag.1.o-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, doctor Roberto Ellis, (Ficha 192|68), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de EVA PERDOMO BICA, en la misma donde dice "Vica", debe decir "Bica". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo, Junio 26 de 1968. — Mario Ventimiglia Errecart, Actuario.
19) $ 1.125.00 15|pub. 13291 Ag.1.o-v.ag.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber que ante este Juzgado, ha comparecido don PRUDENCIO BENITEZ, iniciando los trámites a obtener rectificación de su partida de matrimonio, en razón de haber sido erróneamente inscripto su nombre como Juan Benítez, en lugar de Prudencio Benítez, que es lo que corresponde.
Se hace constar a los efectos establecidos por resolución del Poder Ejecutivo del 20 de Abril de 1955 que el gestionante obtuvo auxiliatoria de pobreza mediante interlocutoria No. 618, de fecha 22 de Marzo de 1968. — Rosario, 6 de Mayo de 1968. — Esc. Hugo Wallusche, Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 31727 Jl.30-v.ag.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Francisco Amílcar D'Angelo, dictada en los autos caratulados: "SELVA MARTINEZ OYANGUREN de MAISTERRA. Rectificación de Partida". (Lo. 45 Fo. 160), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Selva Martínez Oyanguren de Maisterra solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde dice: "Selva Martínez Oyangure" debe decir: "Selva Martínez Oyanguren" y donde dice que es hija de doña "Justa Oyangure" debió decir: "Justa Oyanguren". A los efectos legales se hace esta publicación. — Durazno, 25 de Julio de 1966. — Elsa J. Lucu Filippini de Vignoli, Actuaria.
19) $ 1.500.00 15|pub. 12921 Jl.26-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, se hace saber que se han presentado ante este Juzgado GERMAN DIEGO PIÑEYRO e INA RODRIGUEZ solicitando las rectificaciones de las partidas de su matrimonio y de legitimacón de su hijo Ramón Omar Piñeyro, en el sentido que donde dice: "Pineyro" debe decir "Piñeyro".
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se encuentra auxiliado de pobreza de acuerdo a la Ley de 20 de Abril de 1955. — Florida, 28 de Junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 31718 Jl.30-v.ag.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado doña ETRUDIS ZULMA NAVARRO PAZ de GOMEZ, (Ficha 8|B, año 1968), solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el siguiente sentido: al margen y en el cuerpo del acta donde el apellido paterno figura "Paz", debe decir "Navarro". A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rivera, 27 de Marzo de 1968. — Amelia Da Rosa, Actuaria.
19) $ 1.125.00 15|pub. 13528 Ag.6-v.ag.26.

20-Remates

JUAN MARQUEZ

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno en autos: Caja de Asignaciones Familiares No. 31 contra ESTRELLA S. A. Cobro ejecutivo de pesos, (Lo. 28. Fo. 123), se hace saber que el día 28 del corriente mes a las 16 horas y en el local ubicado en la calle San José 872 el rematador don Juan Márquez, procederá a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base que se expresará la mercadería que se detalla:
18 tubos de imagen "Westinghouse"; tipo 23. FPHA|337; 1 tubo de imagen "Silvania"; 23 BGPHEIA; 1 osciloscopio modelo 1.100 A y un generador de barrido y marcador modelo 1550.
Se previene: A) Que la mercadería se sacará a la venta con la base de las dos terceras partes de la tasación aprobada en autos; B) Que el mejor postor deberá abonar en efectivo el monto de su oferta en el acto de serle aceptada y deberá retirar de inmediato la mercadería aludida que se encuentra en exhibición actualmente en el local de la calle Florida 1224; C) Que en la oficina actuaria del Juzgado, calle Yi 1290, piso 2o., se encuentran a disposición de los interesados para su examen los autos de la ejecución. — Montevideo, 8 de agosto de 1968. — Esc. Carlos Bush Bueno. Actuario.
20) $ 2.250.00 10|pub. 14128 Ag.13-v.ag.26.

EDUARDO JAUREGUIBERRY

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno en autos: Raimondo Soto, Carlos contra CONCEPCION C. DE CARUSO Medidas Preparatorias (Ficha C 610-67), el 22 de agosto próximo a las 14 horas, en Río Negro 1699, se rematará por el Martillero Eduardo Jauregui-berry, sobre las dos terceras partes de su tasación: una máquina de coser "Madex" número 48 :70. A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo 6 de agosto de 1968.
20) $ 1.000.00 10|pub. 13917 [illegible] ag.22.

ALBERTO BARBAGELAT...

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno en autos: Urwitz y Compañía contra IRIS FALERO DE FERNANDEZ Medidas Preparatorias. (Ficha C.562.67), el 22 de agosto...

próximo a las 14 horas, en Río Negro 1699, se rematará por el Martillero Alberto Berbagelata, sobre las dos terceras partes de su tasación: pantalones para dama, camisas y demás bienes inventariados en autos: A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de agosto de 1968.

20) $ 1.000.00 10|pub. 13918 Ag.9-v.ag.22.

SALOMON LAKIEROVICH
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictada en los autos: Walter García Fontes y otro contra MATILDE O. CIFUENTES y otros. Cesación de condominio, (Lo. 63, Fo. 49), se hace saber que el día 9 de Setiembre de 1968 a la hora 16, en el hall de entrada del edificio del Juzgado y sobre la base de $ 2.084.00, por intermedio del martillero Salomón Lakierovich se venderá en remate público una fracción de terreno de chacra, con sus construcciones y demás mejoras que le accedan y correspondan, situada en la Primera Sección Judicial de Colonia, zona rural, empadronada con el No. 2431, paraje denominado "El Caño", compuesta según título, de 2 Hás., 2.136 metros cuadrados y según plano inscripto de 2 Hás., 1616 metros cuyos deslinden obran en autos.

Se previene: 1o.) Que el mejor postor deberá oblar el 20 o|o de su oferta en el acto de aceptársele su oferta, (Art. 919, C. P. C.); 2o.) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta oficina actuaria, 25 de Mayo 523, 5o. piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Mayo 24 de 1968. — Rafael Charlo Olivera. Actuario. Adjunto.

20) $ 4.025.00 23|pub. 13422 Ag.2.v.set.3.

JORGE COSTA FYNN
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "ELISALDE, ADALBERTO. Herencia Yacente" (Ficha F. 608-965), se hace saber; Que el día 22 de Agosto de 1968, a las 15 horas, en el hall del Juzgado (Cerrito 536), el Martillero señor Jorge Costa Fynn asistido del Alguacil, por ante un Actuario, procederá a la venta, en remate judicial, con la base de las 2|3 partes de la tasación efectuada en autos o sea $ 633.333.33 (Tasación: $ 950.000.00): de los siguientes bienes:

Un solar de terreno, sus edificios y demás mejoras que lo acceden, ubicado en la Sexta Sección Judicial de Montevideo, Padrón número 7510, que según plano del Agr. Juan Angel Ricci de Noviembre de 1948, inscripto con el No. 20.156 en la Dirección G. de Catastro el 9 de Noviembre del mismo año tiene una superficie de 319 mts 12 dms., con 10 mts. 21 cms. de frente al Este a la calle Yaguarón No. 1481 y 1483.

Se previene: I) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en efectivo, en el acto de serle aceptada la misma; II) Que serán de cargo del comprador, los gastos de escrituración, honorarios, comisión del martillero, timbres, certificados y todo aquello que la ley pone preceptivamente de su cargo; III) Que los antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria, a disposición de los interesados — Montevideo 22 de Julio de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.

20) $ 3.750.00 15|pub. 12978 Jl.26.v.ag.19.

EDUARDO JAUREGUIBERRY
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno en autos Luis Alberto Pizano contra CARLOS MARIA IVARVA. Cobro de pesos (Ficha 613.64). el 22 de agosto próximo a las 14 horas en Río Negro 1699, se rematará por el Martillero Eduardo Jaureguiberry, sobre las dos terceras partes de su tasación: bobinas de hilado de algodón y demás bienes inventariados en autos. A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de agosto de 1968.

20) $ 1.000.00 10|pub. 13919 Ag.9-v.ag.22.

EDUARDO OLMEDO ALVAREZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimosexto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimosexto Turno, dictada en autos: URRETA de LOPEZ, CATALINA y otra. Incapacidad, (Lo. 59, Fo. 371), se hace saber que en los días 22 y 23 de Agosto próximo venidero a las 15 horas y en sus ubicaciones y respectivamente, se procederá por el martillero don Eduardo Olmedo Alvarez, asistido del señor Alguacil del Juzgado a la venta en remate público y sobre las bases que se expresarán, los siguientes inmuebles:

1o.) Sobre la base de $ 500.000.00, una fracción de terreno y mejoras, sito en la Segunda Sección Judicial de Montevideo, padrón número 2.852 y un área de 166 mts. 2 dm. 32 cms. y 25 mm. con 7 metros 731 mm.; al Sur a la calle Cerrito, cuyas puertas llevan los Nos. 307 y 309.

2o.) Sobre la base de $ 630.000.00 una fracción de terreno, edificio y mejoras, sita en la Décimosegunda Sección Judicial de Montevideo, padrón No. 81.481, con una superficie de 550 metros con 13 dm. 75 centímetros de frente al N. O. a la calle Darwin, cuyas puertas llevan los Nos. 3320 y 3320 bis.

Se previene: 1o.) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en efectivo en el acto de serle aceptada, así como la comisión del rematador.

2o.) Que los gastos de escrituración, honorarios, timbres, certificados, impuestos, tasas, inclusos los municipales serán de cuenta del comprador, así como los que pudiera adeudarse por cordón, vereda, pavimento, saneamiento, etc., arrimos medianerías contribución inmobiliaria y adicionales y cargas análogas, que afecten o pudieran afectar el bien y los gastos que su cobranza originen.

3o.) Que los títulos de propiedad se encuentran a disposición de los interesados en la oficina actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 7o. piso. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — Raúl Trigo. Actuario. Adjunto.

20) $ 4.500.00 15|pub. 13378 Ag.2.v.ag.22.

GERONIMO ROMERO
JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en el expediente: "Alfredo Sassón contra DISTRIBUIDORA MARATHON S. A. Ejecución de Prenda" (C. 1347|67) se hace saber que el próximo 23 de Agosto del corriente, en Larrañaga Nº 3626, a las 14 y 30, procederá el martillero Gerónimo Romero, al remate del camión V. W. Wolkswagen Matrícula Nº 403.087, Padrón N.o 179.533.

Se previene que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en efectivo en el momento de serle aceptada. Y para constancia se firma el presente en Montevideo a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho.

20) $ 1.250 10|pub. 13619 Ag.7.-v.ag.20.

EDUARDO JAUREGUIBERRY
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno en autos Iraola Ricchi y Compañía contra RENE DUGLIO. Juicio Ejecutivo. (Ficha 771.67) el 22 de agosto próximo a las 14 horas, en Río Negro 1699, se rematará por el Martillero Eduardo Jaureguiberry, sobre las dos terceras partes de su tasación: máquina de coser, vestidos para dama y demás bienes inventariados en autos.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de agosto de 1968.

20) $ 1.000.00 10|pub. 13920 Ag.9-v.ag.22.

DARIO MARCORA
JUDICIAL
Juzgado de Paz de la Quince Sección Judicial de Montevideo

EDICTO. — Por mandato del señor Juez de Paz de la Quince Sección Judicial de Montevideo, dictada en autos caratulados "Siam Torcuato Di Tella S. A. contra HUMBERTO DOMATO ROTONDARO VALLANA, Ejecución de prenda, (Expediente N.o 1322, año 1966)", se hace saber que el próximo día 19 de Agosto del corriente año, a las 14 horas, en el local de la calle Isabela 3264, se procederá por el martillero don Darío Marcora, al remate sin base y al mejor postor de lo siguiente: Un refrigerador familiar SIAM, modelo S.110, de color celeste, con equipo N.o 5722, embargo en autos. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Junio 20 de 1968. — Luz M. Bercala, Actuaria.

20) $ 1.250.00 10|pub. 13360 Ag.1.o-v.ag 14.

ROMEO ARAUJO ALBORNOZ
Juzgado Letrado del Trabajo de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado del Trabajo de Primer Turno en autos: Daniel Villaroel Montaño contra COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ARTICAS Salarios Impagos, (Ficha 7 - 68), se hace saber que, el día 27 de Agosto de 1968, en el local de Propios 3723, a la hora 15, se procederá por el martillero Romeo Araújo Albornoz, a la venta con la base de las 2|3 partes de su tasación, de un lote de chatarra de chapa de carrocerías y de cubiertas de repuestos y motores, cuyo detalle y tasaciones obran en autos a fojas 34, 36.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 8 de Agosto de 1968. — Héctor T. Lemez. Actuario.

20) $ 1.250.00 10|pub. 13793 Ag.8-v.ag.21.

ALFREDO MARTINEZ OLIVA
Juzgado Letrado de Trabajo de Segundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado del Trabajo de Segundo Turno, según auto dictado el 3 de junio del año en curso, en los autos caratulados: "Alvarez Bentancur, Vicenta con AGUILES PERFETTI. Cobro de salarios, licencia, etc.". (Libro 1. Folio 367. Nº 37|966), se ordenó la venta sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, por el martillero Alfredo Martínez Oliva, de diez urnas de dos cuerpos totalmente de mármol, de 0.60 x 0.30 x 0.65 cada una, en cuya razón se hace saber que el día 28 de agosto corriente a las 15 y 30 horas en el local de la calle Almirante Brown Nº 1789 se procederá a su cumplimiento, debiendo el mejor postor depositar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 o|o de la misma. Los antecedentes respectivos se encuentran a disposición de los interesados en esta Actuaría calle Pablo de María 1577 en horas de oficina. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Blanca Nieves Martínez, Actuaria Adjunta.

20) $ 1.750 10|pub. 14041 Ag.12.-v.ag.23.

ADHEMAR ONESTI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando en autos "María Elena Gutiérrez Pérez contra ERCILIA y ROBERTO GUTIERREZ PEREZ". Cesación de Condominio" (Ficha No. 49|967, se hace saber que el día 29 de Agosto de 1968, a la hora 14 y 30, en las puertas de este Juzgado se procederá con intervención del martillero Adhemar Onesti asistido por el Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor con la base de $ 163.332.00 del siguiente inmueble:

Una fracción de campo ubicado en Costa de Pando, Séptima Sección Judicial de Canelones, padrón 7636, superficie 7 Há. 41 mts. 8350 cms., fue deslindada así: al norte Anselma La Cruz de Carreño, al sur Suc. Pedro Benini, al este Juan María Frachia, al oeste Camino Vecinal.

Se previene que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, que serán de su cargo los gastos de escritura y demás que se originen, y que los títulos se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Pando, 26 de Julio de 1968. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.

20) $3.800.00 15|pub. 13618 Ag.5.-v.ag.23.

HECTOR MARTINEZ
PUBLICO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Durazno, dictada en los autos caratulados: "ENRIQUE DEL RIO contra MANUEL VICTOR ACOSTA y otra. Juicio Ejecutivo", (L.o 44, F.o 679), se hace saber al público que el día veintinueve de Agosto próximo a las quince horas, en las puertas de este Juzgado Letrado, calle Doctor Luis A. de Herrera número 884, se procederá por intermedio del martillero Héctor Martínez, presidido por el señor Alguacil, a la venta en remate público y por las dos terceras partes de su tasación que los es de $ 103.800.00 del siguiente bien: Una fracción de terreno y edificio situada en la manzana 36 de la ciudad de Durazno, padrón número 4978, señalada con el N.o 3 en el plano del Agrimensor Ruben González Mazini, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 608 con una superficie de 167 metros 84 centímetros y cuyo frente al Sur da a la calle Doctor Luis Morquio.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma, en el acto de serle aceptada; 2.o) Que los gastos de escrituración, certificados, etc., serán de cargo del comprador; 3.o) Que los títulos del inmueble se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Durazno, Julio 23 de 1968. — E. Landoni de Rodríguez. Ad. Enc. Actuaria.

20) $3.375.00 15|pub. 13504 Ag.5-v.ag.23.

EDARDO O. PICASSO
JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos caratulados "Ernesto

Braga c/. LUIS BRAGA y EDMUNDO BRAGA. Renuncia de sociedad e inventario" (Lo. 25, Fo. 305, N.o 303), se hace saber al público que el día 29 de Agosto de 1968, a la hora 15, en el lugar de su ubicación Colonia Ofir (San Javier), 3ra. sección judicial de Río Negro, se procederá por intermedio del rematador don Edardo O. Picasso, asistido del señor Juez de Paz Seccional, a la venta en remate público y al mejor postor de los siguientes bienes: a) Inmueble ubicado en la 3ra. Sección Judicial de Río Negro empadronado con el N.o 1853, señalado con el N.o 29 en el plano de la Colonia Peixoto levantado por el Agr. Adolfo O. Musso en Marzo de 1923 e inscripto con el N.o 3 en la Inspección Técnica de Paysandú en el mismo año y constando de una superficie de 44 Hás., 4.400 mts. que se deslindan así: al Norte calle 30 metros por medio lindando con la fracción N.o 26; al Sur calle por medio de 17 metros lindando con la fracción N.o 30; al Este con la fracción N.o 34 y al Oeste calle por medio de 17 metros lindando con la fracción N.o 27.

Base: dos tercios de la tasación o sea la suma de $236.719.32 sobre el total de pesos 355.079.00. Un cuerpo de casa de cebato forrada de ladrillos que consta de 4 piezas, un camión Ford modelo 1934. Un tractor Internacional a queroseno modelo Super W.4. Una Cosechadora de trigo marca Deering de 8 pies, en mal estado. Una cosechadora de 12 pies. Una sembradora marca Derring con 24 discos. Una rastra de 4 cuerpos un arado mancera, un arado de 3 rejas, un bebedero de agua capacidad mil litros, varios enseres, semovientes y herramientas inventariadas a llvto. a 13 de estos autos.

El día 9 de Setiembre de 1968 a la hora 15, en el lugar de su ubicación, Costas de Queguay, paraje "Rincón de los Gauchos" domicilio de Luis Braga (3ra. Sección Judicial de Paysandú, el mismo rematador designado, asistido del Juez de Paz Seccional procederá a la venta en remate público y al mejor postor de los siguientes bienes muebles: Un tractor W.9. Internacional, con arado de 5 rejas. Cuatro cuerpos de rastra livianos. Un arado mancera, un carro de 4 ruedas, tres arreos buenos, un sulky, un charret, una desnatadora, doce baterías, cincuenta kilos de hierros de repuestos. Una girasolera, 150 chapas de zinc, además alambres, maderas y otros efectos así como semovientes y herramientas varias que se encuentran inventariadas de fs. 15 a 16 en estos autos.

Se previene: 1.o) Que sobre el inmueble a rematarse el día 29 de Agosto de 1968 existe un gravámen hipotecario a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay; 2.o) Que el mejor postor de este inmueble deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o n garantía de la misma. En los demás bienes muebles de las dos subastas, se deberá consignar el total de la oferta, rematándose los mismos en el estado en que se encuentran; 3.o) Los gastos de escrituración se deberán pagar de acuerdo con la ley abonándose además los Impuestos Municipales y comisión del rematador; 4.o) Los Títulos del bien a subastarse se encuentran depositados en las Oficinas del Banco de la República O. del Uruguay, Suc. San Javier donde podrán ser examinados por los interesados. — Paysandú, 23 de Julio de 1968. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.

20) $9.000.00 15|pub. 13203 Jl.31-v.ag.20.

HECTOR E. URRUTY
PUBLICO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "CARLOS HUGO MARIO BRASESCO. Sucesión" (Libro 13, Fo. 427), se hace saber al público que el día 22 de Agosto p.v. a las 15, 15 y 30, 16 y 16 y 30, respectivamente, en el Vestíbulo de este Juzgado, 18 de Julio 1186, se procederá al remate público con la base de las dos terceras partes de sus valores imponibles, respectivamente, y al mejor postor por intermedio del martillero señor Héctor E. Urruty, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado de los siguientes bienes inmuebles: 1.o) Padrón N.o 80, campo de 147 hás. 5.762 mts.2. de superficie, ubicado en la 6a. sec. judicial de este Dpto. Imponible: $ 445.312.50, 2|3: pesos 256.875.00; 2.o) Padrón N.o 857, campo de 88 hás., 5.457 mts.2. de superficie, ubicado en la 6ta. sec. judicial de este Depto. Imponible: $ 222.656.25. 2|3 $ 148.437.50; 3.o) Padrón N.o 2.826, campo con una superficie de 44 hás. 3.26 mts.2., ubicado en la 6a. sec. judicial de Dpto. Imponible: pesos 128.906.25. 2|3: $ 85.937.50; 4.o) Padrón N.o 100.766 fracción de terreno con los edificios y mejoras que contiene, superficie 182 mts. 33 dmts.. Ubicación: 12a. sec. Judicial de Montevideo con frente a la calle Juan Cabal Imponible: $ 103.125.00, 2|3: $ 68.750.00.

Se previene: 1.o) Que los mejores postores deberán consignar, en el acto de serles aceptada la misma, en efectivo el 10 o|o de su oferta; 2.o) Que son de cargo de los compradores: los gastos de escrituración en su totalidad, certificados e impuesto municipal; 3.o) Que los títulos de propiedad se encuentran en esta oficina Actuaria, así como los demás antecedentes a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú 28 de Junio de 1968. — Jorge Pérez Sremini, Actuario.

20) $ 4.875.00 15|pub. 13214 Jl.31-v.ag.20.

ENZO MARIO SUPPARO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: Banco de la República O. del Uruguay, contra VICENTE de los SANTOS OCAMPO y otra. Ejecución de hipoteca, (Lo. 20, Fo. 395), se hace saber que el día 22 de Agosto de 1968, a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado (Palacio de Oficinas Públicas, calle Treinta y Tres esquina Artigas); el martillero Enzo Mario Supparo asistido del señor Alguacil, procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del siguiente inmueble y sus mejoras: Una fracción de chacra situada en la Cuarta Sección Judicial del Departamento de Paysandú, empadronada con el No. 5673, compuesta de 18 Hás. y señalada con el No. 10 en el plano de mensura del agrimensor Héctor Herrán, levantado en Julio de 1944 e inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales con el número 137 el 28 de igual mes y año.

Se previene: 1o.) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2o.) Que los títulos del bien a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado a disposición de los interesado y 3o.) Que los gastos de certificados y de escritura serán de cargo del comprador. — Salto, Julio 22 de 1968. — Pedro M. Lorenzelli. Actuario. Adjunto.

20) $ 2.250.00 10|pub. 13666 Ag.7.v.ag.20.

ANTONIO GIANOLA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, en autos: Banco de la República O. del Uruguay con MANUEL R. RODRIGUEZ. Sociedad Ganadera. Juicio Ejecutivo, (Ficha 25 año 1963), se hace saber que el día 21 de Agosto de 1968 a las 15 horas, en el local Ferias "Cerro de las Cuentas", Séptima Sección de Cerro Largo, el martillero Antonio Gianola, rematará 4 novillos, 7 toros, 2 vacas, 1 buey, 1 vaca y 1 ternero, total 16 piezas propiedad de la firma demandada, por las dos terceras partes de su tasación. Y el martillero Isidro J. Izmendi, rematará el día 22 de Agosto de 1968 a las 13 y 30 horas, en el local "Barraca Mastropiero y Alfaro", calle Manuel Meléndez y Avelino Miranda, en esta ciudad, por las dos terceras partes de su tasación:

A) Cueros lanares: 101 cueros media lana con 235 kgs. 117 cueros media lana con 200 kgs. 20 cueros pelados sanos con 23 kgs. 60 cueros pelados con 45 kgs. 56 cueros corderito. 40 cueros vacunos con 271 kgs. y 5 cueros nonatos con 5 kgs.

B) Lanas: 36 bultos lana con aproximadamente 3.000 kgs. vellón calidad bonabell y 600 kgs. aproximadamente de barriga.

Se previene 1) El mejor postor debe consignar el veinte por ciento de la oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que son de su cargo la comisión legal del rematador e impuestos municipales. — Treinta y Tres, 2 de Agosto de 1968. — Hugo D. Goyenola. Actuario.

20) $ 2.500.00 10|pub. 13654 Ag.7-v.ag.20.

21—Segundas Copias

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber: Que ante este Juzgado se han presentado los señores CARLOS SILVESTRE, EMMA CATALINA, SYLVIA SOPHIA y JORGE EDUARDO GOMEZ PUSTERLA, solicitando la expedición de Segunda Copia de la escritura que el día 20 de Marzo de 1957, autorizó en Montevideo, el escribano don José A. Nattero, hijuela para Dominga Sofía Pustería de Gómez, por la que se adjudicó a la nombrada en la sucesión de su esposo Silvestre Antonio Gómez Aycardo, por su mitad de gananciales, el inmueble consistente en un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que contiene, padrón número 64.327, ubicado en la 10.a Sección Judicial de Montevideo, con una superficie de 378 metros 1.550 según título, con 6 metros 76 al Sureste de frente a Rambla República de Méjico.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a quien se considere con derecho, bajo apercibimiento. — Montevideo, Julio 22 de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.

21) $ 1.750 10|pub. 13713 Ag.7.-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se han presentado: JOSEFA LUISA MONTICELLI de MORANDI y CARLOS AUGUSTO, HORACIO EDMUNDO y ELSA RAQUEL MORANDI MONTICELLI, (únicos integrantes de la sucesión del señor VALENTIN E. MORANDI), solicitando la expedición de segundas copias de la escritura autorizada por el Escribano Rodolfo García Zúñiga, en esta ciudad, el 22 de Junio de 1905, por la cual el extinto Valentín Emilio Morandi compró al señor Juan Balverde, el siguiente inmueble: Un solar de terreno, situado en el pueblo Victoria, jurisdicción de esta ciudad, designado en el plano respectivo con el N.o 25 de la manzana número diez y seis, cuarenta, y se compone de metros 295 15 decímetros cuadrados de superficie ,empadronado con el número 36.223, el que según plano del Agrimensor Eduardo W. Coppetti del mes de Abril de 1961, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el N.o 40.961 el día 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quien se considere con derecho de oponerse a esta gestión, bajo apercibimiento de proseguir los trámites. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 13 de Junio de 1968. — César Lanata Sanguineti, Actuario Adjunto.

21) $ 2.250.00 10|pub. 13361 Ag.1o.-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Primer Turno de Paysandú, en autos: "AIDA FILOMENA PANUCCI ROLLA de SOFFER y CESAR FARALL. Segunda Copia de Hijuela" (Libro 25. Folio 647. Nº 98), se hace saber que ante este Juzgado se han presentado doña Aída Filomena Panucci Rolla de Soffer y don César Farall, promoviendo gestión para obtener segunda copia de la hijuela expedida el 16 de Octubre de 1917 por el escribano Joaquín Brandao Sosa para los herederos de Rosa Juana Rolla de Panucci referente a la propiedad padrón Paysandú Nº 2646, Decimasegunda Sección Judicial, manzana N.o 583 con frente al Este a la calle Silvan Fernández (antes Daymán). Dicha hijuela fue inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio de Paysandú, con el Nº 450 al folio 75 vto. el 17 de Octubre de 1917. De acuerdo a lo dispuesto, se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto tengan interés en oponerse, comparezcan dentro del término de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de proseguir los trámites sin su intervención. — Paysandú, Abril 2 de 1968. — Escribana María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.

21) $ 1.750 10|pub. 13646 Ag.7.-v.ag.20.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

DISTRIBUIDORA LYON LTDA.

Contrato privado de 22|5|68. Registro Público de Comercio, No. 340. Fo. 1.289. Lo. 1, el 21|6|1968.

Socios: Gerardo Turturiello y Dewet Tomás Barbato.

Capital: $ 100.000.00. dividido en $ 80.000. el señor Turturiello y $ 20.000.00 el señor Barbato.

Objeto: distribución de artículos de perfumería, higiene y afines. Importación. exportación y comercialización de las mismas mercaderías.

Plazo: cinco años con prórrogas automáticas.

Administración: Socios indistintamente.

Domicilio: Montevideo.

22) $ 1.500.00 10|pub. 13425 Ag.2-v.ag.15.

CARBI LIMITADA

Contrato privado de 4|7|68, inscripto registro Público de Comercio con el No. 411. Fo. 1576, libro No. 1 el 22|7|68.

Socios y capital: Carlos Bistor con pesos 400.000.00 y Andrés Neuman con $ 10.000.00.

Objeto: Construcciones, proyectos, etc.
Plazo: dos años prorrogables.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1.000.00 10|pub. 13403 Ag.2-v.ag.15.

NORMADEL LTDA.
Contrato: 1|julio|1968. R. Público de Comercio, No. 388, Fo. 1478, Lo. 1.
Socias: María Adela Silva Pons y Norma Suárez Portillo.
Capital: $ 20.000.00 aportado por partes iguales. Administración: ambas socias conjuntamente. Plazo: 1 año prorrogable.
Objeto: Prestación servicios en general.
22) $ 1.000.00 10|pub. 13383 Ag.2-v.ag.15.

FREIRA HNOS. LTDA.
Contrato de 15 de Mayo de 1968, inscripto Registro Comercio No. 168, Fo. 675, Lo. 2.
Socios: María Elena Rodríguez, Blanca Dobrogo de Hernández, Alcira Devita de Viegas y Juan Ramón Michelena.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $ 20.000.00 aportado así: señor Michelena $ 14.000.00 y los restantes socios: pesos 2.000.00 cada uno.
Plazo: dos años prorrogable automáticamente por períodos de un año.
Objeto: Compra-venta, importación exportación, elaboración materias primas y mercaderías, representaciones, actividades agropecuarias publicidad y todo acto lícito de comercio
Administración: Juan R. Michelena.
Balance: anualmente en Mayo 15.
Ganancias y pérdidas: a prorrata de los capitales.
22) $ 2.000.00 10|pub. 13232 Ag.2-v.ag.15.

INMOBILIARIA NOEL LIMITADA
Contrato privado de fecha 12|8|68, inscripto en el Registro Público en Maldonado con el N.o 32, del F.o 129, al 132, del tomo N.o 8, de Contratos. Socios: Atilio Acosta Santos, María Isolina Rodríguez de Rodríguez y Blanca Suárez de Arrionda. Domicilio: Piriápolis, Maldonado. Capital $ 1.000.000.00: Plazo: 1 año prorrogable. Administración: Atilio Acosta Santos. Objeto: Inmobiliaria.
22) $1.500.00 10|pub. 13484 Ag.5-v.ag.18.

CHYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
En Montevideo, el 3 de julio de 1968, JOSE FERMIN LUJAMBIO DUQUE Y LUIS ARMANDO RIVAS MELA, constituyeron la sociedad denominada "CHYA Sociedad de Responsabilidad Limitada", según contrato inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el No. 423 al Fo. 1.620 del Lo. 1 de Contratos, en Montevideo, el 24 de julio de 1968.
Objeto social: explotación de los ramos de hotelería, gastronomía, bares, espectáculos y afines, etc.
Capital: $ 200.000, integrado con partes iguales en efectivo por cada socio.
Administración: ambos socios conjuntamente, directamente o por medio de representantes.
Plazo de la sociedad: cuarenta años.
22) $ 2.000.00 10|pub. 13831 Ag.9-v.ag.22.

URUPAY MONTEVIDEO LIMITADA
Constituída el 23 julio 1968 ante Esc. María Borba. Inscripta el 29 de julio 1968.
Socios: CARLO MERENDA, JUAN ANGEL MUTIO, RIVERA RIBAS PATIÑO.
Capital: $ 300.000, aportado por partes iguales. Objeto: comercialización e industrialización, importación, exportación, comisiones, representaciones.
Plazo: dos años prorrogables.
Administración: Dos socios conjuntamente.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1.000.00 10|pub. 13878 Ag.9-v.ag.22.

TARGET LTDA.
Contrato: 14 junio 1968. Inscripto R. Público y de Comercio No. 396. F. 1520, L. 1 el día 11 de julio de 1968.
Socios: CARLOS GIACOSA MACIEL y MARIO FONTICIELLA MACIEL.
Capital: cuarenta mil pesos, por partes iguales. Administración: indistintamente.
Objeto: industria cinematográfica, fílmica, etc. Plazo: cinco años, con prórrogas anuales.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1.000.00 10|pub. 13908 Ag.9-v.ag.22.

TRADE LTDA.
Contrato: 14 de junio 1968. Inscripta R. Público y de Comercio el 11 de julio de 1968, número 397, F. 1525, L. 1.
Socios: CESAR GIACOSA CARVAJAL y HUGO MODINO AGUILAR.
Capital: cincuenta mil pesos, por partes iguales. Administración: indistintamente.
Objeto: inmobiliaria, rama cinematográfica, etc. Plazo: cinco años, con prórrogas anuales.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1.000.00 10|pub. 13907 Ag.9-v.ag.22.

HENLEY LTDA.
Contrato Privado 30 junio 1968, inscripto el 11 de julio de 1968 en el Reg. Pco. de Comercio con el No. 398 al Fo. 1529 del libro No. 1 de Contratos: Socios: ROGELIO BABA PISANI e HILDA MEIER de WILLIMAN.
Capital: $ 100.000.00 partes iguales.
Objeto: Fca. y Vta. de Arts. de cosmética y tocador.
Plazo: Tres años prorrogables.
Administración: Sra. Hilda Meier de Williman. Domicilio: Montevideo.
22) $ 1.500.00 10|pub. 13904 Ag.9-v.ag.22.

SAXI-ONE LIMITADA
Por instrumento privado se constituyó la Sociedad "Saxi-One Limitada". Fecha: 3 de julio 1968.
Socios: Rolf Rainer Sonnenburg y Roberto Daniel Gianelli.
Capital: $ 350.000.
Objeto: Importación, exportación, representación y distribución de mercaderías en general y en especial productos musicales, discos, cintas magnéticas, etc.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogables.
Administración: Cualquier socio indistintamente. Inscripción: Registro de Comercio. 16 julio 1968 con No. 401. Folio 1540, Libro No. 1.
22) $ 1.500.00 10|pub. 13898 Ag.9-v.ag.22.

MINIMODE LIMITADA
Contrato privado de 3|7|968. Registro Público de Comercio, No. 404, Fo. 1.551, Lo. 1 de Contratos.
Socios: Lázaro Szpektorowski y María Luisa Vázquez de Rama.
Objeto: Compraventa de telas, tejidos, fabricación y venta de ropa y artículos de vestir.
Domicilio: Montevideo. Capital: $ 300.000.00 Lázaro Szpektorowski $ 225.000.00, María Vázquez de Rama $ 75.000.00.
Plazo: dos años prorrogables.
Administración: Lázaro Szpektorowski.
22) $ 1.500.00 10|pub. 14144 Ag.13-v.ag.26.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 119.314. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — Enrique Tato por Di Carlo Soc. de Resp. Ltda., (Uruguay), solicita la marca: KALI, de la clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13863 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 336. — Montevideo, 7 de Agosto de 1968. — Con esta fecha "Gomería y Recauchutadora Grand Prix Limitada" (Montevideo), solicita registrar la marca de Servicio: GOMERIA Y RECAUCHUTADORA GRAND PRIX LIMITADA, de la clase 28. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.000.00 10|pub. 13916 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.295. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Enrique Tato por Grehan Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera (Argentina), solicita la marca: KAREEN HORN, de la clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13862 Ag.9-v.ag.22.

ACTA No. 119.254. — Montevideo, Julio 31 de 1968, con esta fecha Billy Fox, por White Motor Corporation (EE. UU.), solicita la marca AUTOCAR, clase 24 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 600.00 10|pub. 13559 Ag.8.-v.ag.21.

ACTA N.o 119.261. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A., por Kabushiki Kaisha Yashica, (Japón), solicita la marca: YASHICA, clase 25 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13451 Ag.5-v.ag.18.

ACTA N.o 119.234. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía., S. A., por American Standard Inc. (E.U.A.), solicita la marca: IDEAL STANDARD, clase 3.a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13454 Ag.5-v.ag.18.

ACTA No. 119.339. — Montevideo, agosto 7 de 1968, Barbosa Carzola y Cía. por G. K. N. Screws y Fasteners Limited, (Inglaterra), solicita registrar marca SPAT-SYSTEM, clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 14084 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.344. — Montevideo, agosto 8 de 1968, con esta fecha Billy Fox por Topp Import y Export. Inc. (EE. UU.), solicita la marca:

clases 6, 11, 12 y 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 3.000.00 10|pub. 14140 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.347. — Montevideo, agosto 8 de 1968, con esta fecha Billy H. Fox, por Clark Equipment Company (EE. UU.), solicita la marca

MICHIGAN

clases 11 y 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.500.00 10|pub. 14141 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.353. — Montevideo, agosto 8 de 1968, Jones y Cía. S. A., por Maison Moet et Chandón Fondée en 1743, (Francia), solicita la marca

X.O. LEBEL & Cie
EPERNAY (Marne)

clase 2 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.750.00 10|pub. 14080 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.337. — Montevideo, agosto 7 de 1968, Jones y Cía., S. A., por Algar S. A., (Montevideo), solicita la marca

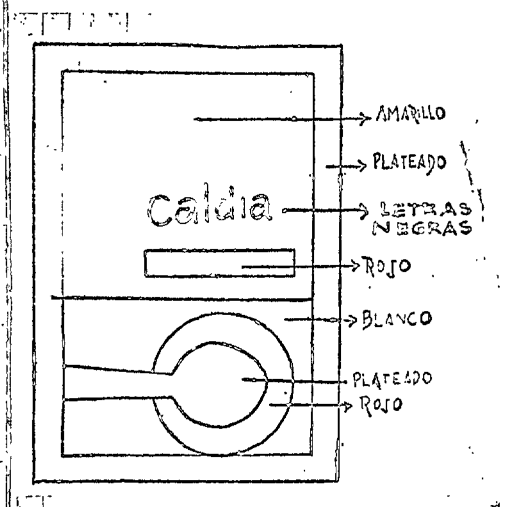


clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13955 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.351. — Montevideo, agosto 8 de 1968, Jones y Cía. S. A., por Societe Lorraine de Laminage Continu "Sollac", (Francia), solicita la marca SOLLAC, clase 6 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 14081 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 119.338. — Montevideo, agosto 7 de 1968, con esta fecha Oscar Bacot por Radio Serra Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, (Argentina), solicita la marca RANSER, clases 12 y 21, (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 14139 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 119.304. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — Con esta fecha Oscar Bacot por Roi Organización Industrial Sociedad Comercial (R.O.I.) (Montevideo), solicita la marca:



clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.100.00 10|pub. 13841 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 329. — Montevideo, Julio 30 de 1968, Jones y Cía., S. A., por Baupesa S. A., (Montevideo) solicita la marca BAUPESA, para clases 26 y 27. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13398 Ag.2-v.ag.15.

ACA No. 119.231. — Montevideo, Julio 30 de 1968; Jones y Cía., S. A., por L'Oreal, (Francia), solicita la marca POSIFON, clase 10 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13397 Ag.2-v.ag.15.

ACTA No. 119.232. — Montevideo, Julio 30 de 1968, Jones y Cía., S. A., por Laboratoires OM S. A. (Suiza), solicita la marca: DICY. NONE, clase 9 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13396 Ag.2-v.ag.15.

ACTA No. 119.233. — Montevideo, Julio 30 de 1968, Jones y Cía., S. A., por Balmain Parfums Inc. (EE. UU.), solicita la marca: JOLIE MADAME, clase 10 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13395 Ag.2-v.ag.15.

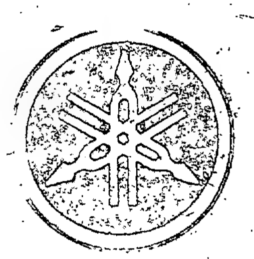
ACTA No. 119.235. — Montevideo, Julio 30 de 1968, con esta fecha P. Dubourg por Société des Chaussures Seducta Charles Jourdan et Fils (Société Anónima) (Francia), solicita la marca



CHARLES JOURDAN

clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 3.000.00 10|pub. 13746 Ag.8-v.ag.21.

ACTA N.o 119.262. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A., por Nippon Gakki Seizo Kabushiki Kaisha (Japón), solicita la marca;



clases 12 y 21 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $2.750.00 10|pub. 13452 Ag.5-v.ag.16.

ACTA No. 119.212. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. Con esta fecha, Enrique Tato por Schering Aktiengesellschaft (Alemania), solicita la marca FUNDAL de la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13762 Ag.8-v.ag.21.

ACTA N.o 119.263. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A., por American Standard Inc. (E.U.A.), solicita la marca; AMERICAN STANDARD, clase 8. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13453 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.219. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Richardson-Merrell Inc., (E. U. A.), solicita registrar marca DOSPAN, para clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13373 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.257. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A. por Ichart y López (Montevideo), solicita la marca; SAIL, clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13447 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.249. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Con esta fecha, Oscar Bacot, por Mayon S. A., (Montevideo), solicita la marca ANATOMICO, clase 4, detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13563 Ag.6-v.ag.19.

ACTA No. 119.250. — Montevideo, Julio 31 de 1968, con esta fecha Oscar J. Bacot, por Burcatex Hilados Ltda., (Montevideo), solicita la marca POI POI, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13562 Ag.6.v.ag.19.

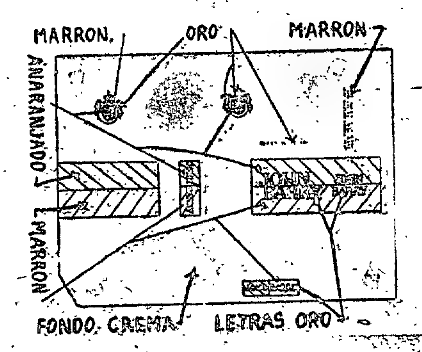
ACTA No. 119.281. — Montevideo, Agosto 1o de 1968, con esta fecha Prumer Limitada, (Montevideo), solicita la marca DUENDECITO clase 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13561 Ag.6-v.ag.19.

ACTA No. 331. — Montevideo, Agosto 1o. de 1968, con esta fecha Billy Fox, por General Electric S. A., (Montevideo) solicita la marca GENERAL ELECTRIC, clases 28 y 31. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13560 Ag.6-v.ag.19.

ACTA No. 332. — Montevideo, Agosto 1o. de 1968, con esta fecha Billy Fox por General Electric S. A., (Montevideo), solicita la marca GESA, clases 28 y 31. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13559 Ag.6-v.ag.19.

ACTA No. 119.280. — Montevideo, Agosto 1o. de 1968, con esta fecha Oscar Bacot por Santoro Publicitaria. S. A., (Montevideo), solicita la marca COLORELLA, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13557 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.274. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por American-Cigarette Company (Overseas). Limited, (Liechtenstein), solicita registrar marca



para clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 3.250.00 10|pub. 13581 Ag.8-v.ag.19.

ACTA N.o 119.278. — Montevideo, Agosto 1.o de 1968. — Con esta fecha Oscar Bacot por Brown, Clavier, Sburlati y Cía. S. A. (Montevideo), solicita la marca "BCS", clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13555 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.279. — Montevideo, Agosto 1.o de 1968. — Con esta fecha Billy Fox por The Electo Company, Inc. (EE.UU.), solicita la marca "FLECTO", clases 7, 8, 19. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13556 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 330. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Barbat y Cikato por La London y Lancashire (Montevideo), solicita la marca de Servicio "La London y Lanchashire", clase 27. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13550 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.260. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A., por Revlon Inc. de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita marca; VAPONEFRIN, clase 18 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13450 Ag.5-v.ag.16.

ACTA No. 119.167. — Montevideo, Julio 20 de 1968, con esta fecha Guzmán González Ruiz por Gualberto Balparda Cattaneo S. A., de Montevideo, solicita la marca: MISTER L, clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13389 Ag.2.v.ag.15.

ACTA N.o 119.191. — Montevideo, Julio 25 de 1968. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Beecham Group Limited, comerciando también como Beecham Research Laboratories, (Inglaterra), ha solicitado registrar la marca PENBROCK para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.200.00 10|pub. 13176 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 119.259. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A., por Revlon Inc. de (E.U.A.), solicita la marca:

Vaponefrin

clase 9 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.250.00 10|pub. 13449 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.258. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Jones y Cía. S. A. por Ichart y López (Montevideo), solicita la marca; MUSTANG, clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10pub. 13448 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.246. — Montevideo, Julio 30 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Phillips-Jones Corporation, (E.U.A.), solicita renovar marca;

VAN HEUSEN

para clase 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.500.00 10|pub. 13432 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 119.276. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Barbat y Cikato por Laboratorios DISPERT S. A. (Montevideo), solicita la marca "ORDECREM", clases 1, 3 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13549 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.277. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Barbat y Cikato por Laboratorios Dispert S. A. (Montevideo), solicita la marca "MECLODE", clases 1, 3 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13548 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.194. — Montevideo, 25 de 1968. — Con esta fecha Jorge Pedro Vieytes Cánepa y Orlando Trentino Oliva de Montevideo, solicitan registrar la marca "EL MARISQUITO", de las clases 1 y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.000.00 10|pub. 13541 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 119.248 — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Con esta fecha Rapetti y Díaz, Hermanos Casa Mamboretá (Montevideo), solicita marca "CASA MAMBORETA", clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13532 Ag.6-v.ag.19.

ACTA No. 325. — Montevideo, 19 de Julio de 1968. Con esta fecha, Oscar Bacot por Panamco S. A., (Montevideo), solicita la marca PANAMCO, clase 31, detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 12890 Ag.2-v.ag.15.

ACTA No. 119.227. — Montevideo, Julio 30 de 1968, con esta fecha Billy Fox, por American Cyanamid Company (EE. UU.), solicita la marca: DECLODASE, clase 9, — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13394 Ag.2.v.ag.15.

ACTA No. 119.210. — Montevideo, Julio 29 de 1968, con esta fecha Oscar Bacot, por Santoro Publicitaria S. A., (Montevideo), solicita la marca: BALLERINA, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13393 Ag.2-v.ag.19.

ACTA Nº 334. — Montevideo, julio 6 de 1968. Con esta fecha National Schools (EE. UU.) solicita registrar la marca:

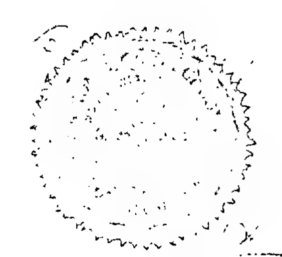


para clase 32. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 4.200 10|pub. 13812 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA Nº 335. — Montevideo, agosto 6 de 1968. — El señor Amaury de Oliveira Silva, (Montevideo), ha solicitado registrar marca de servicio "CANGACEIRO", para artículos de clase 33 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 13954 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA Nº 333. — Montevideo, julio 6 de 1968 Con esta fecha, National Schools (EE. UU.), solicita registrar marca:



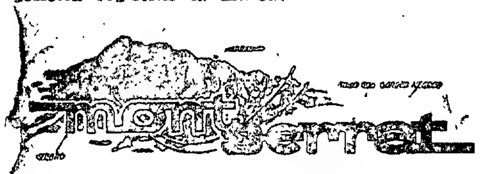
para clase 32. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 3.000 10|pub. 13811 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N.o 119.257. — Montevideo, Julio 31 de 1968 — Con esta fecha Enrique Tato por Andrés Hamilton Joseph y Clive Reginaldo Joseph (Argentina), solicita la marca:



de la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.750.00 10|pub. 13864 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.329. — Montevideo, 6 de Agosto de 1968. — Con esta fecha la señora Juana I. de Armas de Orozco Vanni, (Montevideo), solicita registrar la marca:

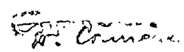


de las clases 1 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $4.000.00 10|pub. 13876 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.266. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Industrias Químicas Walter E Baethgen S. A. (Uruguay), solicita la marca CLAUSEN SPRAY, de las clases 9 y 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13858 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.305. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — Con esta fecha Oscar Bacot, por Stafford-Miller (Argentina) S. A. C. I. (Argentina), solicita la marca: TENOXAN, clase 9 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1 000.00 10|pub. 13840 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.317. — Montevideo, Agosto 6 de 1968. — Jones y Cía., S. A., por Societe Courreges Parfums S. A. R. L. Francia, solicita marca:



clase 10 s/d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.500.00 10|pub. 13851 Ag.9-v.ag.22.

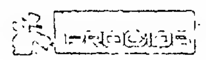
ACTA N.o 119.303. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — Con esta fecha Oscar H. López, (Montevideo), solicita la marca: AZAFRANINA, clases 1 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13839 Ag.9-v.ag.22.

ACTA Nº 119.298. — Montevideo, 2 de Agosto de 1968. — Jones y Cía S. A. por General Steel Industries Inc., d|b a Flex-O-Lite División, de E. U. de América, solicita la marca



clases 6 y 8 s|u. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.000 10|pub. 13657 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA Nº 119.292. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Con esta fecha Oscar Bacot por Procida Societé Anonyme (Francia) solicita la marca



clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.500 10|pub. 13656 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA Nº 119.291. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Con esta fecha Billy Fox por Chas, Pfizer y Co., Inc. (EE. UU.) solicita la marca "GEOPEN", clase 8, (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13655 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA N.o 119.293. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Con esta fecha Enrique Tato, por Schering Aktingesellschaft (Alemania), solicita la marca: RAPHANIT, de la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13660 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 119.268. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Con esta fecha Enrique Tato por Andrés Hamilton Joseph y Clive Reginaldo Joseph (Argentina), solicita la marca: SALESMANSHIP de la clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13859 Ag.9-v.ag.22.

ACTA No. 119.234. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. Con esta fecha, P. Dubourg por Saccol S. A. Comercial e Industrial, (Buenos Aires), solicita renovar la marca:



clases 11 y 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.500.00 10.pub. 13745 Ag.8-v.ag.21.

ACTA No. 119.211. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. Enrique Tato, por Odol S. A. I. y C. (Argentina), solicita la marca PULOIL de la clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13761 Ag.8-v.ag.21.

ACTA N.o 119.216. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Jones y Cía S. A., por L. y N. S. A., (Montevideo), solicita la marca CIERRECOLOR, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13327 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 119.220. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Warner Bros. Seven Arts. Inc., (E. U. A.), solicita registrar marca BONNIE AND CLYDE, para clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 13349 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 119.264. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Enrique Tato, por Schcolnik S. A. I. y C. (Argentina), solicita la marca: FI-CEL, de la clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 13861 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 119.265. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Industrias Químicas Walter E. Baethgen S. A., (Uruguay) solicita la marca AEROSPRAY, de las clases 9 y 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 13857 Ag.13-v.ag.26.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA No. 13.892. — Montevideo, febrero 23 de 1968, con esta fecha Oscar Bacot por F. Hoffmann La Roche y Co., Aktiengesellschaft, (Suiza), solicita patente de invención para: "Procedimiento para la preparación de nuevos derivados de ácido barbitúrico", de acuerdo a la ley No. 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado. Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 14133 Ag.13-v ag.26.

ACTA No. 17.099. — Montevideo, agosto 7 de 1968, con esta fecha Oscar Bacot por Udo Altenburg, (Brasil), solicita patente de invención para: "Moldes conjugados para fabricar bloques de cemento para pavimentación", de acuerdo a la ley No. 10.089, se ordena esta publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 14137 Ag.13-v.ag.26.

ACTA No. 17.093. — Montevideo, agosto 8 de 1968, con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por G. K. N. Screws y Fasteners Limited, (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Método y herramienta para introducir un tornillo de alto enroscado, que tiene una punta penetrante, en una chapa metálica", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del decreto reglamentario de la ley No. 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 14085 Ag.13.v.ag.26.

ACTA No. 17.091. — Montevideo, agosto 6 de 1968, Barbosa Caravia y Cía., por Beecham Group Limited, (Inglaterra), solicita patente de invención por quince años para: "Procedimiento para la preparación de nuevas composiciones terapéuticas", de acuerdo con la ley No. 10.089, ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 14083 Ag.13.v.ag.26.

ACTA N.o 17.069. — Montevideo, Julio 25 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Conatel S .A., (Montevideo), solicita patente de invención para "Mejoras en sistemas de fijación de interruptores", de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 13178 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 11.719. — Montevideo, 15 de Mayo de 1957. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A., por Sandoz A. G., de Suiza, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la producción de derivados de pirazolona", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 13140 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 17.073. — Montevideo, Julio 29 de 1968. — Con esta fecha, el señor Ignacio Mattos, (Florida), Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Cajas autoportantes para transportes", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500 00 10|pub. 13323 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA No. 15.713. — Montevideo, Enero 12 de 1966, con esta fecha Jones y Cía., S. A., por Emilian Bobkowicz, (Canadá), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Método y aparato de fabricación de géneros no tejidos y el producto obtenido con ellos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del decreto reglamentario de la ley No. 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 13400 Ag.2-v.ag.15.

ACTA No. 17.079. — Montevideo, Julio 30 de 1968, con esta fecha Antonia Scarpenti, (Montevideo), solicita patente de invención para: "Nuevo bolso portalibro o lo similar", de acuerdo a la ley No. 10.089, se ordena esta publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino.— Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 13392 Ag.2.v.ag.15.

ACTA N.o 17.078. — Montevideo, Julio 30 de 1968. — Con esta fecha Cooperativa de Producción del Termo (COTER), (Montevideo), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Nuevo Tapón Vertedero o lo similar". y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $1.500.00 10|pub. 13455 Ag.5-v.ag.16.

ACTA N.o 16.857. — Montevideo, 9 de febrero de 1968. — Con esta fecha el señor Alberto Solari Marfetán, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Molino de Agua Uruguay", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $1.500.00 10|pub. 13589 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 16.849. — Montevideo, 7 de Febrero de 1968. — Con esta fecha el señor Jerome Ximenes, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Placard Cremallera", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $1.500.00 10|pub. 13580 Ag.6-v.ag.19.

ACTA N.o 17.081. — Montevideo, Julio 31 de 1968. — Con esta fecha Hedy Bìler Winokur y Magdalena Fulop Schwartz, ha solicitado patente de invención para "Nuevo Mecanismo Cremallera", y de acuerdo con la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretario.
24) $1.000.00 10|pub. 13533 Ag.6-v.ag.19.

ACTA Nº 17.064. — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — Con esta fecha el señor Federico Giacummo, de Montevideo, R. O. U. ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo procedimiento para la elaboración de barras para colorear o pintar", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500 10|pub. 13638 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA Nº 17.084. — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Air Products and Chemicals, Inc., (E.U.A.) solicitan patente de invención para "Mejoras en aparatos para enfriar artículos a bajas temperaturas" de acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — Eduardo Pintos, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000 10|pub. 13658 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA No. 15.716. — Montevideo, Enero 12 de 1966. — Con esta fecha Jones y Cía., S. A., por Emilian Bobkowicz, (Canadá), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Método de producción de hilo grueso compuesto, el aparato empleado y el producto obtenido", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del decreto reglamentario de la ley No. 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 13399 Ag.7.-v.ag.20.

ACTA No. 7.088. — Montevideo, 5 de Agosto de 1968. Con esta fecha, el señor Armando Cantonnet, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Apoyo aislante y deslizante de ajuste automático para envases"; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del Decreto Reglamentario de la ley No. 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 13733 Ag.8-v.ag.21.

ACTA Nº 17.030. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Con esta fecha Hedy Biler Winokur (Montevideo) solicita patente de invención para "Nuevo mecanismo cremallera", de acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000 10|pub. 13902 Ag.9.-v.ag.22.

ACTA Nº 17.087. — Montevideo, 5 de agosto de 1968. — Con esta fecha Emilio C. Améndola (Montevideo), solicita patente de invención para "Nuevo banco plegable", de acuerdo con la ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
Nota: Las publicaciones deben iniciarse a los 180 días a partir de la fecha de la expedición de esta orden.
24) $ 1.000 10|pub. 13901 Ag.9.-v.ag.22.

ACTA Nº 17.095. — Montevideo, 7 de agosto de 1968. — Con esta fecha Samuel Flores y Salvador Alaimo (Montevideo) solicitan patente de invención para "Material aislante térmico-acústico", de acuerdo con la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Eduardo Pintos, Director Interino. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000 10|pub. 13989 Ag.12.-v.ag.23.

25-Ventas de Comercio

Prometí vender a Enildo López Bebans, Héctor Melo Maneiro y Luis Alberto Martínez la Confitería "La Camelia" sita en esta ciudad, calle Sierra 1991|93. Los interesados presentarse al escribano Tancredi calle Misiones 1442, dentro del plazo ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, agosto 1º de 1968. — MANUEL LOPEZ NEGREIRA.
25) $ 1.600 20|pub. 14018 Ag.12.-v.set.6.

Ildo Miguel Mazzetti Cabrera prometió vender a su socio Luis Alberto González Baz su cuota (una mitad) del comercio que gira en Villa de Migues (Canelones) en los ramos de Bar y Panadería "Mazzetti y González". Acreedores presentarse en Escribanía Odriozola de esta localidad. (Ley 26 de setiembre de 1904). — ILDO MAZZETTI. — LUIS A. GONZALEZ BAZ.
25) $ 1.600 20|pub. 13923 Ag.12.-v.set.6.

Prometí vender a Manuel González Valverde, la Carnicería de la calle Cufré 2929. Acreedores: Escribanía Rivera, calle Brandzen 1956. — GONZALO FERNANDEZ VELOSO.
25) $ 800.00 20|pub. 13104 Jl.30-v.ag.26.

Prometimos vender el Garage Artigas sito en Maldonado Nº 931 a NORBERTO y MARIO TOMAS PORTAS SIMONE. Acreedores en el mismo local (Ley 26 9|904).
25) $ 800.00 20|pub. 13871 Ag.9.-v.set.5.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometí vender a Angel Abelia, Almacén y Bar, Larravide 3005. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de julio de 1968. — JULIO ALVAREZ.
25) $ 800.00 20|pub. 13837 Ag.9.-v.set.5.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometí vender a Florentino Permuy y Aladino Caabeiro, Bar, Paraguay 2498. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre 1904. — Montevideo. 8 de marzo 1968. — ANTONIO CIVES.
25) $ 800.00 20|pub. 13832 Ag.9.-v.set.5.

Hacemos saber que hemos prometido vender a Luis Mario Birkold el comercio de nuestra propiedad, sito en Avda. Gral. Artigas s|n., Ecilda Paullier; ramo: Panadería "El Artesano". (Gg)
Acreedores: presentarse en el comercio, ley setiembre de 1904. — RONALD MARCELINO PEÑA. — BLANCA SARA GARCIA de PEÑA.
25) $ 2.600.00 20|pub. 14114 Ag.13-v.set.9.

Ley 26|9|904, prometimos vender a Luis A. Ferrari, Emma Suárez, de Pacheco, y María T. Grisetti de Castro, establecimiento mercantil en ramo Estación de Servicio, gira en Propios
Acreedores: Propios 4343. — JOSE NANDIN PEREZ. — REMEDIOS LAMEIRO de NANDIN.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13265 Jl.31-v.ag.27.

Ley Setiembre 26 de 1904.
Prometí vender a Gabriel Quintana el Bar "El Triunfo", Rondeau 1701. Acreedores Colonia 2179, 18 a 20 horas. — JUAN SANTIAGO BRUZZONI PIANTALLE.
25) $ 800.00 20|pub. 12637 Jul.19-v.ag.18.

Interviene: Marcelino Martínez Gómez Prometimos vender a: Marcelino Freire Nion y Julio Figueroa González el comercio sito en la calle Misiones 1364. Ley 26|9|904.
Acreedores a: Alzáibar 1358. — DELMIRO VILLAR VALIÑO. — MILAGROS VARELA.
25) $ 800.00 20|pub. 12521 Jl 17-v.ag.14.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometimos vender a Francisco Mourelle, Bar, Cuñapirú 1902. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de junio 1968. — EDUARDO MAURIMATA. — NILZA MARFETAN.
25) $ 800.00 20 pub. 13835 Ag.9.-v.set.5.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay N.o 1023. prometí vender mi negocio de "Almacén de Comestibles", sito en la calle Bell N.o 1146 Bis al señor Luciano Martínez Duera.
Acreedores en Oficina. Ley 26|9|904. — Montevideo, 15 de Julio de 1968. — JUAN ARTURO AMEJEIRAS RODRIGUEZ.
25) $1.600.00 20|pub. 12535 Jl.17-v.ag.14.

Ley 26|9|904. — LADISLAO REIF y CATALINA CZIKE de REIF prometimos vender a Osvaldo Domingo Iphar comercio calle Buenos Aires 485. Acreedores presentarse en el comercio.
25) $ 800.00 20|pub. 12999 Jul.29-v.ag.23.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay Nº 1023, comunicamos que ha quedado sin efecto la promesa de compraventa entre el señor José Souza Fontan con los señores Celmar Carballo Palma y Arnoldo Berta Silva, suscrita el día 6 de Febrero de 1968, correspondiente al negocio sito en la calle Santa Lucía 5151. Acreedores en el negocio. Ley 26|9|904. — Montevideo, 23 de Julio de 1968.
25) $ 2.400 20|pub. 13821 Ag.8.-v.set.4.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay Nº 1023 prometí vender mi negocio de "Bazar y Librería", sito en la calle Maldonado 1648 al señor Víctor Buzon Prieto. Acreedores en Oficina. Ley 26|9|904. — Montevideo, 16 de Julio de 1968. — PEDRO SERRA GALLO. — NIRIA SEMIGLIA.
25) $ 1.600 20|pub. 13819 Ag.8.-v.set.4.

Al comercio y al público. Hemos prometido en venta a Juan María Sánchez Molina y a Ernesto Bordas Mengotti el comercio que en el ramo de hotel gira en la calle Ituzaingó 1586. Acreedores presentarse en Rincón 523 escribanía Nieves. Ley 26 de Setiembre de 1904. — PEDRO PASCASIO RABAGO — NORMA RABAGO DE RABAGO.
25) $ 1.600 20|pub. 13792 Ag.8.-v.set.4.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, Magallanes 1412. Prometí vender a Irma Romana Méndez Gaitán, el Almacén de Comestibles sito en General Pagola 1745. Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Agosto 2 de 1968. — OLGA MIRANDA DE AGRELO. — JOSE AGRELO FIGUEIRA.
25) $ 1.600 20|pub. 13802 Ag.8.-v.set.4.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay Nº 1023 prometí vender mi negocio de Almacén de Comestibles, sito en la calle Justicia 2336 a los señores Ramón Barreto Ruiz y Marcos Haberman Ratzer. Acreedores en Defensa 2263 Apto. 8. Ley 26|9|904. — Montevideo, 29 de Julio de 1968. — NELSON EDUARDO DA FONTE PERALTA.
25) $ 1.600 20|pub. 13805 Ag.9.-v.ag.22.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometí vender a Alfredo Pérez, Provisión, calle Espronceda 2336. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre 1904. — Montevideo, 8 de julio de 1968. — ANGEL ABELLA.
25) $ 800.00 20|pub. 13836 Ag.9.-v.set.5.

Interviene Centro de Almaceneros, Magallanes 1412. Prometí vender a José López, el Almacén de Comestibles sito en la calle Propios 4047. Acredores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — SEVERO RODRIGUEZ. — RAMONA RODRIGUEZ.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13338 Ag.1.o-v.ag.28.

Interviniendo T. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio de "Almacén de Comestibles" sito en la calle Tristán Narvaja 1050, al señor Enrique Heriberto Bonicio.
Acreedores en Oficina. Ley 26|9|904. — Montevideo, 12 de Julio de 1968. — BENITO GONZALEZ PEREZ. — LUZ GONZALEZ.
25) $1.600.00 20|pub. 12533 Jl.17-v.ag.14.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía. de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio de "Café y Bar", sito en la calle Propios 1905 al señor José Ruzo Pereira.
Acreedores en Oficina. Ley 26|9|904. — Montevideo, 27 de Junio de 1968. — JULIO ALBERTO CUAYATO ZANOTTI. — JUANA ALBA ITURRALDE.
25) $1.600.00 20|pub. 12534 Jl.17-v.ag.14.

Prometimos vender comercio en el ramo de compostura de calzados, sito en Lauro Muller 2765, al señor Edgardo Cabrera.
Acreedores: en el mismo, ley 26|9|904. — Montevideo, 22 de Julio de 1968. — JORGE CAUBARRERE. — GRACIELA HORTA. — WILSON COREA. — NIDIA CABRERA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13390 Ag.2-v.ag.29.

Prometimos vender a DOMINGO BARREIRO RODRIGUEZ, INOCENCIO BARREIRO RODRIGUEZ, BENIGNO PEREZ RODRIGUEZ y DOMINGO BARREIRO COSTAS, la Panadería y Facturería, "Burgues" de calle Burgues 3540. A efectos Ley 26|9|904. Acreedores al mismo. — MARCELINO BALDOMIR VAZQUEZ. — IGNACIA GOMEZ PICO. — BENITO VAZQUEZ RODRIGUEZ. — MARIA IRENE LETICIA RIVERA GIL.
25) $1.600.00 20|pub. 13427 Ag.5-v.ag.30.

Sonia F. Bessonart, prometió vender a Samuel Litvak, la tienda y mercería, sita en Monte Caseros 2691, bis.
Acreedores: Sarandí 356, Esc. 30, Escribanía Lindner. Plazo: ley 26|9|904.
25) $800.00 20|pub. 13259 Ag.5-v.ag.30.

De conformidad con la Ley del 26 de Setiembre de 1904, comunico que he prometido vender a los señores IGNACIO MONTES DE OCA MEDINA, IGNACIO MONTES DE OCA RODRIGUEZ y JUAN BENIGNO MONTES de OCA RODRIGUEZ, el comercio que en el ramo de panadería, gira en la calle Jacinto Trápani número 266 de la ciudad de Treinta y Tres. Acreedores, presentarse en escritorio de Pedro Ramón Lemos, Jacinto Trápani 285. — JOAQUIN MANUEL OTERO.
25) 2.400.00 20|pub. 13502 Ag.5-v.ag.30.

Prometimos vender a Antonio Nieto Fraga nuestras cuotas en el bar y restaurant Chamadoira sito en Juan B. Blanco 999. Acreedores en el mismo. — EMILIO VILA GARCIA. — RUBEN BURASTERO MUSSO.
25) $ 800.00 20|pub. 12963 Jul.26-v.ag.22.

RUDECINDO MARQUEZ, vende a José Bouse, su parte en la Panadería "Segunda Artigas", sita en Rondeau 2487. Acreedores presentarse en la misma, plazo ley 26|9|904. — Montevideo, 19 de Julio de 1968.
25) $ 800.00 20|pub. 12709 Jl.23-va.g.19.

Cedí todos mis derechos y obligaciones relacionados con la promesa de compra-venta de [illegible] "San Isidro" ubicada en Américo Vespucio [illegible] de esta ciudad, a Quim. Farm Lilian de Santiago. Acreedores en el Comercio. Ley 26|9|1904. — CARMEN LOPEZ de TABACCHI.
25) $ 1.600.00 20|pub. 12803 Jul.24-v.ag.20.

Prometí vender el negocio de tienda sito en Colón 1557 a David Lazowski. Acreedores: Al comercio. Ley 26|9|904. — M[illegible]NA KLEIMAN de FINGERHUT. — ISRAEL FINGERHUT.
25) $800.00 20|pub. 12688 Jl.22-v.ag.16.

Se ha prometido poner en venta Lili Calzados, en 18 de Julio 1957. Acreedores: Rincón 422, Esc. 9, piso 5.
25) $ 800.00 20|pub. 13332 Ag.1.o-v.ag.28.

Interviniendo Varela y Uzucar, vendemos a Amanda Sosa de Martorell, el comercio de Mariano Soler 3322. Acreedores: Arenal Grande 1532, Ap. 101. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Abril 15 de 1968. — EDUARDO RODRIGUEZ LOMES. — AURELIA ANTONIA SOSA.
25) $ 800.00 20|pub 13321 Ag.1.o-v.ag.28.

Interviene Centro de Almaceneros, Magallanes 1412. Prometí vender a Carlos Guasch y Antonio Agulla, el Almacen de Comestibles sito en la calle Rivera 3130. Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 19 de Julio de 1968. — ANTONIO GIL.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13339 Ag.1.o-v.ag.28.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a BELARMINO MORAN, almacén comestibles, sito: Hocquart 1940. — Acreedores al Comercio. — MARIA FASANO de RIAL. — EVARISTO RIAL. — BELARMINA MORAN.
25) $800.00 20|pub. 13481 Ag.5-v.ag.30.

He rescindido la promesa de Octubre dos 1967, del Hotel sito en Mariano Moreno 2718 con Rodolfo Soria Volpe.
Acreedores presentarse Estero Bellaco 2660. — Ley Setiembre de 1904. — Montevideo, Julio de 1968. — LIDIA PEREZ RISSO.
25) $800.00 20|pub. 12532 Jl.17-v.ag.14.

Prometí vender, "Hotel Rivera", Avenida General Flores N.o 2212, a Eugenio Vidal, Ley 26|9|1904. Acreedores en: Colonia 1181, Escritorio 205. — MARIA ESTHER ROMERO y PEDRO LIMA.
25) $ 800.00 20|pub. 13517 Ag.6.-v.set.2.

Prometí vender a los señores José Cairus y Nolbertino Godoy, el almacén y lechería sito en Yaguarón 1851. Acreedores: Juan C. Gómez 1492, escritorio 317. Escribanía Ameztoy. Plazo: Ley 26|9|904. — EUGENIO BOMBA. — MARIA CAPETO.
25) $ 800.00 20|pub. 13710 Ag.7.-v.set.3.

Ley 26|9|904. — JOSE y HORTENSIO PORTELA prometieron vender a Fermín Pereira la panadería y confitería "La Colmena", en General Flores 2747 y 2937 (Sucursal). Acreedores al comercio. — Montevideo, Junio 19 de 1968.
25) $ 800.00 20|pub. 13701 Ag.7.-v.set.3.

Prometimos vender a Eduardo Rodríguez Ladra y José Manuel Blanco Ameal con fecha 7 de Agosto de 1964 la panadería Del Prado sita en Molinos de Raffo 315, habiéndose rescindido el mismo día el compromiso de compraventa suscrito el 7 de Junio de 1963 con Faustino Bouzás, Ramón Eiroa, Remigio y Manuel Gándara. Acreedores: en el mismo comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — EULOGIO RODRIGUEZ MESA. — ANTONIA ANGELA DOMINGUEZ DE VARELA.
25) $ 2.400 20|pub. 13651 Ag.7.-v.set.3.

Santiago García Estévez prometió vender a Angel M. García y Francisco Real Hotel en Sarandí 417, capital. Acreedores Escribanía Toyos, 25 de Mayo 444, piso 4to. Ley 26|9|904. — SANTIAGO CESAR GARCIA. — ANGEL GARCIA. — FRANCISCO RIAL.
25) $ 1.600 20|pub. 13618 Ag.7.-v.set.3.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay No. 1023 prometí vender mi negocio de Almacén y Bar sito en la calle Piedra Alta 1849 al señor Aníbal Echevarría García. Acreedores en Oficinas. Ley 26|9|904. — Montevideo, 30 de Julio de 1968. — JOSE SOUSA FONTAN. — ESTELA BARATE MEDINA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13820 Ag.8-v.set.4.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometí vender a José A. García, Provisión, calle Tomás Gómez 3646. Acreedores al comercio Ley 26 de setiembre 1904. — Montevideo, 15 de junio 1968. — RODOLFO PURICELLI.
25) $ 800.00 20|pub. 13834 Ag.9.-v.set.5.

Interviniendo oficinas Antonio M. Blanco, prometí vender a Víctor Méndez, Provisión, calle Tebas 427. Acreedores al comercio. Ley 26 de setiembre 1904. — Montevideo, 20 de mayo 1968. — ENRIQUE NUÑEZ.
25- $ 800.00 20|pub. 13833 Ag.9.-v.set.5.

Interviene: Marcelino Martínez, Alzáibar 1358. Prometimos en venta a: Gladys M. Strazzarino Brignone y Julio César Colombi Fourcade, el comercio sito en la calle Criollos 3902. Ley 26|9|904.
Acreedores a la oficina. — FRANCISCO ABELENDA PENSADO. — ISIDORA IGLESIAS de ABELENDA. — RAMON ABELENDA PENSADO.
25) $1.600.00 20|pub. 12517 Jl.17-v.ag.14.

Ley 26 de Setiembre de 1904
Cedimos nuestros derechos al negocio de Panadería sito en Tampico 850 a Roberto Cal Padín.
Acreedores: Escribanía Dorelo Raffo: Ejido 1415 Esc. 205. — Montevideo, 17 de Julio de 1968. — RAMON BARDANCA. — CARMEN ALLO. — MANUEL COUTO MARTINEZ.
25) $ 1.600.00 20|pub. 12962 Jul.26-v.ag.22.

Prometimos vender a Francisco Riveiro y Manuel López Pouso la Panadería "San Marcos" sita calle Finn No. 5320|22 (Montevideo). Los interesados presentarse al Escribano Tancredi, calle Misiones 1442, dentro del plazo de Ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Julio 15 de 1968. — ALDO ALADINO FERREIRA BUSCHIAZZO. — ABDON MARTICORENA DIAZ.
25) $1.600.00 20|pub. 13084 Jl.31-v.ag.27.

Prometí vender a Nuevogar S. A., que ya entró en posesión, la fábrica de artículos de metal que gira en esta ciudad, calle Aispurúa 2160. Los acreedores, se servirán presentar en esa dirección, en el término legal, los justificativos de sus créditos. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 25 de Julio de 1968. — ALEJANDRO GROSS. — NUEVOGAR S. A.
25) $ 1.600.00 20|pub. 13182 Jl.30-v.ag.26.

Interviene: Marcelino Martínez Gómez, Alzáibar 1358. Prometimos vender a: José Alvarez Entrerríos y Máximino González González, el comercio sito en la calle Cerrito 251. Ley 26|9|904
Acreedores: Oficina. — CESAREO CANCELA OVIEDO. — ROSA SERANTES.
25) $ 800.00 20|pub. 12522 Jl|17-v.ag.14.

Interviene: Marcelino Martínez Gómez. Prometimos vender a Máximo López Pérez, el comercio sito en Santiago Figueredo 3748. Ley 26|9|1904.
Acreedores: Alzáibar 1358. — EVARISTO SUAREZ PIÑEIRO. — EMILIA RODRIGUEZ LOPEZ.
25) $800.00 20|pub. 12519 Jl.17-v.ag.14.

Interviene: Marcelino Martínez Gómez. Alzáibar 1358. Prometimos vender a: José María García Bello y Victorio Mato Mariño, el comercio sito en la calle Andrés Latorre 5052. Ley 26|9|904.
Acreedores a la oficina. — PEDRO ALBERTO GONZALEZ. — NELIDA IPEF. — FAUSTO A. GONZALEZ. — JOAQUINA FIGUEROA. — FILADELFO GONZALEZ. — AREA BITANCURT.
25) $ 1.600.00 20|pub. 12518 Jl.17-v.ag.14.

Interviene Oficina "Compostela", prometí vender el Almacén sito en Juan de Dios Peza 2152 a doña Josefina Pose Castro.
Acreedores Ley Setiembre 1904 presentarse Estero Bellaco 2660. — Montevideo, Julio de 1968. — NATONIO MARIÑO CASTRO.
25) $800.00 20|pub. 12531 Jl.17-v.ag.14.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Se convoca acreedores de Bermuda S. A. a presentar sus créditos pendientes en Sarandí 356, Esc. 2, Montevideo. — Montevideo, Julio 30 de 1968.
25) $ 800.00 20|pub. 13316 Ag.1.o-v.ag.28.

Se comunica que desde el 1o. de Enero de 1968 ha tomado posesión como comprador del comercio "Universal Express Distribución" venta de artículos para el hogar, situado en esta ciudad Avda. Agraciada 2353, el señor HUMBERTO ANGEL FRANCHI.
Los acreedores presentarse en 25 de Mayo 477 Esc. 5. — Montevideo, Julio de 1968.
25) $ 1.600.00 20|pub. 12880 Jul.25-v.ag.21.

Interviniendo Varela y Uzucar, vendemos a María Alba Otino Di Fabio, comercio de Garibaldi 1803. Acreedores: Arenal Grande 1532, Ap. 101. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Julio 22 de 1968. — MANUEL RODRIGUEZ PRADO. — ELENA COMESAÑA RODRIGUEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 13322 Ag.1.o-v.ag.28.

27-Varios

M. I. C.
INSTITUTO GEOLOGICO DEL URUGUAY
Inspección General de Minas

Se hace saber a los interesados que se ha presentado ante esta Inspección General de Minas el señor Manuel Ferreria Brugulat solicitando el retiro de la garantía depositada por su Licencia de Exploración Nº 136, concedida sobre los padrones números 3109, 3110, 3126, 3127, 3322, 3354 y 3355 en la 6.a Sección Judicial del Departamento de Rivera, cuyo plazo ha vencido y a los efectos del artículo 21 del Código de Minería se fija en 60 días a contar de la fecha, el término para las reclamaciones por daños y perjuicios de los propietarios de los fundos superficiales afectados por la mencionada licencia. — Ingeniero Mario Gil Nin, Inspector General de Minas Interino. — Selva Arrascaeta de Real, Escribano Encargado del Registro de Minas.
27) $ 2.500 10|pub. 13789 Ag.8.-v.ag.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictada en los autos caratulados: OSCAR DANIEL PAYSSE. Impugnación y rectificación de reconocimiento, (Lo. 54, Fo. 105), se cita, llama y emplaza a doña Antonia Barreiro para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en los citados autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos.

Se hace constar que se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Marzo 30 de 1968. — José Curi Zagia. Actuario.
27) (R.20|4|55) 30|pub. 31455 Jn.20-v.jn.28. Jl.22-v.ag.22.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, doctor Bolívar Etchechury dictada en autos: FRANCISCO ANTONIO CANTEIRO SILVA. Escrituración de oficio, (Ficha V. 51, año 1968), se hace saber que ante este Juzgado se presentó don Francisco Antonio Canteiro Silva, solicitando la escrituración de oficio del siguiente bien:

Un solar de terreno ubicado en la Vigésimoprimera Sección Judicial de Montevideo, padrón No. 163.649, con una superficie de 533 metros cuadrados con 10 metros de frente al Norte a la calle Vedia.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el bien descripto y especialmente a Clara Isabel, Rosa Teresa, Juan Luis y Ricardo Antonio Trebino Rossi a Luis Agustín Trebino; Rossi; a Luisa Catalina Rinaldi; a Luis A. Trebino y a Rosa Rossi; y a Luisa R. Trebino de Bormida; a quienes fueren sus sucesores a título singular o universal, para que comparezcan en forma a otorgar y suscribir la escritura de compra-venta definitiva con trasmisión de dominio del referido solar, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo dispuesto, será otorgada de oficio por el señor Juez.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, abril 24 de 1968. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria. Adjunta.
27) $ 6.750.00 30|pub. 10879 Jn.21-v.jn.28. Jl.22-v.ag.22.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimoprimer Turno, dictada en los autos MANUELA FONDO GARCIA. Escrituración de oficio, (Lo. 63, Fo. 547), se hace saber que por resolución No. 5.672 dictada el 4 de Junio de 1968, se decretó la escrituración de oficio a favor de la parte actora doña Manuela Fondo García, del inmueble padrón No. 170599, ubicado en la Décimocuarta Sección Judicial de Montevideo, con frente a la calle Francisco Gómez, distando su punto medio, treinta y cinco metros, treinta y tres centímetros de la esquina con calle Blás Basualdo, promesa inscripta en el Registro General de Inhibiciones Sección de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, con el No. 2.287, al folio 898 del libro 59, con fecha 27 de Setiembre de 1954, por el Escribano propuesto don Atilio Arrillaga Simpson Misiones 1475, piso 1o., escritorio 3.

En consecencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a los promitentes vendedores Emilio Jamar y José Fondo Calvo y|o a sus sucesores a título universal o particular, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante este Juzgado 25 de Mayo 523, piso 2o. — Montevideo, Junio 12 de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
27) $ 6.000.00 30|pub. 11844 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber, que en los autos: "OFILCO S. A. Concordato Preventivo, (Ficha C-376 65", se ha dictado la siguiente resolución N.o 1768. — Montevideo, Abril 3|68. — Vistos y resultando: Que OFILCO S. A., inició gestión de concordato preventivo, proponiendo para su homologación la fórmula de que instruye el escrito de fs. 25 y que, en lo esencial consiste en ofrecer el pago del total del pasivo social en un plazo de dieciocho meses, cumputados a partir de la homologacin, en tres cuotas semestrales de un tercio del pasivo cada una, siendo exigible la primera a los 180 días de la homologación y devengando el pasivo un interés del 12 o|o a partir de dicha homologación, pagadero con la última cuota o, en caso de dificultades para dicho pago, en cuatro cuotas trimestrales iguales y consecutivas, subsiguientes a dicha fecha. — Por auto N.o 2049 del 24|VI|1965, (fs. 27), se dió entrada a la gestión iniciándose la tramitación de precepto. — La propuesta concordatoria inicial fue luego completada por cláusulas destinadas a asegurar su eficaz cumplimiento, sugeridas por el señor Interventor de "OFILCO S. A." y aceptadas por ésta (fs. 54 y ss. y 63). — Presentado el informe legalmente preceptuado por los acreedores designados a ese efecto (s. 84), y contando (fs. 95-95v.), la aceptación de las bases del concordato preventivo propuesto, por acreedores que representan más de las 3|4 partes de latotalidad de los créditos personales no privilegiados, se dispuso (fs. 96), las publicaciones dispuestas por el art. 38 Ley número 2230. — Dichas publicaciones fueron efectuadas por el término legal (D. O. Nos. 17725 a 17734; L. J. U. Nos. 7.970 a 7909 N.o 103 a 106) sin que durante el término concedido a ese efecto fuera deducida observación alguna.

Considerando: La fórmula de concordato preventivo propuesta por "OFILCO S. A." y que fuera publicada en los periódicos referenciados, luego de cumplida la tramitación legalmente preceptuada, ha reunido las mayorías exigidas por el Art. 72 Ley 2230, por lo que, y de conformidad a lo previsto por los Arts. 40 y 35 de la citada Ley, corresponde proceder a su homologación. — Por ello se resuelve: Homológase el concordato preventivo a que se refieren estos autos. — Notifíquese y publíquese, conforme a lo prevenido por el Art. 36 de la Ley número 2230 — Luis Torello. — Alberto Martínez Irigoyen. — Montevideo, Julio 26 de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
27) $4.500.00 10|pub. 13489 Ag.5-v.ag.16.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la Sta. Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Sara Broqua, dictada en los autos caratulados: "Sosa, Sebastián Reynaldo y García, Alicia contra SANABRIA. ABEL DANUBIO y CEJAS, ATANASIA. Pérdida de la Patria Potestad, C-175", se cita, llama y emplaza a don Abel Danubio Sanabria y a doña Atanasia Cejas, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, Nº 13.209). — Montevideo, marzo 27 de 1968. — Escribano Ernesto Roland, Actuario.
27) 30|pub. 31824 Ag.9.-v.set.19.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora doctora Sara Broqua, dictada en los autos caratulados: VIVES JOSE PEDRO y BURGHETTO, YOLANDA AGLAHE contra SILVA, JOSE PEDRO. Pérdida de la patria potestad, (C. 197), se cita, llama y emplaza a don José Pedro Silva, para que dentro del término de noventa días, comparezca a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — (Publicación gratuita, ley del 17 de Diciembre de 1963, número 13.209). — Montevideo, Abril 15 de 1968. — Esc. Ernesto Roland. Actuario.
27) (L. 13.209) 30|pub. 31509 Jl.25_v.set.4.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Sara Broqua, dictada en los autos caratulados: "IRIGARAY, ELBIO ERNIS y SARAVIA, MARIA DORA contra MARTINEZ, JOAQUIN RUGGERI, ANA MARIA. Pérdida de la Patria Potestad, C) 294", se cita llama y emplaza a don Joaquín Martínez y Ana María Ruggeri, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Publicación gratuita Ley N.o 13.209 del 17 de Diciembre de 1963. — Montevideo, Julio 24 de 1968. — Esc. Ernesto Roland, Actuario.
27) (R. 20|4|55) 30|pub. 31774 Ag.7.-v.set.17.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Menores de Primer Turno, Sara Broqua, dictada en los autos caratulados: ESTECHE BARMADA, JULIA contra VALADAN ESTECHE, MARIA TERESITA, (Guarda Lo. C. 84), se cita, llama y emplaza a doña María Teresita Valadán Esteche, para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designánrsele defensor de oficio. (Publicación gratuita, ley del 17 de Diciembre de 1963. No. 13.207). — Montevideo, Febrero 7 de 1968. — Esc. Ernesto Roland. Actuario.
27) (ley 13.207) 30|pub. 31535 Jl.22-v.ag.30.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Menores de 2do. Turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, doctor Nelson Catalurda. se cita, llama y emplaza a don Antonio Barge Quintana para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "RIVERA, BEATRIZ STELLA C|BARGE QUINTANA, ANTONIO. Suspensión de la Patria Potestad". (Ficha B, N.o 1287), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Mayo 22 de 1967. — Hugo F. Barú, Actuario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 31660 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dr. Nelson Catalurda, se cita, llama y emplaza a doña ELISA OLIVERA para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "D'Onofrio u Onofrio Andrés y Blavicki Natalia contra BASICHIVICHE FRANCISCO y OLIVERA ELISA". Pérdida de la Patria Potestad. Ficha B No. 655, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

Este aviso se ampara en lo preceptuado por la Ley No. 13.209 del 17 de Diciembre de 1963. — Montevideo, 18 de Abril de 1968. — Hugo F. Barú, Actuario.
27) (Ley No. 13.209) 30|pub. 31390 Jn.10-v.jn.28 Jl.22-v.ag.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Daniel Echevarria, dictada en autos "Fisco, MILTON PEREZ VENCE y otro. Denuncia de Infracción Aduanera", se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a don Sten Holmberg, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirá la causa. — Colonia, Mayo 7 de 1968. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
27) $750.00 10|pub. 13607 Ag.6-v.ag.19.

DECLARACION DE AUSENCIA
Juzgado L. de Primera Instancia de Rocha

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se ha solicitado la declaración de ausencia de don JUAN JOSE BARCENA MESIAS. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil se hace esta publicación. — Rocha, Junio 5 de 1967. — José A. Ribot Llana, Actuario.
27) $3.000.00 60|pub. 11278 Jl.22-v.ag.16. Set.23-v.oct.18. Nov.25-v.dic.20.

INTERAMERICANA LIMITADA

Disolución parcial y cesión cuota. — Con efecto al 17 Diciembre 1967, se retira SAMUEL APFELBLAT, disolviéndose la sociedad parcialmente, respecto de éste. — CAROLINA VINUESA cedió a Juan Solé Sancho su cuota parte social. — Capital actual: $ 150.000.00. Representación: cualquiera de los 3 socios actuales, indistintamente: Carlos María Silva, Francisco Javier Solé y Juan Solé Sancho.
27) $ 1.600.00 20|pub. 12544 Jul.19-v.ag.15

CESION DE CUOTA
YOLANDO JOSE ROSSO y HORTENSIA AURELIA DROZ de ROSSO, prometemos ceder a Antonio Benvenuto Sánchez y María O. Pérez Borjas, la cuota parte que nos corresponde en "Vida Marítima-El Boletín Avisador Comercial". A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, acreedores presentarse en Misiones 1282 "Escribanía Calámbula". — Montevideo, 23 de Julio de 1968. — YOLANDO JOSE ROSSO. — HORTENSIA A. DROZ de ROSSO.
27) $ 2.400.00 20|pub. 12938 Jul.26-v.ag.22.

CESION DE PROMESA
Interviene Marcelino Martínez. Cedimos los derechos del Comercio de Almacén, sito en Eufemio Masculino 2510 a Humberto Olaizola. Ley 26|9|1904.
Acreedores: Alzáibar 1358. — Montevideo 5 de Junio de 1968. — MARIO NEVER VELAZQUEZ. — ROSARIO DIAZ.
27) $800.00 20|pub. 12520 Jl.17-v.ag.14.

Se extravió el Libro Diario de New Park S. A. Al que lo encontró se le pide entregar a la calle Ciudadela 1438.
27) $ 100.00 2|pub. 14143 Ag.13-v.ag.14.

Por instrumento privado de 11 de Junio de 1965 LUIS, CANDIDO Y JOSE CALVO enajenaron a José Bienpica la panadería de Camino Carrasco 7036. Acreedores Ituzaingó 1393, Esc. 503.
27) $ 800.00 20|pub. 12??? Jul.19-v.ag.15.

DISCINA LIMITADA

Los Socios LIBER MARIO CARRATU Y ELSA GIORELLO, cedieron a Ismael Artigas Vigil su cuota social inscripto en el Registro P. de Comercio el 24 de Junio de 1968, con el N.o 344, Folio 1301 del Lo. 1.
27) $1.000.00 10 pub. 12148 Ag.5-v.ag.16.

PABLO BALTASAR HELGUERO
GESTOR COMERCIAL
José Pedro Vera y Juana Eusebia Machado, comunican que con fecha 6 de Junio de 1968, cedieron la mitad parte de su comercio de Armería, sito en Río Negro 1631, al señor José Miguel Claret. Acreedores en el negocio, Ley 26|9.904.
27) $ 1.600 20|pub. 13754 Ag.8.-v.set.4.

Ley 26 de setiembre de 1904. Se resuelto clausurar el comercio de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en Avenida 18 de Julio y Florida desde el 1º de agosto de 1963 en Fray Bentos, Acreedores presentarse en calle Florida casi 18 de Julio, Fray Bentos. — JUAN FRANCISCO BRADFORD.
27) $ 1.600 20|pub. 13838 Ag.9.-v.set.5.

S. A. CRISTALERIAS DEL URUGUAY

La asamblea general extraordinaria del 7 de Agosto de 1968 dispuso aumentar el capital social autorizado a ciento ochenta millones de pesos moneda nacional, con autorización del Directorio para ampliarlo hasta el quíntuplo más en el futuro. Publicación a los efectos del último inciso del artículo primero de la Ley del 19 de Julio de 1909. — El Directorio.
27) $750.00 5|pub. 13990 Ag.12-v.ag.16.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LUIS RUFINO BARRAGAN, (Ficha E. 382), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de mayo de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14216 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIETA o JULIETA MARIA DEL CARMEN NUÑEZ de MOLINA, (Ficha 148 - 1968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de mayo de 1968. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14178 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DORA OREIRO de MORTOLA, (S. 290 _ 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, junio 11 de 1968. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14217 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EVANGELINA VIMERIÑO de LOPEZ, (A. 466 _ 66), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1968. — Raúl A. Avondet. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14221 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL VARELA FRONTINI, (A. 192 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14220 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO MATUCHELLI, (A. 138 - 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14219 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA o MARGARITA de TODOS los SANTOS APARICIO JAMIESON, (A. 174 _ 68), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de julio de 1968. — César Lanata Sanguinetti. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14218 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BELLO, (Ficha E. 707), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de agosto de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14214 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO CASTO VELAZCO PEREZ, (Ficha E. 428), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de mayo de 1968. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14215 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO VITO MOTTA, (F. 79), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de abril de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14212 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON FALERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, junio 14 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14158 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de BERTUA LUIS ALBERTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, junio 14 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14157 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de [illegible]MUNDO RODOLFO NOVOA o NOVOA AZ[illegible], citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 5 de 1968. — Hugo Alvez. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14156 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA BONILLA de SENCIBIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de la treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, mayo 2 de 1968. — Hugo Alvez. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14155 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA PASSALACQUA de MARMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante ese Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 25 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14154 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BAYONA de PAGANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 25 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14153 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO PEDRO IRIN VIAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 25 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14152 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS DEBIA o DEVIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 25 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14151 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primrea Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZO FORTUNATO o FORTUNATO SIRI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 25 de 1968. — Marta Elhordoy. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14150 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO OSCAR PASSADA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, mayo 29 de 1968. — Hugo Alvez. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14149 Ag.14.v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO PORRAS SALVAREZZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 9 de agosto de 1968. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14176 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CUEBAS de ACEVEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 26 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14175 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO GERMAN ESCARON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 9 de febrero de 1968. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14172 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de ZENONA SANCHEZ CAMEJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de julio de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14170 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO o ALEJANDRO MATEO CAETANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 22 de setiembre de 1968. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14169 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de BARTOLO o BARTOLO LUIS del CASTILLO CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 31 de agosto de 1967. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14168 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado del Juzgado Letrado de Florida, Dr. don Raúl Pozzi, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA AIDA HERNANDEZ HERNANDEZ o JUSTA AIDA HERNANDEZ de HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 13 de febrero de 1968. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14171 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL FIRPO BANCHERO o BANGUERO o BANQUERO, (Lo. 25, Fo. 668), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 26 de junio de 1968. — Esc. María E. Tabeada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 14180 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de SAMUEL TOMOROKSA MARSENIUK, (Lo. 25, Fo. 674), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 13 de mayo de 1968. — Esc. María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 14181 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de don JUAN EUSTAQUIO PESCE GOMEZ o JUAN PESCE GOMEZ, (Lo. 25, Fo. 683, No. 244), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de junio de 1968. — Esc. Oscar Casas Hartmann. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14185 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL MORIONDO, (Lo. 25, Fo. 676, No. 215), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de junio de 1968. — Esc. Oscar Casas Hartmann. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14184 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUAL SALVADOR GIOSSA ODDONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 26 de julio de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14183 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE ANDRES FRANCOLINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 6 de junio de 1968. — Jorge Pérez Scremini. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 14182 Ag.14.v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de BIBALDINA o VIBALDINA ROMERO de ROMERO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 26 de julio de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria. Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 14179 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO PANISSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 5 de junio de 1968. — Julio Abelenda Piacenza. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14194 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN CRUZ GUARCH, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 7 de agosto de 1968. — Julio Abelenda Piacenza. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14193 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CRUZ ERRAMUSPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 7 de agosto de 1968. — Julio Abelenda Piacenza. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14192 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMA o EMMA SOUZA de BENTANCURT o BENTACUR o BITANCURT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 7 de agosto de 1968. — Julio Abelenda Piacenza. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14191 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VALENTINA PEREIRA de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, julio 30 de 1968. — Pedro M. Lorenzelli. Actuario. Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 14190 Ag.14-v.ag.27.

2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley No. 9.099 se avisa al señor PEDRO GALILEO AMARAL, a sus herederos o sucesores a cualquier título que, pasados quince días de la última publicación de este aviso, habrán caducado todos los derechos que pudieren corresponderles sobre el solar de terreno ubicado en la Quinta Sección Judicial del Departamento de Florida, empadronado con el No. 7.438, (mayor área), señalado con el número 9, según plano del agrimensor Leonel Lema, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Florida, con el No. 1.581 el día 10 de julio de 1958 y aprobado en idéntica fecha por el Concejo Departamental de Florida, con el No. 1.611, por hacer más de cuatro años que no se efectúan pagos a cuenta del precio. — Modesto D. Cáceres, Gerente. — Nelson Manzanar.
2) $ 3.000.00 15|pub. 14166 Ag.14-v.set.3.

3—Convocatorias Comerciales

Habiendo transcurrido los términos legales para la caducidad de la promesa referente a los solares Nos. 12 y 13 del plano del agrimensor Danilo Boggio, de abril de 1955, inscripto en Catastro en agosto de 1956, ubicados en la Cuarta Sección Judicial de Canelones, empadronados con los Nos. 11.221 y 11.222, se hace saber la caducidad pertinente a los promitentes compradores Ciriaco Caetano Márques y María Elena Más Etchegaray, sus herederos o causahabientes y a todos los que se consideren con derecho. (Art. 10, ley 9.099, del 20 de setiembre de 1938).
2) $ 2.400.00 15|pub. 14160 Ag.14-v.set.3.

S. A. RURAL DE PASO DE LOS TOROS
ASAMBLEA GENERAL

De acuerdo con lo que disponen los estatutos de la sociedad, se convoca a los señores accionistas a concurrir a la asamblea ordinaria anual, que se realizará en primera citación en los escritorios de la firma el día lunes 26 de agosto del año corriente, a las 15 horas, a fin de tratar la siguiente orden del día:

A) Lectura del acta anterior; B) Inventario y balance general; C) Memorias años 1966-1967; D) Destino de las utilidades y forma de distribución; E) Elección de miembros del Directorio y Síndicos.

En la imposibilidad de que la Asamblea no se lleve a efecto en primera citación por no concurrir accionistas que representaren más del cincuenta por ciento del capital integrado ésta se efectuará con los accionistas que concurran, dos horas después de convocada la primera (Art. 15 de los estatutos), o sea a las 17 horas, a cuyo efecto se da por realizada la citación.

A los efectos de la presentación de lista y votación, transcribimos el artículo 19 de los estatutos que dice así:

"Para tener derecho de asistencia y voto en las Asambleas, lo mismo que para gozar de la bonificación que se concede por el artículo 8o. de los estatutos, los accionistas deberán tener su firma registrada en el libro que a tal efecto llevará la sociedad y además deberán depositar en la oficina de ésta sus acciones con anterioridad a la realización de la Asamblea. La votación eleccionaria se hará por medio de boletas firmadas por los accionistas o quienes lo representen, por poderes o por carta poderes que suscriba el accionista, y serán electos los integrantes de la lista que tenga más votos". — El Directorio.

3) $ 600.00 1|pub. 14213 Ag.14-v.ag.14.

LAS TUYAS S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 21 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la sociedad para la concurrencia a la asamblea general ordinaria, a celebrarse el martes 27 de agosto de 1968, a las 12 horas, en el local de la calle Misiones 1475, piso 4o., oficina 1, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al cuarto ejercicio de la sociedad finalizado el 31 de mayo de 1968, (Art. 15); 2o.) Elección de los miembros del Directorio a actuar en el ejercicio 1968|9, (Art. 7o.); 3o.) Designación de un accionista para firmar el acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente de la misma, (Art. 18).

Se previene a los señores accionistas que el registro de inscripción de acciones y|o certificados de depósitos bancarios de los mismos, se cerrará el 26 de agosto, debiendo ser registradas antes de esta fecha, en el domicilio indicado. — El Directorio.

3) $ 320.00 1|pub. 14210 Ag.14.v.ag.14.

VALMAR S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de los estatutos sociales, se resuelve convocar a los señores accionistas de Valmar S. A., para la asamblea general ordinaria a realizarse el día lunes 26 de agosto de 1968 a las 14 horas en el local de la calle Misiones 1475, piso 4o., oficina 1, a efectos de considerar el siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria anual, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al quinto ejercicio social finalizado el 30 de junio de 1968, (Art. 16); 2o.) Determinación del número de miembros del Directorio a actuar en el período 1968|9 y elección de los mismos, (Art. 8o.); 3o.) Designación de un accionista para firmar el acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente de la misma, (Art. 19).

Se previene a los señores accionistas que, para poder asistir al acto, deberán inscribir sus acciones o certificados bancarios de depósitos en el domicilio indicado, pudiendo hacerlo hasta un día antes de la fecha de la misma. — El Directorio.

3) $ 320.00 1|pub. 14209 Ag.14-v.ag.14.

AUGE S. A.

Convócase a los accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 20 de agosto de 1968 a las 11 horas en Cerro Largo 1062, para considerar el siguiente orden del día:

1o.) Consideración de memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, informe del Síndico y proyecto distribución utilidades, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1967; 2o.) Fijar el número de directores, proceder a su elección y adjudicar los cargos de presidente y secretario; 3o.) Elección del Síndico y su suplente.

Registro de acciones o recibos de custodia en el local social hasta con 48 horas de anticipación al día fijado. — El Directorio.

3) $ 200.00 1|pub. 14202 Ag.14.v.ag.14.

SUNION S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de Sunión S. A., para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el próximo sábado 24 de agosto, a las 11 y 30 horas, en su local social de la calle Colón 1570 a fin de considerar el siguiente orden del día:

A) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y destino de utilidades del ejercicio finalizado el 31|12|67; B) Designación de nuevo Directorio.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder intervenir en la Asamblea, será necesario de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de los estatutos sociales, depositar en la sociedad el capital accionario que se posea o el respectivo certificado bancario. — Montevideo, agosto de 1968. — El Directorio.

3) $ 250.00 1|pub. 14198 Ag.14-v.ag.14.

METROPOLI S. A.

De acuerdo con el artículo 21 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el 29 de agosto de 1968, a las 18 y 30, en el local de la Esc. Pignata de la calle Uruguay 953, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, balance general y cuentas de pérdidas y ganancias e informe del Síndico al 31|3|68; 2o.) Proceder a elección del Síndico y su suplente respectivo para actuar en el ejercicio 1968|69; 3o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.

Los señores accionistas, que deseen formar parte de la Asamblea, deberán registrar sus acciones, en la Secretaría de la sociedad, hasta con un día antes a la fecha señalada para la Asamblea, (Art. 21). — Paysandú, 7 de agosto de 1968. — El Directorio.

3) $ 900.00 3|pub. 14188 Ag.14.v.ag.16.

COMPAÑIA URUGUAYA DE TRANSPORTES COLECTIVOS S. A.
(C. U. T. C. S. A.)
Acto Eleccionario

De acuerdo con lo que establece el artículo 81 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la elección de tres miembros titulares de Directorio y un miembro titular de Comisión Fiscal y sus respectivos suplentes, para el período 1968|1971.

Dicho acto se realizará el viernes 30 de agosto de 1968, en el local social, calle Sarandí 528, entre las horas 9 y 18. — El Directorio.

3) $ 200.00 1|pub. 14167 Ag.14-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber que por autos del 17 de abril del año actual, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre LEONCIO RUBEN MORERA MORAN y NELLY MARCELINA FERNANDEZ BERRUETA, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días, (Art. 6o. ley No. 10.783). — Florida 26 de junio de 1968. — Teresita Etcheverry de Tarento. Actuaria. Adjunta.

5) $ 1.500.00 20|pub. 14173 Ag.14.v.set.10.

BANCO DE FLORIDA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera y segunda convocatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de los estatutos sociales, se convoca en primera citación a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria a realizarse el sábado 31 de agosto de 1968, a la hora 15, en el local del Banco, calle Independencia 718, para considerar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura del acta de la Asamblea anterior; 2o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta, verificar el quórum y efectuar el escrutinio; 3o.) Memoria del Directorio, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, del trigésimo ejercicio, cerrado el 30 de junio de 1968; 4o.) Elección de cuatro titulares y cuatro suplentes, Síndico y suplente.

A la vez se hace saber a los señores accionistas: 1o.) Que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 16 de julio de 1943, para tener derecho a formar parte de la Asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados bancarios de las mismas, en la Gerencia de este Banco, con tres días de anticipación a la fecha de la Asamblea.

La Gerencia expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de esta disposición; 2o.) Para el caso de que no hubiera quórum en la primera convocatoria, se cita a los señores accionistas para el mismo día y en el mismo local, a las 16 horas, donde podrán tomarse resoluciones válidas por mayoría de votos presentes, cualquiera fuere el capital representado, (Art. 36 de los estatutos). — Florida, agosto de 1968. — Esc. Alcides B. dos Santos. Presidente. — Esc. Gabriel Bustó Baleta, Secretario.

3) $ 1.100.00 2|pub. 14174 Ag.14-v.ag.15.

5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: MARIA ANTONIA TRINIDAD y ENSO ARIEL FALLER Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Lo. 15 Fo. 590. No. 367), se hace saber que con fecha 31 de mayo de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Enso Ariel Faller y María Antonia Trinidad.

En consecuencia, se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7o. de la ley de 18 de setiembre de 1946.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, 1o. de agosto de 1968. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria. Adjunta.

5) $ 2.500.00 20|pub. 14186 Ag.14-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que, con fecha 11 de junio de 1968, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges TERESITA JULIA PEREIRA y JOSE JAIME BRESSO, (Lo. 20, Fo. 545), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley de 18 de setiembre de 1946. — Salto, julio 25 de 1968. — Pedro M. Lorenzelli. Actuario. Adjunto.

5) $ 2.000.00 20|pub. 14195 Ag.14-v.set.10.

8—Emplazamientos

REGISTRO GENERAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES

En cumplimiento del decreto No. 27, de 20|1|966, se ha presentado a este Registro el señor David M. Vance, solicitando se le expida un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Volkswagen 113, modelo 1963, motor No. 7215728, padrón No. 202.527, matrícula No. 517.313, por haberse extraviado el original.

Se emplaza por el término de 20 días desde la primera publicación de este aviso, a todos los que se consideren con derecho a oponerse a la expedición de se duplicado para que comparezcan ante este Registro. — Carlos A. Bove, Jefe Adm. del Registro. — Obdulio M. Federico, Escribano.

8) $ 2.000.00 10|pub. 14201 Ag.14-v.ag.27.

11—Información de Vida y Costumbres.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno: ENRIQUE JORGE MENDEZ, optando al título de Procurador, al señor Juez digo: Que solicito declaren sobre mi vida y costumbres, Mario Camaño y Carlos Teysera, haciéndose publicaciones y expidiéndoseme testimonio. — E. J. Méndez. — Betharran V. de Brandes, Abogado". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 6 de 1968. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.

11) $ 1.000.00 10|pub. 14222 Ag.14-v.ag.27.

12—Licitaciones Públicas

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Llámase a licitación pública por segunda vez a interesados en los trabajos que demandará las obras de terminación de un pabellón de servicios higiénicos, ubicado en la terminal de ómnibus de Punta Carretas, con arreglo a los pliegos de condiciones general y particular, memoria descriptiva y planos respectivos, que los interesados podrán obtener en esta dependencia previo pago de la suma de $ 300.00 (trescientos pesos) en la Dirección de Tesorería General, (Palacio Municipal).

Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los mismos, en esta Dirección, calle Lucas Obes 1021, el día 21 de Agosto de 1968, a la hora 16.

12) (C.C.) 1|pub. 31844 Ag.14-v.ag.14.

U. T. E.
APLAZAMIENTO DE LICITACION

No. 6132|68. — Suministro de conductor desnudo de aleación de aluminio y accesorios.

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, ha resuelto aplazar la licitación del rubro hasta nueva fecha.

Oportunamente se procederá a comunicar la nueva fecha de apertura de dicha licitación. — Montevideo, 9 de agosto de 1968. — Departamento de Compras. Sección Licitaciones.

12) (C.C.) 5|pub. 31843 Ag 14-v.ag.20.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, miércoles 14 de agosto de 1968

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la Ley No. 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días, por la Ley No. 9 906).

1a Sección

JORGE EDGARDO PAZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Paysandú 1566 y SUSANA MABEL RASETTI, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Paysandú 1566.

2.a Sección

RENE MARKER, 47 años, soltero, mecánico, alemán, domiciliado Juncal 1388 y MARTA MARIA ALMADA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Juncal 1388.

4.a Sección

NESTOR SADI SOSA, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Río Branco 1107 y MARIA ESTER VALIENTE, 31 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Río Branco 1107.

MARIO ATILIO RAFAEL NAVARRO, 26 años, soltero, músico, oriental, domiciliado J. Herrera y Obes 1205 y CLAUDIA STEIN, 21 años, soltera, empleada, italiana, C. Iegal., domiciliada Julio Herrera y Obes 1205.

NELSON ANTONIO ANDRADE, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Andes 1287 y RENEE ISABEL MAGARIÑOS, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Andes 1287.

5.a Sección

ANGEL MIGUEL GROSSO, 41 años, divorciado, empleado, italiano, domiciliado Canelones y MARIA ROSA OTHATZ, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Pablo de María 1148.

8.a Sección

LORENZO REMEDIOS CABRELLI, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado S. Grande 1273 bis Ap. 1 y MARIA DEL CARMEN CASAVALLE, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada S. Grande 1273 bis, Ap. 1.

9.a Sección

CARLOS ALBERTO PEREIRA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Orden 4817 y MARIA DEL HUERTO SCAYOLA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Orden 4817.

HERIBERTO ASUNCION VELAZQUEZ, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Calle 20 metros 2446 y OLGA NELLY RODRIGUEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 20 metros 2446.

ABEL DEVOTO, 35 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Cuaciola 5580 y MARIA TERESA BURGUES, 26 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada Cuaciola 5580.

10.a Sección

MARTIN ESTEBAN CASCO, 28 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado Orinoco 4992 y MARIA ANGELICA LYNCH, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Pablo Podestá 1316.

ISMAEL CONRADO GALVEZ, 24 años, soltero jornalero, oriental, domiciliado Oficial 5 S|N. y NILSA RENEE GONZALEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Cno. Carrasco y Oficial 5 S|N.

11.a Sección

LUIS EDUARDO CABRERA, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Ricardo Palma 3295 y MIRTA ROSA VALERIO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Ricardo Palma 3295.

12.a Sección

RAMON ABELENDA, 26 años, soltero, comercio, español, domiciliado Gral. Flores 5033 y MARIA DEL CARMEN BUA, 17 años, soltera, estudiante, española, domiciliada Mariano Soler 3681.

13.a Sección

SOIME SOCOLETZKY GRINSTEIN, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Manuel H. y Obes 4413 y ROSA BOROVICH KOVALENSKY, 24 años, soltera, empleada, domiciliada Grecia 3426.

AMERICO CARMELO ESTEVEZ, 22 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Suecia 1897 e IRIS EMILIA TRUJILLO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Río de Janeiro 3860

14.a Sección

JOSE MARIA ORTELLI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avda. Costanera 4470 Ap. 3 y LUZ DEL ALBA RIVERO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Avda. Costanera 4470 Ap. 3.

TABARE MARTIN MORALES, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Criollos 4233 y ANA MARIA ALVAREZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Criollos 4233.

RAUL RODRIGUEZ MARTINEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capurro 897 y MARIA ERCILIA AUDICIO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Capurro 897.

AMERICO ALBERTO VERNASSA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Gómez 941 y MABEL HAYDEE DOTTA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Gómez 941, Ap. 3.

15.a Sección

ROMULO MACIEL, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José M. Montero 3072 y HERMOGENES LILIAN SUAREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José M. Montero 3072.

ATILIO E. GORUP, 24 años, soltero, dibujante, oriental, domiciliado Maldonado 2405 y TERESITA CANEL, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Maldonado 2405.

DARDO OCTAVIO CHAVES, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vázquez Ledesma 3079 Ap. 2 y SUSANA MARIA CASTIGLIONI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vázquez Ledesma 3079 Ap. 2.

RAUL ALONSO, 52 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado Francisco Araúcho 1235 y SOFIA ELIZABETH SEGUNDO, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Araúcho 1235.

ARNOLDO CAMPS, 58 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Br. Artigas 607 y RENEE FREIRA, 40 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Br. Artigas 607.

16.a Sección

RAUL ALISES LUZ, 37 años, soltero, empleado, domiciliado Alsacia No. 3686 y MARIA ANGELICA PINEYRO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Alsacia No. 3686.

JUAN ENRIQUE LOPEZ, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Osvaldo Cruz 5069 y JOSEFINA EXPOSITO, 21 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Osvaldo Cruz 5069.

RICARDO MARIO YAÑEZ, 30 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado José Pedro Ramírez 4818 e IRMA DELIA FENUCCI, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Gronardo 3480.

17.a Sección

SERGIO EDILBERTO ALONSO, 23 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado C. Nacionales 3277 y BEATRIZ ANTONIA MORALES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Lineo 4265.

JOSE LUIS BORDAGARAY, 27 años, soltero, peletero, oriental, domiciliado Rabols 4278 e IRMA DEUS GARCIA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Rabols 4278.

HUGO ROQUE TRAVERSA, 24 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Cuchilla Grande 8215 y SUSANA GAGLIARDI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Cuchilla Grande 8215 Ap. 1.

JOSE NEVER DIAZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle 1 N.o 5115 y YACI CORREA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 4 N.o 5196.

18.a Sección

JULIO ARIZAGA, 38 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Larrañaga 1163 y LUCIA EMA STOPPA, 27 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Larrañaga 1163.

CARLOS ARMANDO SOSA, 24 años, soltero, oficial de marina, oriental, domiciliado 26 de Marzo 1195 y JACINTA IBARRA, 23 años, paraguaya, domiciliada 26 de Marzo 1195.

DIEGO ALEJANDRO MERCIER, 45 años, divorciado, empleado, chileno, domiciliado Fco. Araucho 1334 y ELENA LIANA ARIAS, 29 años, soltera, empleada, chilena, domiciliada Fco. Araucho 1334.

PERCY KLAPPENBACH, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivera 2640 y SUSANA RAQUEL PIEMONTE, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Rivera 2640.

RAMON PEDREIRA, 59 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Cnel. Alegre 1217 y CELINA PAULA RUSSO, 69 años, viuda, oriental, domiciliada Cnel. Alegre 1217.

JUAN JESUS GREGORIO GONZALEZ, 20 años, soltero, marinero, oriental, domiciliado J. Ellauri 1134 y SANTA DOROTEA MEDEROS, 21 años, soltera, oriental, domiciliada J. Ellauri 1134.

JORGE ISMAEL CHIRIBAO BARRERA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Payán 3043 y TERESA MAROZZI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada C. Payán 3043.

19.a Sección

CLAUDIO ARIEL CAFFERA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arrieta 2954 y GRICEL MORA, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Arrieta 2954.

JORGE HORACIO BARREIRO, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ibirapitá 2776 y DOLORES ARAMBURU, 29 años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada Ibirapitá 2776.

LUIS ANNUITTI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Emilio Raña 2943 y ALICIA SOLANGE ESPINA, 22 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Emilio Raña 2943.

HERMENEGILDO LUIS ANNUITTI, 34 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Emilio Raña 2943 y AGNERI JUANA NOVI, 31 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Emilio Raña 2943.

20.a Sección

ITALO ARGENTINO PISANI, 52 años, soltero, técnico óptico, argentino, domiciliado India Muerta 4140 y FLORENTINA ENCARNACION VELIZ, 32 años, soltera, argentina, domiciliada India Muerta 4140.

ANTRIAS HINDOIAN, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Conciliación 4152 y ADRIANA CRISTINA DOLLE, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Fraternidad 4017.

21.a Sección

VICTOR OMAR DABAT, 31 años, soltero, agente viajero, argentino, domiciliado Millán 4298 y MARIA LAURA CASARES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Millán 4298.

22.a Sección

JESUS LORENZO MACIEL, 25 años, soltero, fotógrafo, oriental, domiciliado Fco. Romero 3945 bis y MARIA ISABEL LATORRE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Ana 3821.

HECTOR MARIA MACCHIOLI, 38 años, soltero, textil, oriental, domiciliado E. Vega 3612

y OLGA DE MATTOS, 36 años, soltera, textil, oriental, domiciliada E. Vega 3611.

RENE FLORENTINO SASTRE, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Propios 4222 y MARIA DEL CARMEN RUBIÑOS, 23 años, soltera, española, domiciliada Propios 4222.

23.a Sección

OLMOS CARNEIRO, 32 años, divorciado, mecanico, oriental, domiciliado Colombes 1434 y LILIA BEATRIZ DURAN, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Colombes 1434.

EDUARDO ORREGO AZNAREZ, 23 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado Propios 2366 Ap. 4 y LOLA YAWORONSKI, 36 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Propios 2366 Ap. 4.

24.a Sección

VICENTE PUIME, 30 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado F. Rodríguez 3292 y MARTHA CAVIGLIA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada M. García 3365.

JORGE BELO, 30 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado J. César 1357 y MARIA CRISTINA GARCIA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada J. César 1357.

14) $ 80.00 3|pub. v.ag.16.

13.a Sección

ANIBAL BENITEZ GUADALUPE, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Austria 1873 y OLGA PICOS GALLERO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Austria 1873.

15.a Sección

JUAN CARLOS GOMEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Viejo Pancho 2550, Apto. 2 y ALICIA TELMA CULSANI, 20 años, soltera, modista, oriental, domiciliada V. Pancho 2550, Apto. 2.

14) 1|pub. Ag.14.-v.ag.14.

16—Prescripciones.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, (L.o 60, F.o 328), se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado JUAN CARLOS BARREIRO, JOSE PEDRO BARREIRO, MARIA DELIA BARREIRO de LOPEZ CARRIL y MANUELA MARTINEZ, iniciando juicio por prescripción treintañal, con respecto a siete solares de terreno y mejoras, situados en la 20.a Sección Judicial de Montevideo, empadronados en conjunto con el N.o 39.101, señalados con los N.os 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 18, en el plano del Agrimensor Carlos A. de Torres Balsami, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el N.o 56.155, el 8 de Febrero de 1967, según el cual constan de una superficie en conjunto de 2.084 metros 53 decímetros, con 42 metros 96 centímetros de frente al Sud-Oeste a la calle Julián Laguna y 54 metros 13 centímetros de frente al Sud-Este a la calle Boquerón.

En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días a Pedro Bellora, propietario lindero del padrón 39.099 y a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble descripto, para que se presenten a estar a derecho ante este Juzgado y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Mayo 29 de 1968. — Raúl Trigo, Actuario Adjunto.

16) $ 6.750.00 30|pub. 14147 Ag.14-v.set.24.

19—Rectificación de Partidas.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, dictada en autos: "JUAN PEDRO GIORDANO y otra. Rectificación de partidas, (L.o 10, F.o 335, N.o 855)", se hace saber que ante este Juzgado, se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: "Matrimonio, año 1946, Acta N.o 28, 13.a Sección Judicial de Canelones, estableciendo que, donde los nombres y apellidos de la contrayente dicen "PURA DIUNILDA PEIRANO", debe decir "PURA LEONILDA CABRERA", donde el padre de la contrayente dice "VICENTE PEIRANO", debe decir "Desconocido" y donde el nombre de la madre de la contrayente dice "MODESTA", debe decir "ESCOLASTICA", y en las partidas de los hijos de los comparecientes, de nacimiento de JUAN SCHUBERT, Año 1948, Acta N.o 103, 4.a Sección Judicial de Canelones; FRANCISCO WALDEMAR, Año 1951, Acta N.o 47, 6.a Sección Judicial de Canelones; GLADYS NELIDA, Año 1953, Acta N.o 98, 6.a Sección Judicial de Canelones, y NORMA YOLANDA, Año 1958, Acta N.o 76, 6.a Sección Judicial de Canelones, donde los nombres y apellido de la madre dicen "Pura Diunilda Peirano", debe decir "Pura Leonilda Cabrera"; donde el abuelo materno aparece como "Venancio Peirano", debe decir "Desconocido" y donde el nombre de la abuela materna dice "Modesta", debe decir "Escolástica". — Las Piedras Junio 17 de 1968. — Marta Elhordoy, Actuaria Adjunta.

19) $ 3.375.00 15|pub. 14161 Ag.14-v.set.3.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "NICOLAS SEMENCHUK YASINSKY. Rectificación de partida, (L.o 15, F.o 454, N.o 802)", se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado Nicolás Semenchuk Yasinsky, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, por contener los siguientes errores: Que en la referida partida sus apellidos paterno y materno fueron inscriptos por error como Samenchuch y Yasinsch, respectivamente, cuando en realidad los mismos son Semenchuk y Yasinsky, por ser los verdaderos, cuya inscripción se efectuó el día 10|9|938, en la 8.a Sección Judicial de Artigas. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, 15 de Diciembre de 1967. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

19) $ 1.875.00 15|pub. 14187 Ag.14-v.set.3.

20—Remates.

ARNALDO SUNHARY
PUBLICO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, Dr. Luis A. Galagorri Paz, dictada en autos "AICARDI, FORTUNATO CARLOS. Sucesión, (A-1343)", se hace saber que el día 6 de Setiembre próximo, a las 15 horas en el Hall del Juzgado, Cerrito 586, se procederá por el martillero Arnaldo Sunhary, a la venta en remate público y al mejor postor, con la base de las dos terceras partes (2|3) de su tasación, ($ 1.033.333.33), de una fracción de terreno con el edificio en ella existente y demás mejoras que contiene, empadronado con el N.o 17.570, ubicada en la 19.a Sección Judicial de Montevideo y compuesta de una superficie de 297 metros cuadrados 270 milímetros cuadrados y que por ser esquina tiene 18 metros de frente al Norte sobre calle Martín García por donde la puerta del edificio está señalada con el N.o 1842; por 16 metros 515 milímetros de frente al Este sobre calle Justicia, donde su número de puerta está señalado con el 2245.

Se previene: 1.o) Que los gastos del remate se abonarán con el dinero de la seña, sin perjuicio de la restitución que corresponda, a cargo de las partes, en caso de frustración no imputable al comprador: 2.o) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma y que serán de su cargo los gastos honorarios, certificados de los Registros, impuestos y demás gastos que requiera la escritura definitiva, así como las tasas, impuestos y comisiones del rematador: 3.o) Que la comisión del rematador será del 3 o|o pagadera en el acto y en efectivo: 4.o) Que los títulos y antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado, a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 12 de 1968. — César Lenata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

20) $ 4.500.00 15|pub. 14177 Ag.14-v.set.3.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

DELL'ACQUA y Cía. Ltda.

Contrato 15|7|68, inscripto Registro Público y General de Comercio, L.o 1, F.o 1720, N.o 452; Socios: ISIDORO H. BARBAT, JULIO CESAR DELL'ACQUA y ANTONIO CIJAO; Capital: $ 500.000.00; Domicilio: Montevideo; Objeto social: Venta repuestos y accesorios electrónicos; Administración: Julio C. Dell'Acqua; Plazo: Cinco años; Balances: 31 de Diciembre.

22) $ 1.000.00 10|pub. 14205 Ag.14-v.ag.27.

VIQUE y BALSA S. R. L.

Por documento privado de 17 de Julio de 1968, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 454 al F.o 1727 del L.o 1 de Contratos, se constituyó la siguiente Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Socios: CARLOS VIQUE y AMERICO HECTOR BALSA.

Denominación: "Vique y Balsa S. R. L.".

Capital: Doscientos mil pesos, aportado por ambos socios en partes iguales.

Administración: A cargo de ambos socios indistintamente.

Domicilio: Montevideo; Puede establecer Agencias en el Interior y Exterior.

Objeto: Fabricación y venta de colillas, horquillas y caños de plomo y colillas de bronce y artículos de instalación de artefactos sanitarios en general.

Plazo: 20 años. A partir del primer año, cualquiera de los dos puede retirarse.

22) $ 2.500.00 10|pub. 14200 Ag.14-v.ag.27.

EL RODEO SOCIEDAD COMERCIAL de R. L.

Por escritura pública autorizada por el Esc. Julio C. Trías Garlán, inscripta en el Registro Público de Comercio de Canelones con el N.o 13 al F.o 50|54 del L.o 1968, JUAN RAMON DUHALDE VASQUE y OMAR MARCIAL FIGUERIDO MARTINEZ, constituyeron una Sociedad denominada "El Rodeo, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada";

Objeto: Explotación integral del ramo de abasto y carnicería, importación, exportación, comercialización e industrialización de todo tipo de carnes.

Plazo: 20 años.

Capital: $ 500.000.00, aportados por iguales partes.

Domicilio: Progreso, 19.a Sección Judicial de Canelones, Ruta N.o 5, Km. 31.200.

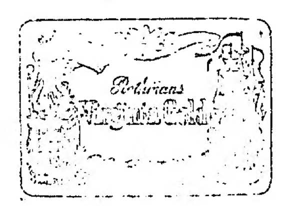
Administración: Ambos socios indistintamente.

22) $ 2.000.00 10|pub. 14159 Ag.14-v.ag.27.

23—Trámites de Marcas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 119.238. — Montevideo, Agosto 7 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por Rothmans of Pall Mall Limited, (Liechtenstein), solicita registrar marca



para clase 22. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 2.250.00 10|pub. 14197 Ag.14 v.ag.27.

ACTA N.o 119.361. — Montevideo, Agosto 9 de 1968. — Barbosa Caravia y Cía., por José C. Cadenazzi S. A., (Montevideo), solicita registrar marca AZUFROL, para clase 9 (s|d). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 14196 Ag.14-v.ag.27.

ACTA N.o 119.313. — Montevideo, Agosto 5 de 1968. — Con esta fecha, Guzmán González Ruiz, por Gualberto Balparda Cattaneo S. A., (Montevideo), solicita la marca MISTER L, clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 14211 Ag.14-v.ag.27.

27—Varios

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

Llamado a Aspirantes para cargos docentes

Se llama a aspirantes para la provisión de los siguientes cargos:

Auxiliar Ayudante de Profesor del Instituto de Administración, (interino) con 24 horas semanales de labor y una remuneración mensual de $ 9.560.

Ayudante de Clase de Desarrollo Económico II (interino), con un mínimo de 9 horas semanales de clase y una remuneración mensual de $ 6.640.

Las solicitudes, con relación de títulos, méritos y antecedentes debidamente documentados, deberán ser presentadas, en papel sellado de $ 10 y un timbre de $ 5, en la Secretaría de la Facultad en el horario de 8 a 12 horas, hasta el día 18 de agosto del corriente año. — Montevideo, 8 de agosto de 1968. — El Secretario.

27) (C. C.) 1|pub. 31847 Ag.14.-v.ag.14.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Sección Concursos

LLAMADO A ASPIRANTES

Montevideo, agosto 5 de 1968.

De acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Facultad en sesión de fecha 1º ppdo., se llama a aspirantes tal como lo establece el Estatuto del Personal Docente, para proveer en forma titular, el siguiente cargo:

1 Profesor de la Cátedra de Farmacología y Terapéutica

Escalafón 2, Grado 5, horas semanales 2, asignación mensual $ 5.060.

Las inscripciones se recibirán en esta Sección, todos los días hábiles de 9 a 11 horas en papel florete adjuntando los timbres de ley, y la siguiente documentación:

Credencial Cívica.
Cédula de Identidad.
Carnet de Salud.
Certificados de Jura a la Bandera, enrolamiento, vacuna, 5 copias de una relación de méritos documentados.

Cierre de inscripciones: octubre 5 de 1968, hora 11, Facultad de Odontología, Sección Concursos, General Las Heras 1925. — Carlos A. Moretto, Encargado.

27) (C. C.) 1|pub. 31846 Ag.14.-v.ag.14.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Sección Concursos

LLAMADO A ASPIRANTES

Montevideo, junio 26 de 1968.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Facultad, se llama a aspirantes tal como lo establece el Estatuto del Personal Docente, para proveer en forma titular el siguiente cargo:

1 Profesor de la Cátedra de Histología General y Buco Dental

Grado 5, asignación mensual $ 13.900, 8 horas semanales.

Las inscripciones se recibirán en esta Sección todos los días hábiles de 9 a 11 horas en papel florete con un timbre de biblioteca y la siguiente documentación:

Credencial Cívica.
Cédula de Identidad.
Carnet de Salud.
Certificados de Jura a la Bandera, enrolamiento, vacuna, 5 copias de una relación de méritos documentados.

Cierre de inscripciones: agosto 26 de 1968, hora 11. — Facultad de Odontología, General Las Heras 1925. Sección Concursos, Secretaría.

27) (C. C.) 1|pub. 31845 Ag.14.-v.ag.14.

MUTUALISTA ISRAELITA DEL URUGUAY
Garibaldi 2594

CONVOCATORIA

Se convoca a los asociados de la Mutualista Israelita del Uruguay a una asamblea general ordinaria que se realizará el día martes 27 de agosto de 1968 a las 20 horas en nuestra sede social de la calle Garibaldi 2594 para tratar la siguiente orden del día:

1) Elección de la mesa. 2) Lectura y aprobación del acta anterior. 3) Informe y balance. 4) Inauguración del Sanatorio propio. 5) Elecciones complementarias para las comisiones Directiva y Fiscal para el ejercicio 1968|69.

Nota: De acuerdo a los estatutos sociales la asamblea sesionará legalmente una hora después de la indicada con el número de asociados presentes.

Las elecciones para la Comisión Directiva son complementarias y serán de 10 titulares y 6 suplentes y para la Comisión Fiscal de 5 titulares y 3 suplentes. La lista de candidatos deberá ser firmada por lo menos por 50 asociados con todos los derechos y deberá ser presentada hasta 48 horas antes del día fijado para las elecciones. Cada socio podrá firmar y figurar sólo en una lista. — Montevideo, agosto de 1968. — La Comisión Directiva.

27) $ 350.00 1|pub. 14223 Ag.14.-v.ag.14.

Prometimos ceder a Silvio Barisic y Ruben Acosta Cruz la totalidad de las cuotas de "G. U. C. A. SRL" propietaria del comercio Gomería calle José L. Terra Nº 2301. Acreedores San José 1079, escritorio 303. — JUAN CARLOS COLOBBIO. — ALFREDO ACUÑA por DELIA MOURIN de ACUÑA.

27) $ 1.600 20|pub. 14146 Ag.14.-v.set.10.

28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas.

COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado: COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA, solicitando la aprobación e inscripción de sus estatutos, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta de Constitución. — En Montevideo, reunidos expresamente los firmantes en la calle 25 de Mayo 444, piso 5.o resuelven aprobar el siguiente estatuto.

Estatuto:

TITULO I

Denominación, objeto, plazo y domicilio

Artículo 1.o Se constituye una sociedad anónima, que se regirá por la ley número 11.073, en especial por su artículo 7, y se denominará COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2.o Su actividad principal será: A Realizar y|o administrar inversiones en el exterior, en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes muebles y|o inmuebles; B) Efectuar toda clase de operaciones financieras, inversiones y participaciones en otras sociedades en el exterior; C) Dentro de los límites de radicación y porcentajes establecidos por la ley N.o 11.073 podrá: 1) Realizar y|o intervenir en la industrialización y comercialización en todas sus formas, de materias primas y|o mercaderías; 2) Importar, exportar, ejercer representaciones, comisiones y mandatos; 3) Efectuar operaciones financieras, inversiones en otras empresas constituídas o a constituírse, incluso la adquisición de las mismas; 4) Comprar, vender, permutar, construír, hipotecar, arrendar, administrar y en general, realizar toda clase de operaciones con bienes inmuebles; 5) Realizar actividades agropecuarias en todas sus formas.

Art. 3.o El plazo de duración será de cien años, a partir de la fecha.

Art. 4.o Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo establecer domicilios especiales y cualquier tipo de ramificaciones, dentro y fuera del país.

TITULO II

Capital

Artículo 5.o El capital, representado por acciones al portador de U$S 1.000 (mil dólares americanos) cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones, ascenderá a U$S 500.000 (quinientos mil dólares americanos).

Art. 6.o Cada título representativo de acciones es indivisible respecto a la sociedad.

TITULO III

Directorio

Artículo 7.o El Directorio estará integrado hasta con nueve miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no, elegidos anualmente por la asamblea. Los Directores podrán ser relectos indefinidamente y continuarán en ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los puestos por sus sucesores.

Art. 8.o Dentro de los límites establecidos en este título, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar los nuevos integrantes.

Art. 9.o En caso de vacancia en los puestos de Directores, podrá el Directorio llenar o no las vacantes, en caso de quedar un único miembro, también podrá llenar la o las vacantes.

Art. 10. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio por otro Director o por un tercero, mediante carta o telegrama colacionado. También podrán ocupar en la sociedad otros cargos, que de ser remunerados, quedarán sujetos a la aprobación de la primera asamblea.

Art. 11. El Directorio se reunirá por convocatoria del Presidente o Vicepresidente o de dos de sus miembros sesionará con cualquier asistencia y adoptará resoluciones por mayoría de los presentes.

Art. 12. El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con ilimitadas facultades de disposición sobre los bienes de la misma. A vía de ejemplo, podrá: A) Realizar en el exterior, toda clase de operaciones relacionadas con el objeto social, y dentro del país, las autorizadas por el regimen al que se acoge; B) Reglamentar las disposiciones estatutarias en cuanto juzgue necesario; C) Otorgar poderes generales o especiales a personas físicas o jurídicas; D) Fijar y modificar la fecha de cierre del ejercicio social, cumpliendo las normas legales y reglamentarias en vigencia.

Art. 13. El Presidente o Vicepresidente en su caso, o dos Directores cualesquiera, ejercerán la representación legal de la sociedad. El Directorio queda autorizado para modificar, por unanimidad, la forma de representación.

TITULO IV

Asambleas

Artículo 14. La asamblea ordinaria será convocada para reunirse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio de la sociedad y considerará, sin perjuicio de los demás asuntos que se incluyan en la orden del día, la memoria, el estado de situación y el balance de resultados que deberá presentar el Directorio, resolviendo el destino de los resultados liquidados.

Art. 15. La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Directorio o por el Síndico si lo hubiera, o a petición de un número de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital integrado, debiendo reunirse la asamblead entro de los veinte días de efectuada la solicitud. Si el Directorio no convocara la asamblea en plazo, podrán hacerlo válidamente los peticionantes.

Art. 16. Las asambleas serán convocadas mediante un aviso publicado en el "Diario Oficial" con una anticipación no menor de cinco días hábiles. Cuando reúnan la totalidad del capital integrado, no será necesaria la publicación, debiéndose cumplir con las disposiciones perti-

mentes. El registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación y se cerrará cuarenta y ocho horas antes de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por simple carta.

Art. 17. Las asambleas sesionarán con la presencia de accionistas que representen más de la mitad del capital integrado. No lográndose este quórum y pasada la primer media hora de la fijada para su iniciación, sesionará válidamente con cualquier asistencia. Sólo podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día, salvo que exista conformidad de los accionistas que representen la totalidad del capital integrado.

Art. 18. Las resoluciones se tomarán en todos los casos por mayoría de votos presentes. Cada diez acciones darán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 19. La asamblea podrá, sin perjuicio de sus facultades normales: a) Nombrar uno o más Síndicos, personas físicas o jurídicas, reglamentando sus facultades; b) Remover o sustituir en todo momento a uno o más Directores o Síndicos y C) Modificar o reglamentar las atribuciones del Directorio y la forma de convocatoria, de sesionar y adoptar resoluciones del mismo.

Art. 20. Para la reforma del estatuto y demás casos previstos por la ley N.o 3.545 de 19 de julio de 1909, será necesaria la resolución de una asamblea extraordinaria, convocada de acuerdo con el artículo 16 y que resolverá de conformidad con los artículos 17 y 18.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 21. Los fundadores, podrán nombrar el primer Directorio, y mientras que éste entre en funciones, tendrán las atribuciones estatutarias del mismo.

Art. 22. Los suscritos fundadores, conjunta o separadamente, y la señorita Gladis Simonelli, podrán practicar ante las autoridades públicas las gestiones necesarias para la aprobación de este estatuto, la autorización prevista por el artículo 405 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro Público y General de Comercio, y todas las diligencias que sean necesarias para poner a la sociedad en condiciones de funcionar, pudiendo aceptar las enmiendas y agregados que fueran exigidos, siempre que los estimaren fundados. Leída que fue se firma la presente a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho. — Aurora Rodríguez Perdomo. — Benigna López.

Dora Blanco de Calvo, Escribana, certifico: a) Que las firmas que preceden fueron puestas en mi presencia por las señoritas Aurora Rodríguez Perdomo y Benigna López, ambas solteras, uruguayas, mayores de edad, domiciliadas en ésta Ciudad en la casa de la calle Veinticinco de Mayo número cuatrocientos cuarenta y cuatro y de mi conocimiento. b) Que a los efectos fiscales hago constar que la cotización oficial del dólar en el día de la fecha según información del Banco de la República Oriental del Uruguay, es de doscientos pesos uruguayos por cada dólar americano. En fe de ello siento la presente que signo y firmo en Montevideo, el doce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. — Dora Blanco de Calvo, Escribana.

Testimonio. — Exp. 516|968. — 5.o Turno. — Inspección General de Hacienda, División Soc. Anónimas. — Montevideo 21 de junio de 1968. — Señor Juez: Esta Inspección General se abstiene de pronunciarse con respecto al proyectado estatuto de "COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS S. A." en formación atento a que de la certificación notarial que obra a fs. 3 vta. resulta que el acta de constitución ha sido firmado solamente por dos fundadores, en lugar de tres, como mínimo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 406 del Código de Comercio modificado por el 207 de la ley N.o 13.318 de 28|12|964. — Subjefe: Eduardo Chavarría. — Jefe de División: Ulises Icasuriaga. — V.o B.o Insp. Gral. de Hacienda: Cr. Antonio G. Baldizán.

Acta. — En Montevideo, reunidos expresamente los firmantes, en la calle 25 de Mayo 444, piso 5.o, resuelven: 1.o) Las señoritas Aurora Rodríguez Perdomo y Benigna López, en su calidad de fundadoras de la Sociedad "COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS S. A.", resuelven incorporar en calidad de fundadora de la nombrada sociedad a la señorita Teresa Coto, quien por este acto acepta el cargo, asume las responsabilidades legales, y ratifica en todas sus partes lo actuado por las citadas señoritas Aurora Rodríguez Perdomo y Benigna López; 2.o) Las firmantes por unanimidad resuelven modificar el artículo 2.o de los Estatutos sociales, el que quedará redactado así:

"Artículo 2.o Su actividad será: 1) Realizar en el exterior: a) Inversión y administración de títulos, bonos, divisas, acciones, cédulas y en general, toda clase de bienes, por cuenta propia o de terceros y para terceros; b) Dar y recibir préstamos en dinero o en especies, con o sin garantías. Toda clase de operaciones, financiaciones y participaciones en otras sociedades; c) Toda clase de operaciones comerciales, industriales, financieras o inmobiliarias, por cuenta propia o de terceros; d) Adquirir, vender y explotar, marcas, patentes de invención, privilegios industriales, por cuenta propia o de terceros; e) Ejercer representaciones, mandatos y comisiones de cualquier naturaleza, prestar asistencia técnica o de otra naturaleza; f) Comprar, vender, permutar, hipotecar, arrendar, administrar y en general, realizar toda clase de operaciones con bienes inmuebles; II) En la República, las operaciones establecidas en el artículo 7.o de la ley N.o 11.073".

Leída que fue se firma la presente a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho. — Aurora Rodríguez Perdomo. — Benigna López. — Teresa Coto.

Dora Blanco de Calvo, Escribana, certifico: Que las firmas que preceden fueron puestas a mi presencia por las señoritas Aurora Rodríguez Perdomo, Benigna López y Teresa Coto, todas solteras, uruguayas, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, en la casa de la calle Veinticinco de Mayo número cuatrocientos cuarenta y cuatro, personas de mi conocimiento, las que se ratificaron en el contenido del documento que precede. En fe de ello, siento el presente que signo y firmo en la Ciudad de Montevideo, el día once de junio de mil novecientos sesenta y ocho. — Dora Blanco de Calvo, Escribana.

Expediente 678|968. — Quinto Turno. — Inspección General de Hacienda. División Sociedades Anónimas. — Montevideo, 27 de junio de 1968. — Señor Juez: Con las modificaciones introducidas al artículo segundo por el acta agregada a Fs. 6, esta Inspección General no tiene observaciones que formular al proyecto de estatuto de "COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS S A.", constituída al amparo de la ley N.o 11.073. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley N.o 2.230, corresponde fijar un plazo prudencial para la suscripción e integración de los mínimos legales de capital. Con respecto a la procedencia de la incorporación de un tercer fundador, según constancia en acta de Fs. 6, el señor Juez resolverá. — Subjefe: Eduardo Chavarría. — Jefe de División: Ulises Icasuriaga. — V.o B|o: Inspector General de Hacienda contador Antonio G. Baldizán.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — N.o 2.503. — Señor Juez: el suscrito no tiene observaciones que formular en estos procedimientos. — Montevideo, junio 28 de 1968. — Carlos Sienra Castellanos, Fiscal.

7.860. — Montevideo, 28 de junio de 1968. — Vistos: Atento lo que resulta de autos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil: apruébanse los estatutos de: "COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS S. A.", autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas a Fs. 4. Háganse las publicaciones del caso, comuníquese a la Inspección General de Hacienda y al Registro Público de Comercio por testimonio. Fíjase como plazo para el cumplimiento del artículo cuarto de la ley número 2.230 el de ciento veinte días. Declárase a esta gestión exonerada legalmente del pago de tributos, háganse los desgloses del caso y archívese. — Mier Nadal. — Manuel H. Bentancour.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo) — Montevideo, julio 22 de 1968. — Con esta fecha y con el N.o 152 al folio 751 del Libro N.o 2 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — María I. Artecona.

Montevideo, 29 de julio de 1968. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.

$12.667.00 — 1|pub. — 13675.

"DIARIO OFICIAL"

FORMA DE ESTAR COMPUESTO

Esta publicación se compone en cuadernillos de acuerdo con las siguientes partes:

1.a Sección — Leyes, Decretos, Resoluciones, Relaciones y Trámites, enviados por los Ministerios.

2.a Sección — Versiones taquigráficas de la Asamblea General y Cámara de Senadores.

(Esta sección que compone el "Diario de Sesiones", aparece de acuerdo con los períodos de actividad del Parlamento).

3.a Sección — Avisos de oficinas públicas y comercios, marcas de fábrica, matrimonios, defunciones, acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, etc.